Coap. 1ª 8. tit 53. 1ª 7

1-B-a-1

Executoria de las sentencias de vista y revista dadas por el cons.º supremo de Castilla en 21 de Agosto de 1676. a favor de la muy noble y muy leal prou.ª de Alava, en la instancia, y juicio de propriedad, declarando no haber lugar la desincorporacion que el fen.º de Vizcaya y Valle de Llodio pretendian de dicha prou.ª a que coadjubo por su proprio derecho el fen.º de Vizcaya.

401-1

ARCHIVO PROVINCIAL
Armario, 51, Legajo-12-M 3

Caxon. 1.15

DIPUTACION FORAL DE ALAVA
Archivo Provincial
Legajo DH 401 N.º 1



SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

DON Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algecira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias orientales y occidentales Islas y tierra firme del mar occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y Milan Conde de Abspurg de Flandes Tirol y Barcelona Señor de Vizcaia y de Molina &a = A los del nuestro Consejo Presi

dentes Juezes Oydores de las nues
tras audiencias Alcaldes & Al
guaciles de la nuestra casa & Cor
te & de Chancillerias & a todos los co
rregidores Asistente gouerna
dores Alcaldes mayores & ordi
narios & otros Jueces & Justicias
qualesquier de las Ciudades Vi
llas & Lugares destos nuestros
Regnos & Señorios & a cada uno
& qualquier de vos en vues
tros lugares & Jurisdiciones
ante quien esta nuestra carta exe
cutoria o su traslado signado
de escriuano publico sacado
con abtoridad de Justicia en
publica forma & en manera
que haga fee fuere presentado
& de lo en ella contenido pedido

Secucion y Cumplimiento Sa
lud y gracia sepades que pleito
a pendido y se a tratado ante
los del nuestro Consejo entre la
Prouinoia de Alana y Ber
nardo de Vinegra su procura
dor de la vna parte, y del Valle
de Llodio y Lorenco matamo
ros su procurador del señorio
de Vizcaia que a este pleito salio
por su derecho propio y Franoisco
Ximenez Bueso su procurador
de la otra, sobre pretender la
dha prouinoia que el dho Valle
de Llodio es vna de sus erman
dades y que como tal deue asis
tir a sus juntas y contribuir
en los gastos y repartimientos
que en ellas se hicieren y vsar
y exercer los demas actos que

Vssa Jexerca en las demas de
dhas nr. Hermandades / Jdho
lo demas en el dho pleito contte
nido, Por el qual parece que
en el nuestro Consejo de la ca
mara por parte del dho Valle de
Uo dio en veinte Jocho de noviem
bre del dho passado de mil y seis
cientos Jsessenta ires sepre
septo vn memorial en que se
dijo, que el dho Valle de Uo dho
des de Suorigen Jprinapio
hauia sido Jsera del señorio
Jcondado de Vizcaia Jde su
fuero Jcomotal Jauia gocado
Jconsenuado gocaua Jconser
uana delas mismas exen
ciones fueros Jprivilegios que
el dho señorio gocando del fuero

de Sujuez maior de Orizará y
como parte del Rio señorio hauia
contribuido juntamente conel
en muchas ocasiones en los gas
tos generales de la defensa de
los fueros del señorio y otros
actos semejantes, y por estas mis
ma raon conuenia en las jun
tas generales del señorio con sus
procuradores juntos en tiempo
de los Reyes Catolicos nuestros
predecesores, y siendo esto assi
las Sermandades de Alava
con las quales nunca el Rio Valle
hauia tenido conexion ni de
pendencia ni comunidad en
cosa alguna, se hauia hido in
tro diciendo a hacer repartimi
entos de gastos generales al Rio

Valle excesivos i ynoleravle
y mucho mas molestas exac-
tas que seles hacia para su co
branca que estas excedian a las
corras rentas de las haçiendas
y caserias y forcian los
naturales del Rio valle creciend
esto contanta exorvitancia
que hauiasido causa de que
muchos de los Veçinos de el
dho Valle hubiesen desampa
rado sus casas y haçiendas y
pasadose a vivir a otras parte
con sus mugeres hijos y fami
lias con que se hauia despobla
do en gran parte y ano ponerse
de ello remedio se acauaria de
despoblar, y aunque haviendo
se ynterpuesto las Reales ermandades

de Alava en la misma forma
en el Valle de orozco que sera
de la mi.ª ciudad Juris.dicion y
fuero que el Rio Valle de llodio,
por parte del dho Valle de oxozco
se auia acudido al nuestro con
sejo donde auia obtenido carta
executoria en el año de mil
quinientos y sesenta y ocho
en la qual se auia declarado
el dho valle de orozco hera del
fuero y Juris.dicion del señorio
y Condado de Vizcaia y sera
uia mandado gocase del sepa
rando le de las dhas hermanda
des de Alava, y por conse
xsir en el Valle dello dio las mis
mas calidades hauiendose des
pachado por las dhas hermandades

de Alava mandamientos para
los Vecinos del Do Valle de
Udio aprouasen y ratificasen
la escaitura de Combenio que
se decia hauer hecho la proui
cia de Alava con las herman
dades de Ayala y Archabuz
taiz y otras y procedido contra
ellos con prision y venta de bie
nes para que hiçieren dha apro
uacion, por parte del Do Valle
de Udio y sus Vecinos se Auia
acudido al Juez maior de Viz
caia pretendiendo que perteñer
el Do Valle del fuero y juris di
cion del señorio y condado de
Vizcaia y no de la prouincia y
Hermandades de Alava toca
ua primatiua mente el conoçimi

Pleyto de Oja Causa sobre la apro
uacion de Ra exsitura al Juez
Mayor de Vizcaia de la nues
tra Audiencia y Chancilleria
que reside en la Ciudad de Valla
dolid y por ejecutoria de diez de
Diciembre de Mil quinientos y
quatro se Auia declarado assi
y se Auia mandado despa
char prouision enconformidad
de la declinatoria propuesta
conque se reconocia y Calificaua
ser cierto todo lo referido, y por
que acausa de los grandes re
partimientos que al dho Valle
y sus Vecinos se les Auia hecho
estauan y imposibilitados y
sin fuerca para poder seguir en
Justicia la dha pretension sin

embargo de esclara la que-
da sitia en ella y para que con
mayor puntualidad pudiesse
dho Valle y sus Vecinos acudir
a mejor seruicio sin deme
jantes agrauios ni molestias = no6
Suplico que atendiendo a los
Causas referidas declarase
nos ser el dho Valle y sus Vec-
inos del fuero y Jurisdicion de
el dho señorio y deuer contribuir
con el en los repartimientos
que Justificadamente se hicie
sen por el dho señorio a sus luga
res y Valles y no deuer contri-
buir en repartimiento alguno
de ningun genero ni calidad
que fuese de los que se sacaran
y hiciesen de allbi adelante

por la provincia y Hermanda
der de Alava mandando a la
dha provincia y hermandad
no se entrometiesen en hacer
les repartimientos algunos por
no ser de su fuero ni jurisdicion
si no es de el del señorio y sepa
rando dho Valle y sus vecinos
de la provincia y Hermandad
de Alava para en caso que al
gun derecho hubiesen pedido ad
quirir que no hacian, por la in
truzion de dhos repartimientos
y se mandase que para la
execucion y cumplimiento
de todo se diese cedula nuestra
del despacho necesario y se
hizo presentacion de las copias au
torizadas dela executorias de

2

ferida = Y haviendose visto
el dho memorial por los del mu
yo Consejo de la Camara man
daron ynformase el Muy tho
Corregidor del dho señorio de
Vizcaia para lo qual se des
pacho cedula nuestra y con
vista del ynforme que hizo y
ynformacion que remitio por
decreto de diez y ocho de junio
del Año pasado de mill seis
cientos y setenta y quatro se
declaro no auer lugar lo
pedido por el dho Valle de Llodio
y se mando siguiese su jus
ticia donde viese le combiniese
Y por parte de la dha provincia
de Alava se hico contradicion
a la dha pretension por decir

ser en dispensiao q queno de
uia sauer tujar el exarimir
e della la dha Hermandad q
Valle dello dio niotra ninguna
de su hermandades por que
lo resistian e impedian sus fue
ros y leies y Cos privilegios y
Executorias que tenia, dipli
candonos mandasemos setra
gesen a l nuestro Consejo todos
los papeles que sobre la dha
pretension hubiese enel de la
Camara para dejar y alegar
lo que le combiniese y Visto
por los del nuestro Consejo man
daron setragesen ael los papeles
que sobre lo referido hubiesee en
el de la camara en la forma
ordinaria y Sauiendose traido

Sebastian de Camargo procura
dor que fue del numero destam
estra corte en nombre de la
dha Provincia de Alaua entre
inta del dho mes de Junio del dho
año de mill seiscientos y diessen
ta y quatro presento vna peti
cion en que dijo = no sirui a
mos de seruir de declarar en
Justicia no auer lugar el q se
pdarse y desmembrarse la
dha ermandad y Valle de
Uodio de la dha Provincia su
parte y de su gouierno y imp
niendole en razon de ello
perpetuo silencio Lo qual pe
dia y se debia hacer por loge
neral y que reseruitana de los

autor = Y porque todo la larga
cion que por la dha ermandad
se auia hecho en la camara y
la que contenia el ynforme del
Corregidor del dho señorio de
Vizcaia por los que del le ha
uian hecho heran ynciertos y fal
sos hecho verdadero hera que la
dha Ermandad auia hecho
suplica a los señores Reyes
Catolicos para que la apar
tasen de la provincia de Viz
caia y la incorporasen y Vnie
sen en la de Alaua por los
convenencias y razones que
en esto auian representado
y oidas y entendidas en el
mesmo Consejo y calificados

se hauia diferido a la suplica q̃
se hauia despachado prouision
de dhos señores Reyes sobre lo
referido y con efecto supare
hauia admitido i yncorporado
en si a dho Valle haciendole
hermandad suya y partici
pandole todos sus priuilegios
y vtilydades como constaua
de dha prouision su fecha en
Valladolid a quinze de se
tiembre de mil y quatro
cientos y nouenta y vno q̃ se
presentaua con el juramento
q̃ necesario = Y porque de ell
Rey nro tiempo asta agora hauia es
tado y consentido su parte la
posesion de la dha yncorporacion

Vnion / los veinos dedho
Valle hauian gocado de hor
pximilegios / combenienc̃ios
resultandoles de ello grandes
caudales / vtilidades asta /
aora por fines particulares / y
justos, dos otros veinos deel dho
Valle hauian solicitado esta
Ynquietud, siendo assi que
todos los demas estauan repug
nantes al intento por estar
muy bien atlados con que dho
Valle estuiese incorporado
en su parte = Porque sauien
dose el Titulo referido obser
uado / guardado por tantos
años sera injusta dha preten
sion / respecto de dimanar
del Consejo la provision delos

Señores Reyes Catolicos no se ha
via podido ni podia acudir
a otro Tribunal por dho Valle
ni jurto dua la presension
en la Camara y asi porque
medio la retencion de los pa
peles sera precisa = Porque
la incerteca de los motivos que
se havian propuesto por dho
Valle para su intento hera lla
na pues enquanto a las fuen
tas y repartimientos siem
pre havian asistido aellas
los que se les Savian hecho
havian sido ajustados y con
toda equidad segun los can
dales y vecindad que Haver
mandado Savia tenido = Por
que para este punto de los

repartimientos hauia concordia
tomada por su parte aprouada
por el muestro Corregidor en
Dreca de Abril de Seiscientos
y dies y ocho con la quadrilla
de Ayala en que entrauan
la ermandad por escaitura
de Año de Seiscientos y Dreze
sobre la forma de repartimi
entos, y aunque despues hauia
hauido pleito en la muestra
Audiencia y Sancilleria de
Valladolis y hauia obtenido
la ermandad dello Sauiadas
cierta sentencia para gocar de los
primilegios de la prouincia de
Vizcaia sin embargo siempre
se les hauia repartido por no ha
uerse seguido aquel pleito con

su parte ni con su diputado ge-
neral ni haver sido citado ô
para ello = Porque de la pre-
tension contraria resultara
grave perjuicio a la Real Ha-
cienda y a la dha provincia su
parte la qual pagara alcavala
que no pagara la de Vicaria
y desmembrandose esta parte
ciso Casar esta parte de renta
del perjuicio a su parte fuera
grande por las demas contribu-
ciones conque sexma = y por
que si se diera exemplar con
este caso las demas erman-
dades tratarian tambien de
eximirse = Lo otro por que de
la pretension contraria resultara

grande perjuicio a mi Real
Hacienda y a la Provincia en
parte la qual pagara alcavala
que no pagara la de Vizcaia y
desmembrandose sera preciso
bajar esta parte de renta y el
perjuicio a su parte seria grande
por las demas contribuciones con
que sexia = y porque si se diera
exemplar con este caso las de
mas ermandades trataxian
tambien de eximirse = y por
que sera incierto decir que sino
se consiguiese la separacion se
despoblaxia. Ha ermandad es
que muchos vecinos se Hanian
ido a vivir a otras partes por
que siempre hanian estado t
dos mui gustosos con la Pro

poracion dandendo con mucho gusto
a las juntas q̃ ni algunos le
hauian desaconsejado de alli
adelante ido por las ynquietudes
q̃ que los ponian algunos
poderosos que Sauian solicitado
el dho pleito para el qual Su
Su gouernacion no hania ha
uido ni hauia causa ligitima
q̃ Justa = Porque no pidio
q̃ suplico declaraemos en
dho tiempo no Sauer lugar la se
paracion q̃ dexo incorporacion
que dha ermandad q̃ Valle
dello dio pretendia ymporuen
dole sobre ello perpetuo silen
cio q̃ si fuere necesario retener
los papeles que se Sauian traido

por el perjuicio q̃ por tocare &
privatino conocimiento al
Nuestro Consejo q̃ serene se
cucion de provision despacha
por el mandando la guardar
q̃ sobre cartar a maior abun
damiento q̃ Juana en forma
en raçon de todo lo referido
hacia el despedimiento mas útil
necesario q̃ conbeniente al
derecho de su parte que sania
por espresso = q̃ por que al ti
empo q̃ quando se hanian in
troduzido el dho negocio por dha
Hermandas q̃ Valle del Lodo
la dha provincia su parte q̃ tana
en quieta q̃ pacifica posesion
de la q̃ incorporaçion de dha
Crmandas q̃ Valle de llamar la

a las Justas apremiarla a que
obedeciese sus despachos y re
partimientos de qualquier
calidad y dexasse exercer con
ella todo lo demas que usando
y exercia con las otras Ser
mandades vnidas y queen si
tenia= Atento lo qual A
sin perjuicio de proseguir en
dha posesion sin necesitar
de despachos ni autos para
ello y suspendiendo por ahora
el Juicio petitorio y posesorio
pleitando y protestando poder
volver a ellos cada y quando
que a su parte combiniese, no
suplico que por el sumarissimo
del Interim manutuberemos
y amparasemos a su parte en

Oha posesion Velquas despa
cSando en Razon dello las pro
vissiones necesarias Jurand
en forma Jsobre esto formand
arrizalo Jpedia denido pro
nunciamiento, Jasimismo
mandasemos dar provisori
de emplacamiento en la for
ma Sordinaria Jque prendiese
hir escainano de fuera anoti
ficarla por la dificultad que
podia resultar de locontrario =
Vde la Oha peticion se mandó
dar Traslado Jque se despa
cSase emplacamiento para no
tificarlo el qual se despacho
en quatro de Julio dello Oho
año Jparece fue notificado en
diez Jsiete Jdiez jocho del Dhome

En respuesta de la dha petcion Jorge Llorente Medrano en nombre del dho Valle de Llodio en ocho de Agosto del dho año antelos del nuestro Corregidor presento otra en que dixo = nos hazia amos de sacar de dene fartado lo que en contrario se pretendia y declarar en Justicia que el dho Valle y sus Vecinos seran del fuero y Jurisdicion del dho señorio de Vrcaria y deuer contribuir con el en los repartimientos que se hiciesen por el dho señorio a sus lugares y Valles declarando asi mismo no deuia contribuir en parte en repartimiento al guno de los que se hauan y hiziesen

de allí adelante por la prouin
cia y Sermandades de Alaua
Mandando no se entremeta
sen a hacer repartimientos al
guno a su parte, y en caso que
fuese necesario se auia de separar
el dho Valle y sus vecinos de la
dha prouincia y Sermandades
de Alaua haciendo dho effecto
las declaraciones y prouidencia
mientos necesarios, Lo qual pe
dido y se deuia hacer por lo fauora
ble y que es costumbre de los autos
que se hauian traido de la Camara
que se pasó dicha ejecutoria for
ma y por lo general = y porque
en el estado presente no auia
gracia ni autos que retener por
quella por no parecer necesaria

Ser llana la Justicia de hefas
te no se le Sauia concedido Y
de oficio se Sauian traido los au
tos al Consejo = Y porque la re
lacion Secha en la Camara por
su parte y el Informe hecho
por el Corregidor del Señorio Sera
ajustado Y Verdadero sin
que falte en cosa alguna = Y
porque, que el Dho Valle supone
en su origen Y principios Y
tambien el Valle de Orozco fue
sen del Señorio de Vizcaia Y
fuesen parte del no solo se com
pronaba. del Dho Informe que
como diligencia Secha de oficio
por mandado del nuestro con
sejo de la Camara. Sera relebante
prueua de ello sino tambien

por el mismo fuero en el qual
constaua que en todos los demas
lugares y Calles que hauian con
curxido del dho señorio en la
Junta general que Sanctemi
do en Garnica el D. Rey don
Fernando el catolico en treinta
de Julio del año de mil qui
nientos y setenta seis hauian
sido los procuradores de l
dho Calle su parte y comis
mo Sauia continuado despues
aca en otras muchas Juntas
y por que por ser como hera parte
del dho señorio Sauia go cad
y gocana y sus Vecinos de todas
las exemçiones y priuilejios
y fueros de Vizcaia y del hue
mayor que rezidia en la muestra

Ordenanza de Valladolid sin que en ocasion
alguna hubiesen conocido los
Estraños de la pronunçia de
Alava de que resultava no
tener titulo alguno para que
verse y nombrar en el Do Valle
pues si le tubiera no sera com
patible ser el Do Valle de su ju
risdicion y Hermandad y tener
y gocar como veçina y gocando
de todos los fueros y privilegios
del Señorio de Vizcaia como par
te del= Porque la suplica que
se suponia hecha a los Señores
Reyes Catolicos por la Herman
dad y el despacho que se decia dado
en Valladolid en quince de
Febrero del año de mill quatro

cientos y nouenta y vno aun q
se deçia en contrario que se presen
taua no se auia presentado
pribenia con los autos = y por
que caso negado hubiese dho
despacho, la parte contraria se
combenia con el mismo argu
mento pues si mediante el
pretendia que su parte estaua
incorporado en su provincia
con mayor fundamento preten
dia la suya, que siendo origi
nario del señorio y parte del no
se auia podido ni debido di
vidir ni desagregar del dho
señorio, en qualquier caso
constando de su principio y
origen competia a su parte bene
ficio de restitucion contra la de

parador del Señorio de la Anbres
hauido la qual pedia y Juraua
en dezir da forma en todo lonece
sario y en qualquier caso en in
gruna Suplica que Suviesen
tenido de Suparte hauia po
dido dismimuir el derecho del se
norio para retener en si a todo
Valle como parte del = y por
questa pretension se intentaua
de comun consentimiento de
todos los Vecinos. del dho Valle
como parecia del poder que pre
sentaua y Juraua dado de
conformidad y sin contradi
cion alguna = y porque los
Injustos y excesivos reparti
mientos hechos por la dha pro
vincia y algunos se hauian

colorados hauian sido con violen
cias y apremios y contraimien
do a las escriptorias que Su
parte Sauia obtenido = Y
porque en quanto al Exp.mo
de Nuestra Real Hacienda
que mañosa mente se yntro
duxo para hacer dificultossa
la pretension de Su parte se
excluhia con toda euiden
cia, Porque aun Capitu
lacion de Alana y sus herman
dades desde Su principio y ori
gen Sauian pasado y pasauan
Alcanala y la pagauan an
tes que se yntroduxesen aque
llas tener por yncorporado a
Su parte no seles hauia crecido

Yri aumentado ẽta contribu
cion = y porque el dho Valle
Lupara antes ni despues de
la presenda alegacion nien
tiempo alguno nunca hauian
pagado ni debido pagar ala
nala por ser Vizcaina originà
rios hijos dalgo notorios y por
serlo no pagauan el dcho derecho
por ningun lugar ni Valle de
dho señorio como hera notorio
de confesana en contrario
y en esta consideracion nun
ca la provincia de Alava
hauia repartido a la canala a
Luparte Sinoes quela dha pro
vincia hauia pagado lo que
le tocana como lo hacia a nos

Y porque no solo no hera de per
juicio de mi parte Real Hacienda
la prebension de su parte sino
de notoria utilidad y combe
niencia hija por los muchos y
señalados servicios que el seño
rio Saia cada dia de que par
ticipara el dho Calle como par
te del = Y porque hera con
forme a derecho y sin perjuicio
de las provisiones de Plana
Volber al dho Valle su parte
a su origen y natural cadjen
la misma forma lo Saia con
seguido el Valle de Orozco que
tambien hera del mismo seño
rio y se hania introducido en
el, la parte contraria como mi
mo pretendo y haviendo litigado

Con contradicion Juan en el
mismo Consejo contada ha
provincia de Alava habia
Cedido sentencia de Vista
y revista conformes en que
se Savia declarado que el Rio
Valle de Orozco no Sera de las
Hermandades de la provincia
de Alava sino fuera del Se
ñorio de Vizcaia y esta deter
minacion y executoria obtana
a la parte contraria no solo co
n fuerca de Similes autori
dades sinoes de cosa Juzgada
y Con esta en debida forma
Pedido lo que nos pidio
y suplico pronunciesemos y
declaraesemos en todo como
en la Peticion se contenia

de rrefiando todo lo pedido en
contrario en petitio nde derecho
de Julio para lo qual Sacia el
pedimiento que mas util gree
sario fuese al derecho de Su parte
y contradecia la manutencion
que encontrario se pedia parti
cular lo que sobre ella se introdu
cia y pedia se le denegase pore l
claro derecho que a su parte
asistia en lo principal = y
porque hera incierta la pose
sion que alegaua y lo contra
rio constaua de la executoria
de la Sanitleria que estaua
presentada Su fecha de quatro
de Diciembre del año de
mill Seiscientos y sesenta
la qual se hania despachado

en virtud de Auto de Vuestra
de tres de Diciembre de cin
quenta y quatro y hera en or
den a lo mismo que encontrario
se pretendia, Por lo qual no tem
endo posesion antes actos ju
diciales contrarios hera sin fun
damento la manutencion que
se pedia y se devia denegar y
sin embargo de ella deter
minar la causa en lo prin
cipal. y para que se denegase
la manutencion ofrecia pune
ba informacion y en contrario
ti de lo contrario a lo alega
por la provincia y hermandades = Y en el mismo dia
ocho de Agosto Antonio prieto
procurador que fue del numero

dela ta muestra corte en nom
bre del dho Señorio de Vz
caya presento otra en que dixo
haia allegado a noticia de su parte
q pleito que en el nuestro cor
reg pendiente entre el
Valle de Llodio y la prouincia
y Hermandades de Alaua
d q cual salia y se oponia en
q nombre de su parte y por su
pro pio derecho y como princi
pal interesado de cuyo per
juicio se trataua y de Justicia
hauiamos de declarar q el
dho Valle y sus Vecinos heran
del fuero y Jurisdicion y parte
de l Señorio de Vizcaia y deuer
contribuir con el en los repar

timemos que dele Sicieren &
que no devia contribuir el
Rio Valle en repartimiento al
guno delos quese hacian y hi
cieren de allí adelante por la
dha provincia y Sermandad &
Mandando nose entrome
tiesen en Sacar al dho Valle re
partimiento alguno en cas
necesario se Sania de separar
el dho Valle y sus vecinos de la
dha provincia y Sermanda
des lo qual pedia y se devia
hacer por lo favorable que re
sultana delos autos y genera
l por quel dho Valle y sus vecinos
en su principio y origen havian
sido y siempre heran del fuero
y señorio de Vizcaia y parte

del siempre Sanian gocado
y gocauan de todos los priui
legios exsenciones y fueros del
Señorio = Y porque in consen
timiento de Separse y sincan
sa Mui vrgente no se Sanian
podido separar del Señorio ni
incorporarse con la prouin
cia y hermandades de Alaua
Si lo estauan legitimamente
por lo qual se deuian reduzir
al Señorio de Suparze y la vni
on y incorporacion que siem
pre Sauian tenido desde su
origen = y porque como parte
del Señorio Sania concurrido
el dho Valle en las juntas de
Jarrica y Sania concurrido

en la Junta general que ha
via tenido el S.r Rey don fer
nando el catolico entrevista
de Alfio de mill y quatro ci
entos y setenta y seis por su
procuradores = Y porque no
habiendo como no Sania con
sentimiento de su parte aun
caso negado le Suviese de cho
Valle nose Sania podido separar
del señorio y qualquier se
paracion que Suviese se diam
la y se devia declarar por nul =
y porque el Valle de orozco en
el qual se Sania querido en
trometer la d.a parroquia y
su hermandades habiendo li
tigado en contradicion Juicio

en el nuestro Consejo se ha
visto lo que al señorio y se
havia declarado ser separado
de la dha provincia Jerman
dad des por executoria de su
este Consejo questana en
los autos lo que al obstana a
la parte contraria y se opo
nia como mas Sumes lugar
en derecho = Porque nos pi
dio y suplico proveiesemos y
declarasemos en todo como
en la dha peticion se contenia
de que fando a la dha provincia
y Sermandades lo que pre
tendian por su peticion debe
inta del Julio del dho año lo
bre que hacia el pedimento

Mas util y necesario fuese al
derecho de su parte, y contra
qualquier omision o lapso de
tiempo pedia restitucion in
integrum para todo aquello
que le conviniese y la pudiese ser
favorable y la pusiera en
debida forma = y dela dho
peticion se mando dar traslado
y en respuesta de ello el dho
Sebastian de Camargo en nom
bre de la dha provincia de
Alava en veinte y ocho de
el dho mes de Agosto presen
to otra enquentro = que sin
embargo de lo que por ambas
partes se alegana haviamos de
hacer y proveer segun y como
por la huya se havia pedido

determinando primero dan
te todas cossas sobre el artícu
lo de manutenaçión para lo
qual se afirmava en la dis-
posiçión del petitorio y pose-
sorio plenario, por lo general y
que resultava de los autos y alle
gado en que se afirmava y
reproducia = y porque la pro
visión de los Señores Reyes
Catholicos que con la primera
provision de su parte se auia
presentado por omision no se
auia cosido en el pleito y aora
de nuevo la presentava con
el juramento necesario = y por
que desde entonces continua
mente asta el tiempo presente
hauia estado la dha provincia

Inparte en la posesion pretenia
dellegada la qual constana por
Testimonio que presentana
y Inana del examinano ma
Por dedha provincia y sus
Anexas sacado de sus libros de
ellas = Iporque conesto se
excluhia todo lo que de
contrario se alegana pues sene
gana la posesion siendo cierta
y constante = Iporque la
que se llamana executoria por
la parte contraria litigada
en la nuestra audiencia y
Sancilleria de Valla dolid
el año de seiscientos y cin
quenta y quatro no lo seran
se auia litigado con la pro
uincia Inparte y arino de blanco

ella se sauia continuado la pos
sesion en la forma que siempre
fe sto hera mas llano y notorio
reconocido assi la parte con
traria pues nobstante dho
dcho hauia introducido su
pretension en la camara por
Via de grauid y si aquella fue
ra executoria no lo necesitaua
Porque en quanto al exem
plar del Valle de Oxoco no
tenia que ver con este caso por
que alli no se hauia supuesto
Incorporacion pedida pore
sino introduccion y aqui la
Incorporacion hera hecha por
suplica de la parte contraria
mandada por los señores Reyes
catolicos y acetada por su parte

Seruida y observada por el
transcurso de tanto tiempo en
la qual si dora se siguieran graues per
juicios por hauerse hecho
los seruicios en consideracion
de ser vna de las partes con
tribuyente la dha hermandad
diriera a resultar o maior
repartimiento en las demas
o perdida considerable contra
Nuestra Real Hacienda= y
porquesto lo demas que se
alegana heraineficazy los
repartimientos se hauian de
hacho siempre por su parte con
afectamiento y equidad sin
cargar mas a vnos queaotros
Porque mor tidio y suplico

Viesemos y proueiesemos
segun y como por su parte se
auia pedido y que lo alegado
fuese y se entendiese solo pa
ra el Juicio de manutencion
Z de la dha peticion se mando
dar Traslado y en respuesta
della el Dro Jorge Vzente en
nombre del Dho Valle de Vodio
en dia de setiembre del Dho
año presento otra en que dijo
se le auia de deneg ar a la Dha
prouincia de Alava lo que
pedia y la manutencion en
que yncidia determinando la
causa en lo principal como
por su parte estaua pedido por
lo que tenia dho y alegado que
se prouduia = Y por la prouision

delos señores Reyes catolicos
de quela otra parte sebalia
o tuhia su derecho y la mane
tencion que intentana por todo
lo alegado por el señorio y defec
tos que se ponian alos papeles
en contrario presentados que
en nombre de su parte los de
gana y ponia de nuevo en
de vida forma = y porque
Pedro de Gozicande nunca
hauia sido procurador de la
tierra de Vizcaya general ni
especial para lo contenido
en la dha provision = y por
q para lo contenido en dha
hera necesario mi especial
poder de toda la tierra y se
ynos y nro lo no le auia hauido

sino es que en la misma pro
uision se truxana y solo se de
cia que el dho Joxicana le ha
via dho, ser procurador de
la tercera = Y porque si hubie
ra tenido poder en el se Sumera
dho y pedido separacion de ese
uicio de Oreaia parte de
qual hera su parte y lo Sania
dho desde su origen = y por
questa dilygencia como hecha
por procurador Supuesto no
podia ser de perjuicio a su parte
y se devia reformar y revocar
la dha prouision y lo mandado
en ella para lo qual Suplicana
della sin cansar y nr tanda

para S.E. reformarse y revocase
todo lo en sul virtud hecho y
executado = y porque la parte
contraria nunca sania tenido
posesion ni titulo alguno y lo
q.e dicho de que se valia se
comprobaba de que en ning
uno de los actos de la llamada
posesion que alegana se hacia
mencion de la dha provision
por que a su parte como ame
nor le competia el beneficio
de restitucion contra qual
quier acto perjudicial y lapso
de tiempo, la qual pedia y
Urbana parato de aquello que
convenida pudiese ser favorable
a su parte = Por que no pidio

Suplico que desestimando
el dho artículo de manuten
ción y denegando le proueiese
ños y determinasemos la cau
sa en lo principal haciendo
y visto como por su parte es
taua pedido en la dha peti
ción se contenia y así para
que se denegase la manuten
ción en contrario pedida fen
contradicion de ella como so
bre lo principal se ofrecia a
probar lo necesario = Dcnel
mismo dia dcl de septiembre
del dho año de mill seiscientos
sesenta i quatro el dho An
tonio prieto en nombre del
dho Señorio de Vizcaya pre

sento otra en que dijo que
sin embargo de lo queen con
trario se alegana y papeles que
se presentaran no haviendo
de servir de provecho lo
como por su parte se tana pe
dido por lo que tenia dho pale
gado que reproducia y general=
y porque el derecho de su parte
en lo principal para que se
declarase que el dho valle y
sus Veçinos heran de el Reyno
Jurisdicion y parte del señorio
de Vizcaia hera claro y no
se alegana en contrario cosa
contra ello antes reconociendo lo
y insistia en el articulo de ma
nutencion que tenia y protesto

Cqual se le denia de negar = Pr
que grando constana de ma
Instria clara y notoria en
lo principal no se denia dar
Manutencion y lade fir
parte q tana fundada en los
mismos fueros y en dispos
ciones claras de derecho = Y
porque para con su parte note
ria la contraria titulo ni p
sesion pues nunca la Santa
provido ni podia q turbo ese
al Dho Calle dello dio por par
te de lo Dho señorio ni que fo
case de los fueros del = Y
por q los actos que suponia la
uer fecho de Juntas y repartim
entos hania sido sin notica

de la parte que sera quitada
nia Justo Rato y poseron
de tener al dho Valle por par
tedho señorio sin que sus
bsiendo razon ni fundamento
q̃ lo contrario, y en caso de
q̃ mantencion quien dezia
ser mantenido hera el dho
señorio = y porque los actos
de posesion que se alegauan
no podian ser de perjuicio
a la parte porque no constaua
de ellos por instrumento sa
cado con provision mostra
da ni citacion de la parte
por lo qual el testimonio
presentado dado por Pedro
Cortes de Cadahalso como

Lado sin estas circunstancias
y pendiente y a el dho pleito
no merecia fee ni credito al
guno = y porque ninguno
de dhos actos se sania hecho
con noticia de su parte ni con
noticia suya y asi ni le pa
dian ser de perjuicio ni con
tituir a la parte contraria en
posesion mantenible contra
su parte, y Cociento hera que
nunca hania estado en dha
posesion = y porque la pose
sion de los señores Reyes catho
licos de que se balia tenia los
mismos defectos que el dho
monio por lo qual tampoco me
recia credito = y porque no se lo

oppodia fundar en ella parte
contraria derecho ni la
llamada posesion sino es que
totalmente se desbaneia
por dha provision porque no
constava que Pedro de Gonzi
cavale acuyo pedimento se
Sanva despacado tubiese poder
del Valle para el dho efecto
y negava le tubiese = y por
que aun que constase haverle
tenido y mui especial para
el dho efecto que negavaam
poco sanva hecho relacion en el
dho pedimento de que el dho
Valle fuese parte del señorio
vihana a pedido se le desafse
gase del con que no handa queda

perjudicado el derecho de supar
te ni tuviamos que oyr dicho di-
pensar aquello de que no se ha
via hecho relacion y heraciertto
no lo dispensara en perjuicio
del tercero de que resultara que
dada la provision hauia sido
nula y de ningun valor ni
efecto y por tal pedia se de
clarase en caso necesario = y
porque la dha provision en no
tancia solo venia a ser una pro
vision de emplazamiento pues
en ella se decia que dentro de
quince dias primeros siguientes
a la notificacion de ella pare
ciesen en el nuestro consejo hau-
iendo sido emplacados los que

nella reflexian = porque
en virtud de Vna prouision
de emplacamento que benia
a ser en sustancia la de los
señores Reyes Catolicos gana
da sin poder mitacion de
la parte y con notorio vicio
de obrecion y subrecion no se
auia podido constituir la par
te contraria en posesion ma
nutenible y qual quiera acto
que subiese hecho seria de no
toria intrusion y no podria
tener mas fuerca que el ti
tulo en cuya virtud se auia
obrado que auiendo cesado
prouision y esta estaua sugeta
a reformarse por resoluerse

solo q tener fuerça de citacion
y para que se reformase a oraque
llegasa a noticia de su parte su
plicada della sin causar ynn
tancia q pedia se revocasse
y recogiese = y porque la po
sesion en que constana del
principio Vicioso no se podia ni
debia atender q mas en ma
terias destа calidad en que
fuera de mayor perjuicio la ma
nutencion que la causa prin
cipal pues solo sirviera de mo
lestar en el litigio a los Veci
nos para conseguir con Vexa
ciones q molestias lo que no po
dxian en la causa principal
por notorio defecto de derecho
y porque de qualquier acto o pro

bision de que Sauia suplica co
mo sue dia en este caso ansso
de verse en suplicacion no se
podia dar mantenaon en qui
tud del primer auto o prouison
especialmente quando aque
se Sauia obtenido sin pricio
contradicon citacaon de
señor que sera el principal
interesado y assi se denia de
terminar la causa en lo prin
cipal reformando y revocando
la dha prouison conocimiento
de causa y lomandado en
ella y declarando en caso
necesario por nula y de nin
gun valor ni efecto = Porque
no pidio y suplico que des[h]e
mando el articulo de ma

Mtzenas encontrario Fr
tro ducido ẽ en caso nezesa
rio de negandose le determi
naremos la dha causa en lo
principal haciendo en todo
como por su parte estan pe
dido ẽ en la dha petiçion ser
cada capitulo della se contenia
haciendo sobre cada cosa ẽ ca
dellla las declaraciones Fpro
nunciamientos nezesarios ẽ
en lo nezesario ẽ fecha prueua
o informacion ẽ en contrario
de lo alegado en la dha petic
ion ẽ en la de echo de Agosto
ẽ dello do lo demas que fuese
nezesario = Dellas dhas petiçio
ner se mando dar Traslado F
por parte dela dha prouincia de

Maua a firmandose en lo q
tenia dho galegado se conclu
yo sin embargo en Veinte y
seis de nobiembre del dho año
el dho Sebastian de Camargo
en su nombre presento otra pe
ticion en que dijo = Porbia de
recurso y querella, que estando
pleito pendiente en el nuestro
Consejo sobre la incorporacion
que del dho Valle se hauia he
cho en la prouincia de Cuparte
por prouision de los señores
Reyes Catolicos el año de mil
y quatrocientos y nouenta y
Vno y continuada la posesion
del dha incorporacion desde
entonces asta aora acudiendo
a las Juntas generales del dha

Prouinçia el Valle referido
con Título y nombre de vna
de las Hermandades de ella
y obediendo los mandami
entos y repartimientos hechos
y los despachos de su diputad
general, para la cobrança y
contribuyendo dho Valleen
todos los que se hallan hecho
para nuestro seruicio se ha
uia pretendido poner lo dho. Va
lle y impedir esta posesion y
perturbarla Valiendose de
Vnos autos de la Chançille
ria que Hauian tenido prima
pio en el Iuzgado del Alcal
Mayor de Vizcaia dados sin
conocimiento de Causa y sin
citacion de Hparte. en que se

Prima al Diputado gene-
ral de la dha provincia de
proceder en la execuion de
ciertos mandamientos que
presentan de una apronaci
on de concordia fotras cosas
Sabiendose acudido por
Suparte al nuestro consejo
Suplicando se les despacha
Cedula de Jnibicion a la
Sancilleria Jpromission
para que el dho Deer maior
tambien se Jnibiese, se
hauia despachado la Jtordi
naria de Jnforme la qual
Sauia benido ja al consejo
Jteniendo el estado re
Ferido la materia Jntro
ducido el pleito de la mar pa

razon y pendiente el articulo
de la primicion, hera assi
que el oho der mayor sin
atender ala obediencia que
se deuia al mesmo Consejo
y reuerencia conque se de
uia sobreseer en todo y en di
cho el recurso y articulo de
primicion hauia continuado
en sus procedimientos y dho
pasado cinco prouisiones dvna
audiencia con muchas costas
y salarios adelantando su
Jurisdicion a lo que hole
tocaua las tres prouisiones en
orden a remitir los papeles
tocantes ala contradia y otros
repartimientos y multas

Cuarenta y quinta exce
diendo mucho mas de lo que
podia imaginar en el ne
gocio por mandana en ellos
que todos los papeles tocantes
a dho Calle dello dio asi de
repartimientos quentas como
de Cuentas mandamientos
y otro qualquier genero de
causas se llenasen originales
a dho Juzgado y de los que no
se pudiesen separar se llevase
traslado y que para esto se
sacasen del Archivo de la
provincia y de quales quier
escrivanos y personas y par
tes donde estuviesen y que
esto lo cumpliesen dentro

de Yndia las personas que
tubiesen a su cargo dhos pa
peles y arcibos y que pasado
dho los sanciendo enmesado
la audiencia y tuviese dho
costa y que estos papeles fue
sen los que tuviesen pasado
mciento y diz años, y tien
dolos ferido contra toda racon
y derecho y con notorio de
fecto de Jurisdicion y tan
Imposible de ejecutar como
papeles de tanto tiempo en
trefarlos en Yndia quando
solo para reconocerlos hera
necesario muchos meses y
contra los fueros y privilegios
de dha provincia el alcaldes

Acordo dio y sacarle sus papeles
y en ocasion destar junta en
su junta general tratando de
las cossas de su gouierno y de
las que tocauan a su oficio ser
uicio sin embargo se auia
detenido y detenia la dha
andreina causando graue in
q̃ uetud. y disturbios contra
la causa publica y de los ve
cinos de la dha prouincia
todo lo qual constaua por
las prouisiones y papeles que
presentaua y jurana, y aten
to que en lo referido se ha
uia cometido graue exces
o culpa por dho Ine Mayor
y sus ministros y demas persona

que en ello Sania incurrido
por questando pendiente
pleito en el nuestro Consejo
remitido el Informe ha
mi asi do grave desacato pro
ceder sin esperar la resolu
cion = y porquestando en
posesion de la provincia de su
parte de ciento y setenta y seis
años de dha incorporacion de
dho Valle en virtud de Titu
lo de los señores Reyes cato
licos no Sania podido dho Ig
ntorar la despojando que
rriendo y impedir los reparti
mientos y demas actos que
heran efectos de la incorpo
racion en que Sania cometido

grave culpa y exceso = y por
que nunca el dho le hauia pedi
do tocar y reconociendo lo assi
dho Valle hauia puesto pleito
de desincorporacion en el mu
y Alto Consejo que sera el pen
diente = y por q las vltimos
provisiones hauian sido ma
nifiesta mente contra derecho
queriendo sacar papeles que
heran propios de su parte de
su archivio en que notoria
que ver dho Valle ni poderse
y ntro ducir pleitos sobre re
partimientos pasados y co
brados = y nos pidio y supli
co mandasemos ver los autos
y que se diesen los despachos re

cesarios para Tasa la muestra
Audiencia y Chancilleria y
Alcs mayor de Vizcaya se
informasen y remitiesen al
Nuestro Consejo todos los au
tos originales que hubiese
en razon de lo referido. Y
provision para Alcaldes
que hauia despachado dhos
Mayor se volviesen, y resti
tuyesen qualesquier Sala
rios que hubiesen llevado y
se alcasen los embargos he
chos y soltasen los presos
que Supiesc y se hiciese la de
mostracion combeniente
con los que Supiesen exce di
do por el desacato y culpa que
resultara y Jurara en forma

En Veinte y siete del dho
mes el dho Jorge Llorente
Medrano en nombre del
dho Valle dello dio presen
ta en que dijo = Q Juparte
del señorio de Vizcaia liti
gauan pleito en el nuestro
Consejo con la prouincia de
Alaua sobre desagrefarse
el Valle de la Ra prouincia
y bolverse a unir i incorpo
rar al señorio de cuio terri
torio Sera desde Su origen y
fundacion y estaua el pleito
concluso y en poder del Re
lator para verse sobre artes
to de manutencion y nuebo
cido por parte dela dha prouincia

Sauva Vesado de nouia de
Suparte que por la dha prouin
cia se pretendia que el meestro
consejo hauia de proueer
Auer mais de Orcaia que
resi dia en la nuestra audi
encia de Sanct Yllexia de Va
Uadolid del conocimiento
del pleito que ante el estaua
pendiente entre Suparte de
la dha prouincia sobre que
se Suuiesen de restituir a su
parte las prendas que se le
hauian sacado para la paga
de ciertas multas que por
nida mente de sintener juris
dicion prouisional para ello
la dha prouincia Sauia hecho
a Suparte por otras cosas que

Constauan dello pleito y
pretendia se hauia de rre
ver en el Consejo y sobre ello
se hauia mandado y nforma
se dho hus maior de Vz
caia el qual hauia hecho el
dho y nforme y remitido
al Consejo donde muer a
mente la parte de la dha
prouincia y nsistiendo en
la dha y nvinicion y reten
cion hauia presentado dife
rentes autos y papeles y se
hauian llenado a Rela
tor sin hauerse dado tras la
do a la parte de nada dello
y porque no sea justo que dase
y ndefenso en negocio de
tta grauedad y consideracion

nos suplico le mandase
mos dar Traslado de todo
lo que se havia pedido y pa
peles presentados por parte
de la dha provincia sobre la
dha ynstancion y retencion
y en relacion contra dicha
la Vista y determinacion del
dho Articulo y protestana
la nulidad de lo que en
contrario se hiziese; y dello
Antonio prieto en nombre
del dho señorio de Vizcaia
pidio lo mismo = y Visto por
los del nuestro Consejo por auto
de seis de Diciembre del
año se mando despachar pro
vision para que el nuestro Juez

Mayor de Vrcana reprimese
del conocimiento de la dha
Causa y remitiese los autos
originales al nuestro consejo
y que la Audiencia que Sania
embiado se Voluiese pasan
dole la dha provincia de
Hana quinçe dias de Salazno
para lo qual se despacho mo
tra carta y provision, Jelipho
Sebastian de Camargo en
nombre de la dha provincia
de Hana presento otra peti
cion en que dijo = que hauien
dose mandado remitir al
Rg mayor de Vrcaia del cono
cimiento de la dha causa y que
los ministros que Sanian

hizo a haar la diligencia
de la saca de los papeles co
braren tan solamente quinze
dias de salario hera assi, en
quanto a lo q̃ sus mayor) que
su parte hauia presentado
la prouision nuestra en su
Tribunal y sala para que le
diese cumplimiento y se ini
ziese el qual la hauia dete
nido sin hauer querido dar
a su parte testimonio de como
se hauia presentado ni hauer
examinado en la Audiencia
que quisiese dar testimonio
del requerimiento ni dilyen
cia en horden a que constase
lo referido y se auia dho en

los mrs. dha sala y
otras personas que el dho Juez
mayor no quería dar cumpli
miento a sta haber no cierto
informe en orden a que en
la Junta general de suspensa
rian detenido las provisiones
y despachos del dho tribunal
dados para la saca de dhos
papeles sin boluerlos a los
mrs. dhos que los sacasen lle
vados = y caso que el dho Juez
mayor hubiese hecho el info
rme referido al mro con
sejo pone en su noticia como
como se sacan presentado la pro
vision nuestra y se le sacan re
querido con ella gestapa con dicho

en conformidad no Sancendola
o le decido y cumplido, Jenlo
demas supare no Sanidel
tenido en Junta general
los papeles y despachos y Sanen
do requerido con ellos los mi
nistros al diputado general
hania sucedido estuntarse la
otra provincia en parte y les
Sania pedido mostrasen los
papeles en nuestra general
para verlos y dar forma al
cumplimiento de sucesion
y los otros ministros es
pontanea mente Sanian en
tregado los papeles en la Junta
y Sabiendo los visto y dado
les cumplimiento ellos ano
de recivirlos se Sanian hecho

por sus fines p̃ticulares & p̃or
cr̃minar mas la materia de
pecho de cognat dupar̃e la
uia despacado Vnpio alla
uado li d̃para que su agente pre
sentase d̃hos papeles en el Dron
nal del Juez maior reflexiendo
el caso como auia parado Y
sino se hauia executado assi Y
constania por cosantos que
estauan en dho Lugado que
seran los que eldho dig̃ denia
remitir al nuestro corresp
en conformidad de la fun
cion por los quales de Oexia
la fortificacion con que su
parte Sania procedido respecto
de lo qual & de que la proui
sion de Jurisdicion hera

Como se pueble se deuia cumplir
el Auto mayor con la replica
que Suviese hecho se hacia mos
so pecoso se deuia despachar
la Carta y prouision para
que con efecto se juviese y
remitiese los autos originales
al nuestro Consejo, pongan
to al Reator q Alguacil aten
to a que Sauian percivido entera
mente los salarios porque Auer
llegado entonces la prouision
nuestra enqueste los Sauia
moderado a quinedas y
quando se les Sauia requerido
con ella no los Sauian queri do
boluer como todo constaua de
los recivos del dinero que el

Agente de su parte compulso
y apremiado les fuia entre
gado y dela provision mues
tra y declaraciones y respuestas que
todo lo presentana con esta
mento necesario y se devia
despachar sobre carta contra
ellos para q boluiesen lo
que savian cobrado de mas
Visto por los del nuestro con
sejo con lo pedido por el dho
Francisco Gimenez Bueso en
nombre del dho señorio de
Vizcaia pretendiendo se
le diese traslado de la pe
ticion y informe y demas pa
peles presentados por auto que
proueyeron en trece de marco
del Año de mill y quinientos

Y se sesenta mandaron
se despachase provision sobre
carta para que el dho alg.r mayor
de Vizcaia se informe como
esta mandado y que en quan
to a los Salarios se diese traslado
a los ministros y se pregun
ten a las partes, Fecha en
Tres de Abril del dho año de
mill seiscientos y sesenta y
cinco el Dr Francisco ximenez
Bueso en nombre del dho se
ñor Alg.r de Vizcaia presento una
peticion en que dijo = que sien
do el Valle de Llodio preten
dido en el nuestro Consejo de
la Camara que se declarasse
ser del fuero y señorio de su
parte y no deuer contribuir en

los repartimientos de la pro
cia de Alava separando lo
de sus Sermandades sele ha
via denegado lo referido man
dando acudiese a pedir Au
thoridad donde le combiniese
Y con este pretexto la provin
cia de Alava Sauiendo pedido
que los papeles de la Camara
se trasfesen al consejo hauia
pedido demanda enel preten
diendo se declarase no Saber
Lugar la separacion y desin
Corporacion que el dho Valle de
Lodio pedia y imponiendo le
Silencio perpetuo Silencio y
Auntamento Y Intruduso ar
tículo de manutencion y Sana
pedido emplacamiento contra

Dho Valle a quien lo Sanian
vñicado Y Sauiendo dado su
poder especial para que se aen
diese al Nuestro consejo. a pe
dir que el conocimiento dello
negocio se remitiese al Juez
Mayor de Vizcaia a quien
pertenecia privativamente
Y donde Y estana pendien
te con el fendamento de los
repartimientos. para lo que
tambien hauia dado su par
te Su poder por su propio de re
cho Y con aquexando el de el
Valle dello dio los procura
dores a quien Sauian venido
los poderes no obseruando la
forma de ellos Sauian constad
la demanda llanamente

De Sania pasado a recaur el
pleito a prueua sobre el artí
culo de Jnterin y dado life
nemiesanto. y viniendo al Juez
Maior de Vizcaia del conoci
miento delditho negocio que an
te el pasaua y que remitese
los autos como con efecto los
hauia remitido = siendo assi
que el conocimiento de la dha pre
tension de dnda fue la prouin
cia de Alaua en instancia per
teneçia a dho Juez Maior de
Vizcaia primativa mente se
gun los fueros del señorio de su
parte por los quales se Sania
de Jurgar qualquiera causa
bo cante al dho Valle por ser dce

Ilo señor donde gastava
pendiente el dho negocio Se
determinado con el fundam
mento de los repartimientos
Se Sacia la pronuncia sin
hauer causa para gnirlo
del conocimiento ni para ad
mitirlo en el consejo contra
los fueros de Suparte ni ser
bastantes los pretextos que
para esto gntroduzia la par
te contraria. Y pues la pro
nision de la Sexmandad nose
hauia despachado antes no
ni la camara lo Sauia remi
tido al mestro consejo en pes
tricia antes denegándo la gracia
Sauia mandado gracellalle
acudiese donde le combiniese

del recurso de Barbos pa-
tes de la Camara al consejo
havia de ser quando se co-nee
diese la gracia en perjuicio
del tercero no quando se de-ne
gava Saber los procuradores
contestado la demanda
no podia obstar pues lo Sa
vian Secho sin poder bastante
y no se Savia destimar por
contestada ni por consentida
la Juxisdicion y con mayor
razon en este caso que las par
tes no podian consentir por
ser en perjuicio de los fueros
Por lo qual nos suplico nos
Sirviesemos de remitir el cono
cimento de la causa y dela

dl mandamiento contrario al dho
fuer mayor de Vizcaya aquien
en pertenecia q siendo nece
sario sin q fuese visto can
sar q nitoneria suplicana
dl los autos en q pedia
mandado q mira lo dho
dr. q no hauian sido dados
en contradicorio juicio con su
parte sobre lo qual formaua
articulo q pedia antes dauos
dello pronunciamiento =
Y en el mismo dia veinte y
tres de Abril Mateo perez
del Castillo procurador que fue
dl numero de esta muestra
corre en nombre del dho Valle
dello dio presento otra en que
dijo = que Sauiendo suparte pre

tendido en el nuestro Consejo de
la Camara que se declarasse ser
el dho Valle del fuero y Jurisdi
cion del señorio de Vizcaia y no
deuer contribuir en los repar
timientos de la prouincia de Alaua
Separandolo en caso necesario
de sus Sermandades de lo ha
uia denegado lo refexido man
dando acudiesse a pedir de los
tricia donde le combiniesse, y
como la pretendio la prouincia
de Alaua hauiendo pedido
se trajesen los papeles de la ca
mara al Consejo hauia pues
to demanda en el a su parte
pretendiendo se declarase
estar comprehendido en la pro
uincia y no saber lugar lo pedido

por Su parte imponiendole
perpetuo silencio y cinta mente
hauia ynterpuesto articulo
de manutencion y pedido
emplacamiento contra el
dho Calle, y hauiendo dado
Su parte Su poder especial para
que se acudiese al mestro con
Seso apedir que el conocimiento
del dho negocio se remitiera
al Sr mayor de Vtcaia o
quien perteneciá primativa
mente Jeneral tribunal
estaua pendiente con el juzga
miento de los repartimientos
y Sauia executoria sobre dho
para lo qual tambien el dho
zio hauia dado poder por Su
propio derecho y coadjuband

el dho Juparte, los procuradores a
quien hauian venido los pro-
tes no obseruando la forma
dello hauian contestado la
demanda llanamente y se
hauia pasado a recibir el
pleito a prueua sobre el arti-
culo de Intexin y dado di
ferentes autos y mandado al
Juez maior de Vicaia dec
conocimiento de el dho negocio
que ante el pasaua y que
remitiese los autos como con
efecto los hauia remitido
siendo asi que el conocimien
to dela pretension de dha
por la dha prouincia en prtica
pertenecia a el dho Juez maior

de Vrcaid primatinamente
segun los fueros del señorio
por los quales se haura de
Iuzgar qualquiera causa &
cante aldho Valle de llodio ni
parte porser del dho señorio &
estar pendiente el dho pleito
ndo tribunal y determina
do en el con el fundamento de
los repartimientos. & Lque
rendra hauer la prominda y
no hauer causa para firmarlo
del conocimiento ni para admi
tir la causa en el nuestro con
peso contra los fueros del dho
Señorio ni heran bastantes los
pretextos que para & to gnto
duda la dha prominda pues la
promision de la Sermanda

en S. Fe Rendauano se hauia
despachado en el nuestro Consejo
y la camara lo hauia remitido
a el en Justicia antes de enfan
do la Cafracia hauia mandado
que su parte acudiese donde
le combiniese, y el recurso de
traer los papeles de la camara
al Consejo hauia de ser quando
se concediese la gracia en per
juicio de tercero no quando se
negaua y hauer los procura
dores contestado la dha de
manda no podia obstar
pues lo hauian hecho sin po
der bastante y no se hauia de
estimar por contestada ni por
consentida la Jurisdicion

y con mayor razon en este caso
que las partes no podrian con
sentirla por ser en perjuicio
de los fueros = Por lo que a
nos pidio y suplico mandase
remitir el conocimiento
de la dha causa y declarar
la contraria al dho Sr mayor
de Vizcaia a quien pertenecia
y siendo necesario sin que se
suspicana de los autos en q
se savia mandado y mirar a
dho Sr que no hauian sido da
dos encontradicion Sin cio
con su parte y sobre la dha remi
sion formada articulo y pedia
ante todas cosas dentro do pronun
ciamiento y presentaua poder

especial = Y de la dha petiçion
se mando dar traslado Jun
respuesta della el dho Françesco
Ximenez Bueo en nombre de
el dho señorio de Vizcaia en le
into de setiembre del dho año
presento otra en que dijo = que
sin embargo de lo encontra
rio alegado se debia determi
nar como por su parte estaua
pedido por lo general galegado
en que se afirmaua = y por
q la parte contraria hera actor
demandante sobre conseruar
la vnion y hermandad
que alegaua y siendo su parte
reo combenido se debia seguir
en pleyto que hera el de el señorio
de Vizcaia y su hydalguia de la

Sancti Vesia de Valladolis = Y
porque con esto convenia dar
la pendiente sobre lo mismo
arroelo hys como constava
de los autos que menarrenbe
se havian traido y hamados
autos sobre ello litigados
con la parte que adora dis pu
tavan = y porque las pedes dos
en que la parte contraria
se havia fundado para intro dui
xir el dho negocio en el nuestro
consejo no dbo ficavan su
pretension por quela alle
dula de ermandad y compa
ria no havia sido despachada
por el y quando lo fuera como
aquel acto hera voluntario
se havia fenecido y despues se

Sanda hes/o mena concordia
y Sermandas por tiempo de seis
años enel de mil y quinientos
y treze como de ella constana
que estaua en los autos: y hera
el vltimo acto aque se venia
atender y la intro duzion
del/os negocio enel nuestro
consejo. mandando vsenban
do la forma que se obseruana
en los despachos y comisio
nes de la camara en los casos
que se concedia aseguranca
en perjuicio de tercero y dan
do de nefada la pretension=
y por quanto hera apuntado deu
que con su parte hauia y sen
tencia litigada en el nuestro con
sejo sobre el punto de la jurisdicon

quando constana lo contrario
pues ni el procurador tenia
poder pa contestar la demanda
ni se habia hecho con noti
cia de suparte, Jlos autos en
quanto a la remision hauian
sido dados sin conocimiento
de causa Jsinoir a suparte
Ni defensas ni dartetra la
do Jaoraen virtud del poder
Jmena mente presentado ha
via suplicado suparte sin
causar instancia Jestar el
pleito recibido a prueba sobre
el Jn maxissimo del Jyterin
no alterana el derecho de
Suparte fuera aquellos auto
s
sehauian dado conel propio
defecto de poder no litigando

parte ligitima procando el cono
cimiento de todo primativa
mente alos Ms a quien con
tra los fueros Reies nos el
podra y mpedir su jurisdicon =
Y que asi mismo demanda
da traslado en respuesta
de las dhas peticiones el Dor
bastian de Camargo en nombre
de la dha provincia de alava
presento otra enquedrs = que
de Justicia nos mandara de
seruir de mandar repeler
las dhas peticiones por lo gene
ral y favorable que dellas vos
resultana = y porque sobre
lo mismo que en ellas se pedia
hauia conformidad del nuestro
consejo enque se denegaua pro

por auto de diez de diciembre
se sacia mandado lo mismo
y quando en esta materia aun
no se admitia suplicacion
y debia executarse qual
quier auto no seria justo que
habiendo executoriado bol
viese dentro de cuyo pleito sobre
lo que estaba vencido = Por
que aun quando lo referido
cesara no sacia pretexto al
guno para la pretension de
las partes contrarias por que
hera llano que el dho pleito
estaba recibido a prueba en
el nuestro consejo sobre el ar
ticulo de mantenacion y que
las partes contrarias hubiesen
echo demanda en el y el dejamo

Sanian tenido poder los procura
dores heraincierto Jelanno de
Jroe de marco enquereba
mia mandado Jninir dho
lig maior como stana man
dado - e Sania dado con los
Jnismos Vecinos que oi sta
nan en el pleito Jel decirno
cana pinatina mente ste
conocimiento a dho lig ma
yor, tambien Serainciertto
porque no lo leteria en las can
sas que Seran del terrirorio Jee
señorio, Jelos Valle dellodio
no lo hera Jhania mandeñ
cinto Jsetenta años questana
Vnido cincoxporado endha
proninéia Suparte singuen
tiempo alguno hubiese sido de

dho señorio = Porque quan
do todo Corregido cesara ha
vien dose incorporado dho
Valle con dha provincia en
virtud de cedula y provision
de los señores Reyes catolicos
y tratando aora de dervir
se contra dha cedula hera pre
ciso que por sola esta causa
el pleito se siguiese en el tri
bunal; y el dcar que antes
de mayor hazienda pleito y de
terminacion sobre que se ha
vian hecho repartimientos
a dho Valle no subsistia
para esta causa ni tampoco
tenia mas substificacion
que el querer lo alegar = Por

todo Cqual nos pidio y suplio
mandasemos repeler dhos
peticiones proneiendo en favor
de su parte como llevada
pedido = Dequeavimismo
se mando dar traslado
en veinte y cinco delohomes
eldho Mateo paxer del castillo
en nombre delloro calle dellodho
presento otra enquedijo = que
sin embargo delo alegado
encontrario sedeva determi
nar como por su parte estava
pedido por lo general y alegado
en quese afirmava = y
por Cu parte contraria fue
actor demandante sobre
conservar la vnion y herman
dad que alegava y siendo en

yco combenido redunda le
gnir sufrexo que hera el de
el Dho Ing maior de Vizcaya
porque con esto concurria estar
ja pendiente el dho pleito
sobre lo mismo ante el dho
Ing como constaua de los autos
que mui amplamente se hauian
traido y hauia secutoria
sobre ello litigadas entre
su parte y la contraria =
porque los pretextos en que
la parte contraria se hauia
fundado para intro ducir el
dho nefario ante los del mes
tro consejo no Justificauan
su pretension porque la cofra
de Sermandad y Compañia
no hauia sido despachada en el

y quando lo fuera con aque
llo hauia sido voluntario
se hauia ofrecido y despues se
hauia hecho mienta con orden
y sermandad por tiempo
del seruicio en mal de quien
tos y trea como de ella dacon stana
que stana en los anos y fuera
el acto ultimo a que se dema
tender la introduccion
del Rio negocio en el nuestro
consejo hauiasido voler
tando la forma que se obser
uana en los despachos y cone
siones de la camara en los
casos que se conocia a fuera
gracia en perjuicio de tercero
Por todo lo qual nos pidio y su
plico determinasemos como

por su parte estaua pedido = De
que asi mismo se mandó dar
traslado ℔ por las otras par
tes a firmandose en lo que te
nian dho alegado se con
cluyo sin embargo ℔ por au
tos de cinco de Noviembre
de lobo año de mill seis cientos
y sesenta y cinco ℔ doce de no
viembre de lo de mill seis ci
entos y sesenta y seis se mando
que sin embargo de los dhos
dos pronunciamientos y uno
y dos por el señorio de Vi
caia y el Valle de Llodio sobre
la remision al Sr maior de
Vricaia, responda en dereca
mente ℔ el dho pleito se reciua

a prueua conciêrto termino
sobre la manutencion Jen
treinta dyno de Julio dello
año de mill seiscientos yocsen
ta y seis el dho Bernardo de
Vinegra en nombre de la dha
provincia de Alaua presento
vna peticion en que dijo= que
hauiendose traido de pedimi
ento de su parte al mesmo
Consejo los papeles que auia
en la Camara sobre la pre
tension que Sauia y mouido du
cido en ella el Valle de Llodio
que Sera de la dha provincia
de apartarse y desafrejarse
de ella e incorporarse en el
señorio de Vizcaia y pedido
por la dha provincia retuuieron

dello. en el consejo y que se
niegase al dho Valle la dha
suplicacion con y imposicion
del perpetuo silencio y respon
dio el dho Valle y contestado
llanamente la dha demanda
y alegado de su justicia y sa
bido la causa el señor dho
Vicaria prendiendo y pidi
endo lo mismo que el dho va
lle y reunidose a pauena lo
bre el articulo de mantem
cion pedido por ambas partes
se savia y proveydo a como
es del mismo negocio el Sr
Mayor de Vicaria de la nues
tra Audiencia y Cancille
ria de Valladolis y aunque

por auto de Vista premitta del
mesmo Consejo haviendo
precedido informe sehauda
retenido enel la causa y
hauia sido ynstruido del cono
cimiento della el dho Sygna
dor y se Sauian mandado tra
er y conefecto se Sauian traí
do todos los autos que por el
se Sauian hecho a l consejo no
obstante lo referido a instan
cia del señorio y de orden nu
estra el fiscal de millones ha
via formado competencia
sobre el dho conocimiento por
la Jurisdicion del dho Sig
nador conel consejo y Sau
iendo empeçado a conocer dela

la Junta general de competen
das por nuestra Real persona
se auia mandado en resolu
cion a consulta del consejo en
diez y ocho de setiembre de lano de
mil seisçientos y sesenta y
cinco que cesase la dha competencia
y se abstuviese la dha junta de
conocimiento della y que se con
tinuase y feneciese el dho pleito
en nel nuestro consejo Jen
esta conformidad Lauia basado
la sobredicha y decreto nuestro ala
dha junta y hauiendo obedecida
y mandada cumplir por ella
y porque por el nuestro consejo
se auia mandado sepusiese
en nel proceso del dho pleito un
traslado de la dha orden y decreto

Mestro fel original de donde
se Sauia de Sacar Estana en
poder de D.n Francisco de Ma
driga Cauallero de la Orden
de Stago nro secretario de
la dha Junta La qual dha
Junta se Sauia disuelto para
que tubiese efecto lo referido
fuera necesario que el dho don Fran
cisco de Madrigal diese a su
parte copia autentica del
dho decreto y orden y la remi
tiese al mestro Consejo = E
Vista la dha peticion por los del
Mestro Consejo por auto de
Viene de Agosto del dho año
Mandaron que el secretario
don ffrancisco Madriga l
diese la copia que se pedia

La qual parece dio que en del
tenor siguiente = Don fran
cisco fernandez de Madrigal
caballero de la orden de Santiago
del consejo de su Mg. y su se
cretario en la Real junta de
descargos, certifico que en los
papeles que estan en mi poder
del tiempo que sirvio la secreta
ria de la junta general de compe
tencias asta que se reformo
por un decreto de la Reyna nu
estra señora que Dios guarde
de noviembre del año pasado
de mill y seisientos y sesen
ta y cinco cuyo tenor es como
se sigue = El señorio de Viz
caya me a hecho instancia y
sobre que mandase que lo no

del Lor. Fiscales formase la con
petencia que pretende pro
ducir en razon de que el Con
sejo de Castilla se juzga dee
conocimiento del pleito pen
diente entre la provincia de
Alava y el Valle de Llodio
en materia de repartimi
entos remitiendole al Juez
Mayor de Vizcaya a quien
dicho toca segun sus fueros
y sauiendo visto y juzgador
mada que esta causa este
contestada y pendiente
en el Consejo de Castilla en
Justicia donde se les guardara
a las partes la que tubieren
he resuelto que el señor

a cuda a continuar alli la pze
tension que tiene entrodu da
en el asiento causa pzipal
pal como en el artículo de la
tension al Sñr mayor donde
se tomara lo que to resolucion
en Justicia sin necesitarse
de formar competencia pues
no es caso este en que la pue
de haver, tendrase entendido
asi en la Junta=y en cumpli
miento de lo que se manda por
auto proveido por el conse.
Real de Castilla en mueve
ste mes en vna peticion q
se presento por el señorio de
Alava doi la presente q inserto
el decreto referido para que

consta en el dho conuento de lo que
la Mag resoluio en el Madrid
doce de Agosto de mill y seisoen
tos y sesenta y seis años don
Francisco fernandez de madri
gal = Y en el mismo dia mene
de Agosto el dho Antonio prie
to en nombre del dho conuento
de Sticara presento vna peti-
cion en que dijo = hauia llegad
a noticia de su parte la causa
criminal que el diputado gene
ral de la prouincia de Rana
sauia fulminado contra el
capitan Don Cosme de Casta
nica Vecino y Alcalde Ordi
nario del Valle de Sordepuela
en la encarcelacion del dho
nuncio y contra, y en fauor

Veeinn del Valle de oquendo
ambos Vizcainos originarios
de que con presteza de la causa
los tenia presos en riguroza pri
sion divididos en dos carce
les congoardas de muchos dias
a aquella parte haviendo em
biado para Saber estas prisione
tres comisarios con cinquenta
Sombres armados con muchos
armas de fuego para prener
a dhos con grande estruendo y
alboroto, y que para con se
guir el hacerles mayor besacion
y mo lestia que hera el fin con
que se hauia introducido dha
causa sin tener otra mocion
Notificacion alguna haviendo
se acudido por parte de los suso dhos

ante el Nuestro Juez mayor de
Vicaría de la villa Andeneda
y Franquesa de Valladolid
de oficio la Jurisdicion
del Diputado de la dha provin
cia de Alava y pidiendo que
el dho Juez mayor abocase el co
nocimiento de dha causa y ha
viendo precedido Jnformacion
por la forma ordinaria el
Juez mayor hauia dado prouision
y mandado al dho diputad
del conocimiento de dha causa
y abocando la anpuryad
y mandando se remitiesen
los autos y las personas de los
dhos don Carme de Castaniza y
Jnigo de Ugarte y Sauendose
requerido con dha prouision

pro la hauia cumplido antes por
dexabar mas la prision y ha
cer mayor proceso a los sus
dhos hauia acudido ante el Juez
mayor suplicando de la dha
prouision y negandole la cau
sidad de Orcaino originario
que demas de ser notoria, ve-ni
an Certificada con la Jnfor
macion que hauia precedi-do
al despacho de la dha prouisi
on, con lo qual se hauia dila
tado el despacho de la dha
Carta que se pretendia por los
presos y de les auia obligado
a dar mena Jnformacion
con citacion de la parte de la
prouincia de Alaua de la
calidad de Orcaino originario

como conexo lo auiendo
Estando en este estado por
parte de la dha prominera se
hauia acudido al mesmo
Consejo pretendiendo que
diera mandase se quitase de la
dha Causa y que se retubiese
en el Consejo el conpre
tendo de dar la dha causa
tenia dependencia del pleito
Civil que el Valle dello di
segnia con la prouincia de la
ua sobre desaguarse de los
hermandades siendo assigne
ro Sania medio alguno por
donde se pudiese medir en
embaracar al Sr mayor el
conocimiento de la causa Por
que no se dudana que lo dho

presos hera de Vicarios origi
narios y siendolo con mix
gun pretexto se podra minu
ar al Juez mayor de conocimiento
de causa de Vicarios origi
narios y mas siendo causa
criminal gen que se pretendia
Seran rea = y porque esta
causa criminal quel Juez
mayor aboca a si hera tal
mente dependiente de la
causa de desafuero y hera
entre diferentes partes Legnal
Sera mas cierto atendiendo
a que ningueno de los presos
hera Vecino del Valle de Hlodio
y asi hera totalmente inde
pendiente y diversa la causa
y porque para ninguna Jun

a pronechara el pretexto que
se tomava para desfrandar la
Jmmunidad para los delitos
mayor Jurisdicion primaria
q pretendia en las causas de
Vicarios originaria prueba
bera de tanta calidad que por
Jnadvertencia viene otra forma
se podria Jnferir al hermano
segun los fueros del dho señorio=
Jten por q en la observancia de los
dhos fueros hania sido siempre
el principal medio de la con
servacion del señorio y de su
republica y no se devia dar
lugar a q con estos pretextos
se les privase de gozar de ellos
a los Vicarios originarios Y
mas por quanto tan ligeros y de

poca distancia que dello de la
calidad de Vizcaya se conocia ser
maquinadas para molestar
a los Vizcainos y desaforarlos
Por todo lo qual no pidio Su
plico denegasemos la reten
cion pedida por parte de la pro
vincia de Alava y debiendo pu
to lo general y mandasemos
remitir el conocimiento de
la causa al Dro Dn Mayor de
Vizcaya = y en dho Tocho dho
Mes el Dro Bernardo de Vine
gra en nombre de la dha pro
vincia de Alava presento
otra peticion en que dijo que
a noticia de la dha provincia
la parte Sania llegado que en
el informe que hania hecho

el Alg.s mayor de Vizcaia o
en peticion presentada enel
Muestro Consejo por los dhos
Yñigo de Ugarte Don cos
me de Cattanizas o porree
Señorio de Vizcaia sesupone
q los referidos heran Vizcai
nos originarios en natura
leca y vecindad y que assi he
van exemtos delos dhos
repartimientos y tocaua al
Alg.s mayor de Vizcaia el como
cimiento dela exencion, y
como constaua dela traslado an
tentico dela prouision de primi
cion que en la dha causa hauia dado
el dho Alg.s mayor y dela confirmacion
que presentaua. con el Juramento
necesario en lo fauorable jno

en mas ambos los ohos Iñigo
de Ygarze y Don Cosme de Co
tanicas heran Vecinos y domi
ciliarios del Lugar de oquendo
Valle de Ayala que hera de
la dha provincia y en el tienpo
sus casas pobladas Vienes y
hacienda y como Vecinos de
la dha provincia gozauan de
los privilegios y exenciones
de ella y el dho Iñigo de Ygarze
hera natural del dho Valle
dello dio como se referia en
la dha provision del Rey
Mayor jestando como esta
ua pendiente en el nuestro
Consejo sobre la pretension
que dho Valle dello dho cenia de
a gregarse dha provincia y Yn

y

corporarse en el señorio de
Vizcaya y recibido a prueua
en la manutencion pedida
por ambas partes y sinuido
del conocimiento el dho Iuez
mayor tambien lo estaua
como de causa dependiente
de la referida de lo que el dho Dn
Iago de Iparraguirre pretendia a titulo
de ser natural de dho Señorio = Y
por q la misma razon milita
en quanto al dho Don Cosme de
Castañica porque aunque
fue originario de Vizcaia
siendo como hera V.M. y dominatiuo
de Alaua y como tal de dhos
fueros y priuilegios y de todos los
pactos y auenenciamientos

de la provincia no temia juez
dicion el Sn mayor de Cruz
caja para conocer de su preten
sion de exencion de reparti
mientos porque indistinta
mente los devian pagar ha
vian pagado todos los veci
nos de la dha provincia y
los jueces della havian conoci
do conocian de la cobrança de
ellos privativamente deste
po y memorial esta parte
y los havian cobrado y cobravan
de aquellos Vecinos y morado
res de Ava que querian su
exencion de Vrcaida Singue
dha aora por ninguno dellos
se hubiese hecho repugnan
cia = y no obstante el decir

Edo Don a me de alba
rica tenia dada Vecindad y
hera debual mente Alcalde or
dinario en el valle de Jordo
pela de señorio tranquetoda
Via conserua la Vecindad
y domicilio y el goce de los fue
ros y Sitios y privilegios de
Alana teniendo como tenia
en ella su casa y familia
ganados Vienes y Hacienda
y aunque o estaria de ausen
te que Sera agraviado en ne
gocios de su Vecindad y
Alcalde ordinario en el valle de Jordo
que si lo fuera dentro de un año
Consejo por el remedio que hera
a quien toca en privativamente
el proueer del peso no lo hora

nito hauitado ninguno se
cho por la dha prouincia
sino mui puntualiſica do jcon
forme a las executorias que
han obtenido dhos Stehani
nos hecho particulares
seruicios el año de sessenta
y cinco y demas gastos hor
dinarios y extraordinarios de cuios
hauido respecto del
treinta y ocho Reales cada
uno quera que se componia de
quatro vecinos y auia tocado
a cada uno a nueue Reales
y medio y nose hauia re
partido otra ninguna can
tidad y asi carecia de fundа
mento qualquiera que sea dellos
Por lo qua y todemas favorable

nos pidio y suplico adbocase
nos en el nuestro consejo
el conocimiento de dha causa
y remitiendo al Juez mayor
de Vizcaya y mandando
le remitiese los autos ori
ginales como por su parte
estava pedido = y visto por
los del nuestro consejo pra uos
de Veinte y uno de dhos mes
mandaron se diese des
pacho para que el dho Alcal
dor de Vizcaya se inhibiese
del conocimiento de la causa
en que procedia contra el dho Sñ
de Ygarte y la remitiese a dho
consejo y se le remitio el conoci
miento de la causa contra el dho Sñor
me de Castanica = Fecho

Francisco Ximenez Bued
en nombre del dho señorio
de Oricaia presento otra peti
cion en que dijo = que por no ha
ser sido remitido el conocimi
ento de la Causa de el dho don
Osorme de Castañica a los
mayor de Oricaia y sea sido
retenido en el mesmo con
seso la del dho Iñigo de Ygarze
y porque le tenian preso y
encerrado en Vnatorre con
guardas sin desarle ber ni
comunicar desde el dia de
ante ssinco de Abril y
ser como hera vn hombre enfa
gor y la causa de la prision
tan lene como constana por el dicho
me suplican dos le mandasemos

Soltar de la dha passion
al dho Iñigo de Ugarte
atento auia dias Letenian
preso Jencerrado Jsin de
Jarle ablar ni comunicar
con nadie Jser vno mbre
mayor enfermo = Jscrita
por los del nuestro consejo por
auto de Ocinte de setiembre
del dho año mandaron se
diese. despacho a la parte del
Jo señorio de Vizcaia pa Jge
soltase de la passion en que
estaua al dho Iñigo de
Ugarte porla dha causa dan
dose por su parte fianca de estar
a derecho y pagar Jurgado y
sentenciado Jendos de octubre
del dho año el dho Francisco

Dimengo Roco en nombre
de Lobo Semonio de Arcaia por
lo q Rocaua al dho Iñigo de
Ygarre presento vna peticion
q̃ q̃ dixo = q̃ por lo
del nuestro consejo xama
mandado fuesse suelto el dho
Dp de la prision enq̃ estaua
dando fiança de estar a derecho
q̃ pasar Jurgado y sente
ciado y porq̃ el estaua pres
o en la Ciudad de Vitoria juan
la pasion y se auia removido
tenia contra el, el diputado
no sauia de hauer ninguna
fiança que fuese asatisfacion
de la Justicia de la dha Ciudad
por molestarle mas sin derecho

delos algarues de Algeçira
de Gibraltar delas Islas
de Canaria delas Indias
y las de tierra firme del
Mar occeano condes de Bar
celona flandes e Tirol &c=
a qualesquier nuestro escriua
no o escriuanos a quien esta
nuestra carta o su traslado
signado de escriuano publico
fuere mostrada e caçadaron
de Vos salud y gracia sepa=
que pleito se trata y stapendiente
en el consejo entre partes de la una
la prouincia de Vitoria y her
mandades de Alaua, y de la
otra los concejos Vecinos dela
tierra de Ayala e Valles de
ordunã e zorroça e arceniega e lo
dio churcaburturi e quartango

e Rebjana e armoxillas /
Las otras tierras que solian
ser de Don Pedro de Ayala
conde que fue de Salnatierra
sobre cierta merced. que por
los Gouernadores destos nu
estros Regnos fue fecha a la
villa Tierra e Valles de Ayala
en que por ella les hicieron
porsi / sobre las otras causas
Razones en el proceso del ple
pleito contenidas en el qual
por los del nuestro consejo fue
dada sentencia difinitiua en
Vista sutenor dela qual es ste
que se sigue = En el pleito que
a ante nos pende entre partes
SS, de la vna las prouincias / her
mandades de Alaua / de la otra

Remedio no pridiè d[e] supli
co mandaremos q[ue] la d[ic]ha
Justicia se cumpla con ar
la arte el Corregidor del
Sr[vi]cio de Vizcaia q[ue]
con vn tanto della Jel
despacho que se le dice en el
tura se le entregue de la pri
sion = Visto por los del
nuestro Consejo manda
ron se hiciese como se pedia
con que la dicha fianca fuese consumi
da con los del dho Consejo = Jen
el dho termino de prueua por
la dha parte parece se hicieron
pronunca de q[ue] se pidio testimo
cacion y porla dha provincia de
Alava calego de bien prova
do por peticion que presento

En quatro de Junio del año pa
sado de mil Seiscientos J
sesenta y siete pretendiendo se
hiziese como tenia pedido Thi
co presentacion de diferentes pa
peles Entre ellos de la pronisi
on y diligencias hechas en su
Razon del tenor siguiente =

pron.

Don carlos por la divina cle
mencia Emperador semper
augusto Rey de Alemania
Doña Juana su Madre jun
mismo Dⁿ Carlos por la gra
cia de Dios Reyes de Castilla
de Leon de Aragon de las dos
Sicilias de Jerusalen de Na
uarra de Granada de Toledo
de Valencia de Galicia de Ma
llorcas de Sevilla de Cerdeña de
Cordova de Corcega de Murcia

El Valle grexa de Ayala
y sus procuradores en su nom
bre fallamos atentos los autos
y meritos deste processo que
debemos de declarar y decla
ramos q los dhos Valles e grexa
de Ayala e las otras tierras
que solian andar juntas con
la provincia y Hermandades de Alava antes de la mer
ced dha por los governadores dhos
Reynos en este proceso presentada
se deven reducir y reducimos
las al punto y estado en
que estauan antes y al tiempo q
por los dhos governadores fue fhizada
merced e por algunas causas q a
ello nos mueven no hacemos con
denacion de costas a ninguna

de las dhas partes salvo que
cada vna dellas pa que lo
que tiene hechas esposta mu
estra sentencia definitiua
lugando nos lo pronunciado
dos y mandamos Licenca
tus pelmen, Licenciatus Aguir
re, Doctor Guevara acuña
Licenciatus Martinus Dr. Sor
rius dexabra Dr. Dada
y pronunciada fue estada Sa
sentencia por los señores del
Consejo de sus alteças que en
ella firmaron sus nombres
en la villa de Madrid a seinte
y ocho dias del mes de noviem
bre de mill y quinientos y
treinta y dos años = Lagual
dha sentencia fue notificada
este dho dia a la parte de la

Dr

dha Prouincia de Soria J
hermandades de Alava e
dspora por Juan de Alava en
Su nombre nos fue suplicado
e pedido por merced que fuer
que el poder Sedros valle
Ytierra dexasse la auanda
para seguir el dho pleito hera mui
antiguo J por que mejor pudiesen
ser sauidores de la dha sentencia
Mandasemos que el dho fuese
Nombrada o como la nues
tra merced fuese lo que
Visto por los del nro conse
jo fue acordado que debiamos
Mandar dar esta nues
tra carta para Vos en la
dha razon enque tuuimos lo
por bien = Por que vos man

Damos Traslado que con ella
fue requerido nro fiscal
dha sentencia que dellos ha
incorporada a los Concejos y Ve
cinos de la Tierra de Ayala
é Valles de Cordueña e oroco
Arcinega ellodio e vrcabur
tor e quartango e Subijana
e Morillas e las otras tierras
que dizen ser del Rio don Pedro
de Ayala e siendo les nos fe
cada sopor su parte vos fuese
pedido traslado della e de
esta nuestra Carta sellado
de nuestro
sellos en manera q Sea
fee e asimismo deis a la parte
de la dha provincia de Vitoria
y Hermandades de Alava

Yo el infrascripto escribano de su magestad
de los que residen en esta villa de Madrid
doy fee que conozco a los otorgantes de
esta escritura de poder a Juan Lopez de
Ulloa vecino de esta villa y a Juan Lopez
de Ulloa vecino de la villa de Valladolid
y a Juan Lopez de Ulloa vecino de la villa
de Medina del Campo y a Juan Lopez de
Ulloa vecino de la villa de Simancas y a
Juan Lopez de Ulloa vecino de la villa de
Olmedo y a Juan Lopez de Ulloa vecino de
la villa de Arevalo y a Juan Lopez de Ulloa
vecino de la villa de Madrigal y a Juan
Lopez de Ulloa vecino de la villa de Cuellar
y a Juan Lopez de Ulloa vecino de la villa
de Fuente el Saz y a Juan Lopez de Ulloa
vecino de la villa de Olmedo y a Juan
Lopez de Ulloa vecino de la villa de Arevalo
y a Juan Lopez de Ulloa vecino de la villa
de Madrigal y a Juan Lopez de Ulloa
vecino de la villa de Cuellar y a Juan
Lopez de Ulloa vecino de la villa de Fuente
el Saz y a Juan Lopez de Ulloa vecino de
la villa de Olmedo y a Juan Lopez de Ulloa
vecino de la villa de Arevalo y a Juan
Lopez de Ulloa vecino de la villa de Madrigal
y a Juan Lopez de Ulloa vecino de la villa
de Cuellar y a Juan Lopez de Ulloa vecino de
la villa de Fuente el Saz y a Juan Lopez de
Ulloa

Dⁿ el Doctor Montoya, Dⁿ
Gaspar Ramirez de Carpio
escribano de Camara de su
Magestad en la Escriuanía por
su mandado con anexo de
los de su consejo Registrada
Martin de Oyarra Martin
Conti por chanciller = Encel
Lugar de Villodias a ocho dio
del Mes de Henero de mil
y quinientos y treinta y nue
años y ocho dia parecieron pre
sentes ante mi Juan Saenz
del Viedo escriuano publico
de Su Magestad de este Rey
de Leon escritos Juan de Alua
e Pero martins de Mandojana
en nombre e como procuradores
que son de la prouincia y hermand

notificaciones
2
1

dades de Alava de que doy fee
como escriuano ante quien dada
o torgada el dho poder e presen
taron esta carta e prouision
Real de su Magestades dsu
ba contenida fecha e prouision
ante el dho escriuano la notu
ficare e cumplise como en
ella se contiene en cumpli
miento de la qual fue el dho
escriuano fuy al lugar de Ruy
jana de Morilla e de pedimien
to de los susodhos procurado
res de la dicha prouincia
les hes a nueue dias del mes
de Henero susodho notifi
que la dha prouision sentencia
a los Concejos de la dha ermandad
de Ribjana de Morilla, &c

Cerro dhos en Junta llama
dos a campana tañida segun
de es Costumbre especialmente siendo pre
sentes Martin Ruiz de Lan
darin Alcalde ordinario
de los dhos Lugares Martin
de Arate e Domingo de Mar
tinez de monte jurados Cabos
Vecinos de los dhos lu
gares Los quales siendo
leida la dha provision y
sentencia efectos lobedesci
miento dicho = Dixeron
que se davan e dieron por
contentos, y enquanto a
el cumplimiento pidieron
traslado para aberse acuerd

el qual traslado Yo el dicho
escriuano les dixe todos que
fueron presentes Vrsin, vezi
de Vrbán de quartango Fdo
hijo de Pero monte mezin
de Arbijana e Juan Firado de
Arlija la Viuda de morillo
E despues de lo suso dho en el lugar
de Apnizana que es en el Valle
de quartango a diez dias del mes
de Henero de l dho año de qui
nientos etreinta etres años
Yo el dho escriuano depedi
miento de los dichos pro
curadores mostrque la
dha provision y sentencia
de su Mg. alos vezinos de la
dha Villa fue dada en Ra
zon en el dho lugar de apizano

a campana tañida segunqie
lo an de vso y de costumbre es
pecialmente seiendo presen
tes Martin Ruiz de Lueco Al
cal de Ordinario del Rollo valle
Juan de Ayala mexino
e Martin fernandez de Caraco
procurador general e Juande
Ugarte escribano e Juan
Ochoa del Imballe e Mar
tin Ybañez de Zortura e Mar
tin Martinez de Locano Re
gidor e Pedro Martinez de
Oriorte, e otros muchos Veçinos
de la dhatierra y Calle de
quartango los quales se jun
taron y juntos por mi el Escriba
no la dha provision e senten
cia e fecho el obedecimiento

con el acatamiento debido dije
y con que se daban e dieron por
notificada de q̃ en q̃anto
al cumplimiento pidieron
traslado el qual trasladose les
dho escriuano les dio de bigos que
fueron presentes a lo q̃ dho
es Martin Ruiz de la andara
Alcalde de Rubiana e Juan
Alfonso sabariego de carrasco
e Fernando de Mandojana
Vecino de margarita = E dos
pues dello suredho en el lugar
de Tata q̃ ues en la ermandad
las de Vreaburtun a comedias
del mes de Henero de lobaño
de quinientos y treintaitres
años y de lo dho escriuano dese
dimiento de los dhos Procuradores

de cada provincia no obstante
cada provision e sentencia
de su Mg.d a los vecinos de el dho
Valle e tierra de Carriedo
estando juntos en su junta e
pecial mente Juan Antonio de
Urbina Alcalde Ordinario
de la Ratiexa e Martin
Fernandez de Ygarza merino
e martin de Jnoso procura
dor e Juan Lopez de Eguiluz
diputado de la Ratiexa e par
te de los vecinos del dho
Valle los quales siendo le
ida por mi el dho escriuano
cada provision e sentencia
efecto el obedecimiento con el
acatamiento debido dixeron
que se daban e dieron por no

hèſcadas ſenquanto al cum
ſplimiento ſidieron traslado
de trigos que fueron presentes
a lo que dhoe Juan Ortiz
de Silbao e Domyngo de Anda
Juan de Mendigueren veci
no de Ordunna = E despues de
lo fuso dſo en el lugar de Lin
ques en el Valle de Ordunna
e Juana de Arrastia ſiel dſo
escriuano notifique la dha pro
misión esentencia a los vecinos
del dho Valle en la camara de
su Ayuntamiento que esenta
Iglesia de S Maria a docehe
del mes de Henero de 1570
año de quinientos y treinta
y tres seyendo presentes Juan
Lopez de Beretis procurador

dho Calle e Juan Alvarez
de Urbina y Sancho Saenz de
Angulo e Pero Martinez de
Lope e Pedro de Uzaurri Fer-
nandez de Viruesancho de Velunza Regidores del
dho Calle e junta de Vitoria
e otros muchos Vecinos de la
dha tierra los quales segund
les leyda la dha provision esen
tencia e fecho el obedecimiento
e acatamiento debido dixeron
que se davan e dieron por no
tificados en quanto a lo con
plimiento de dicho traslado
el qual fue les leydo de que
fueron testigos que fueron presentes
a lo que dhos es Hernando de
Mandojana Vecino de Maya

e Domingo de Anda e Sande
Villodas = é despues dello os
dho en la Villa de Arinesa
a treçe dias del mes de Enero
del dho año de quinientos y
treinta y tres años Joelde lo
escriuano notifique la dha
sentencia e prouision Real
a pedimiento dlos dhos pro
curadores del conçejo e veçinos
de la dha Villa seyendo jun
tos en su ayuntamiento a cam
pana tañida segun que lo
an de vso y costumbre espe
cialmente Diego Ortiz alcal
de Ordinario de la
dha Villa e Pero Saez del he
redero e Pero Ruiz de mi
guisano procurador general

Tūrigo de la Camara Regidor
e Pedro de hetizes Marino e
otros muchos Vecinos de la dha
Villa los quales seyendo es
tendida la dha provision en
tenera efecto el obedeci mi
ento conel acatamiento de
uido digeron que se davan e
dieron por notificados e n
quanto al cumplimiento
digeron que pedian tras lado
El qual Jsel dho escriuano
les dio testigo Pero ortiz de
de la dha Villa e Juan de hize
xos Vecino de Legoitia esandho
Cambato veeino dela dha Villa
Va, E despues delosuso dho a
quinze dias del mes de Henero
Del dho año de quinientos etze

ynvalores año. Zeldho escriua
no de pedimiento delos pro
curadores dela dha prouinia
Notifique ladha sentencia
e prouision Real a Diego de
Oribe procurador general
de la dha tierra de Ayala
ca Pero Lopez de Sto dipu
tado e regidor dela dha
tierra Superando Gempre
sencia de Juan de Juzma
e de Juan de la Yenda e de
Lope de la llana e otros Vecinos
de la dha tierra e Valles de
Ayala los quales dhos procu
radores general e Regidor
Siendoles leida ladha sentencia
e prouision Real e fecho el
obedesçimiento debido dixeron

Se dauan e dieron por notifi
cados. Jenquanto al cumpli
miento el dho procurador
general pidio traslado Jel
dho escriuano selo diesse trigos
que fueron presentes a lo que
dhoes Dommgo Sernaez deanda
e Geronimo de Mandojana
Vecino de Margarita e Do
mmgo Dai de anterana = E los
pres dello suso dho a quinze dhos
del dho mes de Henero dell dho
año de quinientos y treinta
y tres años. Jo el dho escriuano
a pedimiento de los dhos pro
curadores de la dha pronin
cia notifique la dha sentencia
y pronunciacion Real a los veci
nos del Valle y Hermandad

del Vodio estando en su puesta en
la plaça de Carmona siendo pre
sentes ochoa de Leganda Alcal
de e sancho martinez de laça
ca Merino e Pedro de enaja
procurador general del Rº valle
del Vodio e Dñgo perez de
Villatra e fernando de carbajal
Regidores e Pedro Diaz de la
plaça escrivano e otros de
cinos del dho Valle e treynta de
Vodio los quales siendo les
leyda por mi el escrivano el dho
e Vocedecimiento dendo di
gieron que se davan e dieron
por notificados e por que ellos
tenian traslado de la dha
sentencia no lo pidieron mas
de que digeron que abian de

acuerdo e respondexian los ti-
gos que fueron presentes a lo
que dho es Hernando de
Mandojana Vecino de Mar
gaxita e Domingo Llorac de
Anda e Pedro de Iaguinxe=
E despues de lo suso dho el dho Ra
mes jano suso dho en la pla
ca e puente de Nubiaurxe que
es e ne Valle e Fexta de oro
co Joelo escrivano de pedi
miento de los dhos procura
dores de la dha provincia no
tifique la dha sentencia e pro
vision Real a los Vecinos
del dho Valle estando en su
Junta especialmente Gonzalo
del Valle e Garcia de Alaba
e Juan de Menoia e Martin de

Yglesia Pedro Martinez de Asbiaure
Juan de Pinasco e Pedro de
Ygarze escriuano cadonos de
Vinos de la dhatierra porque
no hauia en ella procurador
general ni otro ofiçial de
los q̃ la suelen seruir dando les leyda
la dha Sentencia y prouision
Real hauiendo hecho el deuee
cimiento deuido dixeron que
se dauan y dieron por notifi
cados y porque tenian el
traslado no lo quisieron de
xar el dho escriuano y re
pondieron que abrian su aen
erdo t̃o testigos que fueron pre
sentes a lo que dicho es los dhos
Hernando de Mandojana e

Domjo Hernandez de Anda
e Domjo Ruiz de anteriana
Yo el dho Juan Gon de pine
do escriuano de sus cesareo &
catolicas Magestades en
uno del dha prouincia
Hermandades de Alava que
fui presente en vno con los
dhos testigos a todo lo que
bre dhos e de pedimiento de
los dhos Juan de Alava el se
ñor mo de mando jurar pa
curadores de la dha prouincia
La fice escriuir Yescriui &
por que Verdad fice aqui
este mio acostumbrado signo
en testimonio de Verdad
Juan Gonçalz de Pinedo ==

prouiss on

Don Carlos por la gracia de
Dios Rey de Castilla de Leon

de Aragon de Leon de Galizia
de Jerusalen de Portugal de
Navarra de Granada de Toledo
de Valencia de Galizia de Ma
llorca de Sevilla de Cerdeña
de Cordova de Corcega de Murcia
de Jaen Señor de Vizcaia y de
Molina Duq= y la Reyna Da
Mariana de Austria como m
adre y curadora y Gouerna
dora de dhos Reynos y señorio
Ante los escrivanos publicos
que en ausencia de todos
los de Vra Audiencia ante que se
escriuieren los papeles que
de yuso en esta muestra carta
se harán mencion Juan Gro
cia de Lepado que Bernardo de
Viñefra en nombre de la Du
quesa de Alana en el pleyto

que trata ante los del nuestro
consejo con el Valle de Hordo
a que a salido el señorio de Viz
caia sobre desaprefacion nos
hr co relacion que para pre
sentar en el dho pleito hr
parte tenia neceſidad de que
con firacion de la contrama
se sacase un traslado de la
provision q los señores Re
yes catolicos hauian dado
y librado en quince de fe
brero de año de mil quatro
cientos y noventa y un
por la qual hauian unido
y incorporado en la dha pro
vincia su parte el dho Valle
de Hordio y de que se diese
testimonio en relacion sacado

delos Libros y papeles dela dha
prouincia y delos Registros
y protocolos delos escriuanos
antequien hauian pasado
o se hauian presentado detodos
los instrumentos por donde
constaua que se hauia hecho
conuersion la Razion ein
corporacion y que desde en
tonces acca que el dho pleito
se Sauia mouido hauia que
Lado y hera hermandad de
la dha prouincia el dho Alle
y miembro de ella comocada
vna de las otras Sermandades
de que se componia concurri
endo en las Juntas generales
della dha prouincia el dho Va
lle y hermandades todos los años
por medio de sus procuradores

en virtud de sus poderes y teni
endo voto activo y passivo
en ella y llocando y partiçi
pando los honores franquezas
y exenciones y prerrogativas
que a la dha provincia y sus
hermandades hasian tocan
y tocaran y contribuyendo
como cada una de ellas re
spective a sus fogeras y cein
la de entodos los semicios
de dinero granos y otros
generos que la dha provin
cia nos hasia hecho y ento
dos los repartimientos de los
gastos provinciales y que de
mas de lo testimonio otor
gamos de lo consejido de qual
quier cosa o parte dello se sacase

Un traslado de los poderes
que en los dhos ayuntamientos
fueron dados por la dha ciudad
y hermandad a dhos procu
radores para concurrir en
las dhas juntas generales de la
dha provincia y de los actos
y acuerdos de las dhas jun
tas en que hayan concu
rrido los dhos procurados
del dho dio en su nombre y de
los repartimientos que se
hayan hecho a aquella er
mandad de los dhos servi
cios y gastos y que asimismo
se saque testimonio con esta
de las cuentas que tuviando
do los receptores de la dha pro
vincia de lo que tuviaentrado

en su poderoso de los dhos
quinze años vltimos sino en
todos los antecedentes desde
cada Vnion en corporacion
de como por las dhas quentas
constaua y parecia que los
dhos Receptores se aman ha
cho cargo de hauer cobrado
de la dha enmendas y Va
lor de todo lo que le
hauia tocado pagar de los
dhos repartimientos que la
dha Carta y prouision tiene
y papeles originales referidos
estauan en el Archiuo de la
prouincia en poder de los
escriuanos fieles della y de
otros escriuanos y de sus sucesores
en sus registros y papeles

en la Ciudad de Vitoria
en la Sala de Alcaldes de
Hodio y otras de la dha provin
cia y mo. pdio y suplico man
dasemos despachar la dha prov
mion o las necesarias para
que con citación de la parte
contraria se sacasen y com
pulsasen dhos papeles y dhe
sen dhos testimonios que todo
lo que ansi para presentar en
el dho pleito como la nu
estra merced fuese y visto
por los del nuestro consej
fue acordado devriamos man
dar dar esta nuestra carta
para los en la dha razon y
nos lo tubimos por bien = Por
la qual os mandamos que dentro

dl tres dias primeros siguientes
de como conella fuereder requ
rido dellos entregueis a la
parte dlla Rl Audiencia
dl Alcala copia delos Ros
papeles de que ba fecha men
cion ∫ los dhos testimonios
dl Liso referidos signado
∫ en manera q haga fee cerra
do ∫ sellado para ∫ otra q
∫ presente ante los del nro
Consejo en rebeldia pleyto en
guarda de su justicia ∫ pasan
do os los derechos que por
ello huviere de haver ∫ os
tamente conforme al aranzel
de nros Reynos los q nra ley
∫ cedula con porque los llevare∫
sentareis en fin dela signo

pena del quatro tanto para
la mesa camara lo qual
assi hacer y cumplir con tan
do los que primero asi docuas
con esta madera la parte del
dho señorio de Vicaria y balle
del Vodio para que si quisiere
nombre persona que se alle pre
sente a berssacar corregir y con
certar la dha copia y darlos
dichos testimonios y assan
dose los dichos papeles
en el Archivo de la dicha
provincia o en otro manda
mos a la Justicia ordinaria
en cuyo distrito estuvieren
los hagan buscar en ellos y exami
ne a Vos pedro effecto y sa
cada la dha copia sebreman

a la parte donde se hunieren
allado / los vnos ni los otros
no fagades ende al pena de la
merced / de veintemil
maraued̃s para la vo
tra Camara so la qual man
damos a qual quiere escriua
no que fuere requerido os lo
notifique / de testimonio de
lo Dada en Madrid a vein
te / vn dias del mes de Octu
bre de mill seiscientos y sesenta
y siete años = El Conde de Oñ
tiño, el conde de Cassa Rubios
Licenciado don Juan de Arce Porre
tera, / Licen.do Dn Gil de Castejon
Licen.do Dn Antonio de Monsalue
Lo Miguel Fernandez de Vi
niega secretario de su Mg.d y su

R.l de Camara la Sucesion
por su mandado con acuerdo
de los de su Consejo Registrada
por Don Pedro de Castañeda Cane
ller mayor d.n Pedro de Carbañe
da = En la Villa de Madrid a le
inte y tres dias del mes de fe
brero de mill y seiscientos y
sesenta y siete años y el escri
vano cite a Franco Ximenez
Bruido procurador en nombre
sona en nombre de su parte con la
Real carta y provision anexa de
ella para el efecto en ella
contenido = Dijo sea
le a su parte en persona
para ver sacar corregir y
concertar los papeles y despa
chos que en la dha Real carta

y prouision se manda q̃ que
de lo contrario protesta la
multidad y lo responde
de que dixo, Pregó de Ba
que dano = En la villa de
Madrid en dho dia mes y
año dhos gobernadores dixe
ron q̃ acitacion como la de ante
rior con la dha Real carta y pro
uision antecedente a Mateo
perez del cobillo procurador
en nombre de su parte el
q̃ dho q̃ pedia y pidio
y testimonio en manera
q̃ le haga buena y
q̃ pasados q̃ no ofreciendose
cosa en contrario de la entrega que
a la parte de su pedimento

se sacó y se leyó a la vista en
presencia para su seguridad
allar se la compulsa de dho
pdpeles y testimonios y de lo
contrario protesta la mitad
das y costas y pondrio de que doy fe
fel. Diez de Baquedano ==
Doy me por requerido con la
Real provision de esta otra
parte de su contenido de hauer
y cumplir todo lo que por
ella se manda que para
este efecto me fue entregada
por la parte de la provincia
de Alava respecto de que
por el Alcal de Sordinario
de la Ciudad de Vitoria sea
dado el cumplimiento y por
no tener notpia la dha pro
vincia de Alava que por

los señores del Real conseja
de Castilla q̃ta cometido lo
que por ella se manda el pre
sente escriuano Rector me
requirio Juan de Ameztoy
curador en nombre de la
dha prouincia por q̃ tal asi
pedido por parte de dcho señorio de
Vizcaya y Valle de Ayala man
de se cite a las partes para
ello para el dia veinte y
seis deste presente mes para
que si quisieren se allen
presentes en la sala a audi
encia de Vitoria a ver sacar co
rregir y concertar los tras
lados y testimonios de los
papeles que en dha prouincia
se hubieren de sacar que en dha

prouision se mencionan los
de marque por cada prouin
cia de Alava fueron señala
da en la sala don de celebra
sus juntas generales q̃ eran en
el conbento de san Francisco
de la dha ciudad y los firme
en el conbento de monjas
de S.n Juan de q̃ fana a diez
y nueue de Abril de mil
y seiscientos y sesenta y
siete años por mi ante mi
Juan de Reyna = En el dho con
bento de S.n Juan de quesana
dho dia diez y nueue de Abril
yo el escriuano Receptor ate
con el requerimiento desta
otra parte y para el efecto
y dia en el contenido a Don
Domjo de Arguisu en nombre

en cito

del señorio de Vizcaya en su
persona el qual dixo conoze
dorfee Juan de Reyna = en el
dho conbento de xbre a mes y año
dhos hizo otra tal citacion co
mo la de suso a Diego de Jur
aman procurador en nombre
del Valle de Llodio en super
sona Dijo conoze dorfee Juan
de Reyna = en el dho conben
to dho dia mes y año dhos hize
otra tal citacion como las de
suso a Juan de Amezti en
nombre de la provincia de
Alava en persona de que
yo dho conozco dorfee Juan de Reyna =
Juan de Amezti en nombre
de esta mui noble y leal pro
vincia de Alava Dijo que
oyda como a Sm, consta se an

pet3 on

sacado en su presencia los li-
bros de decretos y quentas que
estavan en el archivo de
esta provincia y para que de
ellos se compulse lo que com-
venga al derecho de mi parte
pido y suplico a Vm mande
citar a las otras para dentro
mañana a las ocho oras de
la mañana que se contaran
veinte y siete de este en
la sala del Archivo y dha
de la dha ora en adelante to-
dos los demas dias siguien-
tes asta concluir con dha cuen-
ta pues es justicia que la
pido &c, Juan de Amezti=
Vive a las partes del mayo
ble y mui lea Señorio de Viz
caya y Valle de Llodio para

los efectos contenidos en la
provisión despachada por
los señores del Real consejo
de Castilla a pedimiento de
la mi noble y muy leal
provincia de Alava para q
siquisieren sea llen presentes
a ver sacar corregir y conce
tar los papeles que en dha peti-
cion se mencionan desde ma
ñana a las ocho del dia Los
demas dias siguientes a la
misma ora y asi lo provei
o en la Ciudad de Vitoria a ve
inte y seis de Abril de mil
seiscientos y sesenta y siete
años por mi y ante mi Juan
de Reyna = En la dha Ciudad
de Vitoria a dho dia veinte y seis
de Abril de mill y seiscientos y

sesenta y siete años Pedro
ximano cite con la petición
y auto de arriba a Diego
de Guzman procurador en
nombre del Valle de Ilodio
en su persona el qual dijo lo
oyo dixo= Juan de Reyna
en la dha ciudad dho dia mes
y año cite con la dha petición
y auto a Don Domingo de
Urquijo procurador en nombre
del muy noble y leal señorio
de Vizcaya en su persona de
Diego dixo Juan de Reyna
en la dha ciudad dho dia mes
y año dhos cite con la dha pe
tición y auto a Juan de Amez
ti procurador en nombre de
la muy noble y muy leal pro
vincia de Alava en su persona

el qual dijo que lo oye dos-
dran de Reyna = Inande
pet.r Amer ti en nombre de esta muy
noble y muy leal pronincia de
Alava en el pleito con el
muy noble y muy leal señ-
rio de Vizcaya y el Valle de
Ayala, Digo que al derecho
de mi parte conviene se sea
que vntanto de vna Jeau-
xia librada el año de mil y
quinientos y treinta y dos
y las diligencias hechas en
Virtud del dho Valle en ra
con decierta merced que dello
Valle y orra sermanda der Alava
hecha a Don Pedro de Ayala
con de de Salvatierra, a Vm, pido
y suplico mande se compulse

de la sentencia y notificacion y
requesta concitacion con
traria y que se pongan en
te a los autos pues es de dere
cia que la pido de Juan de
Anesti = Citadas las partes
la persona o personas en cuyo
poder esta la executoria que
es la peticion refiere ante el
presente escriuano Rector para
el efecto que en ella se men
iona la exsima y asi lo proueio
en la Ciudad de Vitoria a ve
inte y ocho de Abril de mil y
seiscientos y sesenta y siete
años por mi y ante mi Juan de y
na = en la dha Ciudad de Vitoria
dho dia veinte y ocho de Abril
del dho año yo el escriuano Re

cita

cetor ate con la dha petiçion y
autoa Diego de Sotoman pro
curador en nombre del Calle
dho dio en su persona dijo q
Jorge dorfee, Juan de Reyna=
Pladha ciudad dho dha me
dano por escriuano Receptor
ante con la dha petiçion y
auto a Don Domingo de Or
tuño procurador en nombre
del muy noble y muy leal
señorio de Vizcaya en su per
sona dijo q oyo de que dor
fee Juan de Reyna= Don
Carlos por la gracia de Dios
Rey de Castilla de Leon de
Aragon de las dos Sicilias de Je
rusalen de Portugal de nava
rra de Granada de Toledo de Va

por
prouin

Tenera de Galicia de Mallorca
de Sevilla de Cerdeña de Cor
dega de Murcia de Jaen Señor
de Vizcaia y de Molina &
y la Reyna Dª Mariana
de Austria su Madre como su
Tutora y Curadora y Gover
nadora dellos Reynos Señor
nos = Alos Juan de Rey
na Estrada Receptor del mu
mero desta Md corte que
estais entendiendo en las
pronanças que de Juro en esta
Vuestra carta se hara men
cion salud y gracia sepades
que Francisco Ximenez Bue
en nombre del Señorio de
Vizcaia en el pleito que trae
con la provincia de Alava

Sobre el Valle de Vodio no hi
co relacion que la otra parte
pretendia compulsar de seten
tos papeles para presentar en
el Repleito en Virtud de seten
sion muestra que para ello
se le auia de pasar el com
bento al dese de separte
que vos el dho Juan de Reyna
que estais haciendo las prv
uancas del dho pleito vrsedes
los papeles q compulsados que se
hiciesen en virtus de dha pv
uision q la reogrieredes q lo
exigieredes con su originales
q anora sedes los que seran
q donde paranan los dhos
originales con proresta que
hacia que lo que enora ma.

pera Fenicese no pasa e per
juicio a Suparte porquan
to tenia por sospechosos los
escrivanos de quien la dicha
viuda podia valer por dro
compulsas mandando dar
para ello mestra carta y pro
vision para que por ontra
propia persona Vea dos los
procesos y exsigieses de
dhos papeles y nos pide y
suplica mandasemos des pa
char para ello la dicha provision
y que fuese a costa de su parte
por tiempo de seis dias y que
la otra parte hiciesen
manifestacion de las dichos
papeles originales, y com
pulsados luego que les

fresen pedi dos y no lo hazeis
estubieses des a su costa como
la nuestra merced fuese /
Visto por los del nuestro con
sejo fue acordado deuiamos
Mandar dar esta nuestra
Carta para Vos en la dha ra
con y nos lo tubimos por bien
Por la qual os mandamos
que siendo con ella requeri-
dos veais las dhas computas de
los dhos papeles de que basta
menzion y las corrijais con
los originales de donde se
subieren sacado y anotareis
o pongais por diligencia
si estan conforme a ellos y para
cuyo efecto mandamos a la
parte de la dha provincia exina

ante Nos las dhas compulsoꝛ
y alas personas en cuyo poder
estuvieren los originales loꝛ
manifiesten para el dho efecto
Nos vmos y Nos otros lo cum
plan dentro de doce dias pri
meros siguientes dcorno loꝛ
se notificado loqual thareis
y cumplireis conforme a lo
q las dhas partes acordado
seruio del Vicario y Nos
vmos y Nos otros no fa
dendo al pena de la
merced de cinquenta mil mara
vedis para la camara
de la qual
y la pena mandamos a qual

quier escriuano que fuere re
querido con esta mostrar
ta la notifique dentro tiem
mio dello Dada en Madrid
a dos dias del mes de Abril
de mill y seiscientos y se
ssenta y siete años = El Conde
de Castrillo Dor D. Garcia de
Medrano, Lic.do D. Gil de Ca
zeson, Lic.do don Lope de los
Rios y Guzman, Lic.en Don
Antonio de Monsalue, Lic.
Miguel fernandez de noreña
Secretario de su Mg.d y su
S.r de Camara la fice escriuir
por su mandado con acuerdo
de los de su Consejo = Regis
trada Don Pedro de Ca
ñeda Canciller mayor dor

Pedro de Castañeda = Dixe
por requerido con la prouisi
ón de esta otra parte quese
me a hecho notoria por parte
del Señorio del Vicaria J Ca
ue dello dio J dixo prestto de la
ex J cumplirlo todo lo que por
ha Real prouision se manda
J para que conste lo firme
en la Ciudad de Vitoria
siendo aora de las dos de la
tarde poco mas o menos del
dia Veinte J seis de Abril
de mil J seiscientos J
sesenta i siete años Lian de
Reyna = En la Ciudad de
Vitoria a Veinte J seis dias
del mes de Abril de mil J

Seiscientos y sessenta y siete
años ante el escriuano y Receptor
a quien estan cometidas las cau-
sas y negocios del pleito que se
trata entre partes de la una
la muy noble y muy leal pro-
uincia de Alaua y de la
otra el muy noble y muy leal
señorio de Vizcaia y Valle
de Lodio le fue notoria
la Real prouision de su
Mg.d y señores de su Real
Consejo de la otra parte
estando en la sala donde se
celebran las juntas genera-
les y particulares destapro-
uincia en el Conbento de
San Francisco de la Ciudad

hice saber a los señores Don
Josep de Olave y Alava ca
vallero de la Horden de cala
trava Maestre de Camp
comisario y diputado ge
neral desta provincia Don
Francisco de Alava Iguino
Cavallero del orden de san
tiago procurador general
desta Ciudad y su juris
dicion y Don Martinorti
de Abarca Murga procura
dor general de la Serman
dad de Ayala comisario Don
Juan de Senabe y Letonia
procurador general de la her
mandad de Zigoitia Don
Pedro de Lambrana procurador
general de la Villa de Salinas

de Añana & Telan de ~~errabe~~
procurador general de la herman
das de la racua & Juan de Pinedo
procurador general de la erman
das de Jruña todos de la junta
particular deesta prouincia
con asistencia de Juan de
Ugarte & Francisco de Rapuae
Alcaldes de hermandad. Don
Gregorio Veltran de manclares
& Juan saez de acegueta ~~y~~ nó de
los fechos deesta prouincia en
Lis personas los quales hauien
do leydo & entendido dije
ron Q a obedecian con el re
pecto debido & enquanto a su
cumplimiento pidieron se haga
notoria al señor Alcalde de
esta ciudad & se le entregue

y la provision y Cedula de
Su Mt.d en esta provincia
para conVista de ello proveer
y ordenar y Respondieron de
que dixeron, Juan. de Reyna = En
la Ciudad de Vitoria. a Veinte y
seis dias del mes de Abril de
mill y seiscientos y treinta y
siete años ante el S.r Don Pedri
pe Ortuño de Aguirre caballe-
ro del orden de santiago gentil
ombre de la boca de su Mg.d Al
cai de perpetuo del Castillo y
Fortaleza de N.a S.ra de Adrian Real
de Ordinario desta dha ciudad
de Reyna y Juris dicion por
su Mg.d por escribano Receptor
fue notoria la Real provision
de la otra parte y su merced

hauiendo la Vista la otorgo en
su mano y pidio sobre ella
con el respeto debido y re-
querimiento dijo
le daua y dio el dicho parador
lo contenido en dha Real prou
sion sin exceder del y sifa
uor y ainda subsidiariamente
ter la merçed y baxa to dedar
sele y to respondio y los sirue
de que dio fee Don Phelipe or
tuño de Aguirre por mi ante
mi Juan de Reyna = Y luego
Incontinenti yo el escriuano
no Receptor Volui a hauer no
toria la Real prouision desta
otra parte y cumplimiento
dado por el señor Don felipe
Ortuño de Aguirre Alcalde
ordinario desta Ciudad alo

contenidos en la ordenanza
de la otra parte en sus personas
los quales dixeron q̃ obedecen
con el respecto debido q̃ se
cumpla y ejecute en todo q̃
por todo como en ella se
contiene, de q̃ dan por testimo
q̃ cumplir lo que por ella se
manda q̃ mandaron que
el diputado general y el procu
rador general desta ciudad
de Segovia q̃ Don Martin de
Aldama Don Juan de Jerada
Don Pedro de Zambrana q̃
Don Gregorio Beltran enemio
pr̃ der estan las llaves del Archi
vo de la Ciudad q̃ Su Señoria
cia se las entregue para q̃ en
de sacar los papeles que por dha

Real prouision se mencio
Jo respondieron lo que
dixese y en su cumplimien
to presentaron las Reales y
sabrio el Archivo y dellos se
sacaron once libros y el vno
dellos las leyes y Capitu
lacion despachada por los seño
res Reyes catolicos don fernan
do y Da Ysabel y otra prouision
y para que conste dello doy
fee, Juan de Reyna = en cum
plimiento de lo mandado
prouision que ban por cabeca
Leydo y sabido y el escriuano
Receptor hice sacar y saque el
traslado de la prouision despa
chada por los señores Reyes catho
licos don fernando y Da Jsabel

que estan en gloria de Cosme Domingo
nio Juras lados de los poderes
de quentas que por dha provision
se manda que sus tenor de ellos
Uno en pos de otro es como se
sigue de se empeco a compulsar
en Veinte i siete de Abril de
este presente año de mill e
cientos y sesenta i tres
años en lugar de Villodas Viernes
diez dias del mes de Henero
año del nacimiento de nues
tro señor Jesu Christo de mil
e quinientos e treinta y tres
años estando el señor Diego
Martinez de Alava diputado
general de la provincia e her
mandades de la Ciudad de
Vitoria e procurador de la dha

1

prouinçia estando Juntos en
su Junta general espeçial e
nombrada mente el señor Dr
go Martinç de Alaua diputado
general Juan martinç de Os
tillo procurador general de la
Ciudad de Vitoria Juan Diaz
de Santa Cruz procurador de la
hermandad de la villa de
Salvatierra e diputaçion
Juan ochoa de Mendiguren
e Pedro martinç de Mando
jana procurador de la Serman
dad de Badajoz e Pedro Sar
cā de ondategui procurador
de la Sermandad de Cigurita
Juan ortiz de Juto procura
dor de la Sermandad de Alaua
Juan martinç de Nafarrate

---

fi

procurador de la Hermandad
de la villa de Villarreal e
Bartolome Martinez procu
rador de la Hermandad de Men
doca e Sancho de Villodo
e Sanfernander de mondo
jana procurador de la Herman
dad de Truña e fernandez
de Samaniego procurador de la
ermandad de Brante villa
e Sancho Beg procurador
de la Hermandad de Rueda
e fernan Gonçalez de manclares
procurador de la Hermandad
de Lamboa e Sancho de San
Roman procurador de la Her
mandad de S. Millan e Mar
tin Lopez de la Larraga procu
rador de la Hermandad

de Haxnundiae martin
de Vrnalla procurador de la
hermandad de Aramaiona
e Juan Diaz de Durana pro
curador de la Sermandad de
Arraya e Juan perez de ocio
procurador de la Sermandad
de Salinillas e Pedro Gar
cia de Ondategui procurador
de la Sermandad de Iguiñiz
e Martin de Abexxa procura
dor de la Sermandad de Arzo e
Martin ortiz de Zarate procu
rador de la Sermandad de Cal
degouia e Juan Perez de Jza
procurador de la Sermandad
de Luyo e Juan Saez de Leza
procurador de la Villa de la
guardia e su juxisdicion e Juan

de Apeitia procurador della
ermandad de la Almera de Juan
Lopez de la cozmonte procurador
de la cozmonte de Pedro de Ulba
xi procurador de Bazuun
dia Dijeron que por quanto
el dho S. Diputado general
havia mandado hacer Junta
general en el dho Lugar para
Reçivir las Sermandades de
a jala e Arainega Ulodio e
orozco e Cuartango e moxilla
Arcabustaj y de valle por
Virtud de la executoria
Real que la dha prominçia
havia havido contra ellos
para que obiesen de tornar
a la dha prominçia segun e
de la manera que de antes

estauan juntos y juntados en la
dha posada de la dha villa
a efecto de que en la dha
dha hermandad hauian
de hacer ese esperana que se dilatria
a causa de estar derramados
los procuradores que auian
embiado a los requerir en
tificar con la sentencia en rebeldia
en hacer las dhas notificaciones
e traer las respuestas de las dhas
hermandades Jensuerfera
se Sauian muchas costas e por
euitar las dhas costas e gastos
que seria bien Sacar la provin
cia e junta que dase en ellos
personas para reinuir con los
hermandades e contratar e ha
cer con ellos asiento e tomarles
los juramentos que en

La tal reincorporacion se dema
e a dexe ner e tomar con la dha
rmandad o qualquier dellos
pra lo q̃ dier arentos e la dha
persona nombrada le pareciese
el dxen visto le fuese e conellos
los veeinos della e otra persona
hauer copra de pasadora = Porende
dixeron que para lo suso dspe de
e anexo e dependiente se ellos
nombrauan a boz de junta para
que pudiesen reauir la dha
rmandad e hazer con ellos qra
esquier copra e concordia ael
diputado dejo Martins de
Alana e a Juan del Collado
curador de la dha Ciudad de Ori
tora e veeino della e a Juan de
del sanbacxo veeino e procurador
de la dha rmandad de salua terra ca

Pedro Martinz de mando para
procurador de la hermandad de
Vadajoz ea Hernan Saz de man
dar Veino e procurador de la
hermandad de Jamboa ea Juan
de Leida Veino e procurador
de la Villa de la Guardia de la
hermandad de Ollea ea Martin Co
ez de la Cassa Veino e procura
dor de la Hermandad de Barrun
da ea Juan Perez de Roman
Veino e procurador de la
hermandad de Salinas ea
Pedro Saez de la peña Veino e
procurador de la hermandad
de la Rivera ea Sanchoa de Mon
diguren Veino e procurador de la
hermandad de Badajoz ea Martin
Ortigus de Sarate Veino e pro
curador de la Hermandad de

Valdefonsa el Lic.do Arana de
cino de la Ciudad de Vitoria &
que Juntos los Sus Oficios dan de
prouincia en junta o la mayor par
te de Ellos puedan reçiuir y to
mar las dhas hermandades e
amparar las en esta prouincia
segun que en Dg.elos dichos
dho ecesdneo Consejo lo tienen
por Sentencia declarado e reci
uir e tomar de las dhas herman
dades e Oficios della qualquier
Juramento e solemnidad que
para la dha reincorporacion
combenga e sea menester e fue
dan amparar las dhas hermanda
des que ansi combeniesen e hallasen
agramadas de costumbre en que
estauan dadas e tomar e
hacer con ellos qualquier autos

Yguala Esparca que de
na ca ja de tomar con ellos
con qual quier hermã
dad della acerca de los usos
y cobrar las personas y bienes
de la dha provincia el dcho
della y la dha provincia para
y pasara por el asiento y cos
tos susodhos nombrados a
voz de provincia y junta frie
ren e tomaren con las dhas
hermandades e qualquier de
ellas afora e en qualquier
tiempo del mundo e la dha
provincia y sus vecinos
della abran por bueno e
firme e rato el assiento e con
cordia que los dhos nombra
dos hizieren e tomaren de los

Rasermandades equalequi
er dellas enobrandridan
dran contraello nicontracosa n
parte dello enriempo alguno
Sobre que digeron quedauan
e dieron todo Sipoder cum
plido ellenero conlibre ejene
ral adminis tracion quedos
Sero dos nombrados hiaceren
e acabar e quedar toselasricos
e concordia Sossusodhos
asi tomaren e recibiesen
con las dhas hermandades e
qualquier dellas obrequie
dieron Sipoder conla dha
obligacion atodos equales
quier Sueles esutrias dest os
Reynos de Castilla para q
la concordia e assiento q los

dhas ꝑsonas axiua nomba
das tomaren e reçiuexen
con las dhas hermandades
para que selo hiuesen asi
todo ello tenere cumplir
e guardar como dhoes como si
todo ello por sentencia dif
nitiua de su competente
fuese hurgada e sentenciada
e la dha sentencia conellos e
con cada vno dello obiese
sido consentida e pasada en
cosa hurgada paraque nobe
uenbo las dhas hermandades
o alguna della a nofeçir e
Incorporar a la dha ꝓcura
çia como por la dha sentencia
Real les mandase puedan
nombrar mensageros e ꝓcu

curadores para en seguimiento
de la dha causa e aquella
renovar e traer dha execuc
cion sobre ello e para que los
dhos mensageros e procu
radores les puedan asignar
e poner el salario q bien
visto les fuere que por la dha
provincia son que la deuan
atender la calidad de los
personas que assi nombraren
e pusieren, relevando como di
cho es que relevaban a las dhas
personas arriba nombradas a los
dhos mensageros e personas que por
los dhos dos alcaldes de hunta ellos
nombrasen y eligiesen de toda
carga de satisfacion e fianza

So aquellas clausulas que en la
relacion judicium sisti
judicatum solbi, mencionadas en
obligaron los procuradores
tanto de las dichas Hermandades
de cada provincia para
estar e quedar por los que an
sido nombrados e mensajeros
e procuradores que ellos nom
braren hoviesen acerca de lo
sobre dicho sobre que otorgaron
esta carta de poder con pres
taciones dentro mandamiento
de Maturana e escribano fiel
de la dicha provincia como
en la suma general antes
dello e non fasciendo que fue
sse fecha juntamente en dicha
villa de Maturana

por forma mandaron al
dho Dijouba de generalla
firme ca mi el dho escri
vano. Lo dicse Signado
en publica forma de lo
que fueron presentes al
otorgamiento de los suso
dhos Juan Saez de Vine es
crivano Vecino de Arnin
Juan Saez de Cortazar
Rodrigo Hariz de Landa
escrivano Vecinos dela
gande Margarita e otros
Y pareze que antes della
firma del escrivano
Esta una rubrica Y
del pre una firma que di
ce Juan Saez = en este dia

el dho Señor Dipvtado
e los dhos señores procu
radores que presentes sealla
ron y todo ello presente
en la plaça y mercado dela
dha Ciudad mandaron que
se apregonase e sedió el pre
gon publicamente de la
declaracion de la dha sentencia
y del amparo que reçibi
an dhas hermandades de
Ayala orozco llodio ca
rrieja e Valle e vrca
buruaga e Quartango e Amo
rrebieta enforma segun
mas largamente Stá asen
tado = e vista juntam.te los
señores Dipvtados epso

carradora que en ella callaron
acordaron e mandaron
Q. Tar hermar. dades me
ua mente benidas ad ha
Jre ha prouincia e herman
dades por virtud de la sen
tencia por su Magestad
dada Jen confirmacion e
consentimiento dellaque
ldes dio dia fabor la suma
de. Maio Mencada una
dellas el qual dexo Jorde
nanças de la prouincia pa
ra que sepan lo que an de
hacer en sus cargos dicte
qual dexo. Juan saez =
Asimismo en el dicho libro
a fol.o dos cientas Jochenta

Jtes en la Junta general celebra
da en el Lugar de Amuxio en
cinco de mayo delanio de mil
quinientos y veinta y tres
Pedro de Vrategui. como pro
curador delos hermandod de
Uodio yen la misma Junta ayu
tió Losvientos y ochenta y seis
buelta a yr en capitulo delte
por siguiente = en esta Jun
ta parecieron Juan de Vrategui
Procurador del Valle de Uodrio
y le presentado Diego Fernan
dez de Ugarte e Iñigo Perez
de Villachica e porsi en nom
bre de todos los otros Vecinos
del dho Valle dellodrio hizieron
Juramento sobre la señal
de la Cruz e los santos e ban se

los que sera ata la hermandad
de la dha provincia e guarda
cleria e cumplira lo que acor
dare e mandare de la provincia
conforme a las leyes de la er
mandad con que le sea guarde
sus privilegios y libertades que
tiene en no le sea perjuicio
e lo firmado de una firma
mia antigua que parece
Diego Francisco de Arratia =
Concuerda este traslado con
la provision y decreto y ci
tada en el y con la segunda
provision sorden y poder y
decretos contenidos en este
traslado que yo lui al entre
gar a la parte de la provinçia
de Alava en forma no firmo

do vltimo destos traslados
y testimonios a que me refiero
y para que conste lo firme
y signe en la Ciudad de Vro
rda a treze de maio de mil y
seiscientos y sesenta y siete
años y se allaron presentes
al ver sacar corregir y con
certar las partes del mui no
ble y mui le al señorio de Viz
caya y Valle de Ilodio y Provin
cia de Alava cuyas ojas que
dan firmadas con la rubrica
de mi firma y rubrica, en mi
sentencia, sentencia, en que fueron
glosen, al dho dipsita do general
testado, ria, ria, en testimonio
de verdad, Juan de Reyna=
De que semando dar traslado

En resp.ª de la dha petizon
y papeles, el Dr.o Mateo perez
del Castillo en nombre de el
dho Calle dello dio en diz.e de dho
de Agosto del dho año presen
to otra enque por otrozi
dicha Dijo que haviendo sa
cado provizion mostro la par
te contraria para compulsar
los dhos papeles que havia
presentado por ante qual
quier escrivano de dha pro
vincia se hallase presente
otra provizion por parte del
Señorio de Vizcaia para q. de
cretor questana en las pronan.as
y reconociese y vice los registros
donde se hallan sacados y los
anotase con distincion y cla

rvdad y por la parte se auia
pedido ante el dho Rector que
los escriuanos encargo poder pa
rasen los poderes que el dho ca
be la parte hauia otorgado
para asistir a las juntas y los
decretos de la pesquisa en que
hauian hechado multas los
escriuiesen y el dho Rector los
hauia mandado escriuir por
diferentes terminos o dieseu
testimonios de que no paraban
en su poder y hauiendoseles
notificado dhos escriuanos los
pasasen originales ni
dar los dhos testimonios auian
acudido a la justicia ordinaria
de Vitoria por via de recurso y
el Alcalde de la dha Ciudad
hauia mandado no procediese

contra dellos con pretexto de q
excedia de su comision viendo
assi que tenia provisiones mas
para lo que mandaua dello
qual resultaua presuncion de
ser falso los que presentaua
la dha provincia q̃ queneldo
negocio se proceduia con despa
chos y violencia no obstante
q̃ estaua pendiente en el mes
consejo como constaua del 4to
mono que presentaua con el
juramento necesario = Jun
mismo deviendo la parte
contraria hauer presentado
la provision del Rey dongel
rando el catolico de año de
mil quatrocientos y noventa
y seis no lo hauia hecho quando
auia dado principio al pleyto

Nr en el termino de la prueua lo
qual dezia hauer hecho sentir
el vnico fundamento que te
nia tanto mas estando re dar
guida de falsa por su parte aten
dida lo qua / fque el mayor fun
damento del conocimiento
del dho negocio pretendio con
traria constaria en dhos papeles
nos pidio / suplico mandase
nos / a parte contraria exi
biese los poderes originales
y demas testimonios / decretos
que hauia presentado compue
sta dos por sus escriuanos sacan
dos para el efecto de poder
de dhos escriuanos despachando
se prouision en caso necesario
para / los dhos escriuanos lo cum
pliesen y remitiesen los proces os

Asimismo Se Leyera contraida
Carta de la promisión original
del Rey Dn Fernando de Lano
de mil quatro cientos y nouenta
y nueue cuya copia hauia pres.
Hauordenanca y leyes de
Mandada original de que auia
compulsado solo la ley segunda
a. Fin de que resultase hecho
La dha examinacion no se diese ni
Determinase el pleito sobre
Lo que se formaua articulo que
dha ante todas cosas deuia
pronunciamiento = Dequeasi
Mismo se mando dar traslado
Al dho Juan Gimenez Buedon
En nombre del dho Señorio de Bi
Caya alegando asimismo de bien
pronado en veinte y seis del dho mes
de Agosto presento vna peticion

cinque por vnos autos de la dicha
sabiendo o teniendo vna parte
provision mostrada para que el
Receptor reconociese los origina
les de donde la parte contraria
auia sacado las copias de los pa
peles y otros papeles que auia
presentado y notificadose a los
escriuanos los exsiniesen no lo
hauian querido hacer y asi ha
cia de la Ciudad de Vitoria que
hera la parte principal en el
dicho pleito a instancia de los
escriuanos hauia dado auto
mandando al Receptor no los
apremiase con pretexto de exce
pto le auia impedido el Seruar
lo que por nos se mandaua como
constaua del testimonio dado

por el dho Relator y asimismo
la parte contraria no avia
presentado la provision ori
ginal con que fundava su de
manda y estando relacion de
falsa y solo avia presentado
la ley segunda della y porque con
forme a derecho constando y tar
en su poder lo devia exsimir
to do ello pues de su inspeccion
constaria el credito y fe dello
dar y los defectos que padecia y
nos suplico mandasemos dar pro
vision para Sres. nos enuyo po
der para ver los registros de los po
deres y demas papeles presenta
dos por la parte contraria los rem
tiesen al nro consejo para y fe
cho constase lo que por nos sea ma
dado man. en la provision despachada
a su parte y imponiendole una

Multa por no hauer baxado
cido recurriendo al Alcalde de
la dha ciudad para q̃ la imprie
sen. Jasimismo q̃ la parte
contraria exibiese la prouisi
ion original del Rey don
Fernando el catolico fecha q̃
derno de las leyes de erman
dad y los decretos originales
que auia sacado compulsados
que decia - se hauian sacado
de sus libros. traiendo los
para este efecto ante los de
nuestro consejo para que
se reconociesen respeto de
las notas q̃ adbertencias pu
estas por el que hauia hecho
la dha compulsa sobre lo qual
fue mandado articulo de que fedia
primero q̃ antes de sacar dello

pronunciamiento = Dequeariñ
no se mando dar Traslado
por parte de la Provincia
firmandose en loqueteria
dho galeſado se conclujo sin
embargo por autos de Deinte
Veinte dos desetiembre de Deinte
y uno de octubre ernando q la
dha provincia de Alava exima se
la provision original dellos
Reyes Catolicos dllaño de qua
trocientos y noventa y uno
asi mismo las leyes y ordenan
cas de la Hermandad con q se
vernaba para el efecto que se
pedia por el Dr Señorio y Caller
os escribanos de la dha pro
vincia exibieren los protocolos
de los poderes y autos sus antecesores
y
sado en la Civ de Vitoria por el

Ho Calle para el efecto q se pe
dia dentro de treinta dias
condenacion para lo qual
parece se despacho mi carta ffra
uision = Cendiz Seis de Jun
embre de los años el Dor Lemar
do de Vinegra en nombre de la
dha provincia de Alava presen
to vna peticion en que dixo=
que por autos de Vista y revista
de los del nuestro Consejo se ama
mandado que la parte cosi
viese en el la provision ori
ginal en los Reyes catholicos
hauian incorporado en la dha
provincia la Hermandad dha
Ue dello dio el año de Milquatro
cientos y nouenta y Vno y las le
yes y hordenancas con q se gouerna
la provincia y cumpliendo con el tenor

de los dhos años cosinia y pre
senaua la dha prouision leies y
denanças cap.s y una carta y proui
sion del Emperador Carlos
y la Reyna Dª Juana su ma
dre dada y librada por los del no
conseio en Segouie de nouiem
bre del dho año de mil quinientos
y treinta y dos en que estauan
serta una sentencia por ellos
dada en el pleito que en el pendia
entre la dha prouincia y la Iuez
mandas dello dio y otras por la
qual sentencia declarado deuer es
tar y permanecer la Iuezman
das dello dio en la dha prouincia
y las notificaciones que estauan
hecho de la dha prouision y sentencia
en ella inserta y respuestas que se
huuian dado obedeciendo la con

Sintiendola todo origl mente
en lo favorable de unpart y noen
mas con el Juramento nesesario
Y por Sup. proveiesemos Determina
semos como tenia pedido. Y Junta
mente con la dha petizion se hizo pre
sentacion de la provision Real que
que es del tenor siguiente = Don
Fernando e Dª Isabel por la gra
cia de Dios Rey e Reyna de Casti
lla de Leon de Aragon de Sicilia
de Toledo de Valencia de Galicia
de Mallorcas de Sevilla de Sardeña
de Cordova de Corcega de Murcia de
Jaen de los Algarves de Algezira
de Gibraltar Condes de Barcelo
na e señores de Vizcaia e de Molina
Duques de Atenas e Neopatria
Condes de Rusellon e de Cerdanja
Marqueses de Oristan e de Goziano
Al Corregidor e Juez Executor de los
Ermandades de la provincia de

on
provision de incor
poracion

Alana con Rixxia y todas las
otras Rexxas y andamen erman
das con ella ea vos los nros Alcal
des ordinales dela dha junta sa
lud y gra sepades que Pedro de
Toxicanale en nombre e como
Procurador que se dixo ser de Latierna
el Valle de Ollodio nos fue fecha re
lacion por Rupticion que ante los
del nro Juez con sejo de las cosas
de la ermandad presento diciendo
q los vecinos e moradores dela dha
tierra e valle de Ollodio sus pasto
y reciben muchas fuercas e sin ra
zones de muchas personas dela dha
tierra e dis que ellos tienen gana
e Voluntad de entrar en la dha
ermandad de Alava e contribuir
con ella para gocar de los privilegios
e inerrades della por quanto muy umil
mente en el dho nombre nos suplicava

epedia por merced Vos mandase
mos que recibiesedes a la Ratienda
Valle de Lodio sus partes en boba
ermandad mandando a los dipu
tados della q los acogiesen e reci
sen e tomandolos so nuestra guarda e
amparo e defendimiento Real eman
dando q de agua adelante la Ratié
xa e Valle de Lodio sus partes goasen
de todos los priuilegios e libertades de
que gocan las otras tierras q stan
en la dha ermandad Lo qual
to por Vor del nro consejo de las cosas q
de la Sermandad fue acordado q
deuiamos mandar dar esta nra
Carta para Vos en la dha raçon
nos tubimos lo por bien = Por
la qual Vos mandamos que bea des
la dha peticion q ba fiximada de
Diego de Lederma nro Escriua
no de recudades en buestra ermandad
de la dha prouinça a la Ratienda de

Valle de Toro e alos Alcaldes e regi-
dores della reciuiendo dellos e dequien
Su poder fuere el juramento e le
gitimidad que en tal caso se acostum
bra hacer lo qual fecho y haciendo y
contribuiendo lo q̃ las otras tierras e
logares de la dha hermandad la
cual e contribuyen e deuen hacer
e contribuir mandamos q̃ sean
hauidos e tenidos por hermanos e com
pañeros de la dha hermandad para
q̃ puedan gocar de todos los pri
uilegios exenciones libertades e
franquezas de q̃ gocan e pueden gocar
las otras tierras e Valles e comu
nidades q̃ fuere fecha a q̃ mandado
e estan en la dha hermandad e los ve
cinos e moradores dellas guarden
todo lo q̃ a mi seruicio, e
bien y conseruacion de las
dhas otras hermandades.

elos vnos nilos otros no fa
gades nifagan en de al por
alguna manera so pena dela mra
merced e de diez mil marauedis pa
la nuestra camara e demo6
mandamos al ome quebos esta
nuestra carta mostrare que
vos emplace que parezcades
en la mra corte ante los del mio
Consejo delas casas de la hermandad
del dia que vos emplacare en
quince dias primeros siguien6
so la dha pena so la qual manda
mos a qualquier escriuano publi
co que para esto fuere llamado
que de en de al vos la mostra
re testimonio signado con su
signo porque nos sepamos como se
cumple nro mandado Dada en la
noble villa de Valladolid a quinze

dias del mes de Henero año del
Señor de mil equatrocientos e
nouenta e vn años, e yo Diego
de Ledesma escriuano de Camara
del Rey e dela Reyna nros Señ
res la fize escriuir por su mandado
con acuerdo de los del su Consejo
En espaldas de la pronus
ai dos firmas e no se leen
Dellas cosas de la Sermanda
Dela Rapetiçion y papeles
con ella presentados. Sermano
dan Rgarlado en respuesta dello
Dicho los Alcaldes en nom
bre del Rey Calle dellodio en dos
Viezi de Henero del año de mil
Seiscientos y Sesenta y dos pre
sento vna petiçion en que dis
Sin embargo dello alegado
por la parte contraria y papeles
que presentana se dena determi
nar como por su parte estana pedido
por lo general y alegado en que es Sermana

por la provision que se dispone
de los señores Reyes catolicos y
poderes que por escaptoria nos ha
ran mandado escrivir y
escrivia la parte contraria heran
falsos todos ellos y falsamente
fabricados y portales los redar
guhia cumplidamente con el jura
mento necesario = y porque la
falsedad dellos dhos instrumen
tos se manifestava y reconoci
enti della y inspeccion de ellos
por la provision que se decia
ser de los señores Reyes catolicos
del año de mil y quatrocientos
y noventa y nueve no estava sellada
con nro sello Real el qual ha de
forma substancial en la provisio
nes y faltando estas tales provi
siones contrari de ser falsas dhas pro
visiones por la parte que en ellas se fundava

Por que tampoco tenia las fir
mas de los del nuestro consejo
que se requerian conforme a la
disposicion de la ley del Reyno
cuyo requisito tambien hera
tan Esencial substancia para q se
tubiesen por ciertas todas las pro
visiones que se despachasen
en nombre de su Magestad sin
Esto no podia Juzgar conforme a
ellas y por que tampoco se dana
regulada la dicha provi
sion y, hera otro requisito
preciso de la ley sin el qual
no se podido despachar, y porque
respecto de lo referido reconocia
con evidencia ser falsa la dicha
provision = y porque con es
curreian muchas premisas

de falsedad, La primera que nos
constava antes de la nazzatina
de la llamada provision de
assistava que Pedro de Yoxi
Sabale no havia tenido poder
del Valle de parte para hacerse
de la Hermandad de Alava
pues se decia que Saura dicho
Sr procurador del dho Valle y
heracierto que si Sumiera tenido
poder presentadolo se digera
en ella que havia presentado
la peticion en virtud del po
der de su parte dellqual cons
taria y no contineti si hera
o no su procurador = La se
gunda que se fiziendose en
la llamada provision el jura
mento y solemnidad que ha
via de preceder para entrar

La parte en la hermandad no
se havia hecho esta diligencia
antes constana por declaracion
de la parte contraria que en
virtud de la dha provision
no se havia obrado cosa al
guna = La tercera que man
dando se que la parte contra
ria comparesciese dentro de
quince dias no se allana que
obedesciese y cumpliese lo
que se le mandava = La quar
ta que no hera acierto que Dej
de Ledema de quien Lonava
estar refrendada la llamada
provision fues en aquel
tiempo escribano de Camara
antes hera constante que no ha
via usado y teoxaio = La

quinta que el contexto de la
Vanada prouision & la re
frendata del Repuesto escriua
no de Camara heran de vna
Sinta & letra escritas aun
mismo tiempo de loqual se
Resultauan dos Vrgentes pre
sunciones de falsedad porque
no hera verosimil ni se
hauia estilado q los escriua
nos de Camara escriuiesen
las prouisiones que ellos hauí
an de refrendar, la otra que
no podian hacer la refren
data a la que se hubiese fir
mado por los del mesmo con
sejo en mayor interbalo detem
po se reconociera la diuersidad
de la pluma y de la Sinta

conque se sauia hecho la espe-
dida ausencia que el mismo
escriuano de camara hubiera
escrito la dha prouision = La
sexta presuncion hera hauer
excusado j contra dho la
parte contraria hauer pre
sentado el dho papel desde
el principio del pleito cali
endose de traslados para
que no se reconociesen sus de
fectos alta que por autos de
vista j reuista se leania man
dado exhibir = y porque de dho
resultana q la parte contraria
hauia formado el dho papel
simple j sin autoxidad alguna
para tomar principio de obli
gar a su parte a que entrase

en la dha Hermandad / endo nulo el tal principio / y fundia tambien notoria / nulidad en qualquiera / posesion que tubiese fun / dada / en causa que notoria = y por / que quando fuera cierta que / se pasa la dha prision y / no cumpliesen en ella todos los / requisitos esenciales y poder / de Separarse solo consistiaen / tener facultad de entrar en / la dha Hermandad y no hauiendo usado della como se / confesaua en contrario sea / cierto que no podia obstar a / Separte por ser acto facultativo / que hauia podido hacer, o omi / tir = y por que quando concurriera

el efecto y saver entrado la
parte en la dha Hermandad
que negava a hauiendo cesado
la causa porque se sauia entrado
dho la Hermandad que ha
uia sido la que refiere en
las ordenancas della dellos
dellos ronadores y malhechores
que inquietauan a los parte
hauia podido en qualquiera
tiempo apartarse della sin ynp
pedimiento alguno = y por q
los poderes presentados no be
nian en la forma que por nos
se nos mandado diciendo
que trajesen los protocolos ho
ras y nos traslados que se re
conocia ser falsos pues resultando
a otro ynstrumento o protocolo

dnte no[s] no dan fee los de[s]
cinco[s] que concordan
con los originales y que todos
que dan en su poder como lo
demas haer conforme a de
recho excepto en quanto a los dhos
poderes = Por la provision
que se presento fue acordada
sentencia definitiva de vista que se ha
visto dado en el pleito que ante
litigado la parte contraria
con algunos Valles no sea ma
para el punto de dho pleito
to = porque sera sentencia
definitiva de vista y no se sabia el
fin de aquel pleito en el qual
solo se litigana sobre la re
vocacion o nulidad de la mer
ced hecha por los Gouernadore[s]

de los Reynos a don Pedro
de Ayala y las notificaciones
que se suponian hechas a los Va
lles de Oroco y otros y ordiña
estauan redarguidas de fal
sas y no estauan comprona
das y se reconocia fu falsedad
del q̃ no estauan firmadas
de escriuano y solo al fin
dellas se ponia vna rubrica
cion de vn escriuano de la
parte contraria = y porque
esto se reconocia mas aten
diendo a que el Valle de Oroco
y ordiñā que se enuncia
ua hauer litigado en aquel
pleito y auer sonanar
ser hechas algunas de los
dhas notificaciones hera notoria

Seran del senorio de Vizcaya
respecto de lo qual hera mas
veno simil que aquel pleito
quando fuese pertinente a
esta causa o no se hauia pro
seguido o hauia salido en
fauor de los Valles que alli se
refieren = Porque en las
Ordenanças que se presenta
uan se reconoca con clari
las para que efecto se hauian
introducido las dhas
ermandades y que Sauiacc
sado la causa dellas = y por
que hera separada la juris di
cion Ordinaria de la de la
ermandas y cada una obra
ua condistinacion y en differen
tes lugares y delitos = Por

que reffiriendose especial
mente los lugares y Valles que
se comprehendian en las ex
pmandades pose alla en
las dhas ordenancas que el
dho Calle reparte y embio se
comprehendio enellas por que
siempre Sania sido y hera
miembro del señorio de Viz
caya y de su territorio y Ju
risdicion y contribuiaen
los seruicios que seños Sacian
como actualmente lo Sania
executado en el seruicio de
Marineros de la armada
y otras cossas como constara
de los testimonios que presen
tara con el Juramento nece
sario, Por lo qual no suplico

hiciesemos y determinasemos
como tenia pedido = y
de la dha petiçion se mando
dar traslado q entregado
bueno del dho año el dho Ramos
co ximenez Bueno en nombre
del dho señorio de Vizcaia pre
sento otra en que dijo = que
sin embargo de lo alegado
por la parte contraria y pape
les que Sania exhibido se de
via determinar como por su
parte estaua pedido por lo gene
ral y alegado en que se afir
maua = y porque los papeles
y prouision que se Sanian
exhibido heran falsos y por
tales los redargutia çiuilmen
te con el Juramento necesario

Y porque esta suposicion se ma
nifestara con los defectos que
constara de su ynspeccion Y
estauan alegados por el Valle
de Ollo dio que Sania por repeti
dos = Y porque debbo reinfe
rir a Cadaprouincia se alla
na sin titulo alguno para
lo que pretendia respecto de
lo qual Sera constante el de
recho que asistia a Suparte
Y estana calificado por las pru
uanças e ynstrumentos pre
sentados Y se denia determi
nar el pleito en lo principal
por hauerse dispitado plena
mente en la propiedad = Y
porque en caso que se Suniese
de determinar en el arrendalo

de Manutención de la Riparte
ser mantenido y amparado
en la posesion que hasta
ora ido siempre y actualmente
tenia del Rio Calle de Ubdio
cuya posesion se allana se
rifficada con las pronancas y
testimonios presentados por
sentados en quanto a los
contribuciones que actual
mente hace hacia el Rio Valle de
Ubdio como miembro del dho
Señorio de cuya posesion no ha
via sido despojado Riparte y sola
ella bastana para darsele la
Manutencion = y porque la
dha pronunca en lo respectivo
a Riparte no tenia pronunca
alguna ni pronaba su consen

timiento ni que su llamada
posesion sino concuerda ppa
ciencia de su parte cuyo requi
sito sera necesario para que
su parte se turbiese por despo sado
Y porque en ningun caso en
lo termino de la disputa
del dro pleito se pudiera apro
uecsar qualquiera posesion aun
Q tuviese prouada legitima
mente porque esta posesion
y prescripcion en virtud de
ella estana proivida por dis
posicion de derecho encurre
sistencia no se concedia manu
tencion principalmente siendo
clandestina y violenta como
lo fuera qualquiera que pu
diera pronar por la parte contra

ninguna pudiera despedir
car a su parte = Porque los
testimonios dados por Pedro
ortiz de Cadahalso presenta
dos por la parte contraria sta
van de dar gnidos por su parte
la mayor abundamiento los
redargnimos de falsos nueva
mente con el juramento nece
sario = y por lo Rostestimo
nios estaran combencidos con
los poderes presentados por la
parte contraria porquen los
dhos testimonios de refexia que
los procuradores del Valle de
Lodio con poderes de el dho Valle
hauian asistido a las juntas de
la provincia en muchos and

Inuerisimilmente se Jnferian
conueniencias dadas siendo assi
q la parte contraria solo hania
dimido los poderes q no se
hauian allado mas nienpoder
de los escriuanos ni enlos ar
chiuos de la prouincia con q
se continuen si se reconocia
la falsedad dello vltimo
dicho = q por quedandose
mandado por los del nuestro
consejo que se examinasen los
testimonios q protocolos de los
poderes no se hauia cumplido
con esta executoria q dellos se
auian presentado unos poderes
cuyos traslados stauan presen
tados antes que pretendia

La parte contraria heranoxi
ginales antes heran falsos Y
portales los redargutria ciuil
mente con Juramento y sufal
se das se reconocia de su prspec
cion pues no decian que concor
dauan con el protocolo de donde
se Sauian sacado con lo qual
concuxria que no se exsimian
los protocolos dello como ota
ua mandado delo qual se
prsenta ser supuestos por la
parte contraria gesto se cali
ficaua mas con Saber escusado
presentar ningun prsumento
original que Seracierto quedilo
fueran los Suuieran presentado
en la prsecucion del pleito

Por reconocer el dedefecto hauia
dn Sacado prouision para
que qna Cqniera escriuano dla
prouincia qno el Rector Cocom
pulsase enel termino dla
pauena respecto deloqual se se
conocia notener fundamento
la pretension contraria qne
el Reo pleito sedenia Determi
nar enlo principal qencaso
de ser sobre la mantenencion
se deuia dar a suparte = De
que assi mismo se mando dar
traslado qpor laotra parte
a firmandose en lo qutenia
lho galegado reconeluyo = q
en nrnre de Anit delRo
ano elRo Bernardo de Vineza

En nombre de la dha procu
ria de Alana presento otra
petizion en que dijo = haçia
presentacion con el juramento
cesario de una executoria dela
Real audiencia y chancille
ria que reside en la Ciudad
de Valladolid que suparte
sanio obtenido contra la dha
hermandad de Illescas y Carde
nas de la quadrilla de Ayl
la Jotras sobre la pasadere
part.ª que por la dha
provincia le hanian sido hechos
en lo favorable y no en mo
do nos suplico que sanendo la
por presentada proveyesemos
y mandasemos hacer como por
su parte estaua pedido = De

que asi mismo se mando dar
Traslado, sin perjuicio de en
puesta dela dha peticion el dho
Lorenco matamoros en nombre
del Oro Valle dello dio en qua
tro de mayo dll dcoanio pre
sentto otra en que dijo = sele
havia dado traslado de una
escritoria presentada por la
parte contraria que se damio e
tenido por la muestra audien
cia Jo Sanchez Vexia de Valladolid
el año de mill seiscientos y
cinquenta y dos sobre el contri
buirse en el adereo y repar
dll paredon y muelle dll Rio
Homecillo questa en el
camino de la villa de Vexfuen
da por los lugares convecinos

Y sin embargo de la Sentencia
nos Savidamos de servir de de
terminar como por su parte
Estava pedido por lo general Y
alegado en quese afirmava
Y por Estaha executoriamo
Savorecia la pretension contraria
ni conducia a los terminos del
pleito por queno se hauia litjado
con la parte nienella hauia po
der de Pedro Valle aunque auia
hauido de otros lugares quese ha
uian insertado a la letra = Y
por que respecto desto quando
contubiera alguna cossa fal
judicial no podia obstar ahi
parte por que quando se hubiera
litigado con el de Valle tampoco
esta destimacion para el punto

Se contubertia puede fun
damento que auia tenido
hauia sido el ser los lugares en
terados en el adereco de el Ro
camino y muelle respecto de
tener por el su comercio y por
la razon que se expresana
en la primera sentencia
se auia tratado de comprehender
a su parte en dhos terminos
conforme a derecho supuesto
el interes debia contribuir
pues gocaua del uso del dho cami
no y no hauia otro motiuo pa
ra poder en seruir que el estare
a la pretension de su parte la
dha Executoria Por lo que a
Vor Suplico mande se mor hacer
y determinar como por

parte el tanapedido = Deque
asimismo se mando dar traslado
lado Rmpeapuncio = Gen 26
puesta de la dha petizion jesse
cutoria presentada por parte
de la Rapromineia de Alava
el dho Rapeiro en mens buedo
en nombre del dho señorio
de Vizcaia en doce de dho mes
de mayo presento otra en que
dijo = que sin embargo de
la dha executoria se demade
terminar como por la parte
el tanapedido = Porque en la
dha executoria no se hania
contro bertido punto de juris
dicion pues lo se auia tratado de
q los lugares que tenian juntos

en el paso y traspaso de la q̃ en
q̃ mueble convinyeran en
su reparo lo q̃ual sera con
forme a derecho respecto de
lo q̃ual su determinacion no
podria aprouechar a la parte
contraria para lo q̃ se con
trouerid = y por q̃ la dha
executoria no se hauia li
tigado con dicha parte ni hauia
sido citado para ella y hera
cierto q̃ no se litigara sobre
la misma dicha hauia de ser
emplacado como parte pain
cipal y cesando estaco
por no auer litigado dicha parte
no podia perjudicar la dha
executoria aun q̃ se funiera

dado en los terminos de los
litigana = Y porquetam
poco se hania litigado con el
dho Valle ni hania dado po
der para ello y aun q̃ hubie
ra dado no hania podido per
judicar la posesion inmemori
al que su parte tenia y hauia
continuado sin interrupcion
a cuya causa el dho Valle pre
cion de su parte y gozar de sus
priuilegios sin que hubiese
hauido acto contrario en la
dha aposesion por lo qual no
pidio y suplico nos sirviese
mos de mandar hacer y
determinar segun y como por
su parte estaua pedido Y en
la dha peticion se contenia = De

que asi mismo remandó dar
traslado sin perjuicio = Y
por parte de la dha provincia
de Alava a firmandose en
lo que tenia dho y alegado re
conclujo sin embargo y con
cluso el dho pleito fue visto por
los del nuestro Consejo proneje
ron el auto ynfrascripto de los
ynfrascripcas y señales de su ti
nor del tenor siguiente ==

Auto de vista
de de cassa rrubios
y de Sore
Gil de cárbajon

En la Villa de Madrid a diez
y siete dias del mes de octubre
del año de mill y seiscientos
y sesenta y dos, los señores
del Consejo de su Mg. hauien
do visto este pleito que es entre
la provincia de Alava y Ber
nardo de Vinegra su procurador

de Una parte = Del Valle de
Ulodio Lorenco Maramoros
Lu procurador de la otra Del
señorio de Vizcaya que a de
pleito salio por su propio de
recho Francisco Ximenez Bue
do su procurador = Dixeron
que Mantenian y mantu
vieron a la dha provincia de
Alava en la posesion Del
quasi en que se allava al tr
empo y quando se movio este
pleito de llamar a sus juntos
al dho Valle de Ulodio y hacerle
repartimientos y sacar y escrevir
todas las demascaras en la
forma y manera que las usava
y exercia al tiempo y quando
como queda dho es vino dho

&

el fe plazo q̃ reservaban pre
servacion el derecho a las dhas
partes para que en el juicio pose
sorio plenario y petitorio le si
gan como les combenga asi lo
mandaron y señalaron =
y del dho auto por parte del dho
señorio de Vizcaya y Valle de
llo dio fue suplicado y expre
sando agravios del el dho Lo
renco Matamoros en nombre
de el dho Valle en treinta y uno
de Octubre del dho año de mil
seiscientos y sessenta y ocho
presento una peticion en que
dijo = se desia enmendar el
dho auto desendo alegar
te contraria lo que pretendia
al terminando el dho pleito

en lo principal como por lo par
te en esta pedido y en caso de
manutencion auia de ser
oydo parte amparado en la po
sesion en que esta al ti
empo que se auia mouido el
dho pleito de no oyr a las sus
tas de la dha prouincia en pa
gar repartimientos algunos
della = Por lo general alegado
y pronado en que se afirma
ua y reproduzia = Y por que
hera constante que dho parte hera
y auia sido siempre del dho
Reyno del Vicaria y como tal
auia gozado de sus fueros exem
ciones y priuilegios vsos y costum
bres en los actos judiciales con
tratos y vltimas Voluntades

Por declaracion las causas cri
les y criminales hiran en re
grado de apelacion de la sala
del Rs mayor de Granada = Y
porque esto se calificara con la
executoria que sania obrenido
su parte el año pasado de seis ci
entos y cinquenta y quatro
a que auia dado motiuo el pre
tender la parte contraria que
su parte pagase ciertas conos
biciones en virtud de vna
concordia otorgada con el su
mas Sermandades de Alcala
y Sauiendo su parte declina
la Jurisdicion del dipuado
general de dha prouincia y
por la dha executoria se auia
declarado deuer su parte

gocar del Reyno y mandado llevar los autos he
chos por el dho de prueba de general
como conpetto se hallavan
llevado a la Sancillería = Y
porque desde el dho año de seis
cientos y cinquenta y quatro
no hania asistido su parte a
las dhas juntas ni hania pos
do contribuciones = Y porque
supuesto lo referido no avia
motivo para que la parte
contraria se entrometiese a la
pretension que tenia en ello
dia aprovechar la promision
del Rey Don Fernando
el Catolico porque demas de
ser un emplacamiento padecia
los Vicios y defectos de firmo

Subscriciones que suparte ete
nia a lefa das la persona
que se suponia hauer impetra
do la dha prouision no auia
tenido poder de suparte para
ello = y por la dha prouisi
on no se auia puesto en exeen
cion ni se hauia vsado della
respecto de que preuiniendose
que suparte hauia de hacer
el Juramento ptra entra
en las Sermandades no con
tenia se hiziese esta diligencia
que sera necesario preceder ese para
que subsiese efecto la dha prou
nision = y porque todo lo se
guido se calificana con esta
mento que la parte contraria
hauia hecho apedimiento de la

Liga por dos Diputados que
allia nombrado los q̃ na-
dexponian a las pariones
que no se hauia vsado de la
Sapromision ni hecho dili
genias en Orizno della de lo
qual se ynferia ser nulo y no
tener subsistencia e Sitio
en q̃ se fundaua y por con
sequencia ser nula y sine ti
macion la posesion que a le
gana deduzida del Dro Titulo
Porque quando el Dro Titulo
hubiera tenido subsistencia
que nefana, estaua dexogado
por las leyes posteriores que
hauian promulgado para la re
formacion de la Sermandad
Porque potenza de rey D

algun enque fundar que el
Dr Valle fuese de la dha opinion
cia antes contraria mente sana
combencida en el pleito que
hauia litigado con el Valle de
Oxtoa sobre lo mismo que al
presente se disputaua donde
el Dr Valle hauia obtenido
executoria enque se hauia
declarado ser de el señorio
del Solar condenando a la
prouincia aque no le repartiese
y obligase a dar sus sun
tas y en el Dho pleito se hauia
fallido de las mismas defensas
que mas mente a lefana = Y
por que en el Dho pleito se auian
hecho pronunciamientos dilatados
presupuando todas las excepciones

9

Y papeles concernientes al doe
recho de las partes y se aman
mandado exerui rferen
es y instrumentos y papeles
con que cada una y instruid
el pleito en lo principal res
pecto de lo qual se dexa de ter
minar sobre el derecho de
las partes como en prin cipio ple
mario = y porque en ese de
determinarse sobre la manu
tencion no entra fundamento
el artículo de interin in
troducido por la parte contraria
y en parte en este caso debia ser
mantenido porque no entra
posesion ni la Sala pronun
principalmente de lo tiempo y se
allo movido el dho pleito la qual
hera el principal fundamento

para la manutenerion ante
sus mismos testigos exclusian
de tiempo pues deponiendo
por el mes de Abril del año de
mill seiscientos y seteenta y
siete dician que de quatro años
a aquella parte no avia asistido
el dho Valle de Hodio a las juntas
siendo asi q Capericon quere
a sido presentado en nuestro
tro Consejo pidiendo la manu
tenerion hauia sido en treinta
del mesmo del año pasado de mil
y seiscientos y sessenta i quatro
respecto de lo qual no se lo mo
pronaban los testigos la posse
sion de la parte contraria en el
tiempo que se hauia movido el
pleito en el mesmo Consejo sino
que antes le excluian con

Cidenda = Por quanto se ca
tifica ua con el mandamiento
dispacado por el deputado de
general de la dha prouincia en
el mes de maio del año de mil
seiscientos y sesenta i quatro
a pido de intro duzir el pleito
y con la respuesta que el duo
dho hauia dado de las prouisiones
que se le hauian mostrado del
dicer maior de la dha Cathe
dral de dha Ciudad que el
dho Calle superte no hauia
assistido a la junta que se
hauia celebrado por la dha pro
uincia de Nauarra el mes de
maio del año de mil seis cien
tos y sesenta i quatro con
respecto de lo qual se mani
festaua que a tiempo que se

Juana Morido de Pleno la
dha provincia de Alava no
tenia posesion de querparte
asistiese a sus juntas vniendo
hechase repasamiento = Y
por quanto hera tan cierto que
hauiendose ajustado escritura
de concordia el dho año de
mill seiscientos y sesenta
y quatro entre la dha provin
cia y algunas hermandades
su parte no tenia interbe
nido en la dha concordia an
tes tratandose de proceder con
tra su parte auia requerido
a la dha muy Andrenca
Sanz Villeria de Salcedo Cid
el dho año de seiscientos y sesenta
y quatro y hauia sacado sobrecarta

de la executoria con la qual
fuesse requerido el dho dipu
tado para que no le apremiase
a repartimiento alguno = Y
porque dello resultaua que
en las dos cossas de juntas y
repartimientos en que selle
concedia la manutencion ha
uia intervenido por donde
se justificaua no tener pre
sion la parte contraria en el
tiempo que refiria = y por
que para que los testigos pudie
sen provar en quanto a la
manutencion hauian de de
poner especialmente refiriendo
con individualidad en que
cossas consistia la posesion y que
generos de repartimientos se

hauian a sus partes = Y porque si
la contraria tubiera la posse
sion que alegaua y emparexe
ua de la dha prouincia none
sistiera de hacer concordia l
bre lo mismo que tenia poseon
Y porque ha pasado que en l
tiempo que se hania mouido
el dho pleito se allana hu parte
y aquieta y pacifica poseon
de no asistir a las juntas de
la prouincia ni tampoco sus repar
timientos = Y porque en los
terminos del dho pleito no sepo
dra dar mandamiento a la parte
contraria por lo que estaua ale
gado, y porque en materias de
armadas no se concedia &c
remedio y mucho mas quando

hania expresa proinsion de
derecho en este caso = Dela
dha peticion se mando dar vista
lado q̃ lo Francisco ximenez
Bueno en nombre del dho de
nonio de Orcaiz exprezando
q̃ auia de dho auto encatorce
q̃ nomienzo el dho paño pre
sento otra en q̃ dixo = se desis
en mendar el dho auto de ne
gando a la parte contraria lo
que pretendia determinando
el dho pleito en lo principal
como por su parte estaua pe
dido q̃ en uso de manuten
cion hania de ser su parte am
parado en la posesion en que
estaua al tiempo que se hazia
mouido el dho pleito de no ser
a las juntas de la dha prouincia

vista por repartimiento de
Gumersindo por lo general
delegado y pronunciado en que se
afirmaua = y por que mostrara
y probable que el dho Valladolid
hera y hauia sido siempre par
te y porcion del dho señorio y
de su jurisdicion y como tal
hauia gozado de los priuilegios
de Vizcaya vsos y costumbres
y todos los actos judiciales
y extrajudiciales como
fuera del y sus casas ente
gunda instancia se auian de
terminado en la sala del Rey
mayor de Vizcaya de la Chan
cilleria de Ca.
Valladolid y esta consideracion
hauia obtenido executoria el
año de mil y seiscientos y

cinquenta y quatro contra la
dha provincia en virtud de la
dha que se le hauian quitado los
autos al diputado general de
la dha provincia que presidia con
tra el dho Calle de Hodio = Y por
que su parte hauia estado en pose
sion de tiempo inmemorial de
tener en sus jurisdiccion como
parte de su territorio a la dha Va
lle de Hodio el qual hauia acu
dido a las juntas generales que su
parte hauia hecho y hauia
pagado lo que se le hauia repar
tido de dinero y soldados con
que su parte no hauia servido =
Y por quanto su parte contraria no
tenia Titulo alguno en que
fundar su pretension ni lo hera
la provision que se hauia presentado

delos señores Reyes catolicos
lo vno porque en su tanda
lera vn emplazamiento se
ñalando termino para que
la parte contraria compare
ziese ante los del nuebro con
sejo de la Hermandad por don
de lo mandaba despachada
la dha provizion la qual
pa deziā los Vcios que obraban
alegados de nobeno firmos
por lo que reconociendo el
su inspeccion y no constana
quando fuese cierta que ese fana
que la tenia o tenido fuese del
dho Calle nimbiese poder
paraello = y porque no sena
ma viado della respecto de
que mandandose Cō prestra

Presente que se reciuiese el
Juramento para entrar en
la hermandad de la parte con
traria Y se auia cumplido
con esta cabsa antes la par
te contraria a las posiciones
hauia respondido por medio
de sus diputados que no se
hauian hecho diligencia o
alguna. con la dha prouision
Y porque aun que estubiera
tenido efecto siendo para
entrar en las ermandades
Y Sauiendose Y estando
guido hauiaceado el ofi
tulo Y por consiguiente a la
pretension de la parte con
traria = Y porque por los
mismos fundamentos hauia

o Cumplido Requerimiento
lla de contracontra la parte
contraria enquehaviendose
alegado los mismos fundamentos
menos Excepciones sea mandado
declarado por el nuestro con
sejo ser el Dho Calle de separe
Y porque consta para ello
varias Instrumentos he
dho en juicio plenario que
lo Calle hera del señorio con
que hera dable deverse
determinar el dho pleito en
lo principal como veria pe
dido = Y porque no obstana
el Traverse suspendido el juicio pe
titorio y posesorio por que sin
embargo hautendose conocido
y substanciado el pleito en la

forma y con los terminos ordi
narios se devia disputar del
los Autos principalmente
fundando en ellos la parte
contraria su posesion la
ella q̃ devia corresponder la de
terminacion = y porque
quando se hubiera de tratar
solo del juicio de manutencion
se allana su parte en poseron
quieta y pacifica de tiempo
inmemorial y hoy tanto de
tiempo que se hallia movido
el pleito de que el Rio valle
fiese de su Jurisdicion y fue
ase de sus privilegios y contri
buyese en los Reparos que
sus hasta hecho y hacia = y
por q̃ la parte contraria no hauia

le movido mi tenencia posesion ma
nutenible contra el dho Da
lle de ello dho por que no auia
probado que al tiempo que
se auia movido el pleito es
tuviese en posesion de hacer re
partimiento al dho Calle ni
asistiese a sus juntas antes los
que dijos pronaban lo contrario
diendo que auia quatro anos
que no asistian ni pasauan
siendo asi que quando depon
an no auia mas de tres años que
se auia empecado el pleito
Y por (5) lo mismo reconocid
el Diputado general en el
despacho original que estaua
en los autos donde decia q
claro de veinte y seis
ta Y quatro no hauia dho

Valle dellodio avitidvara Jun
tas = Y porquenoandabavi
endo mipronado la parte
contraria q la posesion que
alegava hubiesendo abista
ciencia y paciencia de lapar
te no pudiera hera preciso
conforme a derecho pro
pal mente tratandose de per
judicar a dha parte q tenia
el derecho adquirido el qual no
habia podido deteriorar ni del
terar el dho Valle dellodio sin
consentimiento expreso de
dha parte = Y por la razon
que alegava hera precaria y pro
hibiera constituir por el tiempo
de la voluntad del dho Valle
el qual no podia ser compelido

destar en hermandad ni la
persona antes en ello sabio
facultativo podia ser manute
nible = porque tambien
hera violenta la de queveda
lian porque con estorsiones
e injurias hauian cobrado
algunos repartimientos
de los Vecinos particulares
quando salian a sus visi
cion = porque aunque es
tubiera prouada la persona
en la forma que dezen/ no
ponia no podia ser manute
nible respecto de estar diu
ltas pestorsiones
ermandades y mandado
que no hubiesse sumas ni repar
timientos en virtud de ellos
reuocando los priuilegios y di-n

Acto el Concejo de la Hermandad
Por cuia quando hubiera
tenido efecto y subsistenca
el Auto en que se funda
la parte contraria estando este
revocado y anulado y influia
Vicio notorio en la posesion
que en virtud dell se tenia de
forma que no se podia conceder
Manutencion ni tratar de
ella por haver expreta reb
tencia de derecho el qual de
jana anulado y sin efecto
el dho Titulo en quanto a
los repartimientos y Juntas
de Hermandad que heran
lo que constitia la pretension
contraria = Por cuia no
Suplico revocasemos el dho

auto declarando como por
su parte estava pedido fen la
dha petición se contenia = Y
asimismo mandaremos que
la parte contraria nombrase
dos personas de hermandad
las quales con juramento de
clarasen si hera cierto que
el dho Valle dello dió desde
principio del año de mil y
seiscientos y sesenta y quatro
asta fin del gen los años hab
y siguientes no a embiado sus
procuradores a las juntas que
en los dhos años a celebrado
la parte contraria ni los dhos
procuradores an assistido a
ellas ni el dho Valle a pasado
repartimiento alguno y lleva

hecho dada la provincia en
todo el dho tiempo Vi de del
año de seiscientos y cinquenta
y quatro y sobre que la parte
contraria hiciese la declara
cion referida formana arti
culo del qual pida primero y
ante todas cosas debido pronun
ciamiento = Dequeasimismo
se mandedan traslado y
por parte de dha provincia
de Alava se concluyo sin
embargo y el dho Francisco
Ximenez Bueno en nombre
del dho señorio de Vizcaya pre
sento una peticion en que dijo =
que del alegado de aprueba del
dho Calle del dho del auto de
Manutencion en la posesion en

Y Juana no se le auia dado
traslado ni se auia dado sus
procuradores y la parte
contraria maliciosamente
auia concluido a fin de la causa
no respondiese ni alegase
alo pedimiento de auia
hecho llevar el pleito a rre
cebor y porque el dho señor
le auia que decir y alegar cau
sas muy releuantes y importan
tes en Republica nos suplico
mandasemos se le diesetras
lado del dho pedimiento
y que para ello se boluiese el
pleito al oficio y sobre esto
contra decia la vista y determi
nacion del = y por auto de diez
de Junio de mill y quinientos
e nouenta y seis se mando dar al dho

Señorio de Vizcaia e Bastado
que pedia y que la dha pronunaa
de Alava nombrase dos perso
nas q̃ jurasen y declarasen de
tenor del otorgi de la petticion
presentada por parte del dho se
ñorio e nel dho dia auose de
proniembre de lo que no cons
tase por los autos del pleito y q̃
la parte del dho señorio hiuse
la diligencia de ntro de dcho
za dha con denegacion = y sup̃li
cando del dho auto del dho dia
veinte y quatro de noviem
bre el dho Bernardo de Vrepa
en nombre de la dha pron̄
cia de Alava en veinte y
siete del dhomes presento vna
peticion enque dijo = que el dho
auto en lo perjudicial asu parte

se deuia enmendar y reuocar
y mandando ver y determinar
el dho pleito en el artículo de la
reuersion, Porque porlos au-
tos del constaua que auia
se le auia dado principio la
dha ermandad dello dio embia
ua su procuradores con poder
a las juntas generales que auia
celebrado la dha prouinçia
y que desde el año de seisçien
tos y cinquenta y quatro y
de muchos antes de nos
a esta parte auia introducido
el dho pleito la dha ermandad
el todo lo auia pasado todos
los derechos y repartimientos
se le auian sido hechos por la
dha prouinçia de todos los go-
bernadores que se hauian hey-

por ella segun y como todos
las otras ermandades que
se compone sin ninguna
diferencia como contiene el
los poderes otorgados por el Rey
Valladolid y por los tras la
dos de los alcaldes provinciales
y acuerdos que se hacen hecho
por la dha provincia y repar
timientos hechos por ella en to
dos los dhos años sacados con
citacion de la parte contraria
de sus originales en virtud
de provision muestra por el
Hector a quien hauia sido co
metida la compulsa de dhos
instrumentos y de hacer
las pronuncias del dho pleito por
todas las partes y por los poderes
originales que despues se auian

g

tratado y puesto y estan en el
pleito por mandado de los de
Mui to Consejo y asi parecia
de fuera menos el pretender
Cada provincia nombra
se personas que en nombre della
hiesen y declarasen lo que dio
puesto do ello sin faltar cosa
alguna contenida por los autos
dello y pleito y no se hauia pu
esto mi podido poner duda en
ello y asi se conocia con el bi
deneia que se hauia pedido lo
a fin de dilatar por molestar
a fuparte como lo auia hecho
con otras dilitorias de que dele
hauian seguido y seguian grand
daños respecto de las muchas
costas y gastos que de las dila

ciones le fauian resultado y re
sultauan teniendo vn comi
sario fuyo que fauia mas de dos
años que hauia embiado a su
Magestad cossas q̃ asistia en ella
a la defensa y prosecucion del
pleito a q̃ no hera justo se dese
Usar = Por que nos pidió y su
plico q̃ ne suplriendo jenmen
dando el dho Auto y revocando
le en caso necesario manda
semos q̃ se le buelua y determi
nase el dho pleito en el dho
articulo de manutencion como
tenia pedido = Y dela dha
peticion se mando Dar traslado
en 20 de Diciembre del
dho año el dho Lorenco Maramoro
en nombre de el dho Valle de Llodio

D

presento otra enquesta = que
el dho auto en quanto mandava
q la parte contraria nombrase
dos personas que juraren y de
clararen a tenor del otrosi de
la peticion presentada por el se
ynoció de Vizcaia, hera justo y se
deuia confirmar sin embar
go dello alegado por la dha parte
contraria, y en quanto a conceder
treinta dias con denegacion se
deuia en mendar considerando
termino competente para hacer
la dha diligencia = Porque la
parte contraria no se podia ex
cusar de hacer la declaracion con
juramento que le estava pedida
conforme a la disposicion de de
recho y siendo litigante y consiti-

el Sptto principal enqueste
fundana en lo deducido Sobre
Q se le mandana sacar la decla
racion = Porque esto hera no
sin duda sino se atendra a que la
parte contraria pretendiase
ducir su defensa a que el año
de mill y seiscientos y sesenta
Q quatro por todo el Reyno
hauia assistido a sus juntos
Q pagado sus contribuciones
respecto de lo qual no hera
dudable qual esta excepcion
se Deuiera por la confesion
de la parte contraria quedan
do la parte completa pro
uanca a su favor = Porque
no obstana lo qual se le sana
por la dha provincia en quanto

aque ontana por los autos
que dispone ania concurrido
cl dho año a las juntas q ania
dado los repartimientos por
q fueron hechos por que
los testigos no lo decian q alla
nan el tiempo antes ni
no especificauan el q año
de seiscientos q sesenta y
quatro = Porque en quanto
a los repartimientos tampoco
dician cosa alguna ni obsta
uan los poderes presentados
porque estauan redargnidos de
falsos ni estauan compronados
ni presentados los protocolos
que el consejo auia mandado
por executoria = Porque los
dhos poderes quando fueran ciertos

lo vno no miravan al punto
de las contribuciones y repar
timientos y solo miravan a la
asistencia de las juntas = Por
que no se pronuba de ellos que
se hubiesen puesto en execucion
y venido vso niel efecto de los
repartimientos lo qual pueden
dia su parte tubiese claridad prin
cipalmente quando se justifica
ua por la contraria en la ma
nutencion = y porque lo demas
que se alegana encontrario en
quanto a las dilaciones y gastos
no hera de estimacion pues la
parte tenia a su favor la mis
ma consideracion q que a su
va la disposicion de derecho para
que ninguno de los litigantes

&

pudiese escusarse de hacer las
declaraciones con juramento
que le fuesen pedidas sobre las
exsepciones relevantes que diga
nan alegadas = Por lo qual
Vos pidio justicia confirma
semos el dho auto en lo favora
ble suppliendolo en quanto al
corto termino de nefasion deter
mino proveyendo como tiene pedido
Deque asi mismo se mando dar
traslado jendis juebes de cada se
mana el dho Francisco Jimenez
Bueno en nombre de el Rey de
Reyno de Murcia presento otra
petizion en que dijo que el dho
auto de veinte y quatro de
Noviembre hera dado y sedena
confirmar en quanto se hemiendan

dado hacer la declaracion por par
te de la Provincia, y emplr
zo enmendar en quanto a l
corto termino y denegacion de
concediendo a la parte termino
competente para hacer la diligen
cia = Porque siendo la parte
contraria litigante y actor en
el dho juicio devia hacer las de
claraciones con juramento que
por la parte le fuesen pedidas
constituiendo las en excepcio
nes relevantes que obtubiese vale
gadas y no hera dudable que
la principal segunda y tercer
on de la parte contraria hera de
ar que el año de mill seiscientos
y sesenta y quatro hania con
cursido el Valle de Hodio en

las Juntas de la parte contraria
Y pagado su reparimiento
respecto de lo qual reduciendose
la pretension de Su parte a bexi
ficar mas plenamente lo contrario
desta excepcion por confesion
de la misma provincia que
en ella se fundana no auia
motivo para impugnar esta
pretension = Porque el mo
mo hecho de escusarse la parte
contraria de Saber esta declara
cion calificando que Sera ma
licaosa la contradicion Y que
Mirara a que se manifes
tase el Secho verdadero de
este negocio = Porque esta
va de decirse que tana pronun
haver asistido el Dr Vallde

Uso dio a las juntas de la provin
cia = Porque los testigos no lo
comprouaban mi ablaran
en lo yndividual del dho año
de seiscientos y seseuta y qua
tro, y los instrumentos que
heran los poderes demandestar
se dargueidos y no presentados
los protocolos no calyficana n
la asistencia de las juntas ni
hauda comprouacion sobre
los repartimientos = y por
que quando los testigos en
trumentos presentados en
contrario ablaran en los casos
especial sobre que se pedia la
declaracion hauiendo otros
instrimentos contrarios
presentados por la parte con

Q
traxa de que su parte pretendra
valerse que reprouandose
ha mente a lo que tratana
de comprouar hera preciso de
berse mandar hacer la dadella
racion para que con mayor cono
cimiento se pudiese hacer jus
cio de lo que se trataua probado=
Y por que la parte contraria
hera quien dana motiuo a los
dilaciones sin allanarse aque
el pleyto se determinase en lo
principal por no asistir le
fundamento alguno a su pre
tension = Y porque la consi
deracion de gastos como igual
mente en su parte que en la
contraria y este no hera mo
tibo para que se alterase la dr

provision legal = Dologne
nos suplico confirmasemos
el dho auto en lo favorable
suplicandole enmendandole
en quanto al corto termin
de negacion, determinando
como por su parte estaua pedido =
Fecha la peticion semando
dar traslado y por auto de
veinte y dos de Henero del
año de mil seiscientos y
sesenta y nueue se confirmo el
dho dia veinte y quatro de
Nouiembre del de mill seiscien
tos y sesenta y ocho por el que
se mando Q la dha provincia
de Alaua nombrase dos per
sonas para que durasen el
tenor de los dhos autos de la peticion

Fr

de Catorce del dho mes de logne
no constase por los autos del
pleito q que el dho señorio hiciese
la diligencia dentro de treinta
dias con denegacion con que los
dhos treinta dias fuesen que a
venga con la misma denegacion
para cuyo efecto se despacho
nuestra carta y provision dlos
dhos partes en treinta y tresmo
dcho del dho mes de hanexoen
cuya virtud parece se hizo
cierta declaracion; Jenqua
tro de marco dello pasado
fue Bernardo de Arnegra en
nombre de la dha provincia
de Alava presento una peticion
en que dijo = haciapresentacion

con el juramento necesario
del juramento y declaracion
que dos personas nombrados
por cada provincia hayan
hecho al tenor de lo rezo de
una peticion presentada por
parte del dicho señorio de Viz
caia en conformidad de lo
proveido por autos de Vista y
Vuelta de los del nuestro con
sejo y cumplimiento de la
provision que para ello se anio
dado y librado, y nos suplico
que habiendo lo por presentado
proveyesemos y mandasemos
segun y como por su parte esta
ha pedido = y de la dicha peticion
y papeles con ella presentados
se mando dar traslado y entre
se dello hoy mes de marco de

Lorenco Matamoros en nom
bre del Dro Valle dello dio pre
sentoo otra en que dijo que ha
viendose despachado provi
sion mostra apedimiento
de Superior para que la dha
provincia nombrase dos per
sonas que jurasen a tenor de
la peticion presentada se
hauia requerido con ella
al diputado general de la
dha provincia el qual auia
respondido que las declara
ciones se hanian hecho por
las personas nombrado 6
apedimiento de la dha provin
cia y cerradas y selladas se
auian remitido al mesmo
Consejo como constana de la

prouision original que en mia
la dio a su parte q̃ respuesta
del dho diputado general
que presentara con el sus
mento necesario respecto de
lo q̃ nal la dha prouincia no
hauia cumplido con lo man
dado por el nuestro Consejo, y
aunque hauia presentado en
los autos ciertas declaraciones
en diuerso de la dha prouin-
sion no heran de estimacion
Porque el juramento de las
personas nombradas hauia de
ser en presencia de la persona
que su parte tenia diputada
para tener negocios y dellos
uenos que embiase a hacer los
requerimientos por que de

otra forma las dhas declara
ciones se hazian sin citacion
de parte jurando la
calidad del juramento que
hera tan neçesaria con lo que
con cuerpia quelada pronun
cia no podia yntervenir como
Reo fiscal del examinado
de nee quien se abian hecho
las declaraciones hera herma
no del dicho mandado y ve
cino de la Ciudad de Sivilla q
se llamaua Juan de Ameçti
al qual fallos demas cosa
nos del numero de Sivilla
se les auia mandado por ex
cusoria del mesmo consejo
que examinasen los protocolos
de los poderes pedidos por dha parte

Feldo. Juande Amesti escri
uano hauia dado poderes pe
cial ene lho pleito para que
se presentasen los poderes y se
pidiese lo que combiniese a su
derecho respecto de lo qual por
sola esta circunstancia la di
ligencias fechas ante el y
escriuano heran nulas y no
ouieran credito, por lo qual
nos suplico mandase nos
lar sobre carta para q
dha prouincia sin embargo
de la respuesta cumpliese
lo q estaua mandado por
la primera prouision y que
las diligencias y juramento
se hiciesen ante el escriuano
que por su parte se hiciese el
requerimiento para q, la

cumplieren sobre lo que fue
maria arriuelo / pedida ante
todas cosas deuido pronuncia
miento = A dela dha petición
se mando dar traslado / que le
fue / leydo por el
marco de / Sosa Francisco de Lime
ne / Pueda en nombre del
dho señorio de Vcaia / presen
to otra en que dize = no hauia
lugar de seruir de mandar
despachar / sobre carta para
la Justicia ordinaria sin em
bargo de lo / contenido hiciese
la declaracion en la forma
que / se auia pedido por su par
te / lo qual auia mandado por
auto / de vista / y reuista de
mudo consejo declarando
en caso necesario no hauer

cumplido la dha prouisyon por
lo general = Por que hauiendo
Su parte ofrecido prouision
Fuerte para seguido o bedecerla
la dha prouision y cumplirla
luego que hauia sido requerida
y saber la declaracion ante
el escriuano que fuese ha
uia nombrado para la di
ligencia lo qual no lo cumpla
cumplido sino que al dho escri
uano le hauian hecho mucho
amenacar en la ciudad de Si
torna y no le hauian permitido
que executase la diligencia
todo a fin de disponer la Jesu
sta animo do con premedita
cion y cautela principal
de Su parte y ante escriuano
que testigo y mueres en la causa

Sauía dado poder enella y
ninguno dubdo noticia su parte
del que Suuiesen hecho el pro
ceso con la solemnidad
necesaria todo lo qual fue
fuhia mulidad notoria y per
nadia que nose deuia dar
credito alguno a las dilyen
cias hechas por la parte contraria
y con mayor razon quando
se auia anticipado a prouee
nirlas viendo auer que a todo
le auia podido obligar el que
su parte caso mitiera fue q
tenia tiempo limitado por
el nuestro consejo con de
nefacion = Lo qual
nos pidio y suplico manda
semos despachar a su parte sobre
carta de ladra prouision como

Vena ba pedio sobre lo qual
formana articulo del qual
pedia antes dar cossas dendo
pronunciamiento = y hacia
presentacion con el juramento
necesario de un testimonio
por don de constana las ame
nazas que hauian hecho
a les xiuano que anua hido
en nombre de su parte a la
ora la diligencia con la provi
sion ma mandando enbar
gar la persona y ariadera
dura, = Dequeal mismo
se mando dar traslado
por auto de onze de Abril
Deinte y cinco de mayo de
Ochocientos año se resenuaron
para definitiva los articulos
y interrogatorios por parte del

Dr

Auto de Alta

Ynº de Arce
Benito trelles
Vil de castejon
Franº pamiagua
Aº dellanes

Dho Señorio Odlleenho
patronesconclusoelDho
pleitoVistopor los dellmostro
consejo pronegeronelauto
de Remisia rubricado de
las rubricas y señales dsus
firmas deltenor siguiente=
En la Villa de Madrid a diz
y seis dias del mes de Julio de
mill seiscientos y sesenta y
quatro años los señores del
consejo de su Mg. hauiendo
visto el pleito que se sigue
la provincia de Alava y sus
hermandades y Bernardo
de Vinegra su procurador
de la una parte, y el valle
de Ulodio y Lorenço de Matamo
ros su procurador de la otra y

el Señorio de Orcaña que a
su pleito salio por su propio
derecho y Francisco Ximenez
Buedo su procurador de la
otra = Dixeron que confir
maban y confirmaron la
sentencia en el dada y pro
nunciada en esta villa de Ma
drid en diez y siete dias del
mes de octubre del año pasado
de mill y seiscientos y se
senta y ocho por algunos se
ñores del Consejo de su Mg. por
la qual mandaron a la
dha provincia de Alava en
la posesion uel quasi en que
se allana al tiempo y quando
se mouio este pleito de llamar
a sus juntas al dho Valle de Llo di

de hacer los repartimientos y dar
y exercer todas las demas cosas
en la forma y manera q se
vsana y seruia al tiempo q quan
do como queda dho se intro duxo
dho pleito y reservacion sue
lo dho a las dhas partes para que
en el juicio posesorio plenario
y petitorio siguiesen su justi
cia como les combiniese, con que
la dha manutencion de llamar
a las dhas juntas sea y sean
tenida a las que celebran y se
hicieren de hermandad y asi
mismo los dhos repartimi
entos y demas cosas sean
y se entiendan los repartimi
entos que tocaren y se deban
hacer por razon de la Junta

de Hermandad y conigual
dad y proporcion con las demas
hermandades de dha provincia
y asi lo mandaron y señalaron =
En virtud de los dhos autos
se despacho Carta executoria
en favor de la Dha provin
cia de Alava y sus hermani
dades cuya execucion se co
metio al Licen.do Dn Gabriel de
Vegas siendo Alcalde mayor
de la ciudad de Logroño y de
los autos que proveio extrajo en
apelacion ante los del nuestro
Consejo y por las dhas partes
se expreso a fauos en qua
tro de marco del ano pasado
de mill y seiscientos y treyn
ta y uno el dho Bernardo de

Alnusa en nombre de la dha
provincia de Alava presento
una petición en que dijo que
en comprovación de lo por su
parte dho galegado en petición
de primero de setiembre del
año de mill y seiscientos y
setenta hacia presentación
con juramento necesario
de los autos que hacian
hecho con Juan de Urbaetxa
Alcalde ordinario de Orduña sobre
pretender que siendo natural
del Valle de Llodio pertene
cia al señorio de Vizcaya Jque
ánia de ser admitido a hacer
autos ante el Corregidor de
dho señorio porque en que
constaua como hauia sido

Venido por escrivania de la
chancilleria por el año de mil
y seiscientos y veinte y uno
y de ver testimonio por don
de consta que en el año de
seiscientos y cinquenta y
quatro se auia movido pleito
por Joseph de Orueta natural
del Rio Valle de Ollodio preten
diendo hauer de gocar los primi
genios del Orcaino por deuir que
el Rio Valle pertenecia a su se
ñorio de Orcaia y auiendo
constado por testimonio de
Juan Baptista de la racanal
e mayo por der estauan los pa
peles del señorio como Rio Valle
de Ollodio no estaua en la nomi
na de los Lugares del poniendo

a la letra todos los que estauan se
hauia aquietado q no auia dho
seguido el pleito = Jasimismo
otro dho timonio del pleito que
dha prouincia siparte auia
seguido con la Ciudad de Vitoria
vna de sus hermandades sobre
pretender que la denomina
cion hauia de ser prouincia de
Vitoria y hermandades de
Alaua q que siparte se hauia
opuesto alegando y prouando
quien hauia mas prouincia
que las ermandades vnidos
conquese manifestana el
consentimiento de loquela
parte contraria pretendia
que no debia contribuir en
los gastos comunes de dha prou

brancia enquetodos contribuhian
asi del seruicio mutuo como de
Actividad suya = Demas de
quetodo lo referido se compro
naba por los autos dello lo
q̃ pareció q̃ pues la pro
mocion de los señores Regi
dores de año de milque
trocientos y nouenta y vno
que hauian dado el principio de
la incorporacion y vnion
parecia Relacion y su
plica que de lo Calle hauia he
cho hauia sido de ser parte y
hermandad de la pronincia
estar vnido con ella y Cade
cisson hauia sido mandar q̃
Vniese contribuyendo en
todas las cosas de la pronincia
y asimismo con la mas efecto

q̃

en uno de los quadernos del
por unos autos que seamian
hecho en una de las puntas de
Lipare que los Vecinos de ella
le dello dio q los que hamian
tenido Lipo dor pretendendo
no contribuir en una quiebra
de Casa de Vellon hamian
expresado muchas de las cosas
en que contribuhian que
heran las mismas de que al
presente pretendian eximirse
Tambien constaua en otra
pieca de la escritura de tran
sacion q concordia que aman
tomado el Rio Valle de llocho
la Aqua drilla de Ayala agne
tocaua que se componia de cinco
Hermandades q por todos
las contribuciones q repar

timientos. que se le solian ha
cer que eran las mismas sobre
que al presente se litigana assi
como a mucho tiempo a
a fastos comunes se hanian
concordado en que por cada
foguera Vieja pagasen cinco
Reales de plata, por el mesmo
consejo se hauia confirmado
reduciendo la a tiempo de
seis años por hauer contradicho
otras hermandades diciendo
ser en su perjuicio por estar con
tribuyendo enteramente assi
a cada uno el dho tiempo se les
hauia repartido como a las de
mas los quales papeles repro
duzia y dexo dos en caso necesario
hacia presentacion con esta

menos necesario de nos pidio
y Replico hiciesemos y prose
guiesemos segun y como llevava
pedido = y juntamente con
la dha peticion sehico presenta
cion de diferentes papeles entre
ellos de los del tenor siguiente=
En la Ciudad de Valladolid
a diez seis dias del mes de Otu
bre de mill y seiscientos y
setenta años Yo Don Juande
la Dia Archivero y Registra
dor mayor desta Real audien
cia y chancilleria en cumpli
miento de lo mandado por
los señores del Real consejo
con Orden de vra Real pro
vision que para ello mehue
entregado para sacar ciertos
papeles hice buscar y busque

en los Autos Reales de ella
el pleito que dha Real provi
sion manda y habiendo le
allado en el Año de Mazo de
Zarandon escribano de camara
que fue y mayor del Juzgado de
Vizcaya entre los pleitos fe
necidos que entre pso gene e
m bolto nio ciento y setenta i
ocho alte con pleito de Juan
de Arlla chica escribano de
no de la Villa de Vilbao con
el señorio de Vizcaya y sus sin
dicos generales que parecieser
el mismo que por dha provi
sion se pide y del hice sacar y
saque el traslado de los pa
peles que por ella se me manda
que signe nor deto doello y Dedra

promision Capor cauera e del

tenor siguiente= Don carlos

por la grana de Dios Reyde cos

tilla de Leon de Arago de los

dos Sicilias de Jerusalen de Na

uarra de Granada de Toledo

de Valencia de Galicia de Ma

llorcas de Sevilla de Cerdeña de

Cordoua de Corcega de Murcia

de Jaen señor de Vizcaia y de

Molina &= A la Reynadoña

Mariana de Austria su Ma

dre como su Tutora curadora

y Gouernadora de dhos Reynos

y señoros = A los del archiuo

de la mesa Tra audiencia y

chancilleria que reside en la

ciudad de Valladolid o en cu

ano de camara della por ante

quien apasado o en cuyo poder

promiss.

esta el pleito que de juso endra
Nuestra carta sehara men
cion salnd y gracia sepades
que Bernardo de Vinegra
en nombre de la prouincia
de Alava en el pleito que
trata ante los del nuestro
Consejo con el Valle de Llodio
Jel señorio de Vrcaia nos
hizo relacion que para preen
tar en el tenia Suparte nece
sdad sacase y sele diese
de vn pleito que el tubo primer
pio ante el nuestro corregidor
del nuestro señorio y depo
sygnio y determino en nra chan
cilleria entre Juan de Villachica
nuestro escribano Vecino y
Natural del dho Valle de Llodio

del Ynfanzon de lo[s] señorio[s]
del Vizcaia y sus síndicos ge
nerales en su nombre de la otra
y de cierta en der el dho Prado
villa chica que podria ser
ar el dho o sitio de cerca no con
los fueros del dho señorio en la
Audiencia del dho nuestro co
regidor porque concurran
en su persona las calidades
necesarias para ello singu
lar la de ser Vizcaino ori
ginario como natural del
dho Valle de Llodio que queda
hera del dho señorio contra
de cierto por el señorio se
gando fuese del dho Valle de
Llodio porque no lo heran no
de la dha provincia de Alava
y asi le falsana el requisito de

ser Procurador original para
poder autuar como escrivano
en la Audiencia y Juzgado
dicho Corregidor en el qual
dho pleito por serme nesesario
vista della hanillevado que
pronuncio en catorce de maio
del año de mill y seiscientos
y Cinco y uno se denego su
pretension al dho mandó ci
ta dicha y de su demanda y
pedimiento fueron absueltos
el dho señorio y sus Síndicos
Procuradores generales
y de la dha sentencia se dio
libro escrituria del dho
rio el qual dho pleito como
Fenecido y acabado y asi
gnal mente en el Archivo de

esa de Sanctllerna y nos pidio y
suplico mandasemos despa
char nuestra carta y prouision
para que sacasedes y diesedes
a su parte vn traslado del pe
dimiento que en el dho pleito
hizo el dr Juan de Villachica
ante el dho nro corregidor del
dho nuestro señorio en nueue
de Diziembre del año de mil
y quinientos y diez y nueue
de vna peticion que ante
-mi no ante el dr corregidor
por Antonio Guerra y Arebi
xaga procurador general del
dho señorio contradiciendo
lo que pedia el dr Juan de Villa
chica y de otra peticion que se
presento por el dr Antonio

Fuerza en Seinte de febrero
de Mill y seiscientos y Seinte
y de vna peticion que en esta
chancilleria presento Pedro de
Monzo en nombre de el dho
Señorio en quatro de Junio del
dho año de mill y seiscientos
y veinte con las presentacio
nes de todas tres, y dezmanto
que el dho Corregidor proueyo
en tres de maio de mill y
seiscientos y veinte y dela
sesta pregunta del interro
gatorio que por el dho Señorio
se presento para su provanca
con su presentacion antes fran
cisco de Salinas Escriuano en
de ocubre del mismo año de
lo que depusieron a la dha sesta

pregunta Jala primera q̃ le
fizimadel y rrexogatorio
Domingo de Mendieta Juan
de Arcaraz do Antonio pa
lacio Jorruño de Guinez con
las Carecas de sus dhos Depo
siciones Jde la deposicion de
Pedro de Guenbarena a la
segunda pregunta dexo dho
Coqueto dos los referidos
a las generales de la ley Jde
las Tenteneras de Vitta J
rrespta que en el dho pleito
se dieron Jpronunciaron
Jque en la dha rra carta J
prouision se mandase que
En caso que las dhas senten
cias no Jtubiesen en el dho pleito
fino en lo q̃ no estubiesen de

Camara dnte quien fasoel
que sucedió enel dho ofaio,
o encuyo poder parasen los
dhas sentencias dreè a dhi
parte traslado dellas enla
dha forma para eldro efecto
traerlo y presentarlo dnte
los del nuestro consejo enel
dho pleito enguarda delhuso
tricia y que fuese lo enbiaron
dél a dho tra parte ocomo la
Nuestra merced fuese Jo
Rifto por los del nuestro con
sejo fue acordado que debia
mos de mandar dar esta
nuestra carta para vos en
la dha razon gnos tubimos
lo por bien = Porlaqual os
mandamos que dentro dese.

dias primeros siguientes dello
ano conella fuese des requexi
dos deis genoveses dla parte
dlla dha provincia de Nana
copia delos dhos papeles dedutos
y defendidos en manera que
haga fee cerrada y sellada para
la traigan presente ante los dee
nuestro corregidor en el dho pleito
y guarda de su persona
y bienes los derechos que hubie
re dee hacer sobre mente
conforme al tenor de nu
estros Reynos que acentanos
al fin de la dha copia pena de
quatrocientos para la mesa
camara lo qual en hauiendo
plido constandoos que ando cita
la contra mestra carta la
parte de dho Valle de dho y

Señorio de Vizcaya para que
requiriese nombre persona
que se halle presente a bersacar
corregir y concertar la copia
y nota sacada en deal pende
la nuestra merced del dicho
de mil Y maravedis para la
Nuestra camara y manda
mos so la dha pena a qual
quier escribano la notifique
y del testimonio dello dada
en Madrid a diez dias del
mes de setiembre de mil y seis
cientos y setenta años, el conde
de Villamediana Lic.en Don
Francisco Ruiz de Vergara
Lic.do Dn Yñi de Cartagena
Lic.do Don Lorenco santos de
San Pedro Lic.do Dn Alonso

Dellano Valdes, Dn Miguel Ger
vander de Noreja secreta
rio de Su Mg. y su Rl Cama
ra la fee escrivir por su man
dado con acuerdo de los de su
Consejo = Registrada Don
Garcia de Villagran y marban
chanciller mayor don Garcia
de Villagran y Marban = En
la Villa de Madrid a diez dese
tiembre de mill y seiscientos
sesenta años fe le escrivia
no cite en la Real provisi
on con que se da otra
parte de los señores del Consejo
a Francisco Ximenez Bueno pro
curador en nombre de Die
go Rio de Vicaria para el efecto
en ella contenido el que

Dijo que pide se cite al procu
rador o a sente que dhos señ
res tiene en la Ciudad de la
Ualdolid para que se allegre
se ante el Escriuano del Rey
nuestro señor Oficial mayor
en el oficio de Luis Vazquez
de Bargas Vº de Camara
del Consejo presente si ehrie
la citacion de arriua Jenfee
dello Lorigne y firme con
timonio de Verdas Roque
Fernandez del Campo = enla

f

Villa de Madrid a dhas del
mes de setiembre de mill y se-
tecientos y setenta y seis años
ante mi el escrivano compul-
soria de Antonio Matamoros procu
rador en nombre de Dn Pas
tor el qual dijo que contradize
se de la copia de los papeles
que en ella se refieren como
pueden ni no que sea de todo
lo en ellos concerniente dellos
sin separacion y de lo contra
rio protesta la nulidad y pi-
de se corte a su parte en perjui
cio para que se allen presentes
de ver sacar corregir y con
certar los dhos papeles. Otro sí
pondio en fe de ello lo firme

Y firmo de Juan Cabanedo
de Herrera escriuano dela
Mg.d oficial mayor en el ofiçio
del secretario Miguel Fernan
dez de Moxiega cabdelamara
mas antiguo del consejo ante
quien pasa dho pleito en testi-
monio de verdad Francisco
redo de Herrera = En la
ciudad de Valladolid a dez dias
dias del mes de octubre de mil
y seiscientos y setenta años
y el escriuano notifique
la prouision desta otra parte
y para los efetos en ella con
tenidos a don Juan de la Cra
Archiuero mayor de los archi-
uos Reales de dha Real audi-
encia en su persona el qual
dijo q. la obedecia con el respeto

dendo Jendo cumplimiento
Laer lo que por ella se le man
da Se respondio de que dor fe
lo firme Agustin Guerrero = Cn
cumplimiento de lo qual Lo
Dn Juan de la Cria Archive
ro y Registrador mayor de
Sta Real audiencia hize
buscar y busque en los archi
vos Reales della el pleito de
que en la dha peticion se hace
mencion y en los pleitos fe
necidos que en ella entre
Pedro de Jeran escribano
de Camara y mayor de Viz
caya que fue de dha Real audi
encia y en el emboltorio a
ento y setenta y ocho del lleva
pleito del señorio de Vizcaya
con don Juan de Villaelnica

Sello no de la Villa de Orbaz

del qual hize sacar y saque

las escrituras que por la dha

Real provision se piden que

el tenor de las quales es como

se sigue = Juan de Villachica

escribano del Rey nuestro se

ñor y Vicario natural oxi

ginario por mi y mis padres

Abuelos y antepasados por ser

nacidos en el Valle dellodio

aldrado de este señorio de Viz

caya y lo mismo mi Padre y

Abuelo y mi abuela mater

na naci da en dha villa de

Orbaz y Martin de Oraa,

y mi marido natural del

dho Valle para hacer todo

ante Don Geneto de Soreno

como los demas naturales
del me combiene dar ynfor
macion dello referido y con
ella ser por Vm, admitido
a todo lo dho sin que nadie
me pueda poner ynpedimi
ento alguno, Por tanto a Vm.
pido y suplico mela mande
recivir conciliacion de los
Sindicos generales del Pueb
lo de Xnoxio. de qualquier de
ellos y constando por ella
se rassi mandar dar y de
auto en que declare poder
y deuer ser admitido en la
dha audiencia de Vm, y ha
cer autos en nombre de dho Pueblo
como los demas naturales

del Ppardello de noticia que
monio de = otrosi digo que
a mi noticia ha benido que
de parte de los escrivanos
numero de todo el Reale de la
audiencia de Sm, an salido
do Diego de Carmudio Juan
pere de la Rgoa Pedro de Za
vala y Martin de la Era con
tra deur mi peticion Ppor
el. tan dotificada Pido y hu
plico a Sm que tambien se
an citadas para las dhor pro
nancas y parde llo de = Juan
de Villachica = Traslado a
los Síndicos generales dijeron
Rorio gal os contenidos en el
otrosi para que al Derecho dha

dizgan y allesuen de su dcho
cio alo q tienen les combiene
mando lo el señor corregidor
del Orcaid de presentacion
de la parte en Bilbao a cto
de Diciembre de mill y sete
cientos y diz y nueue anos de
presentacion de la parte del
Lic.do Prentia ante mi Antonio
de Alandaon del = En Bilbao
a Nueue dias del dho mes
y ano yo el dho escriuano
notifique el dho pedimiento
y auto a Juan Perez de Bur
goa y le di dho traslado y lo firme
Landaberde = En Bilbao dha
mes y ano yo el dho escriuano
hize otra tal notificacion a dho

de Lamadrid y pidio traslado
y lo firme Landaberde = En
Vrtbao a diz de diciembre de
mil y seiscientos y diz y nueue
años. Pedro escriuano nor.
que el dho pedimiento y auto
a Antonio de guerra Sindico
procurador general de dha
villa y dho el qual pidio traslado
y lo firmo Martin de choa de ar
rriendi procurador de causa
Landaberde = En Vrtbao dho
dia mes y años dhos Pedro dho
escriuano nor. que el dho
pedimiento y auto en dhos per
sona a Martin de Ellura por
si y por Pedro de Lanalaga con
sorte que dijo lo oyo leer y firme
Landaberde = Antonio de guerra

en
pedimiento

Procurador Síndico Procu
rador general de este Reyno
de Galicia por sumonbre esa
tisfaciendo a or pedimento
presentado por Juan de Ulla
Erica escribano enquedeque
por ser nacido natural ori
ginario del Valle de Llodio
pue de hacer ante Om.
y ser escribano desta audi
encia sitener premiso = Dyz
que es injusto lo que pide y
se debe de negar por las raz-
ones siguientes Lo uno por lo
general = Lo otro por que la
ley del fuero de este Reyno
dispone que ninguno se aesci
riano de la Audiencia de Om.
mihaga autos enel sino quien

Vicario originario de Padro
y Abelos y antepasados
naeidos dentro del Burgado
de tte oriegimiento Lafarte
oriental confiesa que el nivo
Padre ni pasados fueron de
este Burgado sino es del Valle
de Llodio que es de diferente
gado del condado de Ayala en
que Vm. no es fuer = Corro
porque ningunos escriva
nos naturales del Valle de
Ayala ni del Valle de orozco
fama ansido admitidos por
escrivanos desta andiencia
por ser de diferente Burgado =
Por tanto a Vm, suplico mande
observar y cumplir la dha ley
del fuero y en su cumplimiento

declare S la parte contraria
por ser natural de diferente
Jurgado no debe ser admitido
por esta razon dentro esta audiencia
Y para hacer autos ante Su
Señoria pido Justicia y costas
El Lic.do Benavides = Vista
la peticion a la contraparte
para que alegue segundo dia
contra lo S.or Teniente le combiene
proveio lo el S.r Lic.do Francisco
de la Fuente Aguirre Corre
gidor deste señorio de Vizcaia
por el Rey nuestro señor en
Bilbao a diez dias del mes de
Diciembre de mil y seiscientos
y diez y nueve años de presenta
cion de Antonio de Sneza y

Escribano procurador
Dor general de Su Señorio de
Vizcaya el Lic.do Francisco de la
puente Agüero a vuestra Md.d
de Zozenola = Antonio de
Guerra Jacuña Jacinto
procurador general de estos
nobles y muy leal señorio de Vi
caya en el pleito con Juan de
Villachica escribano Digo que
la prouanca por el suso dho fha
se debe repeler y quemar con
forme a la ley del fuero por
que se ha hecho sin legitima
citacion y aunque se me an
no dia y lugar para hubie
embiado para la vista y lugar
Escribano acompañado de la
asistio allanado el dia pasado

para ello la parte contraria dixo
es visto como consta y parece
del testimonio y autos que
presento y asi suplica a esta
se sirua declarar lo pedido y
por efecto de prender y obligo
contra la forma del fuero y
de derecho y que mas
para que no quede registro
ni que den prendado costas
pide y suplica a su merced
plico con la brevedad le
requiero mande que en exe
cucion de la dicha ley y fuero
se repela y que me la haga
justicia sobre que pido y
costas y derecho protun
ciamiento en todo lo contenido
articulo Antonio de Sierra

escuíneſa, Lic.do Barreche a
En la Villa de Vilbao a quin
ze dras del mes de Enero de
Mill seiscientos y Veinte and
anteel Licenciado Franco
co de la Puente Agüero corre
gidor en este señorio de Vz
caya y ante mi el escuíneno
Martinochoa de Aremendi
presento esta peticion Tenida
por su merced mando dar
traslado a la otra parte y con
lo que dixeren no se traigan
los autos para proueer defi
nitiua a cerca de lo que pide lo
qual paso en persona de Juan
de Arestia procurador que
presento vna peticion de Demanda

en esta audiencia en nombre
de Juan de Villachica del
Jo que la oiga otrosi digo Juan
de Larraza y Martin de la
Arroya ante mi Pedro de
Ugarte = en la villa de Bilbao
Autos a diez y seis dias del mes de mar
zo de mil y setecientos y
veinte años el Alcalde
Moreno de la Puente a fuero
corregidor en este señorio de
Vizcaya por su Mg. haviendo
visto que en este dicho
Villachica escrivano los
síndicos procuradores gene
rales de este señorio y con
sorte, y dijo que atento lo
que resulta del proceso manda

y mando se las provanças se
hizan por ello ante dicha Justicia
de la repelan y quiten
de el proceso y que dentro de
termino que resta de oxo dez
que declarara y declaro ser
dentro de cuarenta leguas de
la notyficacion de este auto
las partes hagan sus provanças
y estos autos que se hubieren
de presentar por parte de la
Justicia de Villachica vengan
ante su merced para ella
la parte del Señor Fiscal
vea que a sacado a la causa
depositen a buena cuenta en
Reales y las provanças que este

mandan repeler de la entre
guen a su merced para la
cer de ellas lo que vbiere justo
y del fuero de señorio
fasiendo pronuncio y mando el
licenciado Francisco de la pu
ente Alcalde ante mi Martin
Fernandez del Campo = En la
Villa de Vilbao a diez y seis dias
del mes de marco de mil y
seiscientos y Veinte años y
el escribano doy fee que conoci
y que el auto de arriba pronunciado
por el señor Corregidor a Martin
Ochoa de Lermendi en nom
bre de los Síndicos generales
del señorio de Vizcaia el
qual dijo que de lo arriba pedia

Traslado / Estudio por su rego
ella / lo firme, Campo = El
dho dia mes / año dhos / Joe Dro
escriuano notifique el auto de
suso a Juan Perez de Burgoa
la Mayor en su causa escriua
nos los quales Digeron que lo
oyan / pidieron traslado de
que doy fee / lo firme de mi
nombre campo = En la Villa
de Vilbao el dho dia dig Perez
de mayo del dho año Joe el
dho escriuano hiço otra not
tificacion como las dessa otra
parte a Juan de Villachica
escriuano el qual dijo que
lo oyia / pedia traslado de
que doy fee / lo firme campo.
Luego yncontinente Joe el

9

dho escriuano no dsigne asimis
mo el dho auto proueido por el se
ñor Corregidor a Diego Lopez
de Aranydio escriuano del mi
smo dho villa en super
sona el qual dijo que lo oyria
lo firme Campo = Pedro de
Monzo y en nombre del seño
rio de Vizcaia en el pleito q
trata con Juan de Villachica
en cumplimiento de lauto
de retencion de dho Juez
maior de Maya Jalegans
mas cumplidamente de la
Justicia de mi parte Dijo
que se dene hacer como tengo
pedido y suplicado por lo dho
y alegado antes de aora en
que me afirmo = Lo otro porque

no concurren en la parte con
traria las calidades que por
ley del fuero del señorio se re
quieren para poder librar y
hacer auto ante el corregidor
del aquí por no ser del señorio de la
ño de Orcaiz como no lo es
porque el corregidor de dho
señorio ni sus tenientes no an
tenido ni tienen en dho va
lle dello dho Jurisdicion al
guna ni an conocido de las
causas civiles ni criminales
ni en primera ni en segunda
instancia = Y porque quando

la parte contraria fuera oz-
ginario que no hera le faltana
ta o tra calida o de nacer del
Juzgado, & ley del fuero re
quiere no solo copulativa
mente = solo por que la
dha ley del fuero asi do si
empre vsada y guardada a
y asi se presume de derecho
y jamas fue admitido por o
ximano dho corregidor por
sentencia alguna en quien
no concurriesen las dhas cali
dades y si alguna vez assi
admitido obrado sin sa
ber como ni entenderlo el
dho señorio y asi no le a podido
ni puede parar perjuicio algu
no y de qualquiera suerte

se deue observar y guardar
la dha ley del fuero = Lo tal
porque la casa de Villachica
nombrada en el señorio de Oriçaiz
viene subrogado sino el valle
de Oquendo que es tierra del
Condado de Ayala = Porque
pido y suplico a V A de mege
a la parte contraria lo que
pide y declare no auer lugar
la demanda y de por libre
a mi parte de lo en esta dha
cia justas y paraello &c = Otrosi
como apronar lo necesario = Otrosi
Yo digo que la parte contraria
hizo suposicion con las mui
dadas que estan Rubricadas
a V A pido y suplico que no
se entregue para mostrar los

y

testigos Juramento de Jque
se llene en prouision a la sala
Asimismo mande que los
que se Suuieren de examinar
Sean ante el Corregidor de
Renoxio dun que sea a costa de
mi parte el Lic^do Velez de
Aguirre el Lic^do Larrazmon
zoy = Non fico seme jdigo que
Las prouancas se an de enbiar por
a mi parte en la forma ordi
naria Jlas que se ande hacer
No puedan ser ante el Corre
gidor por estar recusado Jasi
se deuen hacer por ante escri
uano Jante la justicia mas
cercana Ja costa de la parte con
traria como lo dice Jnegando
lo que pedido Concluyo sin

embargo, Jamaica = En la ciu
d de Valladolid a treinta dias
del mes de octubre de mil y
seiscientos y ochenta años ante
mi Francisco de Salinas escriva
no Receptor del numero de la
Real Chancilleria que reside
en dha ciudad reside parecio presente
Pedro Nicolas de Hazaspro
curador del numero de dha
en nombre del señorio de Viz
caia y medio Jeneroso una
Real provision del Rey nro
tro señor sellada con su Real
sello librada de pedimiento
del dho diputado por el señorio
mayor de Vizcaia de la dha
Real Audiencia y Chancilleria
y refrendada de D.n de Juan

escribano de Camara della
y mayor del Juzgado de Oz
caida de la Real audiencia
y Sanchillería que sucesor es co
mo se sigue = Don Phelipe
por la gracia de Dios Rey de Co
stilla de Leon Conde de Flandes
de Xixol Re= Hor franeses
de Salinas Rector del mu
nicipio de la nuestra audien
cia a quien nombramos para
el Negocio y causa que de suso
en nuestra carta se haze
mencion salud y gracia
sepades que pleito ha pendi
ente en la nuestra corte
y Sanchillería ante el nro
Juez mayor de Oviedo en
tre Juan de Villadrica Jhi

Procurador de la Anfarte
del señorio de Vizcaya y
sus síndicos y Sup procurador
de la otra, y sus escrivanos
del numero de la villa de
Bilbao y su procurador de
la otra y los escrivanos Reales
del dho señorio en su ausencia
y rebeldia de la otra sobre
si a de ser admitido a lo q̃ á
de escrivano y sobre las de
mas causas y razones en el
proceso del dho pleito contenido
en el qual por el dho nuestro
Mayor de Vizcaya fueron
partes fueron reimidas. apru
eba en restitucion en forma
y con plazo y termino de qua
renta dias y agora ante nos

parezio la parte del Dr señorio
del Vicario y nos pidio y
suplico nos mandasemos dar
nuestra y provision para ha
cer ante Vos lo provanca y
presentar sus testigos o que
sobre ello proveiesemos como
la nuestra merced fuese, L
qual visto por el dho nuestro Juez
mayor de Orizava fue acordado
que devyamos de mandar dar
esta nuestra carta para
Vos en la dha razon por
simos lo proveen = Porque
os mandamos Vendo con
ella requerido por parte
del Dr señorio de Orizava
viendo dentro del Rovertmi
no de los dhos quarenta dias pri

meses siguientes Otorgy
se quenten desde quince dias
del mes de setiembre del año
de la data desta mi carta en
de la me compeles y apremi
a de por todo rigor a todos Jgos
les quier personas de cualquier dig
y de prouiciones la parte del
dho Señorio de Vizcaya ligere
se entien de aprouechar por
testigos aque Oergan y pa
rezcan ante Dos personal
mente a dhos plazos llamami
entos y emplacamientos
so las penas que de suso
parte les pusiere des oymbra
re des poner en la sgna dos
nos por la presente les auemos
por condenada lo contrario

haciendo ganbenidos e pareçedo
reçebido por su parte presentado
dellos en cada vno dellos
tomar e reçibio juramento
de dos d'los d'posiçiones pre
guntandoles por la hedad que
tienen d'donde son Veçinos
d'por las demas preguntas
generales de la ley d'por los
del interrogatorio dixe
rrogatorios que ante vos por
parte seran señalados que
mandamos bajan firma
dos de letrado examinad
os la nuestra audiencia
d'sino lo fuere no oreçibi
ros por cada pregunta mas de
fasta treinta testigos d'cada

para a caso ja los testigo que di-
gere sane la presunod pre-
suntas como la sane e de qui
en lo oyo decir a quien como
lo q̃ uando y al que lo oyo como
y porque lo oyo e les hacer las
demas preguntas e repre-
guntas al caso tocante de los
ma q̃ueda testigo de razon
suficiente de lo dho e de pun-
cion e para aberiguar la
verdad, la qual dha prona
ca la hare is con que primero
e cante todas cosas os conste
y tar citada la parte de los
dhos Juan de Villachica y
los escrivanos del numero de
la dha Villa de Orduño y los
escrivanos Reales de dcho

Fr

señorio para que siquieren
o quien o como bien bailan
o embien al dho presentar
juran conocer los dhos que
fueren presentados por parte
del dho señorio de Oricaiza
y siquieren o embiaren decir
dello juramento en huestro
nombre en su nombre=otro
si mandamos compelais y
apremieis por todo rigor de
derecho a los dhos juan de villa
chica jesuianos del numero
de la dha villa de Vilbao y los
del dho señorio a que digan
ante Vos de calumnia e res
pondan a las preguntas que
por parte del dho señorio de Ori
caiza les fueren puestas por pun

ciones Sara y abierta mente ne
gando o confesando conforme
a la Ley es la pena della y lo
que ordenaren y dispusieren sun
tuariamente con la dicha pronunca
e demas autos que sobre ello pa
saren escrito en limpio signad
de buestro signo y en manera
que haga fee, lo doy y entrego
en mano del dicho Pedro de Teran
buestro escribano de Camara
en el Juzgado de Vicaria y
en la dicha muestra Audiencia
como por mi obligado hauer y
llenar de salario cada uno
de los dias que en los suso dhos o cu
pare dos ansi feriados como no
feriados ansi en la hida como
buelta y buelta a la dicha

corte contando a razon de cin-
quenta por dia de los que camina-
redes dozientos y setenta ma-
ravedis demas aliende de los
derechos que huviere des de
haver por las scrituras y autos
que en ello hiciere des y rie-
des del salario que ha de aver
y cobrar dos reales de plata
la parte de lo ho remito de
Vicaria y de sus sindicos y
de sus bienes y hacienda pre-
sos y rentas de quales quier
ra de ellos y solidum nece
sario en la cobranca dello
hareis las Secuestraciones presos
de Martraneles y remates
de bienes que sean necesarios
asta os hacer entero pago de lo

vuestro salario / dereys / o
parado suso / o alguna cosa
o parte dello / fanor / y aiuda hu
bieredes menester / por la presente
Mandamos a qualesquier
/ justicias / a otras qualesquier
personas a quien de mi / toca
parte le pidiere des / o leden
/ y hagan dar el que les pidie
re des / o leden / y fagan dar el
que les pidiere des / y menester
fubiereder carceles / y posado
que no sean mesones / y los
mantenimientos necesario
a justos / y moderados precios de
fun entre ellos / valeren sin
vos los mas encarecer / so los
penas que de mostra parte le
pusiere des / o embiare des a poner

en los quales nos por la presente
les damos por condenados lo
contrario haciendo en cosa en
contrario so pena de la merced
de diez mill mrs para la nuestra Camara
Dada en Valladolid a deinte
y cinco dias del mes de setiembre
de mill y seiscientos y deinte
años, el Lic.do D.n Antonio de
Contreras, Yo Pedro de Heran
escriuano de Camara del
Rey nuestro señor mayor de
Vicaria la fice escriuir por
mandado con acuerdo de su
Sr.a mayor, chanciller Don Diego
de Villaporg, registrada Alon
so Fernandez, Yo Pedro de
Heran en.o de Camara de Su

Real audiencia del Sr. Regente
señor y mayor de Vizcaya dor
fee que en la Ciudad de Valla
dolid a veinte cinco dias del
mes de setiembre de mil y se
isientos y veinte años estando
el Sr. Dn. mayor haciendo au
diencia publica en el plei
que ante el passa y la pen
diente entre Juan de Orla
chica de la una parte y el seño
rio de Vizcaya y sus síndicos
de la otra sobre si a desser
admitido al uso y exercicio
del oficio de escribano en el
dho. señorio de Vizcaya de
que se hace mencion en esta Re
al provision mandando que los
testigos que jurasen de nuevo del

termino con las dhas partes
q̃ han recivida la prueva se
examinen en los seis dias de
la publicacion q̃ para que
dello conste dep̃di mi man
do de la parte del Dor. señalo
de Vicaria dila presente en la
Ciudad de Valladolid a tres
días del mes de octubre de mil
y seiscientos y veinte años
Pedro de Sedan = q̃ entregada
la dha Real prouision que de
suso Cai incorporada en la
manera que dha es por el dho
Pedro Nicolas de Haza
en nel dho nombre con ella me
requirio para que la cumpla
cumpla en todo y por todo
como en ella se contiene q̃ en

En cumplimiento de que para
e me parta a la villa de Ril
bao y a la dema parte donde
fuere necesario y haga las pro
uanças que por ella se me manda
quiere dho señorio su parte me
diga y pague los salarios
que por razon de los usos dho
hubiese de auer, y por el dho
Francisco de Salinas escriuano
Receptor del numero de la
Real audiencia Corregidor
y justicia mayor de la villa de
Valladolid fue en mis
manos la dha Real prouision
y la beso y puso sobre su cabe
ça y la cedeci con el acatamiento

2

Reverenera deuda como Car
ta y prouision del Reymo
tro señor y en quanto a su cum
plimiento dez de oi digo que
estoy presto de hazer y cum
plir lo que por
ella se me manda y esto doy
por mi respuesta Jen fee de
ello lo firme Ffrancisco de
Salinas Chaues y rueda = E
dei pues de lo suso dho en la
dha Ciudad de Valladolid
a primero dia del mes de octubre
de mill y seiscientos y trein
ta años y pedro Francisco de
Salinas escriuano Real

de la Audiencia Real Corte
de Sanctilleria del Reyno
estos señor que por particular
orden y mandato suyo estan
resydentes en esta Ciudad de
Valladolid en presencia de
los testigos de Juro escritos
por que la Real provision
dela otra parte fue conella
a Sebastian de Garnica pro
curador del numero de la dha
Real audiencia y chancille
ria en nombre y como apro
curador de Juan de Villachica
para que requiriese y fuese que
le combiene en el dho nombre
baya o embie al ver presen
tar Juras y conocer delos testi
gos que fueren presentados por parte

dl dho Señorio de Oñcaraf le
pare dho dupara el perjuicio
que de derecho hubiere lugar
el qual dijo que lo obia Jen
fe dello lo firme Franc.sco de
Salinas arce y mieda = Y lo
pue de lo suso dho en la dha Vi-
lla de Bilbao a once dias del
dho mes de octubre del dho año
de mill y seis.cientos y veinte
a.nos el dho Francisco de
Salinas escriuano Receptor del
Numero de la Real audiencia
corte y chancillería del Rey
nro señor que por parte
lar orden y mandato dl y
esta y reside en la dha Ciudad
de Valladolid suso dho pare
cio presente el dho Juan Mar

tins de Alcinar Síndico ppro
curador general del Noble señ
rio de Vizcaia por sí y en nom
bre del Noble señorio suparte Se
presento ante mi vn interro
gatorio de preguntas firmado
del Licen.do Barrin de ochoa
Vecino y Abogado en la Rea
Real audiencia de Sanctille
zia que su tenor es el siguiente=

Interrog.s Los testigos presentados por par
te del señorio de Vizcaia en
el pleito con Juan de Villa
frica escribano y Vecino de
el Valle de Llodio Anexa
minados por las pregunto6
siguientes = Primeramente
1 Si por el conocimento de las partes
y noticia de este pleito = Si
2

ben Ca ley del fuero de Se
ñorio de Vizcaya que dispone
que los escrivanos que hubieren
de escrivir y hacer autos ante
el corregidor della a sido de
ser Vizcainos originarios
del Padre Abuelo y antepasa
dos y del distrito y Jurisdicion
del corregimiento del dho
Señorio de Vizcaya y veintey
cinco quarenta cinquenta cien
to y mas años y de tiempo
y memoria al contrario
ando oy y Siempre a sido
y guardada y observan
cia y cumplimiento los es
crivanos que an librado y
hecho autos con el dho corregidor

anvido y son siempre de Bue
zon Vizcainos originarios
de si y de sus padres Abuelos
y Visabuelos y demas su
antecesores y si alguna per
sona sea admitido por tal
escriuano que no tenga to
dhas calidades abrasido clan
destin y oculta mente y sin
saberlo ni entenderlo el Se
ñorio de Vizcaia sindico ni
de mas oficiales y los testigos
lo bian asi sex. y pasar delbo
tiempo a esta parte soleson
decir a sus mayores y mas an
cianos y lo mismo hauian
oido en sus tiempos y oido a
los dichos digan &c = Item

6

Si saben que el dho Juan de Or-
llachica desciende de Padre
Abuelos y Visabuelos mismos
antecesores no an sido ni el
por linea paterna y materna
Vizcaino originario del dho
Señorio y su origen del y le
tienen de la casa de Orllachica
sita en el Valle de Oquendo
Condado y tierra de Ayala
y asimismo saben que dho
de donde el y su padre y abue
los fueron vecinos moradores
distrito y Juzgado del dho
Corregidor ni los naturales
del dho Valle Vizcainos origi
narios por lo que saben que
el dho Juan de Orllachica
no conocen las calidades

Y Ley del fuero requiere para
librar y hacer autos con el dho
Corregidor y esto es publico y
notorio publica voz y fama el
Lic.do Barrenechea = Y reen
trado el dho interrogatorio de
preguntas que de suso van
puesto en la manera que
dho es por el dho Juan de Rubiar
Sindico procurador general
del dho señorio de Vizcaia pi
dio a mi el dho escribano lector
por el examine los testigos
que para la dha su prouanza
por su parte fueren presentados
E Dijo que a este dho que el dho L.
cenciado Andres perez de Ba
rrenechea no es abogado de
los que residen en la Real

Chancilleria de Valladolid
presente los Autos comoes
examinado enella conaperci
vimiento que no examinare
por el testigo alguno = Elquel
Dixo que lo oyda Y que dana
presto de luego presentar los
dhos Titulos Y lo dio por sues
puesta Y en fee dello lo firme
Francisco de Salinas Arriesa
Despues delo suso dho en la dicha villa de Bilbao el dho
dho dia mes e año dhcho
ante mi el dho Francisco de Sa
linas escribano Dellos del
numero dela Audiencia Real
Corte ec Chancilleria del Rey
nuestro señor que por parte
lar orden Y mandado dixo dicta

Presente en la Ciudad de
Valladolid a treze dias del
escritos parecio presente el
Dho Juan Fernandez de Acubiar
por lo que a el toca y como sin
dico procurador general del
Dho Señorio de Vizcaia en
parte y para suficiente a
para en el pleito y causa que
trata ante el Dho Señor Juez
Mayor de Vizcaia con Juan
de Urla Chica sobre jenera
con de si a deser el Suso Dho
admitido en el Vso y ejercicio
del Oficio de escribano del Rey
Nuestro señor. en el Juzgado de
los Corregidores del Dho Señorio
y sobre las demascansas y rale
des en el Dho pleito y causa con

tenida presente por mi fisa
dno Fernandes de Villanueva
Vecino de la anteiglesia de
Abando en el señorio de Vr
caia y a Asensio de Jara Veci
no de la anteiglesia de Camudio
y Domingo de Mendieta Veci
no de la anteiglesia de San
Vicente de Abando de la orqua
les y de cada vno recibi de ello ju
ramento en forma de Pedro Francisco de Salinas
escribano Receptor sirvio de
juramento en forma de
derecho por Dios nuestro se
ñor y por Santa Maria su ben
dita Madre y por las palabras
de los Santos quatro evange
lios y por una señal de cruz tal
como esta + que corporal

mente puso la mano en la
de mi eldho escriuano Recebor
que dixran fue declararan en
este negocio de causa la ver
dad de lo que supieren de lo
de cada pregunta do fuere preguntado fue lo
hiçieren Dios nuestro señor
gueste en los cielos gen batie
rra que es todo poderoso gmi
sericordioso les ayude ase de fa
uoreçese en este otro mundo el
alma de ynste el cuerpo y lo
contrario hacendo el lo demand
ase mal y çiertamente como
a mal cristiano que no teme a
Dios y que a sanien das seper
jura jurando el santo nombre
de Dios. en baxo cabeça e
con clusion de este juramento

S

En el Sr Juro Jamen de deur
Verdad Jan fe dello lo Firme
Francisco de Salinas arrimeja
Depuer dellos suso dho en la
dha Villa de Vilbao a catorce
Dias del dho mes de octubre del
dho año de mill y seiscientos
y veinte años. ante mi el dho
Francisco de Salinas escriuano
Receptor del numero de la Real
Audiencia corte y Chancille
ria de Valladolid, que al
presente por ex passa orden
y mandado suyo esta en
la dha ciudad dicho empre
sentia de los autos y cosas de jus
escritos fareció presente el
dho Martin de ocho de Ayes
Arrendi en nombre y por virtud

del ppder que tiene del dho se
ñorio de parte y para la dha
Rl prouança en el pleito que
trata ante el dho señor Juez
mayor de Oviedo que se
de en la dha real Chanci
lleria con el dho Juan del Vla
dhica sobre sia de ser recibido
en el uso y oficio de lo fiscal
de escribano del Rey nro s
señor en el juzgado de los co
rregidores del señorio de Vi
caia e sobre las demas causas
y razones en el proceso del
dho pleito y causa contenido
y declarados presento por
testigos a Juan de Muxo ve
cino de la anteyglesia de Aban
o a Juan de Rucabado vecino de

cada Sa[n]ta Iglesia de Cuenca
del Cando de los quales Je
cada uno de ellos deposi[t]o el
dho escriuano Receptor Ant
o[n]te de la dha Real Audiencia
echanc:llería de Valladolid
en Virtud de la dha Real
p[ro]uision del Rey nuestro
señor y de mi comision libra
da por el Ins. mayor de Hi
cija que vesde en la dha Real
audiencia tome y reciui jura
mento en forma de derecho por Dios nuestro señor
y por Santa Maria de Cruz
cita Madre y por las palabras
de los santos quatro evange
lios do quiera que mas larga
mente estan escritos y asentados

y por una señal de cruz tal como
esta + en que lo firmo por al mesmo
pusieron y otorgaron con huma
no derecha en manos de mi
el presente escriuano Receptor
que dixian y declarauian en
este negocio y causa en que
assi hauian sido presentados
por testigos. Verdad y lo que su
piesen de lo que les fuese pre
guntado y que assi lo hiçie
ron Dios nuestro señor que
en todo poderoso y misericor
dioso les ayudase y fauoresciese
en este mundo al cuerpo y
en el otro al alma que es don
de mas a de durar y ferma
necer y lo contrario haciendo
se lo demandase mal y cara

mente como mal ofrano
que no teme a Dios que
a sa menda. Sepexura ju
rando el santo nombre de
Dios en bano y a la fuerca y
con lusion dello juramen
to dixeron sijuramos a mes
y de deuer Cerdas genfedello
Lo firme Francisco de Salinas
Aroniega = E despues de lo
suso dho en el dho lugar de ju
gasti a los dhos diamer yano
lo en dhos ante mi el dho
Francisco de Salinas escri
uano y Receptor del numero
de la corte Real andreniega
y Sanctleria del Rejno
y tro señor que por particular

comision y horden expresa de la
presidente en la Ciudad de Valla
dolid suso dhos en presencia
de los de dhos Regidores de suso escritos
parecio presente el dho Martin
Ochoa de Armendi por lo que
le toca en nombre de dho se
ñorio de Vizcaia su parte y
para la dha suprosanza en nel
pleito que tratava con el dho. Juan
del Villa dhoia sobre si a de ser
recibido en el Dro de fiscal
del escribano del Rey nuestro
señor en el Juzgado de los co
rregidores del dho señorio de
Vizcaia y sobre las demas
causas y razones contenidas
en declaradas en el pleito presente
por testigo a Antonio de Palacios

Vecino del dho lugar de Zugasti
de la una y jo el dho Francisco
de Salinas su dho hermano
dixi juramento en forma de
uida de derecho por Dios nro
Señor y por Santa Maria
su bendita Madre y por la cruz
labra de los santos quatro
Evangelios y por una señal
de Cruz tal como esta + en q
corporalmente puso y tocaba
mano derecha en manos de
mi el presente escribano
Rector que dixo y declara
ua en este presente negocio
y causa la verdad y lo que sup
piere de lo que le fuere pregun
tado y si assi lo hiciere Dios
nuestro Señor gueerde y de

voso q̃ mis ẽmi cordoso leays
dase q̃ fauoreciese en stemun
do al cuerpo q̃ el otro al
Alma q̃ es adonde mas ade
lurar q̃ permanecer q̃ Cocon
trario haciendo selo de man
dase mal q̃ cara mente como
a mal xp̃iano q̃ no teme a
Dios q̃ q̃ se sabiendas sepe
jura Jurando el santo nombre
de Dios en bano q̃ la fuerca
q̃ conclusion dello dio jura
mento Dijo si juro q̃ amen
de decir Verdad q̃ en fee dello
lo firme fran̄co de salinas
a reinega = E despues de lo suso
dho en la dha villa de Vrbao
el dho dia mes q̃ año dhos
ante mi el dho fran̄co de salinas

Cathedrano Rector Rudolfo
del numero de la Real audi-
encia de corte y Cancilleria de
Rey nuestro señor que por par
te de la dha ciudad de Ca
dahalio gen presencia de
los testigos de suso escritos pa
reció presente Martin de la
Vaxi cermendi por lo que de
toca gen nombre de dho señor
rio Liparre gen virtud del
poder que para ello tiene y para
la dha Reformanca en el pleyto
que trata ante los Prender
tes y oydores de la dha Real audi
encia y Sala mayor de Ovi
cada con el dho Juan de Urbina chi
ca sobre si a de ser admitido
en el dho ofiçio y exercicio de dho ofiçio

dela año del Rey nuestro señor
mel Juzgado del Corregidor del
señorio de Vizcaya y sobre los
dhos autos y razones conte
nidas y declaradas en dho
pleito y causa presento por tes
tigo a Pedro de Ymbarzeta
vecino de la Villa procu
rador de causas de la audiencia
e corregimiento de dho señ
rio del qual fue dho Francisco
de Salinas Rector sus dhos
tome y recivi juramento en
forma devida de derecho por
Dios Jaurnacay y por santa
Maria y Vendita Madre y por
las palabras de los quatro evan
gelios donde mas larga
mente estan escritos y habiendo
dho y por una señal de Cruz

como estaua enque corporal
mente puso su mano de
recha en manos de mi el pre
sente escriuano Rector que
dixian y declararian en
este espacio y causa en que
hauian sido y hera presentado
por testigo verdad y lo que
supiese de lo que se le fuese pre
guntado y si asi lo hiciese Di
os nuestro señor quiera to de
poderoso y misericordioso le
ayudase y fauoreiciese en
mundo el cuerpo y en el otro
el Alma que es adonde mas
a de durar y permanecer y
lo contrario haciendo se lo de
mandase mal y caramente
como a mal cristiano que no
temea Dios y que a sus mandados

se perjura jurando el santo
nombre de Dios en bano
de la fuerca y conclusion del
dho juramento dijo si juro y
amen y firmolo dello lo firme San
tisco de Salinas ante mi
Francisco de Salinas escriba
no Receptor del numero de la
Real audiencia corte y chan
cilleria del Rey nuestro se
ñor que por particular orden
y mandato suyo asta yeri de
en la Ciudad de Valladolid
de los testigos de juso escri
tos parecio presente el dho mar
tin ochoa de Arismendi por

lo S. Toca y en nombre del
dho señorio Rparte Jun Cirnd
del poder que para ello tiene del
dran Martinz de Alaiba, sin
dico procurador general del
dho señorio en el pleyto que tra
tan ante el Rey mayor de Cñ
cilla con Juan de Villachica
sobre si a deser reünido al vso
y exercicio del oficio del e
cribano del Rey nuestro señor
en el Juzgado de los corregi
dores del dho señorio de Vizcaia
y sobre las demas causas y ra
zones en el proceso del dho pleyto
y causa contenidas y dela
radas presenta por testigo a Or
tuño de goiri Vecino de la anteig
lesia de S. Pedro de Lemoniz

Ja Dionisio de Vrquedo ve
cino de la dante Yglesia de san
Vrante de abando de lorgna
les y de cada vno dellos de por si
dome y rescibi juramento en
forma debida de derecho
por Dios nuestro señor y por las
palabras de los santos quatro
evangelios y por vna señale
cruz tal como esta + que corpo
ralmente pusieron sus ma
nos derechas en manos del
Presente escrivano Recetor
que dixeran y declararan la
verdad en esta causa por lo
que fuesen sido preguntados
por testigos y si assi lo hiciesen
Dios nuestro señor que en todo
todopoderoso y misericordioso les

d jnde y fauorezca en todo
mundo el cuerpo y en el otro
mundo el anima que sea
donde mas a de turar y per
manezer y e contrario hazi
endo se lo demandase mal
y caramente como a mal
jurano que no tema Dios
y que se acuerda que perjura
y usando el santo nombre en
vano y la fuerca y conclu
sion del dho juramento dijo
que si juraua y juro en forma de
derecho verdad y en fee del dho
juramento firmo de mi nombre Francisco
de Salinas arciniega = Ante
Domingo de Mendieta Escno
de la Audiencia y yglesia de san
Vicente de Aranda de duero

Fo

Juro ho presentado por el
Procurador de alcanar por sí y
en nombre de su
dicho procurador general que
es del dicho señorío de Vizcaya
para la dha sustanciacion del
pleito y causa que el dicho se
ñorio tiene parte trata ante el
Juez mayor del Vizcaya de la
Real audiencia y corte y chan
cilleria del Rey nuestro señor
que reside presente por expresa
den y mandado de su jo esta y
ver de en la Ciudad de Valla
dolid con Juan de Villachica
escribano del Rey nuestro
señor y Vecino de la dha Villa
de Vilbao sobre en razon si a
deber admitido al dho juramento

&

del Dor Franco de escauiano ne
gro del consejo de los correjidores de
Sevilla Señorio de Vizcaia y sobre
ca de marcantas y rauos en
el proceso del dho pleito y cau
sa ante mi declarados el qual
despues de haver jurado en for
ma de derecho y sien
do presumado y examina
do por mi el dho Franco de Salina
s Scriuo Receptor del numero de
la dha Real audiencia y chancil
leria por la primera quarta y
quinta y sexta y setima parte
guntas del dho interrogatorio
para que fue presentado por el
dho respondiendo a ellas jurada
una dellas secreta y apartada
mente por ante mi el dho escriuo.

Rector dixo e depuso e declaro
lo siguiente = fue preguntado
e atestigo por mi el dicho escri
vano de Salinas escrivano Rec
tor suso dho por su cabsa Jun
tos por las demas personas gene
rales de la ley Real de madrid
e fueron hechas declarados
y dadas a entender por mi
el dho escrivano Rector jun
tos poniendo a ellas y cada una
dellas. Dixo que es de hedad
de setenta años poco mas o me
nos y que no es parente ni
enemigo ni criado de ninguna
de las partes ni tiene ni
y cabsa litigan ni tiene dada
dado ayuda ni induzido
ni atemorizado por ninguna
dellas ni por sus procuradores

e

a ser mi Procurador ni por
otra persona alguna por ellos
en su nombre para que en
el dicho y deposición de
declare lo que no sabe en
contrario de la verdad en no
le tocan ni cercillo generales
ni ninguna de las demas cali-
dades de las dichas preguntas
generales de la ley Siendo
son hechas por mi Escribano
ante Receptor en que pido
en voluntad de este Juramento
es. que Dios nuestro señor que
todo lo todo poderoso y misericordioso
a sus de gloria y de la justi-
cia a la parte que la tubiere y
esto dice y responde = A las pre-
guntas generales de la ley a cada

1 Vna de ellas = A la primera
pregunta Dijoque conoce
a Juan Martinez de Heinar
Síndico procurador general
del dho señorío de Vicaia por au
q la parte es presentado por testigo
de algunos dias a esta parte
por la parte q asi mismo conoce al dho
Juan de Villachica q litiga
del veinte años a esta parte
poco mas o menos tiempo
q que tiene noticia de este pleito
por haver oydo decir que ese
trata entre las dhas partes
6 Q to responde = A la sexta
pregunta Dijo que lo que debe
lla saber es como tiene dicho
rado en las preguntas ante
dentes esta q tiene dho conoce al dho

Juan de Villachica Iuriſta
y conoco a Francisco de Vrbe
chica su Padre y a Iuigo de
Villachica su abuelo en la
prefinita contenidos Veinos
que fueron del Valle de Llodio
y oquendo del condado de Ayala
respecto de ser los suſodhos
naturales y Veçinos de los
dhos Valles y los dhos Valles
son del Señorio de Viz-
caya no pueden ser ni hauer
sido Vizcainos originarios
todo lo qual save y Teſtifico
por ser natural del Lugar de
Lubiando del Dho Valle de Llodio
y condado de Ayala y saue
por donde se diuide el dho se-
ñorio de Vizcaia de los demas

lugares acostumbrados / Dixo
que responde / no otra cosa = A
la octava / vltima / final
pregunta del dho / interrogato
rio para que / le presentado
por / el dho fiscal haviendo leydo
/ dho este su dho / y deposicion
por mi el dho Francisco de la
Vinas escribano / Receptor del
numero de la / Real audien
cia / Corte / y chancillería del
Rey nuestro señor que al pre
sente / por / ex.mo presidente / man
dato fuy / vista / y reconocida en la
dha Ciudad de Valladolid / to
do el / dicho / verbum / pala
bra por palabra segun / de la
forma / manera que en el
se contiene que dice lo que

dho viene depuesto declarado
viene en este dho deposicion
lo qual dijo ser la verdad so
cargo del juramento que hizo
fenello fue leida dha carta
y parte della dijo que assi
mana ja firmo y ratificana
y ratifico e siendo necesario
a mayor abundamiento
lo bolvia y volbio a decir e de
clarar otra vez de nuevo an
te mi el presente escrivano
Rector y no firmo porque
dijo no sabia y por mi dho
Francisco de Salinas escriva
no Rector dixo le fueen
cargado este secreto y callado y
encubierto lo que en el dho

e deposicion tiene dho e. depuesto
e declarado en no lo decir ni
declarar ni saçer saber anin
guna de las partes que en este
dho pleito y causa litigan ni
a sus procuradores agentes ni
solicitadores ni otra perso
na alguna por ellas ni en su
nombre a tal tanto que por
el Sñr mayor de Vizcaya
de la dha Real audiencia
y Sancillería ante quien
este dho pleito pasa y stapen
diente se le mandase hazer
publicacion desta provisi
ca y mandado dar lo
tado de llar a las dhas par
tes y cada una dellas e
gra l promesio de leguardar

Socargo del Juramento q̃ hizo
en Respecto su dho e deposicion
en la Villa de Vilbao a treze
dias del mes de octubre de
mil y seiscientos y veinte
q̃ fue el dia de la presen
tacion q̃ Juramento q̃ no
firmo como dho tiene por no
saber, paso ante mi Francisco
de Sabinas Arcineja =
Yo Dn Juan de Ribicaud
Vezino de la anteyglesia
de S. Vicente de Abando
Abogado usodho presento
por lo q̃ Martinochoade
Resmendi procurador
en nombre q̃ para
cadha pronunca que en

Rñonio Lopez tavaanxel
señor Jues mayor de Vicaria
dela Real audiencia corte
y chancilleria del Reynos
tro señor que al presente por
su presa orden y mandado
Rijo esta ciudad en la villa
dad de Valladolid con Juan
de Villachica escriuano de
Rey nuestro señor y Veci
no dela villa de Vilbao sobre
y en razon de si a deser admi
tido al vso y exercicio de Escri
uano de Audiencia en el Juz
gado de los Corregidores de
dho señorio de Vicaria y sobre
las demas causas y razones
en el proceso del dho pleito con
tenidas y declaradas el que

despues de haver jurado en forma
ma derecho dixiendo
presuntado y examinado
por mi el dho francisco de sali
nas escriuano Receptor del
Numero de la dha Real au
diencia y chancilleria por la
primera segunda quarta
y quinta y sesta y setima
pregunta del dho interrogato
rio para en que fue presentado
por testigo respondiendo a
ellas y a cada una de ellas
secreta y apartadamente
por ante mi el dho escriuano
Receptor dixo depuro y declaro
lo siguiente = Fue preguntado
el dho testigo por mi el dho fran.co
de salinas escriuano Receptor

Es
g

uso dho ꝑ por las demas pre
guntas generales de la ley reae
de Madrid dixo que fue xon he
chas e declaradas dadas aen
tender por mi el dho escriuano
Rector, respondiendo aellas
Dixo que ede he dad de seten
ta ꝑ siete años ꝑ co mas o me
nos ꝑ que no es pariente ni
enemigo ni criado ni pante
guado de ninguna de las par
tes que en ste dho pleito pen
de litigan ni tiene dada ni rad
traido ni inducido ni ate
morizado por ninguna de
llas ni por sus procuradores
afentes ni solicitadores
ni por otra persona alguna

por ellas en su nombre para
que en este su dho J deposicion
diga J declare lo que no saue
al contrario de la verdad. e
no le toquen ni en ello ynoui
ren ninguna de las demas
calidades de las preguntas
generales de la ley S lea
ron dechas por mi el dho escri
uano J dello, J que ni dexo
el Voluntad de tedos tá
go er que Dios me traxese
que en todo poderoso J mise
ricordioso a pide J fauorez
ca de la Justicia a la parte
S Catubiese J esto dixo que
a las preguntas generales de
ley J a cada una dellas = A la

1

Primera pregunta del dho
Antecazo gdatonio Dijo que co
noçe alos Corregidores y di
putados que al presente son
del dho señorio de Vizcaia de
algunos dias y tiempo a esta
parte y que conoce asi mismo
al dho Juan de Villacsica
litiga de Catorce años a
esta parte poco mas o menos
tiempo y que tiene noticia
de este pleito por Saver o yrdo
decir que se trata entre los
Dhas partes y le toca respon de=
A esta pregunta dijo q
lo que della Sabe es que de
treinta y quatro años a esta
parte poco mas o menos tiempo
Sabe la Casa que se dice en nombra

6

de Villachica en la presunba
contenida, La qual abasita
ne Valle de Llodio del con
dado de Ayala y sielo
Juan de Villachica Tirija
los dhos sus Padres Jalone
los son descendientes della
no pueden ser Vizcainos
originarios por quedo Valle
de Llodio no es tasito en el
dho señorio de Vizcaia sino
en dho condado de Ajala
y si la hubiera le pareze que
el los supiera et todo lo que
tiene declarado en esta pregunta

lo sane la felygresia de san
Vicente de abando que es ser
cana a la villa de Orbao
y saber mi bien por donde
se divide el dro señorio de
Vizcaia de los demas Veynos
Lugares sus comarcanos del
Vinque a la Vistoriado de
cir cosa alguna en contrario
dello dho y si otra cosa
en contrario dello hubiera
sido o pasado q te q trigo
lo hubiera Otro sabido
q entendido o lo hubiera
oydo decir e no pudiera ser
menos y Codigera y decla
rara como a dho y declarado
lo que dho tiene y este respde =

)

Hasetima y Otima pregunta

del dho y interrogatorio para

que fue presentado por dho

Diego testigo habiendole

sido leido testuado y depos

cion por mi el dho Francisco

de Salinas escribano Receptor

del numero de la Real au

diencia corte y chancilleria

del Rey nuestro señor que al

presente pone y presa orden

y mandado en esta ciu

dad de Valladolid

to das de Verbo ad Verbum pa

labra por palabra segun y

de la forma y manera que

en el se contiene declara que

dicelogue dho deputado de

clarado tiene en este dho e

deposicion Lo qual dispuesto por
dho de cargo del juramento q
hico jenello jencada vna
cosa de parte dello Dijo que
afirmana j afirmo dijo
cauda j ratifico dhos endonee
sario de mayor abundamiento
lo Boluio j Boluio a deur e de
clarar otra bes de mano an
te mi el presente escriuano
Reeltor j no firmo porque
dijo que no sauia e por mi el
dho ffrancisco de Salinas es
criuano Reeltor susodho le
fue encargado al tenor dello
que tenga secreto j callado
Den lubiere lo que en dho
dho j deposicion tiene dho e de
puesto declarado sin lo decir

Ni declaran ni sauer saue V
a ninguna de las partes gne
en el dho pleito y causa liti
gan mias procuradores ni
agentes ni solicitadores mios
persona alguna por ellos ni en
su nombre a tal tanto que por
el Sue maior de Vicaia
de la dha Real audiencia y
Chancilleria ante quien esta
dho pleito y causa pasa
y ha pendiente stemandado
haber y sea mandado haber
publicacion destas pronunc
y mandado dar traslado de
ellas las dhas partes y cada
Una de ellas el qual prometio
de la guardar so cargo de ju
ramento que hizo y dijo ste

dho e deposicion en la villa
de Orbao a catorce dias del
mes de Abril digo de octubre
de este presente año de mil
y siscientos y veinte y que fue
el dia de su presentacion y
juramento y no firmo por
no saber pasoante mi fran
cisco de salinas escribano
El dho Antonio palacio y ue
asi se dijo llamar y ser vezi
no del lugar de Legarci en
el señorio de Vizcaia y testigo su
dho presentado por el dho
Martin ochoa de Aldermondi
por lo que le toca y del dho se
ñorio de Vizcaia su parte y
por virtud del poder que del
el tiene ante mi el dho fran
cisco de salinas escribano dicho

del numero de la Real
audiencia corte y chancilleria
del Rey nuestro señor que al
presente por expresa orden
y mandado suyo esta y re
side en la Ciudad de Valla
dolid suso dho presentado de
dho proceso encorporado
para en mas prueua de la ex
cepcion y pronunca en
el pleito y causa que tratan
ante los señores presidente
y oydores de la dha audiencia
y chancilleria con el dho Juan
de Villachica sobre ser en ra
con de si a deser admitido
al uso y exercicio del dho ofi
cio de escriuano del Rey nues
tro señor en el dho juzgado del
dho señorio. de Vrica y

sobre las demas causas y razones
en el proceso del Dr pleito con
tenidas y declaradas el qual
despues de haver jurado en
forma devida de derecho
y siendo preguntado y exa
minado por el Dr examinado
Rector por la primera segunda
y quarta sexta y septima pre
guntas del Dr interrogatorio
para en que fue presentado
por testigo y respondiendo a
ellas y cada una de ellas de
cleta y apartadamente por
ante mi el Dr examinado Re
ctor dijo depuso y declaro lo
siguiente = fue preguntado
al testigo por mi el Dho Fran
cisco de Salinas examinante Rector

g

Asso dho por su hedas y demas
preguntas generales de la ley Real
de Madrid e respondiendo a
ellas e cada una de ellas Dijo
q̃ es de hedad de ochenta años poco
mas o menos tiempo que
no es pariente ni enemigo ni
criado de ninguna de las par
tes q̃ en este pleito y causa
litigan ni le tocan interes ningu
no en esta causa ni viene da
libado ni traido ni inducido
ni atemorizado por ninguna
na de ellas ni por sus procura
dores agentes ni solicitadores
ni por otra persona alguna
por ellos ni en su nombre para
que en este dho deposicion
diga y declare lo que supiere

7

9

al contrario de la verdad no
lo tocan ni en el mas mexor
ninguna de las demas calida
des de la preguntas generales
de la ley Real de Madrid que
le fueron fechas e declarado
e dadas a entender por mi el
presente escrivano Receptor y
que su deseo e boluntad de
dho testigo es que Dios nuestro
señor guarde todo poderoso y
misericordioso ayude y
fauorezca y de la justicia a
las partes Saluo en y
lo dice y responde a las pre
guntas generales de la ley Real
de Madrid que le fueron
fechas e declaradas Y a lo respon de
A la primera pregunta dl dorme

rrogatorio para enque fuere
sienado por testigo de fe
testigo que reconoce los Regi
dores de putados e demas ofi
ciales que al presente son del
ajuntamiento de la señorio
de Vizcaia por cuya parte, e
presentado por testigo e que
noce a Juan de Villachica e
litiga de doce años a tapare
poco mas o menos tiempo e que
tiene noticia de este dho pleito
e causa por auer oydo decir
que es tratada el litiga entre
las dhas partes ante el señor
Juez mayor de Vizcaia de la
dha Real audiencia e chan
cilleria e esto es lo que dize a la
primera pregunta e es lo que

6

ella sabe Jacella respon de J,
pro otra cosa alguna = Ala
sesta prefunta dijo quelo
que de ella sabe es que deseseen
ta años poco mas o menos tiem
po a esta parte sabe los Valles
que se dizen e nombran Ulodio y
Oquendo en la prefuenta conte
nidos los que ale es tan fuera
del Dro señorio de Oficial a ese un
del Condado de Ayala e del
dho tiempo acesta parte sabe to obti
go a oi'do decir por cosa publi
ca y notoria entre muchos
Vecinos de los dhos Valles stan
do residiendo en ellos de ayos
nombres al presente no tiene
noticia para los declarar que
en el dho Valle de Oquendo &

ssòa la cassa de Orllachica
Dsr el Dro Juan de Orllachica
y Ciriga osn Padre cabnelo
fueron descendientes de ladra
Casa de Villachica no pue
den ser Vizcainos origina
rios porque como tiene declarado
el Dho Valle de oquendo donde
cabeza casa y tasta y tanen
el condado del Valle todo lo
qual save y tes tigo por cassa
coner que dhas e declara dos
tiene en las preguntas ante
desta y save mui bien por
donde se dize de deldho seño
rio de Vizcaia delas demas
Villas y lugares comarcanos
Jo to re ponde q no otra cosa
Mas ecepto ma q lima y final

pregunta del dho interrogatorio para en que fue presentado por testigo dijo este testigo hauiendole sido leido este dho y deposicion por mi dho Francisco de Salinas escriuano Receptor del numero de la dha Real Audiencia cante Xanidad y presencia del Rey nuestro señor que esta presente por dha orden y mandado hizo esta y reside en la dha Ciudad de Valladolid todo el dho Verbo ad Verbum palabra por palabra segun se dha es por manera que en el secon tiene declara que dice lo que dho y declarado tiene en dho su dho deposicion lo que alli dho que es la Verdad so cargo del

Juramento que Sco Jenello
Jen cada una cosa Jparte
dello dijo que enel real Jxmana
Jasijmo Jratificana e rati
fico e sriendo neccsario a ma
Jor abundamiento lo bol
nia Jolnio a decir Jdeclarar
otra ber de nuebo epor mi el
Jo ffranc.isco de Salinas Re
cetor dicho dho fue encargado
al tetestigo que tenga secreto
Jcallado Jencubierto lo
que en este dicho Jdeposicion
tiene puesto Jdicho Jdeclara
do sin lo decir ni declarar
ni hacer saber a ninguno
de las dhas partes que en este
dho pleito litigan ni a sus pro
curadores agentes ni abogados

1

ora otra persona alguna por
ellos y en su nombre de ta
tanto que este testigo sepa
y entienda y de su noticia
a sabido que por el Se
ñor Dr mayor de Orcasitas
del Sr Real audiencia y
Sancellería anse gusten y se
de pleito y causa para y ésta
pendiente y demandado ha
ser y sea hecha publicacion
de estas provanças y man
dado dar traslado de ellos
el qual prometio de hacer así
so cargo del juramento que
tiene que dijo este dicho
el dia de su presentacion en el
Lugar de Cubas ante Jurisdicion
de la Alcaldesa de Colan

en el señorio de Vizcaya a quin
ce días del mes de octubre de mil
y seiscientos y cinco años
que fue el mismo día de dicha
señalación en dicho por que
dijo que no sabía escribir ni
firmar el dicho por el dicho
Francisco de Salinas pasoan
te mí Francisco de Salinas es
cribano = El dicho Pedro de Ogue
barrena que así se dijo llamar
y ser vecino de la villa de Orbao
y procurador de causas en la
audiencia della testigo sus dho
presentado por el dicho Juan mar
tinez de alubar por lo que a el
toca en nombre y como fis
cal y procurador general que
es del dicho señorío de Vizcaya y para

Mas prueua de la yntencion
del dho señorio de Vizcaia de
Suparte e para la dha suprca
uanca en el pleito e causa que
trata ante el Sr Juez mayor de
Vizcaia dela Real audiencia
corte e Chancilleria del Rey
nuestro señor e que al pre
sente por su expresa orden
y mandado Reside e esta presi
de en la dha ciudad de Valla
dolid con Juan de Villachica
escriuano del Rey nuestro señor
y Vecino dela dha villa de Vil
bao sobre si ha de ser admitido
al uso y ejercicio del dho oficio
de escriuano del Rey nuestro
señor en el Juzgado de los corre
gidores del dho señorio de Vizcaia
e sobre las demas causas e razones

en el proceso del dho pleito y can
sa lo contenidas y declarado
el qual despues de sacer jurado
en forma devida de derecho
y siendo preguntado y exami
nado por mi el dho escrivano
Rector por la primera segun
da y tercera quarta y quinta
y sesta y setima preguntas
del interrogatorio yarden
fue presentado por dho
respondiendo a ella y a ca
da una de ellas de por si y so
bre secreta y apartadamente
por ante mi el dho escrivano
Rector dijo e depuso en
lo siguiente = fue pre
sentado el testigo por mi el dho
Francisco de Salinas escrivano
Rector del numero de la dha

Real Audiencia de Sanctille
xia por su edad y por los
de mas preguntas generales
de la ley y respondiendo a todos
y cada vna dellas Dixo que
es de hedad de cinquenta y
cinco años poco mas o menos tiem
po e que no es pariente ni cone
migo ni vendido ni pagado
do de ninguna de las partes q
ni tiene interesse ni ninguno en
esta causa ni le tiene dado ni
dado ni prometido nada
ni por sus procuradores ni
tes ni solicitadores ni por otra
persona alguna por ellos ni en
su nombre para que en todos

Declaracion de Ja. declare lo
que no sabe al contenido de
la Demanda ni le toca ni
le Consta ni le Consta ni
ninguna de las demas cali
dades de las preguntas genera
les de la ley y Real de Madrid
que le fueron fechas declara
das se remite a lo que
resulte de los autos y
lo que Dios nuestro Señor
quiere todo poderoso y misseri
cordioso a fin de favorecer a
la Justicia a la parte que
la tubiere y esto dice y responde
a las preguntas generales de
la ley = A la primera pre
gunta del Interrogatorio

para en Su presentado por
testigo Dijo este testigo que
conoce alos Regidores Diputa
tados que al presente son del
Ayuntamiento del Corregimiento
de Orcaña por cuya parte es
presentado por testigo desde
quinze dias ha tiempo esta parte
y asimismo conoce alos Alcal
des del Alhachica y Litigado
res de esta parte poco mas o
menos tiempo y que entiende no
tria de todo lo pleito y causa
por Sauer oido decir que esta
ta entre las dhas partes ante
el Sr Alcalde mayor de Orcaña de la
dha Real Audiencia y chan
cilleria y esto dice y responde
a la pregunta que es lo que de

2

ella sabe y aella respondey
no otra cosa alguna = Fase
gunda pregunta del dicho
rrogatorio para en que fue
rronado por todos dijo que
lo que della sabe es que deberán
ta y ocho años a esta parte poco
mas o menos tiempo que a que
este testigo se acuerda de e
que tiene entera particular
noticia de las cosas del
dho señorío de Vizcaya sabe
la vista que el dho señorío
atento y tiene privilegio
del Rey nuestro señor librado
por el señor Rey don Pedro y
Reyna Dª Isabel y Doña Juana
por el qual se manda

9

Los dhos escriuanos que hu
bieren de assistir en el Juzgado
de los Corregidores del dho oficio
xio de Vicaria a jan de ser Ori
cianos originarios desi de
su Padre e Abuelos e demos
antecesores el qual estego
so a Visto Leido alleer
mite Jl Sperie que por el
contara Jparecera la leer
Las, en cumplimiento del
a Visto de los dos treinta J
ocho años del ta parte los dos
cinanos del Rey nuestro se
nor que an pretendido ser ad
mitida al dho oficio de
los dhos Lugaoi en el dho
gado de los Corregidores que
por tiempo an sido del dho oficio

el Oriaia andado ynforma
ciones de que son Mçainorori
finanos y descendientes de oa
les y no lar dando no anvido
domitidos al vso y eferoicio
de los dhos ofiçios epodra auer
veinte años poco mas o menos
tiempo que Antonio de Landa
Verde Vecino de la dra villa de
Vilbao escriuano del numero
della siendo tan solamente
escriuano del Rey nuestro se
ñor pretendio ser admitido
al vso y eserçiçio dedho ofi
çio en el Juzgado del corregidor
que en aquella sason hera del
dho señorio de Vizcaia y por
no dar ynformacion deber
Vizcaino originario por ser

natural del condado de Ayala
no fue admitido al exercer
cicio del oficio podria hacer
doce años poco mas o menos que
un vecino del Valle del Lodio
que llama Iñigo de Ygarte Z
es primo del Rey nuestro se
nor pretendio ser admitido
al uso y exercicio del Procu
cion en el juzgado del concejo
que Sera en aquella sacon del
dho señorio de Vizcaia e porno
dar informacion de ser Vi
cayno originario no fue admi
tido al uso y exercicio del Lodio
o sino por ser como es natural
del Lodio Valle del dicho Lodio
condado de Ayala y este dho
se remite y refiere a lo arriba
que en razon dello suso dho para dan

Y Fonellas con barca y parcera
la Verdad todo lo qual les
sane dho y lo porrerorno y
natural del Lugar de como y
que les erano a otros Vesinos
de la Villa de Bilbao y Vecino
de la Villa auerlo visto
ser y pasar segun y de la ma
nera que lo tiene dho y dicla
rado sin que aya visto ni oydo
decir cosa alguna encontrario
del Contenido y otra cosa
ni encontrario dello hubiera
sido o pasado este testigo lo
hubiera visto sauido y en
tendido o lo hubiera oydo de
cir y no pudiera ser menos y
lo dixera y declarara como ba
dho y declarado es no dho rene
Dispertetestyo que de mas

de Saez Arbolancha de su
vezino ser y passar lo que
en la pregunta tiene dho y de
clarado y lo decir a sus mayores
y mas ancianos especialmen
te a Martin de Aguirre el
Viejo y Juan de Larrea y
Vicente de Arespetxeta Veci
nos que fueron de la Villa
de Bilbao y escribano
del Rey nuestro señor y del
Juzgado de los Corregidores de
dho Señorio de Vizcaya que
son ya difuntos y dixo que
fallecieron el dho Juan de Larrea
treinta años poco mas o menos
y el dho Martin de Aguirre
veinte y ocho años poco mas
o menos y el dho Vicente de

Arrepechueta de cuenta y cinco años poco mas o menos y al tiempo y quando fallecieron el dicho marido de
esta viuda era de edad de nueve
cientos años poco mas o menos
el dicho Juan de Larrea era
de hedad de ochenta años po
co mas o menos. y el dicho Vicente
de arrepechueta de setenta y
cinco años poco mas o menos ti
empo, los quales dicen y
este testigo les oyo decir y mu
chas y diversas veces tratando
con ellos de cosas q tocavan
que este testigo a visto ver y
pasar en el dicho su tiempo ha
vian ellos visto ver pasar
en el lugar e que las personas
que siendo escribanos del Rey

Nuestro señor Sanian preten
dio ser admitidos a los ofi
cios de los dhos oficios en ellos
gado de los corregidores que
por tiempo avian sido de lo
señorio de Orcaiz hauiendo
informacion ser que heran lis
canos originarios y con los suso
dhos hauian sido admitidos por
tales escribanos y no de otra ma
nera sin q Juan hiziese otro
oficio alguno a lo menos
trario de lo suso dho e que los suso
dhos se hauian hecho por ser naci
los priuilegios que el lo señorio
tenia y que demas de hauer sido
en el dho tiempo ser y pasar lo
suso dho hauian ydo dejir a sus
mayores y mas ancianos que

ellos entre los suyos asi lo hauian
visto ser y pasar sin otros ynos
nillos otros en sus tiempos nueste
testigo en el suyo obre el dicho
sin oyr ni decir cosa alguna en
contrario del espuesto y a
respondio = A la septima y ul
tima y final pregunta del dho
interrogatorio para en que
fue presentado por parte de dho
este testigo hauiendole sido
buelto a leer este dho y dicho
sicion por mi el dho francisco
de salinas escriuano Receptor
del numero de la Real Au
diencia corte y Cancilleria de
Rey nuestro señor que al pre
sente por especial orden y man
dado de su Alteza y receptoria

Ciudad de Valladolid todos
ellos de vno ad verbum pala
bra por palabra segun y de la
forma y manera que en ellos se
contiene y declara que rido de
que doy fee de lo fuesto en dela
rado en las preguntas antes de le
mi dho deposicion lo qual dho
ser Verdad so cargo del Juramen
to q tico fecho en cada vna
cosa e parte dello dho que se
afirmana y afirmo ratifi
cana y ratifico y siendo nece
sario a mayor abundamien
to lo boluia y boluio a de
cir y declarar otra ber de nuevo
ante mi el presente escriuano
Receptor y testigos de suso nombre
e por mi dho Francisco de Salinas

escriuano Receptor del numero
de la dha Real audiencia corte
y Cancilleria del Reynoso
señor que presente fuere en la dha
ciudad le fuere encargado ante
dho yo testigo que ten[illegible]a secreto y
callado y encubierto lo que en
dho pleito y deposicion dho es depuesto
y declarado sin lo dezir ni de
clarar ni hacer saber a ninguna
de las partes que en este dho
pleito y causa litigan ni a sus
procuradores agentes ni soli
citadores ni otra persona al
guna por el ni en su nombre
a tanto que este dho testigo
sepa sentiendo y sabiendo
a cerca que por el señor fue

Mayor de Vicaria de la dha
Real Audiencia y Chancillería
ante quien este dho pleito
Causa pasa y ha pendien
te este mandado hacer y sea
hecho publicacion destas pro
vanças y mandado dar traslado
dellas a las partes y a cada una
dellas el qual fromerio dellas
gnar dar y cargo del juramen
to que hizo y dijo este tenor de
porcion en la villa de Orbaneja
a dij y siete dias del mes de octubre
de mil y seiscientos y veinte
años que fue el dia de dha prueba
cion y juramento y lo firmo
de su nombre = Diego de Guem
barrena para ante mi Francisco
de Salinas Bermeja = En lo

2 p.

Cortuño de Soiri que asiste
yo llamar y ser Vecino dllaan
te Iglesia de S Pedro de oro del
señorio de Vizcaia te trgo sus
do presentado por dho mar
tino choa de Arismendi pos
tor que es la toca jen nombre de
el dho señorio de Vizcaia su
parte y por virtud del po der
que della tiene ante mi el
dho Francisco de Salinas escriba
no y Receptor del numero de
la Real audiencia corte y
chancillería del Rey nuestro
señor que al presente por excusa
or den y mandado sus Altas
ves de en la dha ciudad de valla
dolid uso dho presentado de hue
sperto e incorporado para

Para prueba de su intencion
en el pleito que el dho señor
su parte trata ante el Sor Alcal
Mayor de Orcaiz de la dha Villa
audiencia y Chancilleria con Juan
de Villa chica vezino del Sor
Duque nro señor y cura de la dha
Villa de Vilbao sobre si deber ser
admitido al uso y esercicio del
dho oficio de escribano en el
Juzgado de los Corregidores del dho
señorio de Orcaiz y sobre las de
mas causas y razones en el pleito
del dho pleito y causa contenidas
y declaradas el qual despues
de haver jurado en forma de Dr
da de derecho y siendo pregun
tado por la primera y quinta
y sesta y ultima preguntas del
dho interrogatorio para en

Se le presentado por testigos y
respondiendo dellas y cada una
della secreta y apartadamente
por ante mi el dho escriuano
Rector dijo y depuso y decla
ro lo siguiente = Que presun
tado 8 testigo por mi el dho
Francisco de salinas escriua
no y Rector rutodho por la
he das y por las demas presun
tas generales de la ley Real
de Madrid que le fueron he
chas por mi el presente escri
uano Rector y respondiendo
dellas y cada una dellas
Dijo que es de hedad de seteno a
y cinco años poco mas o menos
empto y que no es pariente ni
enemigo ni cada uno de ni pania grad

de ninguna de las partes que
en este dho pleito y causa litigan
y litiga interesen esta causa
ninguno, ni viene ladrinado
a Rrado producido ni atento
y citado por ninguna dellas ni
por sus procuradores agentes ni.
solicitadores ni por otra persona
alguna. por ellos ni en sus nom
bre para que en este sudho y
de peticion dga y declare lo que
mexare al contrario de la ley
dad y no le tocan ni en este dho
pleito ni en cada una de
las demas calidades de la pre
guntas generales de la ley
Real de Madrid que se le
an hechas e declarada se dado
a entender por mi el presente

escriuano Rector que sea de
seo y Colunta d este dho
pleyto asido y es que Dos nu
estro señor todo poderoso y mi
sericordioso a fin de y fauore
ca y de la justicia a la parte
q tubiere d ver y reco
ponde a las preguntas gene
rales de la ley Real de Madrid
y cada vna de ellas = A la
primera pregunta dello dijo
testigo presentado q este q dize
dho testigo que conoce algunos
dellos Regidores y diputados
que al presente son del dho lugar
Otrosi dijo q sabra para q
parte es presentado por q dho
de algunos dias y tiempo a

Q la parte e que no conoçe al
dho Juan de Villachica que
litiga e que tiene noticia de
el dho pleito q causa por
hauer oydo decir que se trata
litiga entre las dhas partes
ante el Juez mayor de Vz
caya de la Real chançilleria
de Valladolid esto es lo
que sabe a la pregunta
Lo que de ella sabe q sabe
pone de no otra cosa alguna
A la segunda dijo que lo que
de ella sabe es que de sesenta
años a esta parte poco mas
o menos tiempo sabe es que el
lugar que se dice q nombra
Villachica en la pregunta
contenido el qual es tas tuuo en

el Calle de oquendo del condado
del Ayala que es fuera del Señorio de Vizcaya y asimismo
sabe al Calle que se dice e nombra llodio en la pregunta conte
nido e que al conocio vivir
y morar y ser Vecino al dho
Diego de Villachica padre
de los dhos martin y Franco
co de Villachica que tiene de
clarador en la pregunta an
tes de esta el qual dho Calle
y la fuera del dho Señorio de
Vizcaya por que es del condado
do del Ayala es el dho Juan
de Villachica y litiga los
dhos sus Padres e abuelos son
descendientes del dho Lugar
de Villachica no pueden ser

Vizcaino originario por
razones que tiene declarado
a la pregunta dixo
que save es testigo por ser
como es natural del dho
lle de llodio y Reino de anbos
Yglesia de S Pedro de Ba
tia que es comarcano media
legua poco mas o menos del
dho Valle dello dio y que no
save ni vien por donde
se dividen dhos terminos
dello dho señorio de Vizcaia y
de las demas Villas y lugares
comarcanos sin que a su
derecho no sepa cosa alguna
en contrario dello dho y
si otra cosa en contrario dello
hubiera sido y pasado &c

Testigo lo hubiera oydo entendido y lo hubiera
do decir y no pudiera ser menos
de decirlo y declarara como
a dho y declarado lo que dho
tiene y responde y no sabe
cosa = A la setima y vltima
final pregunta de el dho
interrogatorio para en que
fue presentado por testigo dijo
q̃ el testigo habiendo leydo
y dho el dho su dho y deposicion
por mi el dho Francisco de sa
linas escribano Receptor
del numero de la Real audi
encia Corte y Chancilleria
del Rey nuestro señor que al
presente por su presa orden y
mandato rige y gouierna

en la dha Ciudad de Valladolid
todo el dho Pedro ad berbum
palabra por palabra segun
de la forma e manera que
en el se contiene e declara
que dice lo que dho tiene depu
esto e declarado en las pre
guntas antes desta cognic
dho ser Verdad so cargo del
Juramento que fico Jenello
Jeneada una cosa e parte
dello. Dijo que se afirmaua
e afirmo e ratificaua e ra
tifico esiendo necesario fha
Maior abundamiento lo
dicho y dijo otrabes de mesmo
ante mi el presente escriua
no Rector en no lo firmo por

predicho no saber e por mi el
Dho Francisco de Salinas &
cciano Rector del numero
de la Real audiencia corte
y chancillería de Reynos
tro señor que al presente por
esta orden y mandado
esta y reside en la dha villa
la de Valladolid le fue
encargado este secreto y callado y
en caso lo contenido
dho y deposicion tenedho de
secreto y declarado sin lo de
cir ni declarar ni hacer sa
ber a ninguna de las partes y
menos pleito y causa ni
ganancia a sus procuradores ni
agentes ni solicitadores ni

otra persona alguna por ello
Nrien su nombre de rabano
que este dho testigo sepa i en
tienda q asu noticia a ya
bendo que por el Alg ma
yor de Orcaria dela dha Real
Audiencia q chancilleria
ante quien este dho pleito
pasa q esta pendiente este
mandado hacer q sea hecha
publicacion de estas pronun
cias q mandado dar trasla
dellas a las dhas partes q aca
da vna dellas elqual
prometio de lefuar dar socarso
del Juramento que hico en
este dho e deposicion en la
Villa de Vilbao a dr9 jocho

dias dellmes de Setiembre de
mil y seiscientos y Veinte
años que fue el dia de Lapresen
tacion y Juramento y no lo
firmo porque dijo no saver
Francisco de Salinas Arci
niega = Fecho y sacado corre
gido y concertado fue este lebro
tado de las escrituras que
por Cedula provission Gennom
bre de la dha provincia de Ha
ua mefueron señaladas que
de uso Can insertas en y
con para dar en la Ciudad de
Valladolid a Cinte y
cinco dias dellmes de octubre
de mill y seiscientos y seten
ta años Siendo testigos a berlo

sacar con esta Jonierba y
Francisco Antonio de Sala
zios Manuel de Balbuena y
Bernabe Garcia Vecinos y
tantos en esta Racinda, Ba
enmendado, s. pais, e, ba en
tre renglones, de, balga, bas
tado, p, de, tes, tocantes, g, no ob
ga, y de mandamiento de
los Señores del Real Conse
jo de Castilla y tedimiento de
parte de la muy noble y leal
provincia de Alava y el
Sobre dho Don Juan de la Riva
lo hice escrivir y firmo como
tal Escribano y Registrador
Mayor que soi en estas quaren
ta y una fojas con esta, Don Juan
de la Riva = Yo Bernardo

de Zarandona Velarmina escriuano de Camara de la Real Audiencia y Sanille ria del Rey nuestro señor y mayor del dicho de la Ciudad de Valladolid en nombre de la parte cia de Alava me requirio con una Real prouision despacada por los señores del Consejo que su tenor della es como se sigue = Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen

In

de Navarra de Granada de Le-
le de Valencia de Galicia de
Mallorca de Sevilla de Cerdeña
de Cordoua de Murcia de Jaen
señor de Vizcaya y de Molina &c
Yo la Reyna Doña Mariana de
Austria su Madre como su tu-
tora y curadora y gouernadora
de dhos sus Reynos y señorios &c Abos
el Arcediano de la nuestra
audiencia y Cancilleria que
reside en la ciudad de Valla
dolid. o escriuano de Camara
della por ante quien apa-sa-
o en algo poder esta el pleito
que de suso en esta carta
se hara mencion salud y gracia
sepades que Bernardo de
Vinegra en nombre de la prouincia

de Alava e melgleiso quebrada
ante los del nuestro Consej
con el Valle dello dio gelse
ñorio de Vizcaya nos hicorela
cion que para presentar ene
ste nia suparte neces dad se
sacase y se le diese de xemplio
que nos bo paineipio ante el
Nuestro Corregidor del nues
tro señorio y este nos signio De
termino en nesa dandlleria entre
Juan de Villachica nuestro
escribano Vecino y natural
del dho Valle de dho dio de una
parte y el dho señorio de Viz
caya y sus Sindicos general de
la dha nombre de la otra sobre
pretender el dho Juan de Villa
chica que podia exercer el dho

o Laio Descrinano conforme
a los fueros del dro señorio en
la audiencia del dro nuestro co
rregidor por que concurrian
en dispersona las calidades
necesarias para ello gen parti-
cular la de ser Vizcaino ori
ginario como natural del do Do
Valle de Llodio que decia hera
del dro señorio y contra de cuio
dho fuero señorio negando fuese
del dho Valle de Llodio por quanto
lo hera sino de la dra provincia
de Alava gozaba esa altana el
requisito de ser Vizcaino ori
ginario para poder actuar como
escribano en la Audiencia y
Juzgado del dro corregidor en el
qual dho pleito por sentencia de

Reuista desta Audiencia de que se
pronuncio en catorce de mayo
del año de mil y seiscientos y
veinte y uno sobre pretension
de Ursula de Mendoza
y pedimiento de Juana bue
nos el dho señorio y sus sin di
cos y procuradores generales
de la dha sentencia sedi
cion y libro executoria del dho
señorio el qual dho pleito
como fenecido y acauado se ha
original en el archiuo de
esta chancilleria y nos pidio
y suplico mandasemos dar
y dar nuestra carta y pron
sion para que se cases y die
se y entregase los

del pedimento que en el dho
dho Juan de Villachica
ante el dho mui tre corregi
dor del dho señorio en dho dia
diciembre del año de mill y
seiscientos y diez y nueve de
una peticion que se presento ante
el dho corregidor por Antonio
guerra procurador general del dho señorio con
tra diciendo lo que pedia el
dho Juan de Villachica de
otra peticion que se presento
por el dho Antonio Guerra en
veinte de febrero de mill y seis
cientos y deinte = y de una
peticion que en esa chancille
ria presento Pedro de Monzon
en nombre del dho señorio en
quatro de junio de dho año de mil

seiscientos y Veinte con
las presentaciones de todas tres
y de vn auto proueydo
y regidor proueio en Cordoue
a quatro de mill y seiscientos y
Veinte y dela sesta pregunta
del Interrogatorio que por el
dho Señorio se represento para dha
prouanca con Representa
con ante Francisco de Salz
nas Escriuano en nueue de octubre
del mismo año y de lo
que Depusieron a la dha pre
ta pregunta y a la vltima
ga dho Interro
gatorio Domingo de Mendieta
Juan de Rivadeneyra Antonio
Palacio y otros de Juez
con las Causas dhos dhos

Deposiciones de la deposi
on de Pedro de Guembarena
a la segunda pregunta de ha
dho ꝑ lo q̃ueto dos los referidos
a las generales de la ley ꝑ de
las Sentencias de Vista ꝑre
vista que en el dho pleito se
dieron ꝑ pronunciaron ꝑ que
en la dha nuestra carta ꝑ
prouision se mandase que
en caso q̃ las dhas Senten
cias no ꝑ hubiesen en el dho
pleito sino en el oficio de Escri
uano de Camara ante q̃ quien
paso el q̃ Sucedio en el dho
oficio el en cuyo poder para
ser las dhas Sentencias dise
a ꝑ parte trasla do de ellos
en la dha forma para el dho

efecto traerlo y presentarlo
ante los del nuestro consejo
en el dho pleito enguarda de
la Justicia de que fuese comer
tacion de las otras partes lo
como la nuestra merced fuese
visto por los del nuestro con
sejo fue acordado que debiamos
de mandar dar estas nues
tra carta para vos en la dicha
con dos los tribimos por bien =
Por la qual vos mandamos
que dentro de treinta dias primo
ros siguientes de como con
ella fuere requeridos
dejis y entreguejis a la parte
de la dha provincia de Alava
copia de los dhos papeles dellos
referidos en manera que haga

sellada para
q traiga à presente ante
los del nuestro consejo en el
dho pleito enguarda de Justi
cia pagando los derechos
que hubiere des de Sauer à vista
mente conforme al Aranel
de nuestros Reynos queden
taxeis fin dela dra copia pena
del quatro tanto para la
nuestra camara lo qual assi
hazed y cumplid constando
os que assi do citada constara
carta la parte dllo Valle
dello dio y señorio de Oriana
para que si quisiere nombre ser
ora Seall presente a ver
sacar corregir y concertar dha
copia y no faga desende al pena

de la merced de Zelle
inte mill maravedis para
la dha mā camara y manda
mos so la dha pena a qua l
quier escriuano lo notifique
y de testimonio dello Dada
en Madrid a dis dias del mes
de setiembre de mill y seis cien
tos y setenta años, el conde de
Villaumbrosa, Licen do Don
Francisco Ruis de Vengara
Licen do Dn Fil de Castejon Lic do
Don Lorenco santos de san Pedro
Lic do Don Alonso de llano y Val
les = Yo Miguel Fernandez
de Noriega secretario de su
Mg. d y su Cd de camara la fice
escriuir por su mandado con
acuerdo delos de su Consejo,

Registrada Dª Ysauel
Villagran y marban caueller
mayor don Garcia de Villagran
y marban = En la Villa de
Madrid a diz de setiembre de
mill y seiscientos y setenta años
Doel escriuano cite con la Real
prouision compulsoria de su
otra parte de los señores del con
sejo a Francisco Ximenez Bueno
procurador en nombre de dcho
señorio de Vizcaia para el efecto
en ella contenido el qual dijo
que pide se cite al procurador y
o a fente que dho señorio tiene
en la Ciudad de Valladolid
para que se halle presente a ber
y dar conocimiento y conciertar los
papeles que se piden y de lo con
trario protesta la mitad de

dello doy fee. Roque fernan
dez del campo = y yo el dho Ro
que fernandez del campo escri
uano del Rey nuestro señor
y oficial mayor en el oficio de
Luis Vazquez de Vargas escri
uano de Camara del conse
presente fui y hize la aczitacion
de arriba y en fee dello lo signe
y firme = en testimonio de
verdad Roque fernandez
del campo = En la villa de Ma
drid a dies dias del mes de setiem
bre de mill y seiscientos y se
tenta y ocho escriuano cite con la
Real prouision compulsoria
del de otra parte a Lorenco Ma
tamoros procurador en nom
bre de Luparas el qual dho

Contradice se de la copia de los
papeles que en ella se refieren
como se piden sino que sea de
todos los anexos y concernientes
a ellos sin separacion y de lo
contrario protesta la nulidad
y pide se cite a su parte en
persona para que se allen presen
tes a ver sacar corregir y con
certar los dhos papeles y todo lo
pondio jentes de ello lo signe
y firme Jo. Juan Cattanedo de
Herrera escribano de S.
Mg. Jo oficial mayor en el oficio
del secretario Miguel Fernan
dez de Noriega escribano de
cámara del consejo ante qui
en pasa dho poder, en testimo
nio de verdad Juan Cattanedo

de Herrera, Jen virtude
de la dha provision Joeldro Ber
nardo de Aranzona Vela
zquez fue dexado en el oficio
de papeles de Martin de Asan
zaa escrivano de Camara J
del Juzgado de Vizcaya que
fue desta Real audiencia hi
zo buscar en el legajo de los
sentencias de los años de
mil y seiscientos y veinte J
de mil y seiscientos y veinte
y uno las sentencias que se
piden por la dha provision
Real del dho oficio del Juz
gado de Vizcaya que tuvieron
de la qual es son como se siguen=
en el pleito que es entre el señorio
de Vizcaya y sus sindicos J de la

de Monzo su procurador de
la una parte y Juan de
Villachica escriuano y Sebas
tian de Guernica su procura
dor y los escriuanos del numero
de la Villa de Bilbao y Rea
les de su señorio en su audiencia
y ante el dicho alcalde = fallo
dado los autos y meritos del
proceso dese lo pleito que
debo de declarar y declaro
al dho Juan de Villachica con
uenir en el, las calidades que
se requieren en el para asen
tarse en la ordenaça del ofi
çio de escriuano Real y del dho señ
orio y dio licençia al dho Juan
de Villachica para que como real

y

escriuano Real y delohose
rio legitimamente e
pueda assentar y se asyente
en la Audiencia y hacer
todos escrituras Judiciales y extra judiciales assi como
los vsan y hacen los otros
escriuanos Reales de la dicha
Audiencia y mandado legitima
mente y mando les sean gu
ardadas las honrras y pre
eminencias que
guardadas y guarden a los de
mas escriuanos de lo se
rio y no hagan condenacion
de costas y por esta mi sen
tencia definitiva assi lo pro
nuncio y mando = El Licenciado
Dr Antonio de Contreras, Dada

Y pronunciada fue la
tencia por el Ynz mayor de
Vizcaia estando haciendo
audiencia publica en Villa
de Bilbao diez y ocho dias de no
viembre de mill y seiscientos
y Veinte años = En el pleito
que es entre el Señorio de Viz
caia y sus Sindicos procura
dores generales y Pedro de
Monzo y Sn procurador de la
Vna parte = y Juan de Vlla
brica escribano Vezino de la
Villa de Bilbao y Sebastian de
Guernica su procurador y los
escribanos del numero de la
Villa de Bilbao y Reales del
señorio de Vizcaia de la otra
Hallamos auto los Muy

autos ante nos fechos y presen
tados en este grado de suplica
cion de sentencia definitiva
en este pleito dada y pro
nunciada por los mayores de
Vicaia desta Real audien
cia del Rey nuestro señor de y
por parte del dho señorio de
Vicaia y consortes fue suplica
do es de enmendar y para
ello la deuemos de revocar
y revocamos y damos por nin
guna y de ningun valor y
efecto = y haciendo Justicia
absoluemos y damos por libre
al dho señorio de Vycaia y
sus Sindicos y consortes de la
demanda contra ellos puesta
por parte del dr. de Orbaneja

Con vacion de los dos bregue a
ndo en este pleito pronunciamos
emos condenacion de costas
y por esta nuestra sentencia
definitiva en grado de revis
ta assi lo pronunciamos y
mandamos, Lic.do Don Francis
co Marquez de Sacedo Lic.do
de Sada Gonçalez quintero Lic.
Don Juan Lopez de Arlabi
ceneio, Lic.do Don Gregorio de
Donar, a dexo firmar el señor
Lic.do Pedro de Herrera. Dada
y pronunciada fue esta sen
tencia por los señores Presiden
te y oidores q̃ la dixeron
audiencia publica en Valla
dolid a catorce dias del mes de
mayo de mil y seiscientos.

Veinte y quatro = Fecho sacado
corregido y concertado fue este
lado con las sentencias del Li
ta y resta que quedan en el
oficio y legajo de las sen
tencias de los años de mil y
seiscientos y veinte y veinte
y uno y a lo ver sacar corregir
y concertar fue ante testigos
Diego de Sancho Matias de
Siguenza y don Juan del Mazo
Vecinos y estantes en esta ciu
dad de Valladolid en ella a onze
de octubre de mil y seiscientos
y setenta años, testado, y sis,
y enfee dello lo signe y firme
en cinco fojas en esta en es ti
monio de Verdad. Bernardo
de Larandona = Lo Dej

Ximenez de Ruas escriuano
de Camara del Rey nuestro señ
nor y mayor del Audiencia de Ci
uil desta Real audiencia y
Chancilleria Doy fee que en
trego la prouision Real
de los señores del Consejo Real
de Castilla que su tenor de ella
es como se sigue = Don Carlos
por la gracia de Dios Rey de
Castilla de Leon de Aragon de
las dos Sicilias de Jerusalen
de Navarra de Granada de To
ledo de Valencia de Galicia de
Mallorca de Sevilla de Cerdeña
de Cordoua de Corcega de Mur
cia de Jaen señor de Vizcaia y
de Molina &c = Q la Reyna
Dª Mariana de Austria su

Vtadre como de Sutora y Cura
dora y Gouernadora de dhos
Reynos i señorios, Abo el A
chiuero de la Nuestra audien
cia y Chancilleria que reside
en la Ciudad de Valladolid
o escriuano de Camara della
por ante quien a pasado o en
cualquier poder esta el pleito que
despues en nbra nra carta se
hara menczion salud y gracia
sepades que Bernardo de Vine
gra en nombre de la prouincia
de Alaua en el pleito que trata
ante los del nuestro consej
con el Valle de Ollo dio gel se
ñorio de Orcaña nos hizo rela
cion que para presentar en el
dicho parte tenia necesidad de

del traslado sacado en de
vida forma de una provision
dada y librada por esta audiencia y. sanchez
de pedimiento de su parte en
virtud que tenia pendid.o
en ella entre su parte y pre
sental y Joseph de ynsua erma
nos sobre si los referidos he
redan vizcainos originarios. on
de otras cosas en el contenid.o
por la qual se avia mandado
a Juan Baptista de la rasuae
escriuano del numero de la vi
lla de Vilbao y. Pedro seño
rio de Vizcaya en cuyo poder
para ban los libros y papeles
del dicho testimonio a su parte
de lo que por ellos constaua en ra

con de si dsp se nores se compo
nia de sesenta y dos anexos
Veinte y Una Villas y Una ciu
dad y de las encartaciones Z
merindad de Durango y que
el Dho señorio no estana com
prendido el Dho Valle dello
dio ni contribuhia en los
gastos hordinarios y estra
ordinarios que cada año hacia
el Dho señorio ni en los servi
cio de Soldados ni otros ningunos
que Subiese hecho declarando
en el Dho testimonio las Dhas
anexe yglesias Villas y Ciu
dad merindad y encartacio
nes citada la otra parte y del
testimonio que cumpliendo

con la dha prouision en virtud
della auia dado el dro escriuano
no. ppal del señorio q̃ pareceria
presentado y hecha en el dro
pleito y nos pidio y suplico
mandasemos dar y librar
a su parte carta y prouision
para que cada vno de los en
cuyo poder estubiese la case de
y diese des a su parte vnos la
do en publica y derivada for
ma de la dha prouision y des pu
mo mo con citacion de la otra
parte para el efecto referido
lo qual en forma como
la mejor merced fuese
visto por los del nuestro con
sejo fue acordado devriamos
mandar dar esta nra carta

para Vos en la Razon Z
nos subimos lo por bien =
Por la qual os mandamos que
dentro del Termino dicho Primer
xo siguiente de como seamo
tyfrada del Virreynto dela
Papre del dho Reyno de
Alava copia dela dho Papre
y del dho Real dado en ma
nera que haga fee signada
y sellada para q traiga
y presente ante los del nuestro
Consejo en el dho pleito en guar
da de lo que fuere Razon pagando d6
los derechos que hubiere de
de hauer fielmente con for
me al arancel de mis Reynos
que asentareis al fin de la
dha copia pena del quatro

tanto, lo qual arthaed f
cumplid constando o. q
ando cridda constamacara
la parte delDro calle delladro
Senorio de Cdeara para
que si quisiere nombre per
sona que se alle presentea der
dcar correfir concerta
ladoha copra. Jnofaja de 6
enoeal pena de la nuestra
merced y de Veinte mil
Maraued. a la nuestra cama
ra d. mandamos de cadhape
na a qualquiere escriuano
que fuere requerido conta
Nuestra carta os lanos si
que Jdetestimonio dello Jdac
En Madrid a. 3 diasdel
mes de diciembre de mil Jsu

cientos y setenta años el Conde
de Villamediana Lic.do Don
Francisco Ruiz de Vergara
Lic.do Dn Fil.e de Castejon Lic.do
Dn Lorenco Santos de Sn Pedro
Lic.do Dn Alonso de Llano y Valdes
Lo Miguel Fernandez de Nonesa
Secretario de su Mag.d Dn Dn
de Camara la fuesen dar por
su mandado con aviendo
dellos de su consejo Registra
da Don Garcia de Villagran
y Marban Chanciller mayor
Dn Garcia de Villagran y
Marban = En la Villa de Madrid
a diez de Setiembre de mil y
seiscientos y setenta anos y
declaramos cite con la Real
provision compulsoria de esta

otra parte fparaelefecto
mella contenido afran
cifco ximenz Bueno procurador
en nombre del fenorio de
Orcana el qual dijo que pide
rcite al procurador dafente
del Rofenorio que refide enla
Ciudad de Valladolid para
que realle presente alver sa
car corregir y concertar los
traslados delos papeles que fe
piden y de lo contrario pro
testa la multidad fenfeede
Uo losigne fo Roque fe r
randerz del campo escriuano
del Rey nuestro señor fo fu
cial mayor enelofaio de Lue
Marques de Barga. examinado
de Camara del consejo enno dicho

g

ppó de Cerdoa Roque fernan
dez del Campo = en la Carrera
de Madrid en el dho dia diz de
setiembre de dho año fue les
ydo hizo cotracitacion como
la demanda a Lorenzo ma
tamoros procurador en nom
bre de sus partes el qual dis
contradize de la copia de
los papeles que en ella se re
fieren como se piden sin
perjuicio de todos los anexos
y conexos a ello sin de
pardacion de ninguno y pi
de se cite a sus partes en per
sona para que a tiempo
sentes de verla dar conegi
y conocer de lo contrario
protesta la nulidad ser

Fee dello Lo mismo Firme Jo
Juan Antonio de Herrera
escribano de su Mg. Jo Judicial
mayor en lo Civil de Miguel
Fernandez de Noriega secre
tario de su Mg. de Vizcaya
Doña antiguo del Consejo en
te que en pasa dho pleito en
testimonio de Verdad Juan
Antonio de Herrera = Doy
Fee que en Execucion cumpli
miento de la Rl Real provi
sion hice sacar y saque un
traslado de la provision con
pulsoria y citacion Fee
testimonio dado por Juan Bap
tista de Larrañaga escriba
no que fue del numero de la Vi
lla de Vilbao y Sº del mmz

noble y mui leal señorio de
Vizcaia de las anteIglesias
villas y ciudades encabezamien
tos que estan comprehendidos
en el dho señorio de Vizcaia
que contiene la dha Realpro
vision que se presento en ell
dho pleito que la parte mia del
dha litigo en esta Realan
diencia con Josep y Presena
de Zuleta hermanos y Vecinos
que fueron del Valle de Ayala
que suteno de la dha provision
citacion y testimonio es como
se sigue = Don Phelipe por
la gracia de Dios Rey de castilla
de Leon de Aragon de Portugal
de Navarra de Granada de To
ledo de Valencia de Galizia de

provon

Mallorca conde de Stanos
e de Sirot señor de Oricaiz
de Molina Dn Ybos Juan
Baptista de Lazzacanal mro
escriuano del numero dela
Villa de Cilbao y Tt del de
nonio de Cèrcaia Salua Sra
cia Sepades que pleito Stapen
diente en la nuestra corte
y Sanciller.ia entrado de
Aplicacion ante la mro
Presidente y oidores entre
la prouincia de Alana y
Juan de l castillo deprocurador
de la Onaparte y prescna
y Josep de Oxeta ermanos
Veczinos del Valle de Ayala
y Pedro de Arriezo Suprocu
rador de la otra Sobre razon

de Sr los Sus de los Sonsón
cãnos originales Sobre
cosas en dho pleyto contenidos
en el qual el dro Juan de
Castillo en nombre de la
Provincia de Hana nos
hico relacion por su peticion
que ante los dhos nuestro pre
sidente y oidores presento
diciendo, que para presentar
en dho pleito combenia
al derecho de su parte que
vos el dho Juan Baptista
de Saavedra el dho nro
señorio diesedes a su parte un
testimonio en manera q
haga fee como por los
libros de las juntas y refr
mienos que a hecho y hace

Dho Señorio constaua que
todo el Recomponia Dsetenta
y dos ante Yglesias Veinte y
vna Villas y vna Ciudad y
encarrgaciones y mexindad de
Durango y que en el dho Señ
rio no estaua compredendido
el dho Valle y allo dio mi contri
buhia en los gastos ordina
rios y extraordinarios que
cada año hacia el dho Señ
rio y en los seruicios de
S Mdad no otro ninguno
que el dho Señorio ha hecho
porque no suplio manda
se mas dar a Sn parte el dho
Sr Simonio declarando en e
las dhas Anteyglesias Villa

Ciudad mexicana con carta
ciones citada la parte contraria
pidio Justicia Lo qual visto
por los dhos Nuestro Presidente
y Oydores fue acordado que de
uiamos de mandar dar esta
Nuestra carta para vos en la
dha raçon = Por la qual os man
damos que siendo con ella re
querido por parte de la dha
provincia de Alana dentro
de tres dias primeros Sigui
entes la dej entregueis
el Testimonio de queba
jeçsa mencion declarando
en el, las dhas ante Sglenos
villas ciudades merindades jer
carxaciones como por la dha peti

cion se pide pagandoos los
tros derechos conforme a l
nuestro Arancel los quales
asentad al pie del signo pe
n a del qual tro tanto con dan
doos ante Jpresente que dei e
l dho testimonio estando citada
la parte delos dhos presebal
Jdho Sepl de Orueta para siqui
eren allarse presentes al ber
dar el dho testimonio Jnofa
gades ende al por alguna
manera pena de la nuestra
merced Jde diez mill mara
vedis a la nuestra camara
so la qual mandamos a qual
quier escriuano os la notifique
Jdello desto Dadaen Valladolid

a Catorce de Noviembre de mil
y Seiscientos y cincuenta y
tres años. Dr. Don Francisco San
chz Randoli, Lic. Dr. Pando de
Fuerman y Santoyo, Lic. Don
Alonso de la Riosangel
y Dn Antonio de Argüelles
Scno de Camara mayor de Vis
caia del Rey nuestro señor
ta fue escaiuir por su mandado
con acuerdo de los oy dos
dcho Real audiencia chanci
ller Don Juan de la Via ve
gi y Trada Don Juan de la Via-
en Valladolid a catorce de
Noviembre de mil y seiscien
tos y cincuenta y tres años. Doy
fee notifique el dho Real proui
sion contenida y fecha conella

testimo

on
cita

a Pedro de Arueno el qual
dijo se notifique a Suparte
para que se alle presentea
Ver sacar corregir y concertar
los papeles q̃ se le mandan
por la prouisiõn q̃ de lo con
trario protesta la mutidad
q̃ corrigne y firme, en testimo
nio de Verdad Nicolas de san
Juan = Yo Juan Baptista de
la Racanal escriuano de Rey
nro señor publico y del numero
de esta villa de Vilbao q̃ fuy
tanio dello q̃ mi signo le fiz
e al señorio de Vizcaia dand
one por requerido con la Rea
l prouisiõn dest a otra parte
y de la cosa antes dest a y ham

endola obedecido con la devi
do respecto debido poniendola
sobre mi cauesa y besandola
en quanto a su cumplimi
ento, Dijo que estoi prebo y
cierto de dar el testimonio que
por ella se me manda, con lici
ta del libro de acuerdos desta
muy noble y muy leal ciu
dad de Oricaia y cumpliendo
con el tenor de la dha Real
provision, certifico y hago fee
a los que el presente vieren
que por el dho libro de acuerdos
y decretos desta dha ciudad
consta q las republicas de
que se compone esta dha ciudad
son combocadas para celebrar

sus Juntas generales Solar
bol de guernica en la manera
q̃ uese a stilado Jestila segun
sus fueros Son setenta y dos
anteJglesias Veinte y una
Villas y Ciudades encarga
nes y mezindas de Diputa
las quales dhas republicas son
las que se combocan para elle
brar las dhas Juntas genera
les y enlaq̃ ue consta por el lo
libro se an celebrado parece
que las que fueron combocado
y llamadas para ellas son las
siguientes = Las anteiglesias
Puebla de Mundaca = La ante
Iglesia de Pedernales = La ante
Iglesia de Axpee de Bustuxia
La ante Jglesia de Murueta

J
r

La Ante Yglesia de Sorta = La
ante Yglesia de Lumo, La ante
Yglesia de Ugarte de Moxica
La ante Yglesia de San Martin
de Libano de Axpeta = La
ante Yglesia de Mendata =
La ante Yglesia de Arrazua
La ante Yglesia de Axpargui
La ante Yglesia de Mereño = La
ante Yglesia de Barrenguelda
La ante Yglesia de Sanctiguiz
La Ante Yglesia de Corte aube =
La ante Yglesia de Machina =
La ante Yglesia de hijpaster
La ante Yglesia de Bedaxona,
La ante Yglesia de Murelaga
La ante Yglesia de Arbarniz =
La ante Yglesia de Gurcabarica
ga, La ante Yglesia de Amoroz

La ante Yglesia de Amendeja
La ante Yglesia de Bexiatua
La ante Yglesia de Lenarnica
La ante Yglesia de Arbacegui
La ante Yglesia de Semein = La
ante Yglesia de San Andres
de Sanaxxia = La ante Yglé
sia de Amorobieta, La ante
Yglesia de Echano = La ante
Yglesia de Gaxxuri = La
ante Yglesia de Gorocica, La
ante Yglesia de Baracaldo
La ante Yglesia de Abando
La ante Yglesia de [illegible]
La ante Yglesia de Begoña
La ante Yglesia de S Esteban
de Charuaxxi = La ante Yglesia
de Galdacano / La ante Yglesia

de Arrigorriaga, La ante
Iglesia de Axpanondiaga,
La ante Iglesia de Lecama, La
ante Iglesia de Camudio, La
ante Iglesia de Sindica = La
ante Iglesia de Luxua = La
ante Iglesia de Berandio
La ante Iglesia de Lejona, La
ante Iglesia de Gnecho, Laan
te Iglesia de Berango, Laan
te Iglesia de Sopelana, Laan
te Iglesia de Urduliz, Laante
Iglesia de Barrica = Laan
te Iglesia de Gorliz, Laante
Iglesia de Lemoniz, Laante
Iglesia de Garica = Laante
Iglesia de Lauquiniz, Laan
te Iglesia de Plentzia = Laante
Iglesia de Barrigo, Laante Iglesia

de Morga, La anteyglesia
de Mungia, La anteygle
sia de Gamiz, La anteyglesia
de Sucas, La anteyglesia de
Fruniz, La anteyglesia de
Menaca, La anteiglesia de
Lemona, La anteyglesia de
Dima, La anteyglesia de
Aranzazu, Las anteyglesias
de Castillo y de la abeitia =
La anteyglesia de Ceanuri,
La anteyglesia de Dimas,
La anteyglesia de Olaueta
La anteyglesia de Vide a,
Villas y Lug. La Villa de Bermeo, La Villa
de Orduña La Villa de Durango
La Ciudad de Orduña, La Villa
de Lequeitio, La Villa de Guernica

La Villa de Calmaseda, La
Villa de Plencia, La Villa de
Portugalete, La Villa de Mar-
quina, La Villa de ondarroa
La Villa de Hermua, La
Villa de Helorrio, La villa
de Villaro, La Villa de Munguia
La Villa dela Rabeda
La Villa de Miraballes, La Villa
de Guernicaz, La Villa de Re
gorrid, La Villa de ochandiano
La Villa de la nestosa = El Valle
de Gueñes, el Valle de Gordo
juela, Las encartaciones, Me
rindas de Durango = Las qua
les dhas repúblicas son las que
se combocan para celebrar las
Juntas generales = Asimismo

Re
ncartas

consta por el dho libro los
repartimientos que se han hecho
de los gastos que a avido en
los seruicios de diferentes com
pañias de ynfanteria con
que este reyno a seruido a su
Mg. se hicieron entre las
dhas republicas de suso de
claradas repartiendo a ca
da vna lo q le toca conforme
forme al numero de gente con
que se siruio a dho Mg. y no
consta por el que sean comb.
cadas villamadas otras pro
vincias ni republicas para
las dhas Juntas como de
lo suso dho parece por el dho
libro de acuerdos que por ora

que da en mi poder aqueento &
Dne refiero q en cumpli
miento de lo que por dha Re
al provision se manda q de
pedimento de la parte del
contenido en ella dila fre
sente fecho en Vilbao a Ce-n
te q viene de noviembre
de mil q seiscientos q cin
quenta q tres años, q los fne
ente papel ordinario por
no se aver q ntro ducido el
sellado en esta Rl villa q
scrivio de Vizcaia porcedula
particular de su Magestad
en testimonio de verdad
Dran Baptista de Lazcanae
en mendado, ante los q entre

renglones, allos, como ſo. en
hendado, e, ſho, gaca d̃
ꝯ corregido, ꝯ concerta d̃
ſue el ẽtraslado con la dha
Real prouision que me ſue
entregada por parte dela
prouincia de Alava, ꝯ con la
compulsoria, ꝯ citacion, ꝯ
testimonio de Juan Bapta
ta dela racanal que con tiene
la dha Real prouision que
ba por caueça, que en mi ofiçio
original mente al presente
queda a que me refiero, y fue
ron testigos al lo ber sacar corre
gir, ꝯ concertar los Licencia
dos Alonso de Villota Juan
de Jonar, ꝯ Gregorio Sanz

Vecinos ∫ Estantes en esta
Ciudad ∫ Cacierto ∫ Cerda
dero en estas treçe ∫ojas con esta
∫ la primera ∫ ultima baen
papel del sello segundo ∫ lo
intermedio comun ∫ vuelve
derecho de cada ∫oja de los
dhos treçe a doce maravedis
∫ ensee de ello ∫u firme
∫ pedimiento dl dho apro
vincia de Alava, en es ti-
monio de Verdas Diez y sie
ys de Rivas = Deque se
pranda Exa ∫ pranda las Traslado ∫ hauien
dose seguido Cainstancia
sobre la Execucion? de la Ra
Carta Ejecutoria el dho Lorenco
Matamoros en nombre dll
∫ lo Calle dello dio en Cuinte

Demanda
dad.

Oy tres de diziembre del año
pasado de mill y seis ciento y
setenta y uno presento vna pe
ticion y demanda en rrom
bre de la provincia de Apalache
dijo = Q la dha provincia
de Apalache hauia dado prin
cipio al dho pleito por de manda
que hauia puesto ante los de
nuestro Consejo en toreinta
de Junio del año de mil seis
cientos y setenta y quatro pre
tendiendo se declarase en jus
ticia no saber lugar el separar
se ni desmembrarse el dho
Valle de la dha provincia a
y de su gouierno y imponien
dolle en razon dello perpetuo
silencio y hauia pedido se
despachase prouision de em

Demanda de pro
piedad.

9

Pl.ca con mucho para notificar
a su parte la dha demanda
por su mismo auto ynserto di
cho articulo de mantuvieron
sobre llamar a las juntas el
dho Calle y repartir los re
partimientos que vsana Jo
ver con las otras herman
dades suspendiendo el juicio
petitorio y posesorio plenario
y habiendo dispuesto em
plicado con la dha demanda
en Contrario de provision ynfra
hauia respondido della en pe
ticion de ocho de agosto del año
de mil seiscientos y seseta
y quatro pretendiendose
causa de denegara dha

Provincia todo lo que en ella demanda y se anda de
declarar que el dho Valle de
Uo dho y sus Vecinos heran
obligados del Suelo y jurisdicion del
señorio de Vizcaia y deuen
contribuir con el en los repar
timientos que se hiciesen por
el dho señorio a sus lugares y
Valles declarando tambien
no deuer contribuir su parte
en repartimiento alguno
de los que se hagan y hiciesen
de alli adelante por la provin
cia y Hermandades de Alava
Mandando que la dha pro
uincia no se entremeta en
hacer repartimientos algunos
al dho Valle y hauia contrad.s

la mantenerón como cosa
nada de los dhos pedimientos
Y hauiendose seguido el
dho pleito sobre la mantenc
ion y presentadose ciertos
instrumentos y pronanco
se hauian dado antes de vista
y reuista por los del nuestro
Consejo por los q̃ la les hauia
sido mantenida y ampa
rada la prouincia en la po
sesion de llamar a su parte
a las Juntas de Hermandad
y hacer repartimientos por
lo tocante a la de la Hermandad
de cuyos autos se hauia de
pachado executoria y sobre
la execucion de ella y sus dependen

se hauia seguido otro pleito
en el qual se hauian dado
autos de vista y revista como
constana dellos a que se re
feria, en respecto de que el
juicio de la manutencion y ta
nea seneido con las excep
cias referidas y que denia passo
seguirse el juicio de la dho pri
cado comencado por la parte con
traria y contestado por la suya
que hauia estado suspendi
do por la manutencion para
el dho efecto de que se prosiguie
se el dho pleito de la propiedad,
en la mejor forma que aya
lugar en derecho y haciendo
el pedimiento que mas com
biniese al derecho de su parte

Sa S.r mande en lo que tenia dho
y alegado en la dha peticion
de ocho de Agosto del d.o año de
seiscientos y sesenta y quatro, y
ento das las demas peticiones
y alegatos que en nombre
de su parte se avian presentado
en dho pleito y Cobolnia a
dlefar y decir de nuevo en la
forma y substancia
que se contenia en dhas peticio
nes y alegatos y reprodu.da
todos los autos testimonio y ins
trumentos y pronunciados hecho
y presentadas por su parte en
el dho pleito y todos los demas
autos que hacian en fabor
en cuya consideracion nos pidio

Suplico mandasemande
terminar como por supar
te estava pedido en dhos
Rs peticiones Jalegaciones Js
especialmente en la dha
peticion de respuesta a la de
manda contraria de dho
de Agosto de mil seiscien
tos y sesenta i quatro y ha
ga el pedimiento mas util
y necesario a su parte = Y en
el mismo dia veinte y dos
de Diciembre el dho Fran
cisco Ximenez Bueno en nom
bre del Señorio de Vizcaia pre
sento otra peticion y Demanda
en que dijo = que habiendo
tenido principio el dho
pleito de la demanda que

hauia puesto al dho Calle la
dha prouincia en treinta
del Rio del año de mill se-
cientos y sesentai quatro
e pq hauia pretendido se
hauia de declarar en fabrica
no saber lugar el separarse
el dho Valle dello dio de la dha
prouincia y imponiendo le
perpetuo silencio la dha pro
uincia hauia y ntroducido
arriculo de manutencion
de la posession en que dezia
se allaua de sacer repartim
ntos al dho Valle y llamar
le a sus Juntas y al dho pleito
hauia salido la parte y citado
e ne contradiziendo la ma

Auttenevon ꝑdida ꝑ la dha
ꝓuincia ℊ respondiendo a
la demanda ꝑdiendo se le de
se faze lo que pretendia en
ella ℊ se declarase que el dho
Valle ℊ sus Vecinos heran del
fuero ℊ Juridicion ℊ parte
del dho señorio ℊ deuer contri
buir con el en los repartimi
entos que se le diesen ℊ que
no denia contribuir en re
partimiento alguno de los
que se hacian ℊ hiciesen
por la dha ꝓuincia German
dades mandando no se entro
metiesen en dar al dho Ca
lle repartimiento alguno ℊ
en caso necesario se denia se
ꝑar de las dhas ermandades

pridiento restitucion para todo
lo q̃ pidiese ser favorable
como constana del dho pedimi
ento presentado en ocho de
Agosto del dho año de mill q̃
Seiscientos q̃ sesenta y quatro
a que se refeia, q̃ hera assi
que sobre dha manutencion
q̃ntro duci da por la dha pro
vincia se hania recivi do
la causa a prueva q̃ se hania
hecho pronanca q̃ presentado
q̃ instrumentos por su part e
q̃ la contraxi d q̃ania hani
do escusoria del mesmo con
seso por la qual se hania ma
nutenido a la dha provincia
en los repartimentos tocan
tes a dha Hermandad q̃ respecto de

Hauiallegado el caso de
proseguirse el dho pleito en la
propiedad introducida por la
dha prouincia por hauerse
fenecido el Juicio de la manu
tencion, en la mejor forma
que hubiese lugar en dereco
haciendo el pedimento q
mas combiniese al dereco
de Suparte y fuese necesario,
se afirmada en lo questenia
dho y alegado en el dho pleito
y en los pedimentos presen
tados en nombre de Suparte
especialmente en el dho
de Agosto del dho año de sesen
ta y quatro en la forma y
substancia que en ella se con

tenia, y reproduzia todas las
pruevas con sus instrumen
tos y demas papeles hechos pre
sentados por su parte y todos los
demas que hacian a su favor
y estaban en dho pleito en
cuya consideracion nos suplico
mandasemos determinar
como por su parte estaba pe
dido en los dhos pedimientos
y especialmente en el pre
sentado dho dia ocho de Agosto del
dho año de seiscientos diez y sei
tos y quatro que tenia pro
bado para lo qual hacia
el pedimiento mas util y ne
cesario = y de las dhas peticiones
se mando dar traslados sin

pe xpuico & haviendose notifi-
cado al Dro Bernardo de Ci
nera en nombre de la Pro
uincia de Alava respondio
q lo que contenian dhas peticio
nes hera demanda nueua &
pidio se notificase a la dha pro
uincia en su puesta general
o a sus diputados en la forma
que se acostumbrana & para
ello se despachase emplacami-
ento porque no tenia obliga
cion a responder a dhas de
mandas que miranan a la
propiedad & que sus poderes
havian espirado con las exe
cutorias que avia havido
& visto por los del nuestro con
seso con lo dho y alegado por el d/o

Bernardo de Vinegra por
tor. de dr. Jnuere de Salio. dr.
Viete de setiembre de Laño
pasado de mill seiscientos
setenta dos Semando que
la parte de la dha provinsia
de Alana. respondiese a los dhos
de mandas del dho señorio de
Vricaiz y Valle de Llodio con
que el respondiese y se
entendiese en prosecuzion
de la demanda de propie
dad puesta por la dha provin
cia = Jenocho de octubre de
dho ano de mill seiscientos
y setenta dos el dho Ber
nardo de Vinegra en nombre
de la dha provincia de Alana
presento vna peticion en

que dixo. que por los dhos autos se
hauia mandado que su parte.
respondiese de recamente a
los pedimientos del dho Valle y
señorio sobre la propiedad, con
que el responder fuese sin se en
tendiese en prosecucion de la
demanda de propiedad pu
esta por su parte, sin en quanto
a esto conque y mediante dicha
mente ablando derechamente
suplicaua a firmandose en
la suplicacion antes y ante
puesta, y nos auiamos de
seruir de reuocar los dhos autos
y porque quando hauia sentzo
dicho el articulo de nos
ponder hauia sido por dezir
que el poder que tenia no hera

bastante para seguir juicio de
propiedad y con solo esta causa
y escepcion se hauia Cristoual
Arriaga en Cista y se hauia
mandado responder = y por
que hauiendo suplicado de
parte del dho auto hauia aña
dido en la peticion de agravio
ser de grave perjuicio el artí
culo por la diferencia que ha
uia entre querer graduar ele
da la parte adversa con pe
uer gocar del beneficio de
de reo, y tambien se auia
añadido no ser bastante el
poder del Valle de dho dio y
con la disputa que sobre lo
referido se hauia ofrecido

hauia resultado el añadirse
al auto de la de vista la cali
dad de nueuo adictamen
de que se duplicana, Pornoha
uerse alegado antes en la ins
tancia principal del dro arti
culo = Y porque para que
se reuocase a legana su parte
el defecto notorio del poder
que hauia en los autos del
Valle de Llodio y Señorio de
Vizcaia pues ambos poderes
se reducian a que se pidiese
remision del pleito a Vng
Maior de Vizcaia y no se
tendrian ni a contestar el
Juicio de propiedad que en
parte hauia yntroducido
al principio ni a yntroduzir

g

Que mueua mente haujan
presentado los dhos Valles
Señorio pidiendo que declara
se pertenecer el dho Valle
al Señorio y deuer allí acu
dir a todos sus repartimien
tos lo qual niseconuiniaen
la demanda de dha parte ni
lo tenida de dhos en ma
nera alguna = y porque de
gando enquanto alexcepcio
nes y despues de Sauerse dife
do al Articulo de la manu
tencion constituidose en
parte en dho estado legitimo
de poseedor y considerado se
de la demanda sin contesta
cion como heracierto no lo

estana pues mediantelas
pensiones del petitorio fpose
sorio plenario no se sania con
testado ni sania podido con
testar ni hauian tenido
poder paraello los procurado
res del Valle Señorio como
estana dessado asta aora
se allana fuparte en esta
lo depoderse apartar de
dha demanda como en su
nombre desde luego se apar
tana enla mejor via fpor
ma que podia fues fuparte
no necesitana ga della
pues estando poseyendo
y manutenido gampara
do porel nuestro Consejo en
la dha posession no necesitana

del Juicio de propiedad de si el
Valle y señorio le Savian me
nester le pruvo ducirian como
pudieron y devieron = Por
Espedimientos del señorio
heran justando el que se
declarase que el Valle de
Uodio hera suyo y le pertene
cia y que se hauia de Jn
corporar en el Jesta hera
accion diferente que no
tenia que ver con la prime
ra demanda que su parte
hauia puesto y Commo con
tenian los Espedimientos del
Valle de Uodio y asi le pro
ponian por Via de accion en
que no podia dudarse que heran
actores y hera Juicio que sera
via de seguir con ordinarias

Y podrian tener y tienen en
ello = Porque nos pidio y su
plico revocasemos el dho Conque
Declarando Y por las menos
causas y excepciones aqui le
lucidos no denia lugar se
responder a dhos pedimentos
viestar obligado a pro
seguir la primera demanda =
Y dela dha peticion se mando
dar Traslado y por parte de
dho señorio de Vizcaya y valle
de Llodio se concluyo sin em
bargo y Visto por los del nro
tro Consejo por auto de veinte
y seis del dho mes de octubre
se confirmo el de el dho dia
y siete de septiembre en que
se confirmo el de dis y mueve

Lio en que se mando responder derechamente a la dha provincia de Alava a los pedimientos y demandas del señorio y Valle de Ayala tres de Diciembre del dho año de mil y seiscientos y treinta y uno, conque el responder fuese en prosecucion de la demanda de propiedad puesta por la dha provincia en ocho de noviembre del dho año el Dr Bernardo de Ynegra procurador del numero de esta nuestra corte presento una peticion en que dijo = que habia mandado que en nombre de dha provincia respondiese a los pedimientos

del Rio Valle en prosecucion de
la primera demanda cali
ficandose contto el ser sup
der Castante paraello Jel
deuerse proseguir el pleito
comencado sobre la propiedad
y atento a la franedad della
Causa y a que la demanda re
ferida se hauia puesto el año
del seiscientto y sesenta y
quatro y para responder alo
que menamente se deuia
el Valle dello dio y intentan
do tambien Juicio de propie
dad pues pedia que se decla
rase poser hermanas de
la prouincia y deuerse de
incorporar della, neceritana
de Cada prouincia & tubiese

Sandora del todo lo referido
para que por su parte se em
bíen las noticias defensos
combeniente y pueda ve
nir al abogado que la ha
ya de defender; y respeto
de que dha provincia se ha
ya de juntar el día de santa
catalina veinte y cinco de
noviembre y en dha junta
se sepan de conferir las de
fensas del dho pleito tomar
las noticias combenientes
de sus archivos y papeles
nos pidio y suplico mande
semos dar dos meses de termi
no que seran los de que trata
sitada para abisar y noticiar
y esperar las sordenes y defensa

Sobre esto formaua artículo
el pedida de nido pronunciam
cnos q̃ que en el interin no se
oxxie se termino alguno para
cumplir con los autos del mu
y tuo consejo q̃ Iuraua en forma
Y dada la petición se mando
dar traslado q̃ por la otra
parte se concluyo q̃ por autos
de Veinte Y seis de Octu
bre noviembre q̃ siete de diziembre
se dieron Veinte dias de termi
no al Dr Bernardo de Vnegra
para el efecto pedido por dha
su petición con denegación de
otro q̃ en respuesta de la dha
peticiones derecho de Agosto
del Corriente año de mil Y seiscientos
Y sesenta i quatro q̃ Veinte de

q

Diziembre del de mill seis ci
entos y setenta y uno el Dr
Bernardo de Vinegra en nom
bre de la dha provincia de Alava
en virtud de enero de la año
pasado de mill y seiscientos y
setenta y tres presento una pe
ticion en que dijo que sin
embargo de lo que en con
trario se alegana hauiamos
de absolver y dar por libre
a su parte de todo lo pedido y
de dho por la contrario y
declarando en autos nece
sario ser el dho Valle de llodio
hermandad suya y deuer
acudir a sus juntas por llama
miento del Diputado gene
ral y contribuir en todo lo

los gastos y repartimientos
que se le hiziesen en la forma
y modo lo que asta entonces
se auia hecho y se contenian en
las cartas executorias de su ma
cion de manutencion y fuer
cion de ellas con imposicion
de perpetuo silencio a las par
tes contrarias, lo qual pe
dia y se debia saber por lo
general y que resultaua de
los autos ante alegado de con
cluso y pronunciado en los juicios
que asta aora se auian segui
do todo lo qual reproduzia
en lo fauorable para mayor
defensa del presente = y por
quien en virtud de la prouision
de los S.res Reyes catolicos de gloriosa

de febrero de mil quatrocien
tos y nouenta y vno el
dho Valle chamaincorpo
rado en la prouincia de Xuarez
por hermandad de Xja y Zealla
nan a contribuir en todo lo
que las demas hermandades
contribuyesen y se les repar
tiese = y porque en esta con
formidad hauia acudido
a las juntas por su comisa
rios y contribuido en todos
los repartimientos que se
le fauian hecho desde la jn
corporacion obedeciendo los
mandamientos del dputa
do general y si por malapsa
se apremiana alguna de
obedeciendo los apremios fhasta

I por q los dhos repartimientos
se auian hecho q hacian si-
empre en las juntas generales
con asistencia de los procura-
dores de las Hermandades
q assi tambien los de Rio alle
que si tenian quejas ora con
q para la cantidad de ellos
la proporcian q poner la
lian siempre proporcion a
los q sin agrauio de ningun
Valle = q porque el Titulo
de la incorporacion que ha
parte hauia presentado hera
legitimo q notenia defecto
alguno porque aunque no
fuese la prouision original
esa sela Veeduria el Valle de
Rodio q Catendaia en su poder

El Traslado autorizado fabri
para se le haga entrega
que haya sido siempre en
Archivo con la debida cautela
casi de doscientos años hera
Título legítimo auténtico y
firme sin que el defecto de
poder enquien anía pedido
la incorporación nilo de
mas estrinseca que se leani
an quexido oponer fuera de
instancia porque todo esso lo
explica el transcurso de tan
largo tiempo y presumia
se auian interbenido los
solemnidades necesarios
para la firmeza de dicha
y porque no obstante de ser que
el Rio Valle pertenecia al

señorio de Arana y hania
sido parte suya = porque
no contava se pertenecèse
en esto heraciertamente
el discurso de los pleitos fa
sados tal cosa aprobado.
Porque aunque en algun
tiempo el Valle se hubiese gover
nado por la Jurisdicion de
señorio que negava, es no le
avia podido dar derecho gene
nocable y siempre se avia po
dido apartar con autoridad
del Principe = Y porque
quando se avia incorpora
la provincia no estava en el
señorio mixto se podia apar
tar = Y porque quando el de
Valle humiese sido de su pro

dicion Pueblotese de nesparese
ner le por titulo legitimo
q̃ le sania perdido pue
haviendose Secsplaineorpora
cion en la provincia no ha
vido reclamado en casi dos si
entesaña en Sexpresuman
todos los requisitos de cenera
paciencia y tolerancia = S
por Cas des membracione
Qviniones en punto de juri
dicion se substituian con el
titulo con el tiempo = y por
que aun que a sectada mente
se deija pore l Valle y señorio
que avia contribuido allien
repartimientos lo to hera mer
cero y los que se suponian he
redan afectada y pendiente

el Corpleto q̃ no fuesse ama
te nro de efecto verdadero
Juhera bexo imt q̃ell
Dalle quisiese contribuir en
dos partes q̃ quando lo Subieje
hecho no podria conello causar
perjuizio a hizparte porser acto
Voluntario q̃ no preciso del
contribuir en Oriana = Por
q̃ uetampoco obstaua el deuir
q̃ uecomo lugar dellesenorio Sauia
Juzgado siempre dun ell dos
Jueces de Oriana fuesquando
esto fueracierto no podra per
Judicar a hizparte q̃ alleffecto
Deuer Suhermandad q̃ lo Valle
Dl que quisiese Baterse en los
causas Sordinarias enqueli
parte no entraua misaliz dela

Jurisdiccion que quisiere por
no alterar este punto de
Hermandad y repartimiento
sobre que litigana y perfacil
adquirir privilegios y hazer
diligencia quando no auia quien
lo contradixese, = Porque re
luciendose el dicho pleito por ser
de tanta calidad y dignidad
para ser sabida con lo y era
digno y prescripto y hazer
cesion autorizada con las ce
dulas del Consejo que dio
en Castana para ser abuelto
de la pretension contraria
por deuerse considerar como
reo poseer poseedor demande
poseer titulo legitimo co
pareces contrarias para lo y

prevendrán = Porro dolque
nos pidio y suplico hiciese
mos y proveiesemos segun y
como por su parte y tanapedro
en la dha petición se conte
nia = Dequemando dar
traslado y por parte del Do
señorio de Vizcaia y Valle de
Uodio a firmando se en lo
que tenia dho y alegado recon
duzo sin embargo y lo dho
pleito se recibio a prueva con
cierto termino y en diz jo l
de marco del Dro año de mil
seiscientos y setenta ytres
el Dro Bernardo de Vinespa
en nombre de la dha provin
cia de Alava presento otra
petición en que dijo = que sin

embargo de las pretensiones
contrarias se auia de hazer y
proueer segun y como conuiniape
lado declarando en caso nece
sario ser el dho Valle de Ilodio
hermandad Liga y deuer
de acudir a sus juntas por ella
mamiento de difinitiua
general y contribuir en todos
los gastos y repartimientos
que hiciesen en la forma
y de todo lo que asta aqui
se auia hecho y se contenia
en las cartas executorias
del Juicio de manutencion
y especialmente dellas con y en
prision de perpetuo silencio
a las partes contrarias asi

lo q̃ pedia q̃ se deuia sacar por
lo general y que resultaua
de los autos dicho y alegado
de ducido y q̃ prouado en los
sitios que asta aora se auian
seguido en lo mesma mente
alegado todo lo q̃ al repro
duzia en lo fauorable = y
por que el dho Calle de llodio
por el año de mil y quatro
cientos y nouenta y nueue ha
uia acudido ante los Señores
Reyes catolicos Don fernando
y Dª Isabel y los desu Con
sejo haciendo relacion de
los graues daños que padecia
por ocasiones de personas q̃
deroso y representando la
Voluntad que tenia de entrar

en la ermandad de Alava
y contribuir con ella y gozar
de sus privilegios y exenciones
concedido y confirmado y para
ello se le mande dar su pasado pro
visión Real en Valladolid
a quince de Henero de mill y qui
nientos y nueve años y yo
Rodrigo de Vrjs de Lerma
escribano de Cámara de los señores
Reyes Católicos y firmada
de ellos de los del su consejo, en
execucion de la qual hauida
y dado recibido por la ermandad
quedando y incorporado
y unido en dicha provincia
con las demas hermandades
della = y porque dicha provin
cion y incorporacion y union

hauia sacado de este otro
assi como enel archivo de los
papeles de esta provincia que
es cierta y verdadera y si
en algun tiempo se hauia tenido por ins
trumento autentico y legal y
hauia estado registrado y nume
rado con los demas papeles de
esta provincia y de ella se ha
uia sacado con autoridad del
diputado general y comisa
rios para presentarle en el lo
fuero en el juicio de mann
tencion el qual se hauia man
dado volver original a la
parte de esta provincia = Es
porque el Archivo de papel
les de esta provincia en que antes
estado esta provincia y de donde
se hauia sacado siempre seria

7

venidos por publico y entodos los
tribunales se hauia dado entre
so credito a los instrumentos
publicos y demas papeles libros
y acuerdos que en el se hanian
allado y estaua formado con
la autoridad del dipputado
general de dha prouincia y
la tenia jurisdicional para
el conocimiento de todo lo que
le tocaua = y porque hauiendo
sido incorporado el Roballe
del todo en dha prouincia co
mo vna de sus hermandades
y ellas dorriti dole la raz.
corporacion hauia estado obser
uada y guardada y vnos y
otros en posesion della diez
veinte treinta y quarenta
años a esta parte y tantotiempo

que no aya memoria en non
traxo ? haviendo lo visto ser
y pasar assi las personas q̃ de
saven del dho tiempo de quarenta
años a esta parte y haverlo oydo
a los mayores y mas ancianos
dellos lo havian oydo a los
suyos sin haver memoria en
contrario desde la que havia ha
vido del tiempo dela dha jn
corporacion y promision de los
señores Reyes catolicos que en
no se havia referido havian
el año de mill quatrocientos y
noventa y uno = y porque el
dho Cabildo Vbdio como vnade
las hermandades dedha pro
vincia havia gozado de todos los
privilegios y exemaciones livertad
des y preheminencias que todos

las demas ermandades della
gocaran corriendo Iguel
mente con todas sin exceptuar
cosa alguna Y como vna de
ellas ha via a sido a los
juntas generales de Santa ca
talina por noviembre y las
mayo y a las particulares
que se hacian interponiendo
se a nuestro servicio el bien
y vtilidad de la dicha
Ermandad embiando
Sus procuradores con poderes
bastantes en la forma que
las ordenanzas lo disponian
Y asi mismo proponiendo Al
caldes de ermandad que con
firmasen el diputado general
los quales dauan sus residencias

avia el Diputado general y
Juntas generales y las avian
sentenciado, todo lo qual
avia hecho y proveido el dho Valle
y dando ynjerto a las ordenes
del diputado general y de
cortando la desde el tiempo
de dha incorporacion de tal
manera mouido el pleito de
Manutencion en el mesmo
Consejo, lo qual anda pasado
dsi dentro veinte treinta qua
renta años aquella parte
y las personas que de los mismos
dho tiempo todauia no dio a
sus mayores y mas antiguos
dicho y declaro que dicha
hecho la dha incorporacion y

lo hauian y do alos hijos sin
hauer cosa en contrario &
ser publico y notorio = Porque
el Rio Valle dellodio en cuya
on jen conformidad dha
jncorporacion y como una
de las ermandades de que
se componia dha provincia ha
uia contribuido siempre
der de Tierra incorporada
a esta que se auia mondo el
pleito de mantenacion ento
dos los gastos y costas en que
hauian contribuido y contri
buhian las demas ermanda
des de que se componia dha
provincia como heran dha
uians dolas cantidades con
que cada uno auia de yr

por razon de soldados y milicias
condicion de la gente de que
era y armas para ella que
pagara por su distrito y cmlar
gos y pagas de Alcaldes para
ellos y las armas pagas de
los reditos de los censos que
van contra si Rl provisiva
y sus Sermandades pagos
del Salario del diputado gene
ral comisario y diputados
de la Junta particular assi
del su salario ordinario como
del extraordinario por razon
de ocupaciones q̃ de sus ss. Mds
gados comisario en corte y
agente procuradores en ella y
en la Rl Audiencia y chancille
ria de Valladolid salario

de Maeza Sanbozes Musi
cos ministriles pinoor Al
cayde de Carcel portero del pro
vinsia gastos de sobinidad
del Sabocinio de Santa ca
talina y san Sandenaso era
paralla limosna de Capellanie
y sermones gastos de alojam
ento p la Junta general quan
do la celebran en la tierra
pasas para Salua q ese hacia
aella al tiempo de Jungreso
en la Ciudad peones que ese
pacSaran con diferentes pleg
y combocatorias para la
Juntas generales y particula
res de extraordinario gtos
negocios que ocurrian en el
discurso de cada año salario

de Alcaldes de la Hermandad
que asistian en dhas juntas
y de los comisarios que se ocu
pauan en hacer los hacas para
el Dicho y Capitan general
del mesmo Reyno de Navarra
Obispo de Calaorra y al ca
pitan general de la provincia
de Guipuzcoa y otras partes
donde se ofrecian negocios to
cantes a dhas hermandades
y los que se embiauan a esta
Nuestra corte a Su Real per
sona en casos de bodas nacimi
ento de Principe y de Infantes
y apesames = y asi mismo los
gastos que se hacian y deuian ha
cer en Reparos de Puentes ca
cadas passos y caminos Reales y

fuentes publicas comprehen
dido todo esto en el distrito de
la provincia y hermandades
de estos ultimos gastos y fa
ta cercado de Calle y agua
drilla de Ayala y otras por
executoria de la nuestra au
diencia y Sanchillería de Valla
dolid que estara presentada
en el pleito y reparo duda en
fuerca de excepcion de cosa juz
gada que le oponia como hubie
se lugar, y los gastos que esto ha
cian cada año en diferentes can
sas y procedimientos de oficio
contra Ladrones salteadores
y otros delinquentes y en be
neficio y determinacion de
las causas que tuviera uno de los

principales y institutos de los
hermandades, y asimismo
dos los gastos que se causavan
en el seguimiento de los pleitos
que seguian en nombre de la
provincia y su hermandad
asi en la corte como en la chan
cilleria y otras partes salario de
comisario y agente y todos
gastos por ser costumbre embiar
comisario quando el negocio
hera grave lo qual se ha prati
cado siempre aunque el pleito
que se seguia por la provincia
o su hermandad fuese con
tra vna de ellas porque todos
los gastos de tal pleito se re
partian como los demas entre
todas las ermandades y se po
nian en la caja de ermandad

que se reparta a cada una
y se pague la misma contra
quien se sania litigado todos
los quales gastos se llamaran
y heran derramados y se
ponian en nosa derramado
y se repartian conforme a las
leguas de cada una con toda
Reconficacion en los que
se ordenias que se ofreciesen
y hauian contribuido siempre
todas las ermandades y con
ellas el Valle de Uso dio como
tal, desde que se sania incorpo
rado, todo lo qual hania pasado
assi siempre dentro veinte y
cinta y quarenta anos a aque
lla parte y de todo el tiempo
de la acordanca de las personas

Y lo sauian y que los sabe
lo hauian oido a sus mayores
y mas anciano y questo lo
hauian oido a los hijos sin
hauer hauido cosa en contrario
desde el tiempo de dha jnco
racion = Y porque la dha pro
uincia de Alaua heravn
cuerpo que se componia de
sus hermandades y ellas con
tituhian la provincia y no
hauia diferencia entre los
hermandades vnidas y la
provincia respecto de lo que
todos los gastos que por ellas
se hacian heran de hermandad
y como tales se ponian en la
orden de hermandad que a cada
vno tocaua de los que se

repartan = Y porque en las
Juntas generales de dha pro
uincia y hermandades en que
se hacian los repartimientos
de lo que se hauia gastado
en las cossas tocantes a dhos
ermandades se hauia obrado
y obrara siempre con toda
Satisfacion y igualdad y pro
porcion sin que ninguna de
las ermandades se quexase
porque en las dhas juntas
assistian los procuradores de
cada vna y veian y reco no
cian las cuentas y diligencias y
replicar lo hacian respecto
de lo qual no auia causa
de queja = Y porque el Rozalle
dello nunca hauia sido abido

Vinido por del señorio
de Vicaria y assi quando
se hauia ofrecido alguna can
sa en que algun vecino del
se auia querido Caler del hig
mayor de Vicaria de fen
diendose hauia perdido el fuero
del hig maior como auia hu
eclido en la causa de Juande
Villa chica y otras, y assi auia
hauido algunas causas bitjados
anteel dho hig maior hauiasse
afet todamente por no auerse
defendido, nozocarles el fuero
de Vicaria y por ser esto cierto
Nunca el dho Calle antes que
se intro dugesse el dho pleito se
hauia allado en las juntas del
d/ señorio ni le auian despa

chado con bocatoria: en hauia
contribuido en esa de suna
tocante del dho contrato de
los derechos presentados
en el juicio de manuenpor
que reprouada y qualquie
rdato que se hubiese hecho de
stos efectos hauiendo pendi
ente el dho pleito y afectada
mente para poderlo alegar
y deduzir = y porque aun
que el dho pleito se dirimen
sse el dho Valle dello dio de
las ermandades de Hana Lo
nana seguido en nombre
del dho Valle su conexo y ve
cinos y le coadjubana el dho
Señor del Orcana todo esto
hera publicado y dirijuez
por Don Andres de Atchanatu

ral del oro Calle que hauien
do tenido de Indias muy
rico hauia quexido moner
el oro pleito y induziendo a
algunos Vecinos de hispania
dad obligando a que el oro
Valle tomase vn censo consi
derable sobre si de mil y
quatrocientos ducados y aun di
endo el con los demas gastos
lo qual hauia hecho y hacia
por sus fines particulares y orte
ner el enojo Calleto da la
mano sin sugecion alguna
a ola prouincia sin sugecion
alguna, a lo qual le hauia obli
gado y ayudado Diego de Bus
tara escriuano a quien el di
cho hauia hecho Alcalde ordi
nario para que sumesase el

dho Reo por ser enemigo de
la provincia por las causas que
se davian hecho, Por todo
lo qual nos pidio y suplico
hiciesemos y proveiesemos se
gun / como por su parte se
havia pedido. y que lo alegado
se entendiese con la pena=
/ de la dha peticion demando
dar Traslado en respuesta
della los dhos Lorenco mata
moros en nombre del dho Ca
pe de lla dio / Francisco xime
nez Bueno en nombre del dho
xeñor de Orcaria en beinte
tres del dho mes de marco pre
sentaron en que dijeron = q
sin embargo de lo alegado
por la dha provincia se debia

determinarcomo por Re
parte es tava pedido por lo
general jalegado en que
a su mana = Y porque hera
menester que el Valle de Llodio
o cuviese ante los señores
Reyes catolicos a pedirsele
concediese mandar en Laser
mandages de la dela provin
cia de Alava. vigueo Zuvie
se provisiona le fuera en ra
con derecho nise allavia pro
der ningun instrumento
por donde constase que el
Yo Valle hiciese esta re
plica niobviese la pro
vision que encontrario de
allefaira la qual heraYn
cierta Yestava redarguida
Y a mayor abundamiento

la Audiencia de Sala, á
nuestra mente con el juramento
y solemnidad necesaria =
por cada provision la dará
supuesto la parte contraria
sea oida y reconocida de quien
sin fundamento los Vecinos
del Valle dello dio no aman
tenido noticia de la llamada
provision ni la pretendia
haya visto della ninguna
pedido con las requisitorias que se
previenen en la Granada
presentado y si fuviera ha
vido cada provision no de
jaran de tener noticia y no
haya motivo para q la
de la provincia tubiera en su
poder cada provision original

del Cabildo haviendo
mandado se hagan hacer
hecho los requerimientos y
prevenciones que en ella se
disponian = y porque con
esto concurrian los dichos
que su parte tenia alegados
y se reconocian por su
inspeccion = y porque tam
bien hera proiecta la posse
sion y se alegava en virtud
de la dicha provision porque
respecto de las contradiciones
que su parte hauia hecho si
empeharia do preciso la
tenencia de compromiso y con
cordia y hauiendo espirado
no hauia querido diferirse
el dho Cabildo al repartimiento
que pretendia la provincia

hechar le por razon de ser man
dado como constara de los autos
Y porque de dicha parte no auia sido
cado de ninguna excepcion de
ni libertad que le debiese la
parte contraria y por ser no
cierto no se le especificauan que a
les fueren las dichas excepciones
Y por que tampoco se auia de ha
ber dado a las ordenes del Diputado
general ni alguna hauia
o se decidido hauia sido con vio
lencia y por escusar la de ha
ciones pues por ninguen medio
podia el Diputado general pre
tender tener introduccion
en dicho Calle el qual le
va Jurisdicion primativa
y dependiente de la prominua
Y por que el dicho que hauian

assi todas las dichas no se
podria fundar en la dicha
sion pues los poderes heran de
el mismo cuerpo ado a
parte pretanan redargüidos
de no comprouados y hacer
assi todo a lo que veer a las sun
tas haviendo sin causa di
fundamento y usando la
parte contraria de violencia
valiendose de personas de
su devocion y quando se ama
mouio el pleito ni algunos
años antes no assistian los
dichos ni pagauan repar ti
miento y los años antes de los
ofrecidos contribuian en
virtud de una concordia
que se auia tomado con firmada
por el mismo consejo =

Tambien hera justo que el
dho Valle hubiera contribuy
do en pagar los reditos de los
censos que tenia la provincia
salarios de diputados generales
comisarios y diputado de la
una particular abogados
comisario agentes y procura
dores fiscales y alojamientos
salarios de Alcaldes de Cor
mandas gastos ordinarios de la
ordinario de lefaras, porque
el dho Valle no hania pagado
ni contribuido en los dhos
gastos ni otros que refieran
la peticion contraria = Porque
aun quando tubiera fundamento que refiere, de

que estaua encorporado por er
mandado de cosele podiare
partir por cotocante a cadha
hermandad que consistaen
cartegar de seguir mal he
chores en los casos de forma
que decian las ordenanoos
y por esta causa nose allaria
despacho ninguno para que
la parte pasase el repartimi
ento en que se especificasen
los gastos que se hazia la parte
contraria condistinaion de
que resultana que en oania
cierta posesion en lo quese
allasana y aun que la hubiera
que se hasana, no aprouechana
para el Juicio de propiedad
y por que tambien heramiento

Y contra derecho alguna
comunidad pasase y con
tribuyese en el pleito que
contra ella se mouia por
otras comunidades = Y tam
bien hera y no cierto dezir q
la prouincia de Alcahera
vn cuerpo que se componia
de sus hermandades que
constituian la prouincia
sin diferencia alguna porque
esto no se podia entender
en quanto al valle dello dho
pues si fuera de la dha prouin
cia no podia gozar del fuero
del Señorio de Vizcaia en la
primera instancia en los
actos judiciales y en los contra
tos y testamentos no dezia

de tener las mismas contribu
ciones enquanto a Alcaualas
cientos ferrados los qua
les pagana la provinera y no
avia pagado ni pagava el
dho Valle por ser miembro de
dho señorio cuyos Vezinos si
empre Savian fozado de ha
zer y decir la parte contra
xia questo haviasido porno
haver havido defensa com
benida con la executoria que
se havia litigado el año de
seiscientos y cinquenta y
quatro en la chancilleria de
Valladolid en que se ha
via declarado tocar el conoci
miento de las causas dello
Valle al Sor mayor de Oviedo

Porque no seria fundamento
dejar que D. Andres de Acha
hauia sido causa para que este
muriese el Dro pleito no se
presumia que vn particular
pudiese mouer vn señorio
al Vicaria y litigase ni
persuadirse al Calle que pro
siguiese el pleito si no tubiera
vn derecho tan claro como
le asistia que pretendia
o hacer la dha pronuncia sin
titulo alguno pues antes
nia alegado que D. Andres
de Acha hacia los gastos y
aora que reconocia que auia
tomado vn censo. el Dro Valle
alegana que hauia sido obli
gado dello por Don Andres de Acha

Ypor que de qual quier a forma
que se considerase litigando se
en Juicio de propiedad no
podria obtener la dha posesion
cia aun que uuiera Titulo
por el qual se concediese el
dho Calle para que fuese apar
te Ypor con dha posesion
cia y se gouernase por sus vsos
y costumbres lo qual Cefal
tana, Porque siendo el dho
Valle del Señorio de Vizcaia
no auia podido eximirse ni
desmembrarse del gremio
menos no hauiendo pres
dido su consentimiento = Por
lo qual nos pidio y suplico
Mandasemos determinar
como lle Cauia pedido a fauor

de la parte = de la dha pos
ición se mando dar traslado
de ello en el dho termino de prueba
por las dhas partes para de
hicieron pronunciar dentro
de nobiembre del dho año
de mill seiscientos y setenta
y tres el dho Lorenzo mataro
nos en nombre del Rey calle
de dho presento vna peti
cion en que dijo = que dho
los autos y pronunciado del
dho pleito se allaria auer
pronado la parte contraria
mentos legitimos de todos
maneras de toda excepcion
y reprobacion y defensos
como pronar. le hauia com
benido para o tener en la

causa ſ. o cada provincia
de Alava no avia pronúcio
cosa alguna o Esplese
a provechar ysi se devia
declarar determinando
como por ſu parte estava pedi-
por lo general alegado y pro
vado en que se afirmava
verdadera = y porque pro
vada con prueva y dos te-
tigos mayores de toda excep
cion que depusian y concluhian
la ynmemorial sobre que
el Valle de Llodio hamasi
do y era del dho señorio de
Vizcaia y como parte y por
cion del hamasscado y escana
dalizadas las vistas de esas cau
ciones y privilegios que los
demas antes y despues dllo. ſ.

Infantes del Rio señor y sea
tia governado y governana
por sus fueros en las causas civi
les y criminales y sus apela
ciones hiuan a la sala de
Alcaldes mayor de Vizcaia en la
misma forma que hiuan
las otras apelaciones de los otros
Infantes y parte y gleesias sindi
cheria y hauia contribuido
y contribuhia en los repar
timientos y derramas que se
hauia hecho y hacia el Rio se
ñorio y los de sus hijos deponian
como dan y individualidad
diciendo que en no dauron
que se auia de dar tormento
a un reo le hauian sacado
fuera del Rio Valle porque en

forme a los fueros del señorio
repodia las formentoe nel
por quetambien se sustrayan
que por el dño de mil quatroci
entos y nouenta y cinco respeto
de la inquietudes y procesu
rridas que auia en aquella
tierra se auian hecho compa
ñias de hermandas para que
se asegurase los robos y robo
dias castigando y siguiendo
a los malhechores los que os
solo hauian tenido con ocu
cion por el tiempo de la dicha
tada de los dalles y comunidad
de que querian entrar en ellos
por esta causa hauiendo cesado
los robos y no tenoias no se hau
an continuado ni continuaban
las dichas hermandades ni estauan

en obseruancia los capitulos
dellas y por esta causa el Alcalde
dello dio sciendo del Ilustre
aun que auia hecho mandado
y que no podia tener Subsi-
tenoia la que auia hecho
por el tiempo de su voluntad
y auia apartado y porque
lo embiaua la dha prouin
cia de Alaua sciendo sciud
y lleno en el nuestro consu
elo ni ore el dho Valle y la dha pro
uincia y se hauia declarado
ser dello Valle de Ilustre y
que no staua obligado a estar
en la hermandad y confecto

no hauia sta de en ella desde
el tiempo que se auia obtenido
la executoria = y porque en
bien se puntifficana que el año de
mil y seiscientos y treze hauia
hecho concordia entre la dha
prouincia y el Valle de Ruesdio
sobre la paga de repartimi
entos con calidad de que hubiese
de ser por seis años y que se con
firmase por el mio consejo y con
el dho se hauia confirmado
por el dho tiempo despues del
qual el dho Valle hauia declarado
su voluntad en orden a no
querer estar en la dha ermandad
ni pagar los repartimientos
que se le hacian por la prouincia
como con el dho se hauia escusado
dellos y los auia contradicho

de dze años de mill y seiscientos
y dos y nueve que se auia cum
plido la concordia y cargos
que hauian hecho auian sido
con violencias de prisiones
y ofensas de vienes en vno y grado
que cobraban los repartimien
tos de los vecinos que allauan
fuera de el dho valle y sabian
de el a sus negociaciones y tra
ginaron y de vendian los ve
zinos y haciendas que lleuaban
en lo qual no solo hauia la
dha posicion de dhos testimonios sino an
tes testimonio judicial es
siendo contra derecho que se
cobrase de los vecinos particu
lares lo que se pretendia deuian
las comunidades y por no poder

Jo llevar estos a framos y Espacio
nes algunos Vecinos del Dho
Valle hauian mudado su do
micilio y desamparado el Dho
Valle como condistincion dello
nian los testigos nombrando
las personas y constan del
Juramento hecho por los escriva
nos del Valle a pedimento de
la Dha provincia = y por que
no solo en los tiempos pasados
hauia hecho estas Vejaciones
y violencias por cuyo medio
se auia mantenido en cobrar
muchos repartimientos sin
tener motivo para ello sino
que en odio del Dho pleito en la
ocassion de Vn tranzito de sol
dados de jando el camino Real

los diputados de la Provin
cia se tratando se ocho le
guas se Sanian enorado Jalo
jado en el dho Valle poniendo
se en contingencia de perderse
Ipendiente el dho pleito con
pretesto de cobrar un repar
timiento hauian hido los co
misarios de la prouincia con
sesenta ombres armados
al Valle de Ayuso y hani
an preso a Yñigo de Ygarte
Vecino del Valle dello di
Jo a Don Carme de Castañiza
su fiesno y los auian llenado
preso a Vna Torre de la ciudad
de Vitoria questa a la Cepa
y media por que el dho Yñigo de

Y parte avia contradicho el dho
repartimiento = Porque
tambien sepuntifica aquela
dha provincia de Hanapa
gana Alcanala cientos ser
vicio hordinario gē dra or
dinaria pros tributos join
emlargo por razon dellos
no hauia hecho repartimi
ento alguno aldho Valle se
conociendo como sera cierto
Estana pronado y Ciondta
na que elos Valle dellodho no
dura pasado dho tomporamento
xial abia parte ni denidapa
gar los dhos tributos quantri
buciones porser y hauer sido
siempre dello de señorio de
cuyo privilegio no gocauan los

E

otras Sermandades a quienha
uia hecho los repartimientos
Jporquetambien reprouaba
que el señorio no tuuia jn
terbenido en la compañia de
hermandas que pretendia
la probincia sino queania
uia de su Jurisdicion Jde
mas derechos Jcompetian
en el dho Valle de llodio Jes
pecialmente desde el año
de mill Jseiziento Jcin
te Jquatro = Jporquese ve
tificana plenisimamente Js
no podia nefar la parte contra
ria que el dho Valle de llodio te
nia su Jurisdicion ordina
ria que exercia con Alcal
ordinario que nombraua

cada año los Regidores dell
dho Valle cuja jurisdicion
hera jndependiente y sepa
rada dela dha provinca del
dho Alcalde conocia jnme
diatamente de todas las cau
sas civiles y criminales sin
que en nada dello se hubiese
entrometido ni podido entro
meter la dha provinca del
dho Alcalde asistia en el
santuario de Santa-Maria
del yermo con bara alta de
Justicia en el asiento que
tenia señalado como tal Al
calde en todas las ocasiones
de fiestas y celebridades
que se hacian en el dho santuario
el qual estana dentro dela

Jurisdicion del Valle dellodho
se auia tenido siempre
como el dho Valle por dellos
mismo de Orcaia como demos
dellos vos testigos se verificara
por los testimonios dados por
los Rectores = Iporque
tambien se auia pronun
que el dho Valle dellodho
auia tenido dependencia
con la Tierra de Ayala por
que como se auia referido
tenia el dho Valle su juris
dicion separada y priuativa
y que se gouerna de la misma
gros de Orcaia y de la sala
de Vrs mayor en grado de apel
lacion todo lo qual se halla
en la Tierra de Ayala lo qual

no goçaua de los fueros de la
dicha villa ni de la Sala del Rey
mayor porque tenian sus Al
caldes ordinarios delos sen
tencias en lo caimina
hinan dela sala del crimen de
la nra Audiencia y Chancille
ria de Valladolid y en lo ci
al los otra Salas en la forma
hinan las otras de las otras
ermandades = Y por que tam
bien se calificana que el dho
Valle dello dio nros vecinos
no hauian tenido noticia
en aquel tiempo de que le
di ese poder para obtener la
prouision de lano de mil y qua
trocientos y nouenta y vno en
que se reponia por la parte contraria

haverse agregado a las her
mandades el dro Vallenilla
mantenido noticia dela
pronision a la quescania no
nido el pleito y Reracuerdo que
si la hubiera hanido. la hubie
ranvenido y la dra pronincia
hubiera hecho diligencias en
virtud della y no se hanian
hecho ni constana de la dra
pronision que la pominoia las
hubiese hecho y amaior a bun
damiento estana se dargnida
de falsa y la se dargnida de
nueno conel mismo juramen
to y no se hania compronado
con lo qual concuxia que
para la concordia del año de mil
quinientos y diez no se hania

hecho mencion de ella y hera
cierto. Y fila tubiera la Subrera
presentado entonces y todo se
calificara con los testigos de la
parte contraria como heran el
Lic.do Dn Pedro de Urtiodas Jose
Ber Martin de Inoxiza Diego
de Durana pedro mtz y los
tigos que prouaban contra pre
tendian que decian que nouia
uian ni hauia llegado a dicho
tricia y que el dho Calle dellodio
hubiesse tenido noticia de la
dha prouision = y por que
tambien se ha de calificar que el
dho Calle de llodio no auia
contribuido ni deuera contri
buir con la dha prouincia en la
paga de los reditos de su censo

mi salario del diputado y
comisarios de sienes y prou
radores ordinarios que pre-
dra la dha prouincia pre-
pararan con distinacion por
todos los capitos de su parte ala
presunta quinçe de nouiembre
gastos q̃ se hizieren especifica-
en los mandamientos que
hauian dado para cobrar los
repartimientos los quales sem
pre se hauran entendido por lo
que toca a cobrar y per-
guir malhechores conforme
a los capitulos ordenanco
de hermandad Comisno de
mandos capitos presentados
por la parte contraria en quan
to a quellos mandamientos

Despachadas por la provincia
no se hallan comprendidos
los dos repartimientos de la
razon hera porque aquellos
repartimientos heran propios
de la provincia la qual hania
tenido validad en reunir
el dinero de los censos pagar
de sus propios y aprovecham
tos sin que se hubiese pro
nado por la parte contraria
Y se pudiera probar que el
dho Calle de Hodio hubiese
tenido algun beneficio vti
lidad o combeniencia por ra
con de la dha provincia enca
so termina no pudiera ser
conforme a derecho el que
se volviese este gravamen = Gs

Sr

por S.ª parte contraria no ha
via pronado cosa alguna a
que pudiese aprovechar S.
Dixo testigos heran generales
Vecinos de la dha ciudad de Ori
toria y de las dhas hermandades
que trataban de la exoneracion
de sus contribuciones en cuyos
terminos no podian ser destina
cion conforme a derecho = Y por
S.ª Los testimonios que se pre
sentaran heran los mismos
que se avian presentado en el
Juzgado de Manutencion y de
se deducian a querer pronar la cau
sa de repartimiento y asi
tenia a las tantas de los pro ai
radores del Valle lo qual no hera
de consideracion para el punto

de la propiedad sobre que
disputana no podian per
judicar al señorio por no auer
interbenido ni sus mino
res en nos a alguna de los que
se pretendia probar por la
parte contraria ni perjudi
caban al calle porque aque
llos a dho se hauian hecho sin
hauer fundamento parecello
se haciendose de los Rolenes
referida, Lo qual se mani
festana claramente deque
aunque por la parte contra
xia se hauian presentado los
poderes no auian mas de
doce q no continuados anos.
con muchos años de hueco
y como se allauan en los

Los dichos antecedentes congruentes concordauan los que a ora se presentauan que hauian quedado combencidos con la escriuicion de los dhos poderes y de qualquiera forma que se considerase aun que la parte contraria tubiera a su fauor que negaua los actos de posesion que refiriera no le pudieran aprouechar en el punto que se tratta y mas o menos atendiendo a las confesiones que tenia hechas y a que en efecto aquel valle hera del señorio y tenia su Juris-dicion ordinaria y asi no se hallaua perjudicada por dicho

al fino de posesion en ella
hiciendo lo demas sele Fuia
podido perjudicar al señorio a
quien le Cobraua el qued ase
jurisdicion fu biese sin contra
bertido para que en todo lo de
mas se entendiese hauer con
seruado su derecho quan la
misma posesion antigua = Y
por Testigos de la parte
contraria fa dejeron amb bien
notorio combenimiento asi
en los tiempos que se refieren
hauer muerto Testigos como
en las demas circunstancias
especialmente el tanan con
tenidos en quanto decian y
depleito se seguia a instancia
de D.n Andres de Acha pues

hera cierto que el dho Calle de
Uodio por exonerarse de
los violencias de la promisera
segun el dho pleito a sucosta
y para ello hauia tomado a
censo mil y doscientas duca
dos del Vellon como constaua
de la escritura de censo cuya
copia presentaua con el jura
mento necesario y acostaua
Ro Calle estaua entestada
con el Lic.do Don Juan de
Villa chica Venefiado del
dho Calle como le constaua
a la parte contraria / Por lo
qual nos suplico mandasemos
determinar como por su parte
stana pedido, Pedro Fran
cisco Ximenez Bueso en nombre
del dho señorio de Orcaja

dho Procurador Comisario = Dese
que se mandase dar Traslado
En dicho dia seis de Diciembre
del dho año el dho Bernardo
de Vinegra en nombre de
la dha provincia de Alava
presento otra peticion en que
dijo = que Vistos los autos y
provanza y reconocidolos me
ritos de la causa se debia de
clarar no haber lugar la pre
tension contraria absolvien
do y dando por libre a su parte
della imponiendole perpe
tuo silencio en cason necesa
rio declarando que el dho Co
ue dello dio hera y debia ser
una de las hermandades
dha provincia de su parte y que
como tal debia contribuir en todos

las contribuciones y repartim
entos que todas las demas her
mandades contribuian
en questa aora hauia con
tribuido y dauian sus puntos
por sus procuradores compe
tentes como asta aora
lo hauian hecho y nombrar
sus Alcaldes de hermandad
lo qual pedia y pidia ha
cer por lo general y que
resultara de los autos y
dellegado en que se afirma
ua y reproduca = y por
que dho Calle hauia sido
agregado a la provincia ha
parte a pretansion de mismo
por provision de los señores
Reyes Catolicos despachada por

El nuestro Consejo en Junta
de Acuerdo del año de mil
quatrocientos y noventa y nue
ve fue dada de Dejo de Sedema
es oriano de Camara del Consejo
y firmada de los de el, que oxi
ginal stana en los autos y fe
dimasalado del Archivo de
su parte para presentar la
en el pleito de manutencion
que hauia reproducido en
el de la propiedad = y por
que de la certeca del dho titulo
no podia dudarse por que de
mas de la autoridad y credi
to que assistia a dha parte que
le hauia presentado y al archi
vo de sus papeles stana compro
uado por la tercera y quarta
pregunta de su interrogatorio

en que deponian todos los
testigos contestes que heran
el numero de treinta y
muchos de ellos vecinos de
señorio de Vizcaia y de otros
partes fuera de la provincia
el reedito y fee que siempre
se hauia dado a los instru
mentos que alli se allauan
y porque todos los testigos refe
ridos contestauan en que
la incorporacion de dho ca
ble en la prouincia y vnion
por vna de sus hermandades
hauia sido en virtud y con
formidad de dho Auto y
tambien deponian de la in
memorial con primeras se
gundas y das y de que nauega
cion de vista y de publico y

notorio? Dequeresultara
qvell Titulo quando por si tu
biera algun defecto de solem
nidad, que notoria, o alfu
ra menos claridad de lyn
.te ligencia todo eso Estana jn
terpretado entendido Jauo
rizado por el transcurso de
tan largo tiempo siendo bas
tante el de quarenta año6
pero quando el Titulo hera
tan claro Jse allana la
observancia en su conjor
midad excedia el tiemp o
de Lien años no sepodria du
dar que Supare se allana
dsi tida con el Titulo Jcon
la jn memorial Jque cada
Vna de Estas cosas hera por sn

bastante para asegurar el de
recho en la propiedad pues te
allauan cumulados dos fin
los que cada uno por si hera
bastante para asegurar el de
recho y para obtener en aquel
Juicio sin que el uno fuese
exclusivo del otro antes el de
la primeval hera con fir
macion del titulo de la fir
corporacion = Porque no
obstana decir contra dho ti
tulo y provision Real que
tenvide fecto de solemnidad
y que no constana quell pro
curador que hauia pedido en
nombre del dho lo fuese nitu
biese poder suyo, Porque Syn

trumento en si hera perfeto
y no tenia defeto alguno de
solemnidad = Y porque supre
sumia por derecho que el pro
curador Cauia pedido ha
via tenido poder bastante
para ello pues esto que mira
ua a la ligitimacion de per
sona sobre que Cauia de Cauer
antes se debia presumir para
que se diese el despacho nece
sario que se Cauia dado y asi
que nunca esto se inserta en
las provisiones, y porque el
defecto que tambien se auia
opuesto de que la provisa
no Cauia sido requerida con
la provision y que no con
tenia se hiciese el juramento

quelnella - e mandauatam
bien hera acto extrinsico q̃ese
presumpta causa Interuenido
assi por el transcurso del
tiempo como por S Cabeceuan
cia dilpia qualquier adelanto
de secta, demas de quelconsta
via por Iuramento, y rambien
constara por testimonio del
Rector que benia en loco com
pulsado que des de daño de mil
y quatrocientos y nouenta y
vno en quien incluhia el
despacho de la prouision y cam
sta el de mil y quinientos y
veinte nose hauia nallado
en el archiuo libro de aueres
de la prouincia q̃ no se proce
dexia de algun caso ser uito

Jasi no hauia podido allarse
vacon de la Recaudacion y
Riramento = Jporque por
la pregunta sesta conel mi6
mo numero de testigos tenia
pedido Jparte que eldho Ca
lle dello dio como vna delos
demas hermandades de que
la prouincia secompone hauia
sacado desde laincorporacion
de Inmemorial acaparte de
todas las Vtilidades onoro6
Jpreheminencias delos
demas hermandades saca
uan y deuan sacar Jdelos
oficios onorificos comohera
el de comisario diputados
de Juntas particulares conta

dozes para a Justamentos de
quentas deo Ja de hermandad
q̃ ſ̃ fiel delas tierras pasó
a lo otro porque por la pregunta
tercera tiene pronado con el
mismo numero dethyo
quedo Valle hania contribui
do en todas las cosas y con
tribuciones y cardemas lo
mandado dela dha provin
cia contribuhian y solian
contribuir como heran los
cantidades con q̃ la provin
cia me sirvido para mi
tieras soldado y gente de
guerra embargos y pagarle
Acemilas para ellos pasar de
los reduios dellos cenzos que

La prouinera Sanda tomado
p.a Cassatisfacion delos dhos
sesenta pasas de salarios del
Diputado general Comisario
Diputados delas Juntas par
ticulares Jde dhs R.os Logar
Comisario nuestro Jagente
procuradores enella Jenla
Chancillería de Valladolid
salarios de maceros tambor
Musica ministriles pinoor
Alcaj de dela carcel portero
de prouincia gastos delos
Festiuidades del patrocinio
de Nuestra señora de santa
Catalina Jsan Prudencio
Jn Patron cera paraella limos
na de Capellania sermones
gasto de alojamiento pasa

la Junta general quando la
celebrare en qualquiera
pasar para la Villa que se hará
della al tiempo de su ynpresa
en la qual dos peones que se
despachaban con diferentes
pliegos y comboca torias para
las juntas generales y parti
culares salarios de Alcaldes
de Hermandad que asistian
en dhas juntas y de los comi
sarios que se ocupanan en ha
zer Cedulas para el Virrey
de Navarra Obispo de Calahorra
y al Capitan general de la
provincia de Guipuzcoa y
otras partes donde se ofrezcan
negocios tocantes a las dhas

hermandades Jlos prelados
tratan de la muerte de nues
tra Real persona de nuestra
sucesion Jpedimes Jasimismo
los gastos que se hacian Je
man hacer en reparos de
puentes calcadas caminos
minos Reales Jfuentes pu
blicas en el distrito de la
provincia Jermandades J
los gastos que se hacian cada
año en diferentes causas J
procedimientos de oficio con
tra ladrones salteadores J
otros delinquentes Jen la
aberiguacion Jdetermina
cion de las causas Jtodos
los gastos que se causaran en el
seguimiento de los reos

Se seguian en nombre della
dha prouincia Iuez man
dados assi en nuestra corte, como
en la dha prouincia Iotras partes
salario de comissario y agente
por ser costumbre embiar comi
sario quando el negocio lesa
grave = Y por el contenido
en la dha prouincia y
de mas de ello consta ua con los testigos referidos
que depusieron ser todas las dhas
costas de ermandad y compre
henderse en las de ofadeerman
dad y repartimientos que se
hauian hecho y hacian fino
tambien por los testimonios
del Relator y compulsa de
papeles que en razon de todo lo

referido hauia hecho y traido
con los autos los quales no
so necesario presentar con el
juramento necesario = Y por
que el questos gastos hubiesen
de ser siempre de ermandad se
calificana por ser gastos co
munes de repartimiento de
las tas demas ermandades
en vtilidad dellas pues la
prouincia no hera otra cossa
q las mismas ermandades vni
das y q que en comun se aten
dia por vtil dellas hera en
particular vtilidad de cada
vna de las ermandades me
diante lo qual se conseruaba
aquella tierra viua y dam
parada vnos contra los otros y assi
no se calificana ser gastos

de Hermandad por quesodo
las dhas Hermandades de que
se componia la prouincia en
sus juntas hauian hecho y
formado estos repartimien
tos y gastos mediante los qua
les se conseruauan en vnion y
vniuersidad = y porque hauia
ndose distinta doctte punto
en el juicio de manutencion y
pretendido Ro Calle de Ulloa
que no hauia de contribuir me
diante la executoria de ma
nutencion sino en gastos que
mirasen a perseguir delin
quentes se auia verificado por
Ruparte en la execucion de
la carta executoria que estos
Ros gastos heran de Hermandad

y como le comprendido
en nosa de hermandad y hiam
endo constado todo lo por
dicho y papeles dellos lo sama
de clarado por gastos de erman
dad y hauia executado cau
sa executoria en ello y dado
difinitiuo auto lo auia con
firmado en nuestro consejo por
autos de vista y revista = Y
por quanto executoria obrana
efecto de cosa juzgada para
este punto para auer y tenia
ser sobre el juicio de manten
cion sin embargo hauia anid
pleito y conocimiento de causa
sobre calificar la calidad de
los gastos y hauian que dado
calificados por hermandad

Contra dho moçamalhes pro
uanca alguna en el pnto de
la propiedad y quedando en
pnto conviene para que en
caso de determinar el nuestro
Consejo la propiedad en favor
de la parte querellada
con el ser hermandad siga el
Valle dello dho el dener ordinari
hauir con los gastos referidos =
y porque lo dho procedia de lo
que la parte auia articula-
do en la dicha pregunta y lo
q los testigos contestemente
declaravan por cuyo tenor y thera
dicha provincia no heradora
ossa que las ermandades mi
das como quedava referido y lo
mismo hera las ermandades

en vn cuerpo la provincia
q̃ no permitiera que los
hermandades se desunieseñ
q̃ desincorporasen no que
daria provincia de Alava q̃
se ofendia conesto la causa
publica q̃ se faltaua a nuestro
seruicio pues los seruicios que
se mandauan hacer a la
provincia para mitad de
dados caruaje donativos q̃
otras cosas de nuestro Real
seruicio no haviendo provin
cia no se podian hacer pues des
viendose las sesenta q̃ne
tro hermandades de que com
ponia cada vna por si no se
ra posible que hiziera seruicio
d. q̃ uno ni aun esto tubiera

Acuerdo no hera practicable
y la ofensa de la causa publica
tambien resultara deesso pre-
diziendose no hubiera qui
en acudiera a las cosas comu
nes de aquel distrito y provin
cia = y por la pretension del
dho Calle hera detan mala y
perniciosa consequencia para lo
sucesivo que si obtubiera la
reparacion que pretendia hau
riendo estado vnida casi dos
cientos años cada vna de los
otras hermandades que no
estauan vnidas mas de por
hauer ellas conformadose en
eso y aprouadolo el transcur
so del tiempo inmemorial
podian pretender lo mismo pues

no hauia de ser menor
q̃ los dos casos q̃ como seania
dho hera causar que se mouie
sen otros muchos q̃ eran de la
misma calidad - y q̃ faltase
a su buen seruicio q̃ no fue
diese la causa pública y bien
por la voluntad de q̃ no q̃
quiera de dhas hermandades =
Y por que por la pregunta nueue
hauia probado su parte con el
mismo numero de testigos
la ratificacion con que si
empre hauia obrado en los
repartimientos de esta deher
mandad q̃ todo siempre hera
preciso porque se hacian con
asistencia de todos los procura
dores de las hermandades lo

q̃ales tuuan q̃ reconocian
q̃ue acada ermandad le re
partia q̃ calificauan los gas
tos q̃ se procedia el repartim
ẽto q̃ tenian q̃ oponer
q̃ decir contra ellos conotauan
q̃ se reconocia q̃ qualquiera
error q̃ apunto se deshaia
sin q̃ de aora hubiese
hauido q̃ ja de las erman
dades q̃ quando salian las oja
q̃ue acada matocana q̃ ala
materia q̃ quedana derrotada
q̃ todas hauian pagado llana
mente por q̃ si alguna de
ellas tenia la paga no hera por fal
ta de declaracion sino por
malicia o detencion q̃ entonces

se le apremiana por el dho
lo general enconformidad
de las leyes del quaderno y
pragma conexo, conquedo
dalle nunca hauia podido
ni podria formar quexa dellos
repartimientos que se leauian
hecho pues todos hauian sido
sauiendolo y aprouando
por mano de sus procuradores
que con poder bastante lo ha
uian hecho assi = y porque
el pretender e badirse de la
ue dello dio de lo que mirara
al derecho de dro pleito. dicen
do que era del señorio de Xe
rez para lo qual presentara
testimonios de causas que se
hauian seguido de dcho

hijos antes del hijo mayor del
señorio no tenia fundamento
alguno ni conexion con el
punto del pleito presente = Por
que esto consistia en que el valle
de llodio fuese hermandad
de la dha provincia y contri
buyese todo aquello en que los
demas hermandades contri
buian lo que no implicaua
con que el dho valle fuese o dejase
de ser o hubiese sido del dexi
torio del dho señorio pues el
ser hermandad de la provin
cia consistia en la union y
incorporacion que el dho va
lle tenia hecha con las demas
hermandades de dha provincia
la provincia por cuya causa

gocana de todas las Vitrdades
de tal ermandad, y sino ob-
tante esso se hunese quesido
de nominar por de la tierra
del Señorio no por esso ha
via de perder la provincia el
efecto de la vnion i incorpo
racion = Y porque en la ber
dad el Señorio nunca avia
sido del señorio de Vizcaia
ni como tal asta que se avia
mondo el pleito hasiatendi-
tal denominacion ni contri
buido en los gastos del ni
allandose en sus juntas ni es
pecificadose en las ante yglesi-
Villas e narraciones ni tierra
llana como constana de los
mismo que han Baptizado

La Real Audiencia del Señorío
de Escribano Publico de la
Villa de Vilbao hauiendo
dado en cinquenta de Dizbre de
mil seiscientos y
cinquenta en virtud de prouision de la Maestra Audiencia y Chancilleria de Valladolid ganada a pedimento de dha prouincia se hauia presentado en el pleito = Por los autos de inclusion en el Señorio de que hauiendo Caido el Valle heran afectados los hechos solicitados pendiente el pleito y solo a fin de que el Señorio hubiese Salido con Sustituyendo la pretension del Valle como constaua de los testimonios que se

& lo mismo hauian presentado
de vn de ellos mismos de
reconocia que hauia sido
con gran cautela fuera lo
que tocaua a contribuciones
los despachos del señorio heran
a manera de duplica no por
via de mandamiento y no
constaua que fuiese de sem
bolso = y por que todos los
testigos que de parte auia pre
sentado por la presuntada
de su interrogatorio abonaua con
tauan en que el valle de Llodio
nunca auia sido del señorio
ni por tal se hauia tenido
y porque para hacer euidencia
que heran cosas diuersas el ser
del señorio y cerca de las

La Real Audiencia del Señorio
de escribano publico de la
Villa de Vilbao hauida de
el año de mill seisçientos y
cinquenta, en virtud de pro
uision de la mesma audien
cia y Sanchillería de Valladol
id ganada a ynstancia de la
dha prouincia y botada pre
sentado en el pleito = Por
los autos de inclusion en
el señorio de que sea que
rido valer el valle hera afec to
dos hechos y solicitados pendi
ente el pleito y solo a fin de
que el señorio hubiese salido
a defendiendo la pretension
del dho valle como constaua
de los testimonios que fueran

& lo mismo hauian presentado
& aun de ellos mismos se
reconocia que hauian sido
con gran cautela fueron lo
que tocaua a contribuciones
los despachos del señorio heran
a manera de duplica no por
via de mandamiento y no
constaua que fuiese desem
bolso = y por que todos los
testigos que de parte a nra pre
sentado por la presunpcion
de su intento gaboros con
tauan en que el valle de Llodio
nunca auia sido del señorio
ni por tal se hauia tenido
y porque para hacer euidencia
que heran cosas diuersas el ser
del señorio y ser uno de los

ermandad de Lupare &
que lo vno no hera escluzino
del otro prevenga en nombre
de Lupare con el Juramento
necesario vn testimonio dado
por Martin Martinez de muxa
y Andres de Vrrutia escrivano
vos de la Hermandad de Arama
Jona vna de las de Lupare en
que confrontan que dho Calle de
Aramaiona hera del señorio
de Oñate en quanto al temito
rio y Jurisdicion de los primeros
del señorio y vn embargo
hera vna de las ermandades
de Lupare = Porque el vnico
medio de Sebastia el Calle
dho para incluirse en ese
señorio hera dexar que dha Sanid

muchas causas de Vecinos de
los que hauian pasado ante
el Juez mayor de Vizcaia, can
do ellos de fuero, y costumbre
hubia con que hera muy facil
el que en dho Tribunal se pusso
diligencias en quanto ha
via hauido litigio ni contien
miento con que entendiesse
parte la prouincia sobre el
punto de la jurisdicion = Y
por que hauiendo llegado el caso
de controuertirse auian per
dido el fuero los Vecinos de
Vlo dio como constaua de la
causa de Juan de Villachica
escriuano Vecino y natural
del Rio Valle de Vlodio por la
qual parecia que Sauiendo

Y

pretendido el dho Procurador
en el Juzgado del corre-
gidor de Vicaia diziendo
que por ser natural del dho Va
lle hera Vizcaino originario
y podia actuar en dho Juzgado
y Sala o fuero y el señorio de
Vicaia y su procurador sin
dho general en su nombre alle
gando que dho señorio no hera del
señorio vizcaino por ser
lo heran Vizcainos origina
rios y Se auia de condenar
en la pretension y reçinido la
causa a prueua y hecho pro
uanca por el señorio hauiendo
condenado por la dha manera
audiencia de Sancillería de Vall

donde se hauia litigado el dho
pleito el dho Juan de Villadrica
a no usar, y hauia quedado
calificado que en el Vallehera
del señorio mui vezino
Vrcaino originario de que
resultaua el obstarle sumà
ma defensa y alegacion a l
señorio y cosa durgada con
tra la parte contraria y que
no podian ni y alegar ni pre
tender lo contrario como lo
de Lucian y alegauan, y
por que el pleito sobre que
dho Valle no fuese vna de los
Hermandades de Rapo
uinçia le hauia solicitado
y fozentado D.n Andres
de Acha, que hera natural de

Jhabia venido de la Jndia
muy rico y temia allimano
poder ayudado tambien de
Dios de Vstara escrimano pu
blico Estaua obligado aque
el Valle tomase Cuenta sobre
propios y Vecinos y todo lo to
cante dispuesto para tener
alli la mano absoluta y los
Vecinos hauian sido forcados
en dar poder por quieto do e
llos estauan muybien alla
dos con ser el Valle ermandad
de lu parte como lo deponian
los testigos en la pregunta once
de lu Jnterrogatorio y que
aunque se auia tomado el
censo de mil ducados sin em
bargo d/o Don Andres galbana

todo lo necesario en nel pleito =
Y porque no obstana lo que de
contrario se alegana en su
petición de bien pronado dixi
endo que tenia presentados
quarenta y dos testigos que
conclubian ser el Valle de
señorio de Vizcaia gocando
de sus privilegios y del fuero
de Sus mayor y que ynmale
que hanian querido da
tormento a uno le hanian sa
cado del Valle por obstar el
fuero = Porque todos los dhos
testigos menos seis o ocho
heran vecinos de la villa de
Bilbao y del Valle de Llodio con
que estanan excluidos y no he
ran dignos de fee y credito por

la calidad de la pretension q̃o
que decian les combenia con
lo que constaua alegado y prouado
y constaua que el seguir los
casos antes el fuer maior ha
uia sido afectados, y enquanto
a las contribuciones y soldados
les combenia con los mismos
papeles que ellos presentauan
y con lo alegado y compue
sado por su parte y el caso de
tormento tambien auia
sido afectado por ellos, y na
da les constituia en ra-
zon mi dandere-
alguno = y porque no obsta
ua decir S.as Vniones de los
Hermandades hauian sido

Voluntarias y mientras dis
raen los vnos que padecian
y que por esto se anima esarmido
el Valle de oro, Porque la
vnion de las ermandades no
constava que al principio hu
biese sido de voluntario
antes se presumia lo contrario
y la autoridad suprema ha
viá querido se continuase la
provincia de Alava en la for
ma questava quando se ania
entregado, y este caso deen
trega auia asianzado y aseg
rado que no se prudiese deshacer
la provincia ni dismembrar
las ermandades sin autori
dad del principe como heredita
no en derecho y la antidad

pública lo pedra ó no podiao y
ninguna de las dhas ermanda
des eximirse de aquella
unión de que podia resultar
grave perjuicio pues como dana
alegado siendo sesenta y qua
tro ermandades si se hera lu
gar aso pudiera cada una
querer governarse de por sí y
faltar con esto la constitucion
de la provincia gruesa y
grave perjuicio a toda aquella
tierra y mucho daño a nuestro
servicio y el Saverse eximido
el Valle de Ayala aunque
constana la causa seria o por
estar capitulado lo voluntario
o por ser la union desa calidad
y de esto no se podia tomar conse

quencia para las demas ermandades, y porque no obstana decir que el Valle dellodio hania mostrado su voluntad contra la jncorporacion del año de trece, = y porque menos obstana decir que dho Valle dellodio haniendo hecho concordia con la provincia el año de mil y seis cientos y trece por seis años sobre la cantidad de contribuicio nes haviendose pasado hania manifestado su voluntad no queriendo contribuir mas y que dejado molestado y con apremios hania pagado lo que despues se avia seguido, y que lo que pasava en este hecho hera que aviendo querido el Valle

de Uloa y toda la quadrillade
Rygada apuntarse con las demas
hermandades de que se compo
nia la provincia en Junta
general della de cuias cantida
des que hauia de pagar por las
contribuciones de ella se ha de her
mandad se auian combe
nido en ello y hauian hecho
escritura de concordia con ca
lidad que cada una de aprouar
por nos y hauiendose acaua
da la diligencia como para allarse
que alguna de las hermanda
des la hauian contradicho
se auia confirmado dello por
seis años y boluio solo hera fa
uorable a la parte contraria

pero le obstaua para la reniten
cia que allaua pues el mismo
dezia solicitado pagar y solo
hauia deseado que esto fuesse
por otro fijo, = Y por que acauados
los seis años se le auia repar
tido como a las demas herman
dades y hauia contribuido
llanamente sin resistencia
y como oi estaua pagand
la quadrilla de Ayala fria
gunabe se le auia aprem
hauia sido por no estar allana
do sino por mal pagador en
conformidad de las leyes de
quaderno = y por que ningun
ado de renitencia quando le
hubiera podia obrar efecto contra
ró a la posesion gn memoria e

en la Provincia de Alava
y aun los que se avian hecho
perdidoso lo pleito pues con
los autos de Manutencion de
Nuestro Consejo avia califi-
cado ser Verdadera posesion la
que tenia y las reservi
tencias de Valle no la avian
Privado = Y porque enquanto
al Transito lo dado la pro
vincia tenia derecho alleuarlo
por donde le pareciesse regulando
las circunstancias y tiempo y
el transito referido haviasido
preciso hacerle por agua porque
la Orden nuestra haviasido
que se avian de embarcar en co
lindres y para esso hir a Vilbao
donde se avian embarcado

para dho Puerto de Colindres J
lo mismo auian hecho la Pro
uincia de Guipuzcoa J este
mo de Vizcaia en la misma
ocasion para que esta quedase
sto dana Ro Valle hera afectada
J maliciosa = J porque en quan
to q dexar esta prouincia para
Alcanala cientos J otros dere/ho
dlla que concedia el Reyno
hera incierto J se le combenia con
quedar esta prouincia como cuerpo co
mun no para Alcanala ni
ni tener gasto que se reparta
Nota de ermandad para Al
canala se cobrara de cada her
mandad segun la obligacion J
encauezamiento que tendra hec/

Con nuestra Real hacienda
separada mente antes el dro de
Rezio de Oriçaria pasa nacierra
Alcanala en comun la pron-
cia de Guipuzcoa aun queno otros
derechos gendha pronineia de
pare no hania nise viana
del Papel sellado amo en los
de mas pares del Reyno de
todo esto pcana todo como
hermandad dixo = porque
meno obstana decir que
desde el año de seiscientos y
veinte y quatro el señorio
de Vizcaia hania exercido su
Jurisdicion en el Valle de Ucho
porquesto heraimaterio Jno
pco. no constana del proces
pero lo contrario resultana

del pres pendiente el dro pleito
para Introducir lo que al pre
sente a le paran hauian hecho
El señor les eximiese lea ju
dasen en cierta contribuicon &c
con mucha Liplicana y no
constana haver les hecho no
de que el año de seiscientos
Veinte y no hauia sido la
causa de Juan de Allachica
Negue el señorio xauiao pu
&c y hauia pronado que todo
Lo hera parte del mismo Veinos
Vicainos originarios y tam
bien se pronaba de y Casapela
ciones de todo hijuan de Alaba
Mayor de la hermandad de
Ayala y no al Corregidor de Az
caia siendo assi que el hijuan

todos las apelaciones de las ante
Yglesias y tierras Vano
el señorio y la disparidad
combenia lo que no dio a lepana
de no haver yntervenido
el señorio en tal incorporacion
y importara poco y pues aviendo
pasado casi dosientos años desde
que se avia hecho se presumia
la ciencia y consentimiento
quando hubiera derecho que se
renunciar= y porque en quanto
a decir el Valle que la jurisdi
cion ordinaria de las aldeas la
eleccion dellos hera independien
te de la pronincia y que asi
an combara alta en el santuario
de Nuestra señora del Yermo
Noteria a Cerca la disputa

del pleito pues la jurisdicon
ordinaria de todas las hermandades
de la feria y cada una de
ellas consiste Alcalde ordina
rio. segun las priuilegios o
costumbre que tenian Jen &
no intervenia la primera
instancia dependiente de la
calidad de la jurisdicon de
ermandad pasa no conduca
al dho pleito = Porque en
quanto a la dependencia de
dho con la ermandad de
Ayala & tana pronado por mu
chos medios en el pleito y con
tana por el que el Señorio de
Vizcaia hauia litigado con
Juan de Villachica y que los
apelaciones tiran al Alcalde

g.

Mayor de Ayala puesto por el
Conde de Ayala puesto hora
lo principal que se dema aten
der sin que lo es dugese lo de
mas especial de sus mayor
dl Oficina a que gaet tana
satisfecho = y por que no obsta
na lo que se oponia contra el
titulo de la incorporacion pues
de mas de presumirse lano
ticia por el transcurso de tanto
tiempo y que el Valle tendria
traslado del en su archivo hera
llano por derecho que allan
dose sentado y observado
esta excusion y observancia
se presumia en virtud del de
mas de que esto importara a
poco pues allandose en el archivo

de la Provinna y tenienda
por si tanta ꝯmpronacion
de su autoridad y cierta es
bastana = Porque no obstana
decir que los censos pa fabeda
la ꝯsion de diputado general y
otros y demas gasto decosa
er mandada heran gastos
de provincia y no de er mandad
y que ellos no demia con
tribuir ocho por que la pro
vincia no hera cuerpo diferen
te que el constituido por las er
mandades Unidas ni tenia
ser diverso como estana pro
nado y asi todos los repartim
entos desta calidad heran pre
cisa mente de ermandas y
gastos que miranan a conservar

la Ciudad y no heran reparables de los demas que echaban para perseguir delinquentes como y dejtaua alegado y se auia provado en el juicio presente y estaua calificado con la segunda escritoria de Mro. Rco. consejo en el de mantenimiento y los censos que se reclamauan tomado para cosas de mucho seruicio hauia sido y interbiniendo el Valle y sus procuradores con poder especial de la provincia notenia otro propio de que satisfazer todo hera por repartimiento de ofa de ermandad = y porque todo lo demas que encontrano se alegana en oposicion de

los testigos de su parte y ponde-
raciones que se hacian sobre el
seguimiento del dho pleito no
tenia fundamento alguno pues
gran numero de los testigos
fueran fuera de la provincia
y del mismo señorio como
estaua alegado y todo lo de
mas no tenia fundamento
alguno y estaua combenido
en el mismo hecho de dho
pocio = por todo lo qual no-
pidio y suplico hiziesemos y
pronunciesemos como por su par
te estaua pedido y sentiadha
peticion se contenia, y porque
en el termino de la prueua se
hauia hecho por el Reo ayn
taneria y presentacion de ni
parte ninguna prouanca en el dho

pleyto y respecto de que no se
auia citado personalmente a
Vlodio y al señorio de Vicaria
aunque de parte hauiatenido
Justo fundamento para no
tener lo por necesario poner dar
citados los procuradores del pleyto
se hauia mandado sehiziesse
Mencion cada vna dellas en el
processo de Juzgado ante su
escriuano secretario cerrada y sellada
los mas testigos della no se
auian podido ratificar y se auian
presentado otros y para que obrase
lo que huuiese lugar de derecho
nos suplico mandasemos se
abriese y pusiese en los autos
sobre lo qual se formaua dicho
auto y pedia ante todas cosas

dello pronunciamiento
Y de la dha petición se mando
dar traslado general prueba
della el dho Lorenco matamo
ros en nombre del Rol alle
llodio en virtud de Real
zo de año de mill y seisçien
tos y setenta y quatro presento
otra enquesta = que vistem
bargo dello alegado por la par
te contraria y papeles que
presentaua nos auiamos de
seruir de determinar como
por su parte estaua pedi
do por lo general alegado y prona
do en que se afirmaua = y por
que todo lo que se alegaua en la
petición contraria hera negati
ua confesaua por oponerse a lo

que constana de los autos = y
porque la prouision que se le
gana hera en papel simple sin
refrendata ni firma, en en
los terminos no podia hacer
prouanca a fauor de la parte
contraria y con maior racon
no estando sellada, mitener
a lugar el requerimiento que
si fuera cierta tubiera, he ch
alde Valle = y porque reco
nociendo estos defectos la
parte contraria en las petici
nes antecedentes haniacon
fesado que la dha prouision
hera traslado = y aora rec
nociendo tambien que no
hania podido comprouar la dcha
que hera original cuya contra

vīedas le quitana la fee que
pudiera tener el dro y no fu
mento ge l hallarse en el archi
uo de la provincia no le dana
al vdas anter sela quitana
y expresumia la parte
contraria le hauia entrome
tido en el para dar algun co
lor a la vsurpacion que hauia
pretendido hacer del Valle de
Vlodio = Y por questo se cali
ficaua mas con la alegacion
que hacia la parte contraria
de que no constaua en su
archiuo que el dro anio de mil
quatrocientos y nouenta y
vno en que se supponia hauer
se despachado la prouision
vi muchos anios despues &c

hubiese hecho repartimiento al
guno al Valle por la prouinca
ni vsa dose de aquel papel
Y Sera aviso que si le hubiera
constara de los repartimientos
del aquel tiempo Y de auer
requerido al Valle el qual
conforme a la d.a prouision ha
via de Saber Juramento Y no do
se Supiera puesto a continua
cion de el d.o papel = Y porque
Sto se reconocia de Juramento
que auian echo los diputados
de la d.ha prouincia a pedimi
ento de su parte declarand
que no tenian noticia que su
parte hubiese hecho Juramento
ni la prouincia Subiese hecho
diligencias con la prouison

Iporque el defecto de poder no
se suplia con el transcurso del
tiempo q una cosa hera alegu
rarse en los despachos q nese
dabian sobre punto contradto
no q̃ se hauia hauido poder
sobre cosa de q̃se trataua
despachos a q̃ no precedia
auiso contradictorio sino q̃ se
procedia - in conocimiento de
causa q̃ la parte q̃ pretendia
poder amostrado en la forma
cion de la prouission presentada
por la parte contraria fue
estos segundos terminos mise
presentada el poder mencionado
curso del tiempo calificaua
el despacho = Iporque hobiera
sin duda atendido aque si

por parte del Valle se hunera
sacado la provison nonina
causa alguna para que la
provison original parateen
poder de la provincia porque
siendo Auto de Cenesficio
concedido al Valle como de le
para la parte contraria herd
preciso que se cubriese enp
el dicho Valle para queno
pudiesen librar del =
porque en substancia la dha
provison hera un emplaza
miento para que dentro de
quince dias pareciesen ente el
Mro Sro Consejo de las cosas
de la ermandad = porque
donde auia Auto no podia
hauer Jnmemorial lo que

procedia sin duda haviendo
alegado la parte contraria q
desde q se havia despachado
la provision estava en pose
sion de hacer los repartim
entos ni los testigos de la
parte contraria dexan nin
guno dar cosa alguna en
quanto a la inmemorial ni
lo digeran fueran falsos por ser
contra las calefaciones de la
provincia y contra los quader
nos de las ordenanças en q
se ponian todas las hermanda
des q se ponia Vodio = y por
q la provincia no tenia ono
vez ni pretenia de que
pudiese gozar Vodio ni combe
niencia alguna ni se le podria

para ver las contribuciones q̃
avia hecho haviendo sido violen
tas y sacadas con extorsion y
heraincierto y nefaria que
hubiese contribuido mi dinero
contribuir en las rentas de
estos salarios del diputado
general pues salarios y contri
buciones que se pagavan con
distincion por la parte contraria
ni en los gastos y reparos de
puentes ni calcadas ni en los
pleitos que se seguian en nombre
de la provincia ni los testigos
de la parte contraria deponian
cosa alguna en quanto a esto
con especificacion ni cosa q̃ se re
duzia a deposiciones de abajo
porque esto avia de constar de

repartimientos hechos conas-
tenencia del procurador del
Valle y queste los sumesepa-
gado = y porque los gastos de
ermandad estauan declara-
dos en los capitulos delas orde-
nancas presentadas por la par-
te contraria y todo quedana
sin duda con la provinçia
tenia confesado en suspe-
rimientos que solo tratauan de
repartir al Valle lo que segasta-
ua en perseguir y castigar mal
hechores = y por la sentencia
del nuestro consejo en el juicio
sobre la execucion de la Carta
executoria de Manutencion
no podia aprouechar ni fauorecer
a la parte contraria en el de

La propiedad en que la dam
poco se hacia de tinacion de la
posesion ni de lo que se auia
pasado sino de la propiedad
de lo que no se deuia pasar
por no auer titulo legitimo para
ello y por esta causa su parte
no tenia obligacion de hauer
pronunca sobre lo que se compre
hendia o no comprehendia la
posesion sino ajustar el legiti
mo titulo que le asistia de ser
dueño siempre del señorio
de Vricaiá = y porque hera
proueito dear Catalina hera
no hera otra cosa que las herman
dades, por que si esto fuera cierto
auia de confirmarse y confesar
la parte contraria que anse

Si se formasen las Hermandades
no avia provincia a lo que
hera cierto que no se allanaria
por que constaua el año que
se avian formado y muchos
años antes hauia promera
de Alcaua = Porque ninguna
provincia para serlo ni para
hacer sus repartimientos enco
mun necesitana de tener her
mandades porque estas solo
se sauian introducido para
escusar los robos y delitos que
se cometian en los caminos
de forma que la provincia
de Toledo la de Castilla la Vieja
la de Guipuzcoa la de Estrema
dura y otras no necesitanan de
tener hermandades para ser

y

prouincias ni el que a sido al
gunos lugares dellas se herma
nasen para seguir los mal he
chores con fundia el derech
o de prouincias por que lo con
hera diuerso de todo ynirana
a diferentes efectos y aun
que se disoluiesen aquellas
hermandades de saian de que
dar aquellas prouincias como
antes estauan y no tenia fun
damento dezir que en caso de
esta disolucion no se pudiera
hacer seruicio alguno y no fen
diera la causa publica pues se
vehia por esperiencia que las
prouincias destos nuebos
Reynos no se mantenian en todas
las contribuciones sin que

La execuon se allase repar
alguno ni entresi tubiesen
ermandades = Por Casos
hermandades no podrian tener
la racon que asistia al valle
de Llodio de ser del señorio hauer
gocado siempre de dho fuero
y la sala de Sus maior y que
Orestaua prueto en el quader
no de las Sermandades sino
que suponia la parte contraria
que se auia querido hacer her
mandad muchos años despues
de lo qual resultaua que aun
en caso q Casotras ermandades
constituyeran la prouincia que
no sabia esto no sepodia entender
con llodio suponiendose en con

vrano que muchos años de
pues hauia obtenido la pro
uision q̃ estana constituida a
la prouincia q̃ por consequen
cia no podia ser exemplar la
preuencion del Valle de Hodio
para las otras hermandades
q̃ porque hera primero que los
repartimientos se hiçiesen en
las Juntas de Hermandad sino
q̃ los diputados los hauian ad
uertido q̃ en esta causa no
hauian presentado testimonios
de la forma en que se hiçian
los repartimientos no hauien
do otro modo de prouarse que
los mismos autos hechos en los
Juntas = porque a lesar de
parte que hera del señorio no obs

tenia conexion con el dueño
dello de pleito sino que hera
el principal que excluhia
la pretension contraria por
que quando hubiese adhesi
dose a la sermandad que
dana no podia perjudicar &c
acto al señorio = Porque mini
esterio Real animo hauia sido &c
ni conforme a sus fueros &c
podia enagenar ni desmembrar
parte o porcion suya Y tenia
notoria Y implicacion ser del
señorio Y de la prouincia aun
mismo tiempo = Y porque hera
alegacion voluntaria decir
que no hauia sido del señorio
ni como tal asta que se hauia
mouido el pleito = hauia tenido

Esta denominacion no hauia
asistido a sus juntas porque
constaua en los autos que el
año de mil quatro ciento y
setenta y seis hauia asis-
tido a la junta del señorio y
por muchos testimonios y de-
cretos constaua hauer le re
partido diferentes cantidades
y hauia tenido actos judi
ciales: y estaua pudiera les que
estauan en el pleito por donde
constaua ser del señorio sin
duda alguna. = Y porque era
menester dezir que por el testi
monio presentado por la
parte contraria dado por los
escriuanos de Aramaiona
constaua que el dicho Valle

hera del señorio Jfocana de
Las priuilejos Jsin embarg
hera ermandad de la prouin
cia Porque se respondia que
el dho testimonio no decia que
el Valle de Axama jona hera
del señorio Jsolo afirmauan
los escriuanos que Jfocana de
los fuexos de las texas Vanos
del señorio enquanto a la
disposicion de testamentos Jy
disposicion de causas ciuiles
Jcriminales = Jasimismo
pidiendose por la parte contra
ria Jmandandose en la pro
uision que de presente testimonio
de sigo can an del fuero del se
mayor de Vizcaia en grado de
apelacion cautelosamente lo

decian por no omitir el que fecian
con lo qual concurria que el
dho testimonio hera nulo por
no hauerse citado a su parte
como lo hauia pedido Ri
procurador = Y porque no
obstante el testimonio de la
causa de Juan de Villachica
porque el fundamento prin
cipal de aquella causa auia
consistido en que la casa de
Villachica donde hera descen
diente no estaua en el Valle de
Ulodio sino en el de o quendo
que no hera del señorio & para
questa alegacion y otra que
hacia la parte contraria dicien
do que hera facil en el Tribu
nal del Corregimaior se juntto

dupseren semejantes causas en
que no pudiese ser parte la pro
vincia sobre el punto de la
Jurisdicion y que quando se
auia controuertido hauian
perdido el fuero los veçinos
del Uso dio hacia presentacion
con el juramento necesario
de Un testimonio sacado en
virtud de prouision mostra
concitacion contraxia de una
querella dada por la provin
cia de Alaua en la sala de e
ximen de la Rl audiencia y chancilleria contra
Josep de Oneta y prevenal
de Oneta su hermano que
uera del Valle de Uodio y Mar
tin Ortiz de Aldama y otros dos

o doze reos del Valle de Ayala
sobre diferencias de libros en
cuyo pleito criminal hauian
interpuesto declinatoria
los dhos presentat de Orneta
y Josep de Orneta su hermano
por ser Vizcainos originarios
descendientes del Rio Valle de
Lodio y primero se auia ese
cutoriado con el dho Josep
de Orneta y despues se auia
declarado por el Mg mayor
que debia focar de su fuero
en todas las causas civiles
y criminales el dho presentat
de Orneta = y asimismo
el traslado de una exe
cutoria sacada en virtud
del provision muestra con

2

citacion contraria que seania
litigado entre Da Mari san
chz de salinas y Juan de acha
Vecino dello dio y Lope san
chz de Amuniua y Vecino
de oxorco Feliz Juande
acha Vecino dello dio hania
interpuesto declinatoria
ante la Real audiencia
y chancilleria pretendiendo
que de aquella causa hania
de conocer el Juez mayor por ser
el Reo Valle de Ulodio del seño
rio de Oriçaria y por executo
ria de la chancilleria en la cau
sa remitta se hania declarado
de conocer de la causa el
Juez mayor de Oriçaria como
competente hania conocido della

la hauia determinado = Q
porque con esto se excluia
la allegacion de decir que hera
afectado el proponer que el
Valle fuese del señorio Y jca
se de sus fueros, Y asimismo
se combencian las deposicio
nes de los testigos contrario
que todos heran interesado
por ser de las hermanda
des de Suparte aunque
fuesen del señorio algunos
notenia interes particu
lar ni se auian de exone
rar de alguna contribucion
por lo qual pronaban plena
mente = Y por que heracierto
que las hermandades no po
dian durar mas tiempo que el de

la Voluntad por la voluntad
viua mente se hauian Juntado
para efecto de segar la tierra
y librarla de los roues y mala
siones que padecia, y auiendo
la parte contraria confesado
vna de sus alegaciones y
la misma proposicion diciendo
las ermandades no estauan
vnidas mas que por auer lo
conformado en esto y aprouado
lo y el transcurso del tiem
po despues en otra alegacion
posterior de la misma peticion
de bien prouado lo negana y
antes decia que se presumia
lo contrario y que la autori
dad de la prematica hauia que
dado continuasse la prouinera

en la forma que vna gran
parte de vuia entregado en fa
contrariedad manifestana
la mala fee con que se ana
procedido por la parte con
traria en todo el pleito = Y
por la alegacion de auerse
de conseruar la prouincia en
la misma forma que se quan
se hania entregado mirara
del punto del pleito mi pers
dicana alli dho, porque como
se hania referido aunque
las hermandades no debie
tieran la prouincia se que
dana en el mismo stado
de sujecion y regalia porque las
hermandades no le auian dad
jurisdicion sobre si ni algun

8

derecho parricular, y porque
quando se auia entrefado
el Valle dello dio no estana
en sus hermandades mitad
lo pretendia ser ningun caso
se podia considerar perjuicio de
la regalia ni deservicio mio,
y porquesto lo sauia manifes
tado la executoria dada a fa
uor del Valle de oro10 y he
racierto que la causa auiasido
por ser del señorio de Vizcaia
y en la executoria se hauian
disputado todas quantas rao
nes y excepciones que a España
la parte contraria y los actos
de posesion y sentencia del
año de seiscientos y treinta
y dos y todo auia quedado

Desestimado en la exceptio
via litigada en el mesmo con
seso que obstana a la parte con
traria por auerse litigado con
ella y de tal forma quenaua
podido dar respuesta a los fun
damentos que contenia = Y
porque el hecho que se alegana
en quanto a la concordia del
año de seiscientos y tres de
oponia a lo que se referia en
la concordia y concierto hera
que su parte minca hauia que
rido pasar los repartimientos
y despues de tiempo de la con
cordia hauia tenido la misma
resistencia y no hauia podido
la parte contraria hacer repar
timiento alguno y leauiando

preso hacer escriuracon
las otras hermandades enla
qual noania jnterbenido
ni odio antes hania obenido
escusoria enla Canetillena
para que no seprocediese contrael
el año de seiscientos y cinquen
ta y quatro y heraciertos
que si la parte contraria reco
nociera tener derecho contra
el Valle no se hubiera de la
concordia viniendo necesidad
de hacer segunda escriptura
Y por que reconociendo la par
te contraria que de la fueron
son de su parte no se sefuia
perjuicio a nuestro Realpatri
monio por que el Rio Callecomo
parte del senorio nunca auia

pasado Alcala de nros mros
derechos y que la provincia
y las otras ermandades los pa
ganan tratara de conprender
la inteligencia desta alega
cion que dana provada y
sera notoria, porque re
pondiendo desto decia que en
quanto a decir que la provin
cia pasara alcanalacientos y
otros derechos heraincierto
Despues prosiguiendo dezia
que el Alcala se cobraua de
cada ermandad segun la obli
gacion y encauezamiento que
tenia y que el derecho en co
mun pasara cierta alcanala
y la provincia de Murcia, y

S[a] la prouincia de Alana
notenia papel sellado desfor
ma que d[e]l prim[e]r[o] dena
hera ynçierto dezir que la
prouincia pasana Alcanala
Ruegos deliua que la pasauan
cada vna de su hermandad
Jconesta confusion de alega
ciones pretender oscurecer el
hecho dela Verdad = J por
que los papeles J decretos presen
tados por parte de Señorio
calificauan no solo auer hey
xo repartimientos allodio sino
cobrados los = J porque estan
do pronado J confesado ser por
la parte contraria que supar
te, tenia la Jurisdiçion Civil
J criminal sin dependencia

de la provincia en la primera
instancia y que en la segun
da en grado de apelacion
se determinan sus causas
en el Juzgado de Vizcaya no
se describia medio legal por
donde pudiese pretender ser
el Valle parte de la provincia
de estar unido e incorporado
en ella por quesiendo parte
y porcion suya se via
nia de producir los efectos de
Vasallage o Jurisdicion sin
que en el derecho se considera
sen otros efectos en las hijas
Unidos e incorporados y fal
tando estos por consequencia
ligitima se reconocia que no
hauia Union ni incorporacion

y si la hubiera quien ganaen
quanto al punto de hermandad
de castigar mal hechores ha
ya cesado por dos racones, la pri
mera por no tener voluntad de
continuar en la hermandad, la
segunda porque ya cesado la
causa della, a que se añadia q
tratando el señorio de la propie
dad nada le podia obstar para
que se declarase ser el dho Calle
parze y porcion suya = y por
que el articulo que se intro du
cid sobre que se abre y pruebe
en los autos la pronanca que
estaua declarada por nula hera
a fin de dilatar y de denia dene
gar. por que las dhas pronanças
estauan declaradas por nulas

por auto de los del nuestro con
sejo de quince de Julio que sea
na consentido por la parte
contraria y despues en con for
midad del dicho auto en que
se le mandava las bolviese
a hacer de nuevo conclusion
de Su parte las hauia hecho
de que se auia hecho publica
cion y diese dara lugar aque
llas pronunciar se pusiesen
en pleito se daria ocasion
a bolver a hacer nuevas
alegaciones y causar mayor
dilacion y por esta causa
el nuestro consejo hauiendo
dado que se tragesen a poder dellos
escrito nuestro secretario cerra
das y selladas para que se guardasen

a parte ȳ nos juntasen con el
pleito mandamiesen con el
como constana del auto del
nuestro consejo de diz. Y nueve de
julio del año de seiscientos y
setenta y tres, respecto de lo qual
en lo que pretendia caer
te contraria Cauia determina
cion del nuestro Consejo en
cuya consideracion no se debia
dar lugar el Articulo intro du
cido = ȳ porque para que con
Mayor claridad constase de
la passion ȳ daño con que de
ponian los testigos de la parte
contraria como interesados
ȳ Vecinos de las hermandades
ȳ sin tener noticia de lo que de
ponian diciendo que Don Luis
de Rubiaurre a quien tocauan

y do a Oria que hania muerto
mueue años reinado assi que
lo auia año y medio y que
Dn fernando de Ortlachica
auia que hania muerto trein
ta años y no auia dic e vicee
y que francisco de echanon
rricar auia que hania muerto
doce años y que era vecino del
barrio de Araeta que era de
la Tierra de Ayala siendo
assi que auia mas de veinte y
dos años y que el dho barrio de
Araeta hera del Valle de Lloho
y del de Ayala, y que Martin
ortiz de Arama auia que ha
via muerto mueue años sien
do assi que no hania quatro
como to do constana de la s.

escrituras y dellos dimanos que
presentava con el juramento
necesario sacados con notacion
contraria, Por lo qual nos su
plico mandasemos determi
nar como por su parte estava
pedido en la peticion de
contenia, = y el Dr Francisco
Gimenez Bueso en nombre
del dho señorio de Vizcaya dijo
lo dicho lo mismo = y dela dha
peticion se mando dar traslado
en quince del dho mes de Ma
rzo el dho Lzenco maramoros
en nombre del dho Callejo
dho presento otra en que dijo =
que para que se reconociese quan
incierta hera la alegacion
que se avia hecho por la parte con

traxia de que el Valle de Ayamajona hera del señorio de Vizcaia y Guipuzcoa de sus fueros y de la Sala del Alcalde mayor en grado de apelacion en sus causas civiles y criminales hacia presentacion con el juramento y solemnidad necesaria de los certificaciones dadas en virtud de provision mostra y concitacion de la parte con traxia de los dos escribanos de Camara de la Sala del Alcalde mayor y de el tasador y repartidor general de la nuestra Audiencia y Chancilleria de Valladolid por las quales constaua que el dicho Valle de Ayamajona no hera del señorio de Vizcaia ni Guipuzcoa de sus

fueros privilegios y exen
ciones privativos sus causas
civiles y criminales hinan
la Sala de lo de mayor vi
se repartian alos escribanos
de Camara de la Sala sino
las causas civiles y cri
minales del Valle de Axama
yona se repartian alos escri
vanos de Camara de la Chan
cilleria como las otras causas
del Reyno sin diferencia al
guna, y añadian los dos escri
vanos de Camara de la Sala
de Juzgado de Vizcaya que por
las matriculas de pleitos anti
guos fenecidos y olvidados de
sus oficios no constava que
pleito alguno se hubiese traido

9

Nalsuntiempo Aldo Valle
de Atamajona aldho luzfado
Alcovicaria conlo qual quedara
del banecida la alegacion de la
parte contraxid y testimonio
de que se hauia querido baler
que tambien hera contra lo
que tenia alegado en esta
consideracion y nos suplico hu
biesemos por presentadas las
dhas certificaciones y testimo
nios y mandasemos determi
nar como llenada pedido = S
por parte del dho señorio de Ar
caia se dijo y pidio lo mismo =
Y de la dha peticion y papel
les conella presentados demand
dar trasladado y en respuesta
della y dela del dho dia mene de
Y lleno el dho Bernardo de Ri

nestra en nombre de la Sra. Duquesa de Alana en virtud de poder del Sr. Duque presente, y dize: que sin embargo de lo en contrario alegado por la parte de la Sra. Duquesa debia hacer y proveer como por su parte estava alegado por lo general y favorable y porque el instrumento de juramento por la parte que se presentado heracierto y verdadero y auttentico y estava en publica forma y demas desto estava apoyada su intencion con mucho numero de testigos que depusieron como estava dicho y pedido y tenido por el instrumento de juramento de la parte contraria y demas desto se comprobaba con los testimonios dados por los

Reçiones que hauian hido d
las prouanca y compulsso
de papeles que auian hecho assi
en el Juiçio de manuençion
como en el de la propiedad los
quales hauian compulsado de
los libros de Jmbentarios Jornos
papeles por donde constaua que
el dho Jnstrumento hauia sta
do siempre en el archiuo Jque
se auia sacado del quando se
hauia ofreçido sacando le con la
autoridad que constaua de dhos
compulsas = Jporque contraba
no obstana dezir que no staua
el Jnstrumento en forma aun
tentica pues de su Jnspeccion
constaua lo contrario Jmore
hauia prouado que en el tiempo
que se auia de sacado turbaron

otra forma Referente las provi
siones Reales y menos Hstava
de ir que en el no seauia escúsare
quexamiento hecho al Dr Valle
por la provincia por Caproni
sion hauia sido ganada dintan
cia del dho Valle para el requeri
miento en caso que fuese nece
sario hauia de ser para no
por la provincia pero no lo hauia
sido pues con solo entregar la
provision para dar la en el
ardino hauia bastado el obede
cer la bocalmente para sentar
la pero todo esto se presumia que
hauia pasado por el transcurso
de tanto tiempo en que el Valle
dello dio no auia asistido en
las juntas de Vizcaya sino en las

de la prouincia como vna de
las ermandades hauia pasado
las contribuciones y gocado delos
priuilegios de que gocauan todos
las demas = y porque se com-
cia el deuer que su parte tenia
alegado que el dho instrumen
to heratraslado no era original
que no se allazaba el alegacion
ante hauiendo presentado
el principal del plaito ynto de la
do autorizado del porque la
parte le tenia impugnado seha
uia traido el original = y por
que en quanto al juramento
que se decia se le daua tomado
al Valle y hauia hauido papel
dello como se tenia por el
transcurso de tanto tiempo y impor

tan poco que con nos se huviesen
allado ningunos papeles
pues sauia y sabido desde
el año de mill y quinientos
y ocho y nueue hasta el de
mill y quinientos y
inte y vn en los libros de
acuerdos de la prouincia hauer
assistido en sus juntas generales
el procurador del Collegio
dicho y desde en adelante asta
que se hauia mouido el pleito
como constaua de las compe
sas de dhos Rectora de no
de que hauia solemnidad del
Juramento aunque sin duda
le alcxia y importaba poco el
que no constase por estar ia cor
porazion sentada y mirar dho
requisito esta sentencion = Y

porque menos obstana el de
fecto de poder que se le opona
respecto de los que sanan he
cho la suplica pues de mas de
presumirse que le oia anido
para concederse la provision
heralliano en derecho que el
defecto de mandato se suplia
con la aprovacion y ratifica
cion y asi tenia hanido
pues en casi dos cientos años
Rallana Ro Valle contribu
yendo asistiendo y gocando
entre las demas ermandades
Y porque el decir que ignora
cierra denia y tan en poder
del Valle se combenia con
que la provision alla ganada

prouinca mandandole q̃
admitiese al valle porher
mandas dexa garcia di
tulo desta admisión siempre
dexia star enpoder de dicpar
te para seguridad dixo dicha
ra enpoder legitimo, paraen
tender del conocer al valle
d lo que a las demas herman
dades, y menos obstana decir
que ha prouision hera vn
emplacamiento fundose
q̃ altana alo dha materia
en si contenia q̃ hera que
los emplacamientos heran
de demandas q̃ se ponian por
derecho de accion q̃ esto no ha
uia pasado assi pues solo aviasdo

quiere ganarla Voluntad Real
para que viendo el supuesto
mandando a la provincia
admitiese al valle por herman
dad siga y no lo queriendo
hacer represente la razon
que para ello tenia dentro de
quince dias y como la provin
cia havia querido admitir
al Valle havia quedado obe
decido el principe y cerrada
la Vnion = y porque en quan
to a la primer memorial tam
bien se combenia la dilega
cion contraxida fuese cediendo
la posesion de dicha no podra
probar la primer memorial conto
dos los requisitos de la ley

sin que el Titulo antiguo que
se mostraua la Contaisse
mayormente siendo con
forme con lo que se hauia pro
seido = y por lo que se le
gaua en quanto a onores y
gastos hera llano y Caprovin
cia tenia muchos onores y
preheminencias por sus pri
uilegios y de todos gocaua el
Valle y de los dhos onori
fico que se repartian como
las demas. ermanda de
los repartimientos que se
hacian por la de ermandad
heran los que pasauan todas
y los hauia pasado el dho Valle
asistiendo a hacer dhos repar
timientos y a las cuentas los

procuradores Luja conformes
dolos Japrouandolos en las
Juntas generales enque se ha
uian dho repartimiento Junto
con los demas procuradores
delas otras hermandades como
resultana delos testimonios
Jcompulsas Jlo deciantodos
los testigos = Jporque menos
obstana decir quelo deuia
Jprouado en perjuicio de ma
yuteneion no aprouechana
al depropiedad Jque a todo
le bastana hauer prouado
quehera del señorio de Oricana
Porquenoslo noestana prouado
quel Valle dellodio fuese del
señorio pero constana clarame
mente locontrario asi porel

---

testimonio de lpleito que el de
mònio de Orcaiza ant alcalde
con Juan de Villachica como
por testimonio quell.o del
señorio de Orcaiza hauia dado
el año de mil seiscientos y
cinquenta y tres en virtud de
prouision de la chancilleria de
Valladolid ganada a ynstancia de la prouincia de Guipuzcoa en que
decia los lugares villas ante
yglesias y tierras llanas de q
se componia el dho señorio y
ellas no estauan puesto ella
ue dello dio y certificaua no
hauer otra villa mas q las
rias y que estas lo referidas aen
dian a sus juntas y pagauan
sus repartimientos sin q lezuriek

apronechar lo dell Señor mayor que
tanvo dlegava fues como
eso hera proxmo jasan de Sna b
dicion facilmente adquiria
Demas de que heran cosas di
versas el ser el texeno del
señorio y ser dho Calle her
mandad de stipare como
notra muger hermana
dadel mitad aquere añadé
quetvdas las villas juntezgle
sias y tierras llanas de que
se componia el señorio tenia
las apelaciones dels Alcaldes
al corregidor de Orcana fel
ponia mexino en algunos
mexinda del señorio y
no tenia jurisdicion enel
Valle de Ubdio ni del Liman

2

nd apelacion de las sentencias
de los Alcaldes a ho corre
gidor sino ante el Al
calde mayor del conde de Ayala
Y porque en quanto a decir que
la provincia hera cosa distinta
de la ermandad se comben
cia con lo que por dicha parte ha
no fue alegado y siempre
lo alegaria que esta queja
via hauido ermandades
ovidas no hauia hauido
provincia de Alava y como
todo hera vna misma cosa
y aunque cada ermandad
en lo antiguo fuese diferen
te y no estoviesen vnidos
y congregadas vnas con otros
hauia sucedido que tuviesen

cada una de ellas por poco poder
se hallan combenido en vnirs
se y declaracion hallarse
tado el formar la provincia
de Alava formada de ania
entregado al S. Rey don Alon
so el onceno el año de milltre
cientos treinta y uno = Y
porque no obstana lo que en
contrario se ponderaua cerca
de la inteligencia de ermand
dades para deuir o la provin
cia sera cosa distinta haciendo
se exemplares de las ermand
dades del Reyno puestos
se allanan reducidas por los
leyes a Alcaldes ministros
y normas quedando solo las

tre Viejas de Toledo cuidado
Real y Jalanera gouernia
ermandas pero Toronenia
Cer con las ermandades de la
fronineia a las quales heran
Cafaer Calles quealiandose
Cada uno en si con poca fuerca
para su conseruacion deseuan
Vnido y formado la fronin
cia y se llamauan hermanda
des respeto de la Sermandad
Jvnion que tenian hecha
e Noresi conseruando su Ju
risdicion nisolo para seguir
de linquentes sino para todo
dos los demas efetos que toca
uan a la conseruacion de la
Vnion y por ser esto assi todos
los privilegios conuedidos a la
fronincia heran conuedidos a los

ermandades vnidas las quales
como gozauan de los priuile
gios y vsos y libertades comunes aen
dian a las cosas de mas ser
uicio y seruo y tubieran vni
das y formaran prouincia
y todo no hera posible seruarse
porque cada ermandad por
si no pudera acudir a
mejantes seruicios mandame
dio para pedirlos sinoes con
seruandolas en la vnion de
prouincia que al presente te
nia = y porque menos obstana
dear que hania diferencia
entre llodio y las demas her
mandades y que aunque ellos
constituyesen prouincia no lo
dio por ser del Señorio Puesto

Combenca enel Supuesto con
tando claro que no hera del
Señorio como estana dho - Y por
que aun que lo fuera no por eso de
jara de ser ermandad gensto
hauia Implicacion como se
debia enotras muchas erman
dades como estana ya alega
Y por que Seraincierto de ir
a los repartimientos no he
van de ermandad porquesea
ua prouado ser todos los
que se Sacian gque no ania
otros de Hermandad Sino
aquellos = Y porque elque
se Suuiesen hecho con asi
tencia y consentimiento delos
procuradores dellodrio y zona
de las Juntas generales de Ermandad

de cada año con tanta porma-
yor fineza y compulsas que
hauia en el pleito hecho por
el Rector = Porque el ser
esto assi estaua calificado por
la segunda executoria de el
Mesmo Consejo en el juizio de
manutenencion pues hauiendo se
dho en el auto de remissa que
contribuyesse en los gastos
que fueren de hermandad &
pues en la declaracion de la car
ta executoria se hauia di
cho que no se hauia de
mandado sino
los que seponian por Jues de
Hermandad, y por la exen
toria segunda del mesmo
Consejo se auia apronado &

confirmando el auto de hig
executor que lo hauia dell
rado dissi = Y porque todo lo
que largamente alegaua
la parte contraria y papel
que de nueuo presentaua para
concluirse en el señorio de
Vrcaid se combencian ma
nifiestamente porque demos
de nouecientos dhos testi
monios y autos negaua pre
uaricatoria de falsedad
con el juramento necesario,
con lo que estaua dhos alegad
o en este punto y conque el
Valle dellodio de mas de no
hauer sido nunca del señorio
ni serlo al presente ni auerle

pedido a provecho de los autos de
Inclusion de Sevilla de
Repartimientos Sitos por
haverse hecho Josefados
pendiente el pleito heraliano
Los mismos instrumentos
le escluhia presenquanto al
testimonio de la causa de Doña
Maria Sanchz de Salinas Jr.
Dan de Acha el haverlado
bocado el hijo mayor haviasido
por que la dha Da Maria he
ra natural de Bilbao y Viz
caya originaria no por aten
cion a la persona de Acha =
En quanto a la causa de Sevil
y Presidal de Vizcaya en que
el hijo mayor la auia adoxado

Sin embargo para ver presentado
la provincia el testimonio de
secretario del señorío en que
avia constado que el Valle de
Vodio no estava escrito en los
lugares del, no avia parado del
todo la causa Javia quedado
no testado, = Y porque no
estava de ver Ordenado
del Vodio por su voluntad sepa
rada apartar de la provision Y
Y su parte avia hecho alegacio
nes en contrario desto, porque
el alegado hera no aver reconoci
cido bien lo que por su parte se
decia y alegava y se reduzia a
que todas las Sermandades
que al principio se hallaron
unido havia sido por su voluntad

no consuella y la dello dixo que
la auia pedido a los Señores
Reyes catolicos tambien ha
uia obrado acto voluntario
y auia podido no pedirlo, pero
hecha una vez la vnion nin
guna ermandad se podia se
parar por su propia voluntad
por ynterpmerse en ello dan
ya publica y obrar la presunta
voluntad del prinepe, y en
el Valle de Uldecona hermo
sime porque auia hauido la
provision Real que hera el
titulo legitimo de la vnion me
diante el qual hauia quedado
el acto tan yrrevocable que
sino hera el mismo prinepe
con justa causa le podria desvnir

J por Q que se alegana era
de que no resultana perjuicio
de la dotacion de las herman
dades hera con menos genera
lidad del hecho por que estos
se dotaran J quedaran por
estos no pudiera existir
provincia de Alava nitoe
caso hera posible conciderarle
pues ella no hera otra cosa
Q las Hermandades J aun
que quando se auia unido
el Valle jaato existia J
oy auia mudado naturaleza
la causa J el auia quedado
J incorporado J metido en
aquel cuerpo de hermandad
que constituia provincia sin
que oy. por su voluntad se pue

diese separar conforme a derecho=
Y porque lo que se alegana en
quanto a la excusoria del bale
de oro co demas de no allarse
en los autos seria cosa diversa
o por que Rol Valle no estaria
envido con dilenncias de fuera
a las demas fermandades o por
o Tarrion se xia tempora l
o abria otras limitaciones que
no podian ajustarse a lo arbi
trio = Y porque en quanto
a la concordia que se alegana
ver hecho la provincia con la
quadrilla de Ayala heramo
de los maiores argumentos que
tenia contrari la parte con
traria pues reconociendo dha
quadrilla en que se compreenda

el Valle de lloch̃o q̃ uedenia
contribuir en todos los repar
timientos de la prouinçia
y teniendo al sus agingnie
tud en la forma de auia com
benido en q̃ no se fasen ynco
Reales de plata por cada fo
guera q̃ to lo hauia confirma
do el. muestro consejo por tiempo
de Seis años q̃ el hauerse hecho
la concordia nominada la
ual de la obligaçon por q̃ en
sto la q̃ adrilla de Ayala
hauia estado llana como oy lo
está = y pasados los seis años
hauian buelto a contribuir
por repartimiento como las de
mas hermandades con q̃ estado

lo que en contrario se allegana hera
y ma finario = y por quanto
lo que de contrario se allegana
en quanto a las contribuciones
de Derechos Reales en que se
instana diciendo que por su
parte se auia hecho allegacion
con alguna contrariedad ise
cluhia y combencia conde
sir que en la dha pioninia
pasauan al cauda la cas todos
las ermandades pensiones
otros derechos que heran de
concesion del Reyno no los
pasaua ni en ella se vsana
del papel sellado por no auer
comprendida en esa conce
sion como constana de su tenor
cacion de los libros de Relaaones

de Nuestra Real hacienda
y a cada en dezi da forma que
presentara y durara el ple
to de dho dio go causa debe
ne fcio por ser una de las er
mandades de la prouincia
Jaun que decia que no pa
gana Alcanala por exclu
irse en el señorio no hera sino
por vsurpacion por que el
señorio pasana alguna = I
por que en quanto a la pape
les presentada por la parte
contraria para prouar que
hauia contribuido con el
señorio no teuia fundamen
to alguno pues a no teuia
alegado en su peticion de pren
pronado especificando los

todos los dchos afectados / de
pedimiento y suplica por car
ta del señorio a Valle con
tratamiento mui estraor
dinario dandole señoria pa
ra moberle a que contribu
yese en vngasto particular
y sin embargo en nada ha
via contribuido ni constava
quexiendo en quanto aesto
escusarse no teniendose por
del señorio y aora para
eximirse de la provincia
quexiendo serlo del = y por
que menos obstava la pon
deracion que decontrario
se hacia diciendo que tenien
la Jurisdicion civil y cri

minal Independencia de
la provincia y reconociendo
lo assi separe y implicava
ser hermandad cuya pros
pereidad della jurisdicion
alguna, porque esta alega
cion dependeria de falta de
inteligencia de la materia
pues todas las hermandades
de que se componia la provin
cia tenian su jurisdicion cri
minal independiente
te della y sin embargo he
van ermandades luzgas con
servando en si la jurisdicion
en los casos de Hermandad
que hera uno de los efectos de
la Union y conesto conserba
van la que tenian para sacar

dellos primle por la pronmca
como el Valle de Ucdio leania
pedido y leania concedio
por la prouision de mil qna
trocientos y nouenta y vno
y asi quedana claro que por
medio ninguno podia esar
sarse el Valle ni delaxmon
ni de las conexiduicaoies
y porque enquanto alas
pronmcas primeras que se
auian hecho se hamande
mandar que anduuiesen
con el pleito pueramendo &
el Consejo mandado traer
a poder del infrascripto no
Secretario no auia de ser y mu
zil y obrasian lo que hubiese
lugar = y porque lo que se

alegana de algunos años de
hiporre diendo que se refe
rian a las oidas de otros que
decian hauia que hauian
viuesto los años que men
cionauan por oma sonemos
Q. queria la parte contraria
que hauiendo muerto enti
empo anterior o posterior hu
biese hauido efecto en la
deposicion, se excluhia con
questo hera cosa de mun poca
monta pues el decir el testigo
que auia muerto la persona
de quien lo auia oydo tantos
años hauia jexando en al
gunos no mirana a la sutan
cia sino a una circunstancia
muy facil de dar jer

que con el tiempo podra hauer
bariedad en la memoria a
que no se deuia atender = Y
porque en lo que se alegana
cerca de la tacha recomben
cion contraria por
que de los treinta testigos por
su parte presentados en aquel
Juicio los seis heran Vecinos
Originarios del señorio Y
Muchos de los otros de pen
dientes del dho señorio y la
Ue de Uodio y seis de la Villa
de Orduña y de la de Miranda
que heran fuera de la prouincia
Y los testigos contrarios casi
los treinta heran Vecinos Y
naturales de la Villa de
Vilbao y los dhos del Valle

del lodio con S Capnouanza
hera gnuil demas de que
aberse fontestigos delos re
feridos que Sauian dicho en
la mantenion Y se auian
ratificado en la posfiedad
decian S la prouincia pagaua
cientos Y otros derechos los
quales no pagaua como consta
ua de la certificacion refe
rida Y asi estauan comben
cidos para no darseles credito
en nada = Porque no
obstana los ynstrumentos Y
Jnuenta mente hauia preven
tado la parte contraria en
orden a decir que el Valle de
Aramaiona nogocana del
fuero del Rey maior Y poreste

Lado que ni de excluir el que la
delegación de la parte queen
razon dello se auia fecho no
concluya porque antes hera
muy conclugente declara
por ese dho Calle de Aranaz
na y cada uno de todos los priui
legios y exenciones que tiene
el Señorio de Vizcaya y de los
fueros y preeminencias
que han y gozan los
tierras llanas del dho señorio
asi en quanto a la disposicion
de testamentos donaciones
y otros qualesquier con
tratos como en quanto a
la forma y vidas de las causas
executorias y caminados
y en la manera con el vso de pesos

y medidas y otras cosas que
se refieran en el testimonio
presentado por su parte y
sin embargo no hera dese
testimonio y asi se infiera Vien
que aun que el Valle de Lodro
se Suviese intitulado a su
car del fuero de Sus mayo-
de Vizcaia no por eso se in
feria que fuese propio de dho
señorio pues la costumbre
o introducion aunque con
exor podia hauer asentado
el que admitiese sus cassos
y asi dhos instrumentos
fuera mente presentados
no concluian cosa rele
vante en fauor de la parte
contraria = Porto dolo qual

nos pidio y suplico hiziesemos
y proueiesemos segun y como
por su parte estaua pedido en
la dha peticion se contenia
y que seiendo dar traslado
y por las otras partes se con
cluyo y por autos de vista
vista de hoy y veinte y
siete de febrero deldho año
se declaro no hauer lugar
el articulo yntroducido por
parte dela dha prouincia
de Hama en el otrosi de su
peticion del dho dia diez y
de Diciembre de mill y
seiscientos y setentaitres
sobre que se juntasen las pro
uanças que por auto de con
se hauian dado por mitas

Y concluso dho pleito
por los del nuestro consejo die
ron y pronunciaron la sen
tencia inserta de las vnas y
cas y señales de sus firmas de
tenor siguiente = En la Villa
de Madrid a diz y seis dias de
mes de mayo de año de mil
seiscientos y setenta y cinco
los señores del Consejo de su
Mg. habiendo visto este pleito
que es entre la provincia de
Alava y sus hermandades
y Bernardo de Vinegra su
procurador en su nombre de
vna parte = y el Valle de
Vdio y Lorenco Matamoros
su procurador en su nombre
de Laora, y el señorio de Vizcaya

a
s de Vista
Yo
Pe Gil de la Tejon
fes do de Sra
Escno de prado,

que por su propio derecho sabio
y cierto puso a el Sr Francisco Ex
meno Briedo su procurador
en su nombre de la otra =
parte la desincorporacion de
dho Valle de la dha provincia
y incorporacion del en el
señorio de Vizcaia Dijeron
que devian de declarar y de
claracon que el dho Valle de
Vodio es vna de las hermanda
des Vnidas y incorporado
a la provincia de Alava y co
mo tal deuer asistir en los
Juntas de dha provincia y
contribuir en los gastos y repar
timientos que en las dhas juntas
se hicieren en la misma forma
y manera que concurren y

contribuyen las demas her
mandades incorporadas y
contenidas en la dha provin
cia y que como tal deue gozar
de los privilegios y exencio
nes de que goza la dha provin
cia y demas ermandades y no
auer lugar la separacion que
pretende el dho Valle de Ochò
y el señorio de Vizcaia sobre
lo qual le fue impuesto perpe
tuo silencio y le condenaron
a que este y dha ermandad
sin que contra esto pueda pe
dir ni pretender cosa alguna
el dho Señorio de Vizcaia con
que declaracion que la dha pro
vincia de Alava en lo repar
timientos que hiziere a los

Valle de Hoho guarde y
cumpla lo dispuesto en esta
razon por las leyes de esta
reyno y señaladamente el
hacer dhos repartimientos en
las Juntas que tiene siendo
llamado para ellas el Oro
Valle y hacer los contos la
Justicias conforme a los
Soquexas y Vecindades de
dho Valle y de las demas her
mandades que componen dha
provincia, y conque los dhos
repartimientos se hagan
para lo que fuere cargas de dhas
ermandades y vistidas co
mun de todas ellas y con que en
la cobranca dello y legitimamen
te se reparta se proceda

conforme a derecho y sin ha
er embargo de los Vienes
y Hacienda de los Vecinos par
tidares de dho Valle y que
lo cobren como se debe hacer
del cuerpo de dho Valle jun
con formidad de lo dispuesto
en este punto por las dhas leyes
de Recopilacion y con que la
dha provincia asi en la cobranca
de los dhos repartimientos como
en todo lo demas no haga ma
los Tratamientos ni Vejacio
nes al dho Valle ni sus Vecinos
particulares con apercivimi
ento que si hiciere dhos malos
tratamientos se procedera a lo
que hubiere lugar de derecho
sobre su separacion pretendida

por do Valle y asi lo manda
ron y señalaron = De
lada sentencia por parte del
Rdo Valle de Ulodio y señorio
de Vizcaia fue suplicado y
apresando a ruegos della el
Rdo Francisco Ximenez Ruez
en nombre del Rdo señorio
de Vizcaia en diz y nueue
de Junio del Rdo año de mil
y seiscientos y setenta y cinco
presento Una peticion en que
dijo = nos auiamos de seruir
de reuocar la Ra Sentencia
determinando como por la
parte estaua pedido, por lo
General Galegado en que se
afirmaua, y porque se pod[r]a
dudar que el Rdo Valle de Ulodio
era del señorio de Vizcaya

desde su origen y hasta oca-
sion y ocasiones de sus fueros pri-
vilegios y exenciones y de la
sala de sus mayor de Ojana
quieta y pacifica mente y sin
contradicion alguna, lo qual
no solo se ratificara con los
testigos de la pronanca de la
parte sino con el mismo fuero
y los privilegios y cartas exe
cutorias presentadas en el
pleito = y porque por ser cierto
lo referido la provincia no
auia hecho pronanca en contra
rio ni la pudiera hacer porque
tenia contra si dos executorias
la una litigada con su parte
y la otra litigada con otros
Vecinos naturales del lodio en

por do Valle y asi lo manda
ron y señalaron = De
la dha sentencia por parte del
Do Valle de Ulodio y señorio
de Vizcaia fue suplicado y
apresando a ruegos della el
Do Francisco Ximenez Ruiz
en nombre del dho señorio
de Vizcaia en diz y nueue
de Junio del dho año de mil
seiscientos y setenta y cinco
presento Una peticion en que
dijo = nos auiamos de seruir
de reuocar la dha sentencia
determinando como por la
parte estaua pedido, por lo
general y allegado en que se
afirmaua, y porque era pora
dudar que el dho Valle de Ulodio
era del señorio de Vizcaya

desde su origen y hasta oy
dia y goza de sus fueros pri
vilegios y exenciones y de la
sala de sus mayor de Oyarzun
quieta y pacifica mente y sin
contradicion alguna, lo qual
nos lo acreditifica con los
testigos de la pronanca de su
parte y no con el mismo fuero
y sus privilegios y cartas exe
cutorias presentadas en el
dicho = y porque por ser cierto
lo referido la provincia no
auia hecho pronanca en contra
rio ni la pudiera hacer porque
tenia contra si dos sentencias
la una litigada con su parte
y la otra litigada con otro
vecinos naturales del lodio en

las q̃ales hauia sido conuida
y declarado q̃ el conocimi
ento de las causas dello dio
to cauga primariamente
al Rey mayor de Vizcaia en
segunda instancia = y por
q̃ tarda para obtener la
parte en dicho pleito q̃ella
vee dicho se allare compre
endido en nro fuero entre los
demas q̃ goçan destos
do al juramento q̃ hazia el
el Rey Dn Fernando el Cato
lico y la obediencia q̃ le hauia
dado el señorio como señor de
Vizcaia = y porq̃ en el mis
mo juramento se auia capitu
lado q̃ el Rey catolico
ni sus sucesores no fuesen

de poder dismembrar ni enaje
nar nin juna parte ante
Iglesia ni Villa de dho seño
rio J de nado desta condicion
J la conseruacion de sus fue
J costumbres se hauian adhi
rido eque principalmte a la
Corona de Castilla = J porque
Lo puesto lo referido no se podra
considerar motino legal por
el qual pudiese pretender la pro
uincia que se Valle herade
su ermandades = J porque
no obstana vn papel que se ania
presentado llamado promion
del Consejo de la ermandad por
que estana Iz dar guidas dhstas
J no comprouadas J padeci a otros
dhsfectos que constauan de la

Inspeccion q̃ estauan alegados
por el Valle los q̃ales ma
nifiesta mente quitauan el
credito a aquel papel = Y
porque de qualquiera forma
que se considerase no podia
obstar al señorio = Porque
no hauia q̃ interbenido en
aquel despacho = Y porque
no se le auia notificado ni
se le auia hecho sauer jamas ni
auia tenido ni podido tener
noticia del = Y porque no
auia podido obrar contra lo
capitulado en sus fueros
cuya condicion q̃ influhia
Validad en el = Y porque
auia suplicado dello auo en
quien auia mandado despachar

Por quien quantos al tal pleito
y controversias auiantenido
entre el Valle y la prouincia
Rose auia hecho merced de
esta queseria mondo el plei
to que auia tenido principio
en el nuestro consejo por el
mandado puesta por la parte con
traria y era la queseria
sefuido en tanto grado que
aunque auia hecho relacion
y presentaua con la demanda
no le fue admitido al fiscal que
si parte era lo auia opuesto y dixo
estaua de paso para algunos
dias y solo estas dos consideracio
nes calificauan la falsedad y
ser supuesto el papel para el pleito
porque no contenia palabra

alguna que mire a separacion
dismembracion ni vnion si
no que hera vnempladam
ento sobre que el valle entrase
en las hermandades por los
robos y fuerças que padecia la rrq
les rreparan y introduendo para
castigar malechores de que re
sultana que no auiendo le
paracion ni vnion como la
hauia) que fuera cierto, que en pa
ua) el papel procedia sindi
pita el que no perjudicana
a su parte = y porque con esto
concurria que las Sociedades
y hermandades entre los
vsfanes no podian ser perpe
tuas sino por el tiempo de
la voluntad de cada vno y
hauiendo faltado la causa

debia cesar la sociedad. Joon
Maior razon quando uno la
pedia voluntariamente de
que no le podian obligar a
que continuase en ella porque
fuera hacer y cometer lesion
dha a su perdimiento por grava
se retorciera en su perjuicio =
y por que no obstava el pacto
llamado provision por que no
decia palabra alguna que
tocase a perpetuidad = y por
conforme a derecho no solo no
se presumia. y ta calidad sino
que antes los rescriptos nuestros
se entendian despachados
conforme a la naturaleza de
los contratos sinque en ellos
hubiese contravencion en dho
derecho y siendo de la naturaleza

dela Hermandad elque
de Vrtiesen poreltiempo
dela voluntad este papel
lo diràpodido obrar para
el efeto dequeréenuesen
del Valle en la Hermandad
Ypor que con esto concuxxia el
que por leies del Reyno esta
uan quitados los repartimi
entos Yuntas de erman
dades Y por esta causa no po
dià subsistir Diserencia
Yque mandaua que con
curriese a las juntas el Valle
Y pasase los repartimientos
por que esto se opponia derecha
mente alo dispuesto por la
leyes del Reyno = Y porque
conociendo la provincia no

tener de cada en la execucion
que auia introduzido hauia
cobrado los repartimientos vio
lentamente y no del Valleon
comun sino de Vecinos particu
lares que los allana en dicha
cion y hauia hecho tan gran
des molestias alos Vecinos del
Valle los hauia obligado
a algunos Vecinos a desampa
rarlo y si hubiera de tener
efecucion la sentencia se de
rian obligados a ello = y por
que por la misma consideracion
on se auian batido de con
cordia con el Valle por tiempo
limitado sino que en la dha
Concordia mien las otras dis
putas se hauiesen batido de la

llamada prouision porque
hera cierto quenrila hauian
tenido ni dun quelatubie
ran no la podia aprouechar
por que no se compadecia po
ner perpetuo silencio a la
parte y apercibir a la contra
ria que si excediese en los
repartimientos y hiciesen ma
los tratamientos se procederia
a la separacion = Porque
hera cierto que actual men
te estaua excediendo y que
excederia despues con mayo
res demostraciones en cuyo
caso ni el Valle ni su parte
podrian estar impedidos con
forme a la vltima parte de
la sentencia = Y porque no

pretendiendo Caponiera
impidiendo pretender tener
Jurisdicion en el Valle en
primera instancia no se declaraba motivo
legal por el qual se le impi
diese a su parte perpetuo silen
cio en orden a pedir que se de
clarase ser el Valle de Lutcani
torio y Jurisdicion propia de
las Hermandades pues actual
mente se halla su parte en
quieta y pacifica posesion de
esta Jurisdicion y observancia
de los fueros calificada por ti
tulos legitimos y con las certi
ficaciones de los escrivanos de
Camara de la Chancilleria sacados

concluzion de la parte contra
ria, Por lo qual nos suplica
mandasemos revocar la dha
sentencia determinando como
por su parte tiene pedido. De
que se mando dar traslado
Fenecido dia dis de mes de
Junio el dho Lorenco matamo
ros en nombre del dho Valle de
Ulodio expresando de framo de si
mismo de la dha sentencia pre
sento otra peticion en que dis
nos hauiamos de seruir de en
mendar la dha sentencia en
todo lo perjudicial a su parte
determinando en todo como
tenia pedido por lo general
y alegado en que se afirmana
y por la parte contraria no

tenia motivo para pretender
der que la suya hubiese de
tar en las hermandades Jno
obstana el papel llamado pro
vision de los del nuestro conse-
jo de la Hermandad porque estana
redarguido de falso y no esta
va comprouado mauner
la forma hordinaria = Y
porque constana de sus pec
cion que no tenia autoridad
alguna ni hera autentica y
faltauan todas las solemni
dades alegadas por su parte = y
por ser falsedad deste y nulidad
mento se calificauatambien
Porque la parte contraria ha
via alegado en vna parte que
hera original, y en otra alegacion

Decia Era traslado siendo
assi que en el no se allana con
cuerda lo qual hera preçiso
para la formalidad aunq
tan poco hera bastante para
hacerse ni que se diffiere dec
Y porque al tiempo que auia
puesto la demanda hauia
dellegado que presentaua el
Rl papel y no le auia presen
tado asta muchos dias de
pues que se le auia opuesto
el que no hacia presentacion
del papel que se referia en la
demanda y el dilatar la
presentacion de los ynstru
mentos en que consistia el
principal fundamento de la
accion hera presuncion clara

de falsedad = porque en
todos los instrumentos pape
les y sentencias de que se auia
valido las partes contra
rias no se allaua mencion de
tal instrumento y heraue
se que le hauiera se refiriera
en las pretensiones que auia
tenido la parte contraria pu
es hera el medio mas eficaz
que decia tenia a su favor y
este de efecto de relacion hera
manifiesto yndicio de que
no auia hauido semejante
papel no hauiendose valido
del la parte contraria y que
le hauia dispuesto para dar
bruebas a su pretension = y
porque no auia medio por donde

constose que el Valle hubiese
pedido el Parentaverman
dada de Alana mique Pedro
de Jaxicanalo que se decia
procurador tubiese poder del
Valle Jantes constana que
no le auiatenido pues dici
endose en aquel papel que
auia presentado peticion se
añadia que auia de hoi en er
poder Jsi le presentara digera
absolutamente que auia
presentado el poder como de
cia que auia presentado la
peticion = Jporque esta pe
ticion se calificaua mas
con las executorias que se
hauian obtenido en la San
tlleria contra la parte con

exana donde se sania decla
rado tocar el conocimiento
de las causas de los Vecinos
de Llodio a Sus mayores de Ur
caray sino la parte contraria
se baliera deste papel ni hu
biese alegacion en orden a que
el Alde estana en la serman
dader en lo tocante de fazer
tas muestras, ni tampoco la causa
alegado al principio de ple-
to de quando sania dado sejun
da executoria en la chanci
lleria vien la sentencia del
año de mil y quinientos y
treinta y dos de que se balia
la parte contraria vien los
autos que hanian dado motivo
dello = y porque esto quedana
sin duda atendiendo que se

firiendo q. este papel se ha
via despachado en el año de
Mil quatro cientos y noventa
y uno no se allana acto de
guno de posesion ni otro se
cutado en su virtud que se
ra una manifestacion no
toria de la oposicion prin
cipalmente no dando satis
facion la parte contraria a
mi declarando la parte don
de hania estado este papel
alegando que desde el año de
Mil y quinientos y veinte
y dos no ania tenido ningu
derecho desde quando alega q. ania
tenido posesion de hacerre
querimientos y llamar a los
Rentas = porque quando

Lleve el cierre el papel que me
gana se reduzia a un simple
emplacamiento con que me
diò determino de q̃ no
hauia tenido noticia el Valle
por no hauersele notificado.
y luego que supo la llegada de su
noticia hauia interpuesto
Replicacion sin cansar pte
tancia. de el auto en que se mia
mandado despachar el Reem
plazamiento = y porque reco
nociendose que el Valle no ha
uia dado su consentimiento
para estar en lo mandado no
solo no se hauia hecho di li
gencia alguna en virtud de
este papel sino que ponien
dose por precisa condicion que el
Valle hubiese de traer firma

mento antes de entrar en
la hermandad no-cania
cumplido este requisito &
esto solo hera bastante para
calificar que nisto papel
se avia sacado por parte del
Valle ni havia tenido efeto
Porque en esta considera
cion haviendose pedido por
su parte que dos ancianos
de la provincia diesen si
tenian noticia que se hubiese
usado deste papel simple
y Sabiendolo mandado el
Mesmo consejo haian de
clarado que no tenian noticia
que se hubiese hecho diligencia
ni se hubiese usado del tal papel
Porque la posesion que se
alegana por la parte contraria

no hera destimacion por
que se controbertia vn juicio
de propiedad que hania dado
principio la demanda de la
parte contraria en el qual
conforme a derecho no se
atendia a la posesion y mu
cho menos en la parte del
actor porque el mismo la
desestimaua consintiendo
que el pleito se determinase
en la propiedad = y porque
con esto concurria que esta pos
sesion hera clandestina
y violenta y interrumpida
con muchos actos y solo se
hania podido Cales a la parte
contraria para la manuten
cion y hania contrado en el

Juicio de propiedades que los re
partimientos que hechan a el
Valle los haría cobrado por
fuerça de los Vecinos que allana
en su jurisdicion = Jaime
rrupcion se manifestando de
que solo hauian presentado
doce poderes de Diferentes si
endo assi que eron for
me a los capitulos de ordenan
cas se hacian dos juntas gene
rales de Hermandad cada año
y aun que el nuestro orde
no hauia mandado que la par
te contraria exiviese los pode
res de los poderes no lo auia
hecho sobre que se hauian hecho
diferentes diligencias = Y
porque de qualquiera forma

Si se considerase no podiate
ner sustancia el fundamento que la parte contraria hacia en el dho papel = Por que conforme a derecho no podia ni ninguna Justicia ser obligado a dar ni mandar sino por el tiempo de su voluntad Que se declarase que no la tenia de dar en ella que daria dixo, Lo qual hera mal preso en el caso de dho pleito donde el papel presentado por la parte contraria, no decia que esta parte hubiese de dar perpetuidad mente en las ermandades de Alaua ni hauia palabra de Vnion ni perpetuidad = y porque no declamente no hacia

pero no la podia hauer respecto
de ser el Valle de la jurisdiçion
y Jurisdiçion del Señorio de
Vizcaia y que se cauia entodo
de sus fueros assi en las exem
ciones y priuilegios como en los
contratos y actos Judiciales
en cuyo perjuicio ni se auia
tratado ni auia podido tra
tar desta perpetuidad = y
por quanto hera mas sin duda
atendiendo a que se decia por
la parte contraria que dispar
te por su voluntad hauia
querido entrar en la Serman
dad y en estos terminos nadie
podia quecada y quando
que no biese bolunto de salir
salir della por que de otra forma

no fuera sermandad antes
lo que pretendia la pare
contraria pera contra la ma
turaleza del contrato y fuerça
que lo que hauia adquirido
por priuilegio y fauor se com
birtiera en vn perjuicio tan
notorio que hera especie de
seruidumbre = y porque el ne
cesito del principe no alterara
la naturaleza de los contra
tos sino que los dejara en su
propia disposicion y fuerça y
reconociendo que el de la her
mandad hera temporal no
hauia puesto la calidad de
perpetuidad sino que se auia
conformado con la dispo
cion de derecho = y porque no obstaua

Deliv que aunque al principio
hauia sido acto de voluntad
despues seauia de considerar
como necessario por que esta regla
no militaua en los contratos
que de perdida su duracion de
voluntad de las partes como
este pero quetenia calificados el derecho = Porque
esto procedia sin reparo atendiendo a causa del derman
dado hauia sido por los robos y
daños que padecian y hauiendo
cesado esta causa heran precisos
que hubiese de cessar el efecto
pues no auia causa legitima
para que subsistiese la erman
dad = Porque en esta consi
deracion por la ley del Reyno
se auian quitado las ermandades

los repartimientos que por
racon dellas se hacian / se
mandava expresamente que
no se hiziesen estos repartimi
entos reconociendo tambien
el exceso conque se hallavan
/ por cesar todas estas causas
en las dhas ermandades ha
via cesado tambien el consejo
de la Sermandad respeto de lo
qual no podia Sanea Rizuls.
ni causa para que se obligate
a su parte a dar en las her
mandades de Alava = / por
que atendiendo a estos funda
mentos se hania adjudicado
executoria a favor de la
Ue de oroza en los terminos pri
dividuales del Pleito inembar

dellos mismos fundamentos
de que se balia la parte con
trayd pronunciando se por esta
vltd confirmo la posesion = Por
que no obstaria dear que no
hauia titulo contra el valle
de Oxoco porque el dho Valleno
hauia alegado este defecto mas
allana en la escriptoria y he
racierto que no tubiera en la
ermandades si algun titulo
balido o supuesto = Y porque
la prouincia de Alana que te
nia titulo tan legitimo
que se balia de la sentencia
del año de mil quinientos y
treintados confirmada al
Valle de Oxoco de que y oam
bien hacia fundamento conque

no se podia dear que albinose
alegara titulo y no obstan
te reconociendose por el consej
la dispusicion de derecho que
tenia ba alegada y pretendo
los rescritos y sentencias se
pretendian dadar conforme
a la naturaleca de las cosas
sobre que se pronunciauan y
estando las cosas en aquel
estado se hauia declarado a fa
uor del Calle de oro y mandado y aprouinitendole
reparticse porque hauia manifestado su Columna de no que
rer estar mas tiempo en la er
mandades y hauer estas cesa
y porque aquel Calle no auia
podido perjudicar el derecho del

Señorio, de lo qual militava
en el Valle de Ollo dio singue
lar allanza la mas leve diferencia
de ntro al dho Valle de Ollo dio le
asistian mas fundamentos que
havian asistido al Valle de
Orozco. Porque el señorio por su
propio derecho havia salido a
este pleito y havia justificado
su derecho y posesion y noma
brigado en aquel fuero del a
Ulle de Orozco = y porque en el
año de seiscientos y trece quando
se havia hecho la concordia ha
via manifestado que no debia
cantidad alguna de repart
imientos atrasados y porquitar
se de pleitos solo por espacio de
seis años havia dado pasar

cinco Reales por cada fogera
conforme la confirmacion
del pues de la qual noaian
querido pasar ni asistir dos
Alcaldes y la provincia ania sido
nocido no tener derecho para
obligar al Valle y toloania
manifestado mas claramen
te en la escritura que ania
otorgado el año de seiscientos
y cincuenta y quatro en la
qual no hania yntervenido
el Valle dellodio = y porque
el mismo año de seiscientos
y cincuenta y quatro hania
obtenido executoria contra
la provincia de Oyarzun
combenido antes en mayor
del Vicario y antecedente men
te hania obtenido otras sentencias

en contradizio Juicio con la
pronincia en quecania de
clarado lo mismo = y por q
bastana al dho Valle el hauer
pronado ser notorio que tiene
su Jurisdicion prinatiua y
ordinaria y que hera del pleito
y Jurisdicion del señorio de
Vrjaria y que sus causas trinan
en apelacion ante el Juzgado
por para obtener en aquel
Juicio pres el fundamento
q tenia sido bastante y de
star quitada la ermanda
de y sus repartimientos para
que obtubiese el Valle de oro co
la executoria referida = y
porque no obstana decir que
el Valle de Ulodio hera uno de
la quadrillas de Ayala por

q̃ nesto se excluhía notoria
mente, porque muchos and
anes de los mil q̃ trazo cien
tos q̃ nueuenta y nueue q̃ se p̃
uía por fecha en el papel
presentado por la parte con
traria q̃ trata la hermandad
de a jala en la hermanda
des de Alava y no lo q̃ trata el
Valle de llodio como reconoscia
la parte contraria pues con fe
saba que auia entrado el año
de mil q̃ nuebocientos y nouen
ta y nueue = y porque en los com
promisos y contratos antiguos
daua poder la hermandad de
Ayala por si sola y el Valle de
llodio le daua por si y ynde pen
diente de la hermandad de
Ayala en la diferencia q̃

se Lamano fiendo = Iporque
la parte contraria confesana I
a Lefana I la hermandad de
Ayala hania dado Sus poderes
I que el Valle dello dioran
bien los hania dado primativos
sin dependenia ninguna
de la hermandad de Ayala la
qual por todas Sus quadrillas
Lana vno lo poder = Iporque
en la hermandad de Ayala
hania cinco Alcaldes que he
van de Sus quadrillas los quales
convocian de dos cavas cimiles
y criminales a prevenion I
ninguno de ellos tenia juris
dicion primativa y el Valle
del Lodio tenia su Alcalde
ordinario con Jurisdicion pri
mativa de forma quen todos

Alcaldes de la quadrilla de
Ayala ni otros ningunos
Alcaldes podran conocer en
las causas civiles ni criminales
les de la jurisdicion del Valle
del Ridio = Y porque de todo esto
para la determinacion que
se diese a favor del Valle no ha
cia consequencia para los
otras hermandades por nomi
brar las mismas razones en
ellas que militavan a fa
vor del Valle por que ninguna
na de ellas podria alegar que
gocana del fuero y preheminen
cias del Señorio ni de la sala
del Señor mayor ni que se allase
sentada en el fuero entre los
demas comunidades ni que goza
se de las exemciones como los

[illegible]

de mas lugares de Orjaua ni
la parte contraria alegaua razon
alguna por donde se reconoce
se que pudiese auer alguna
enimpedimento y reconociendo
la fuerça de dicha objecion se ha
via de valer de la parte contraria
de vn testimonio pretendi
endo que el Valle de Arana
gona que hera de su Encomienda
del. gocauan tambien de los pas
tos de Orjaua lo qual se auia
comprouado clara mente con
el testimonio sacado por su
parte con citacion de la con
traria y en virtud de dho
uision muestra de la Cauer
Veria de Valladolid por el qual
constaua que el dho Valle de
Arana y nogocaua de los

Fueros del señorio ni de la fal
ta de Ays maior y porota
vacon no tiuan antecedo
cansas = y por q cada pro
uincia no participa a su
parte privilegios mexor
cion alguna ni sus parte los
uelestana ni la contraria
los alegana y obligarle aque
contribuyese en repartimi
entos notoriendo otrida
hera contra derecho y no con
forme a su disposicion el con
denar a la parte a que sube
se enda ermandad sin q
de pretender cosa alguna
porque esto no el derecho
permitia ni se mandara a
por el papel presentado por la
parte contraria = y porque

La Sentencia contenia con
tradicion por quemandandose
en vna parte que se cumpliese
lo dispuesto por las leyes de
quaderno en quanto a los re
partimientos se decia en la
segunda parte que los repar
timientos se hiciesen para lo
que fuesen cargas de ermanda
des Juridas comunes de todo
ellas, siendo assi que en lo
leyes del quaderno se cati
dava expressamente q̃ lo se
pudiese repartir por razon de
Hermandad y en los casos della
sin permitir que se hiciesen
para otras cossas ni Vtilidad
dellas Hermandades = Ytem
la misma parte contraria te
nia alegado q̃ los repartimientos

se deuian hacer solo por lo que
toca a castigar mal hecho
res = y porque ambien se
deuia enmendar la sentencia
en quanto a declarar que
las ermandades competian
la prouincia incluyendo
el Rio Valle por que constaua
de los autos que muchos años
antes que se pretendiò por
la parte contraria que el Rio
Valle auia entrado en la
ermandad de la prouincia
y era cosa hera ser prouin
cia y otra cosa hera formar
ermandad por que las pro
uincias estauan constituidos
por priuilegio despachado y
firmado por nos, y las Vnions

incorporaciones delos lugares
de ellas y el mirar el Valle
en las Sermandades que se
hauian compuesto para ofi
gar mal hechores segun se
le daua por capaze contraria
se decia hauerse dado en virtud
de vna Vlamada promision
despachada por el conse
de la Sermandad de lo
qual se reconocia conclu den
cia que no podia tener sub
sistencia la sentencia de
Vista en dcar q̃ el dho
Valle S.ta ana incorporad
a la prouincia de Alava
pre- vio el despacho herade
y incorporacion via Alava
palabra de Vmon ni incorpo

vacion ni de prouincia = E.
por Castaran los malos
tratamientos hechos a los
Vecinos del Valle y auer
obligado a desamparar su
Casas como estaua prouado
para que nos confirmasse esta
hermandad, principalmente
teniendo respecto de dere
cho el que se confirmasse en
lo qual nos suplico man
dasemos reuocar la dicha
tenencia en todo lo que contenia
determinando como por su
parte estaua pedido = Y por
otros si de la dicha peticion nos
suplico mandasemos a la dicha
prouincia nombrase dos ante
nos quien con juramento de
clarasen si a mantenido no

2

ticia antes que se mouiesse el
dho pleito de la qual mandada
sentada por parte de la dha
prouision qual se mana dada
por los del Consejo de la Herman
dad y de que se huuiese vsa
do della en algun tiempo
y si hauian visto algun
instrumento antiguo he
o antes que se mouiese el
dho pleito don desen iciese se
lacion de la dha prouision y
asi mismo si sauen y declara
sen si la Hermandad de a zale
tenia cinco Alcaldes los qua
les tenian Jurisdicion apre
uencion de fama que el que
primero Uefana aprenenir la
causa esse conocia della y que
los dhos Alcaldes no se mian

defendenca alguna ni juris
dicion en el Valle dello dio ni
se entrometian en el por min
guna causa, y q̃ en el Valle
dello dio tenia su Alcalde Ord
dinario q̃ conocia priuatiua
mente de todas las causas ci
viles y criminales de lDro Valle
en el termino sin q̃ estubie
se dependenca en el Valle
de Ayala ni se entro me
tiese en la jurisdicion ni q
uerio del Oro Valle de Aya
la, y que asi mismo declara
ron que en ocasiones q̃ los
gros y franquecas gocan a la
dha provincia de Alava y de
quales gocana el Oro Valle de
Uo dio y si hera cierto que no podra

ser diputado general de la pro
vincia de Alava sino es que
fuese vecino actual de la
Ciudad de Vitoria y que en
todo declarasen con distincion
y claridad conforme a la ley
y so la pena della y que para
ello se despachase provision
y sobre lo contenido en el dho
otrosi formava articulo del
que pedia primero y ante
todas cosas dendo pronun
ciamiento, = Y la dha pro
cion se mando dar traslado
en dos de Julio del dho año
de mill seiscientos y setenta
y cinco el dho Bernardo de
Vinestra en nombre de la dha
provincia de Alava presento
otra en que dijo = que la dha ley

tencia se deuia confirmar en
lo fauorable a su parte refor
mando la en lo que hauia de
clarado para lo qual alan
demida mente suplicando de
ella en lo perjudicial gra de
uia hacer sin embargo de los
razones a manera de agrauios
q̃ las partes contrarias de
fienden por lo general q̃ que
resultaua de los autos y ale
gado en la primera ynsta
tancia en que se afirmara
y reprodu̇cia = y porque
la dha sentencia se dexa cum
plir en quanto por ella se de
cia que el Valle guardase y
cumpliese los repartimientos
q̃ la prouincia le hiciese siendo
en las Juntas que tuuiese y

riendo llamado para ellas por
que estando dispuesto por los
Capes del quaderno que la
Prouincia hiciese dos Juntas
generales cada año la vna
a quatro de Mayo y la otra
a diez y siete de Nouiembre
que acaueba el dia de Santa
Catalina Veinte y cinco del
que hera en la que se hacian pre
Cisamente los repartimientos
y escapultauan las quentas
y Cabo Rumbre obserbada
y guardada siempre yendo
el no llamar a las Hermandades para estas dos Juntas
generales sino solamente en
cada vna de las del mes de
Nouiembre reseñalando para
la de Mayo siguiente el

lugar de la provincia donde
se hauia de celebrar porque
la referida de noviembre
siempre hera en la Ciudad
de Vtrera y solamente si
se ofrecia alguna cosa extra
ordinaria para cosa que
case a nuestro seruicio que
sauia de ser en virtud de
Cedula nuestra se llamara
para ella a la ermanda &
despachandose combocatoria
en que decia para lo que
se combocaua y a te despa
cho le hacia la Junta par
ticular a quien se caua que
dana nombrada en la
Junta general del mes de no
viembre y asi hera preciso por

quitare equibocacion Jeraular
muchos pleitos que pudian
ocurrir sino hubiere com-
catoria para el dho Valle de Llo
dio llamando le para los
dichas generales no hacien
dose Fri auiendose hecho
con ninguna de las demas
hermandades el declarante
en dha sentencia las pala
bras que en ella hiran pu
estas de Fauer de ser llamado
para ella el dho Valle de Llodio
Iporque tambien en dha sen-
tencia se deuia añadir el
que se gmponia perpetuo si
lencio al señorio de Vicaia
pretendo este empuicio de
propiedad Fauiendo Cesado en

tado el dho Sermo diendo
se en la sentencia que no
pudiese pretender en razon
de lo que contenia o dalle
na se le denia g mponer per
petuo silencio con palabras
expresas = Porque no tenia
fundamento alguno para la
revocacion de la sentencia
lo que alegaran las partes
contrarias vsando de palabras
indecentes que se debieran
dar g borrar porque eloqv
uer de falsedad vsando desta
palabra, con rae instrumen
to que hera la provision de
los señores Reyes catolicos
del año de mill quatrocientos
y noventa, y vno que hera

el titulo de la yncorporacion
hera oponerse a la misma
verdad mayormente estan
do calificado este instrumen
to por las executorias de mi
estado consejadas en el Juri
dicion de mantenencion y por la
sentencia de vista del Juez
de tres de tres pie das hauend
proceddido el sea instrumen
to original hauiendose allad
en el archiuo de la provin
cia hauiendo dilenlos
casos que se auian ofrecid
hauer estado obscurado y
guardado casi doscientos años
sin que obstase decir que en
el pleito que se auia seguido e
año de mil quinientos y tre
inta y tres con diferente

hermandades en Cañá
entrado la de Hodio y cani
an reincorporado en la pro
vincia y hauian sido lla
dos y hauian jurado por
que alli no auia sido nessa
rio ni hauian nesado ser
tales hermandades jen
tilitio no ynclusia
todas y asi no auia sido ne
cesario valerse del presentan
dole solo para con el Valle y
esta ponderacion contraria he
ra muy debil y que no hacia
argumento contra la certeza
del instrumento = y por
ducto dolo que se ponderaua
valeyana en razon de lo
que se oponia a dha provision

que mirava a defecto de solemnidad y falta de poder en Pedro de Fonticana procurador del Dr. Valle referido en ella no tenia fundamento alguno pues las solemnidades intrinsecas todas se observaron en dilatado tiempo mayormente de mas de ciento y cinquenta años que equivalia a memorial fuera cierto que la forma enquestana fuera la de que en aquel tiempo se usana para semejantes instrumentos fuera fundamento claro de que no hauia hauido suposicion pues que

quiera que disponga un ju-
trumento a ruego de procura
r a poner le sin dificultad
que se le opusiesen = Porque
no obstana dean que hupare
no duia tenido arcbino asta
el año de mill quinientos
y veinte y que estana la
dutoridad del instrumen
to por defecto de Archivo
pues en esto padecia equiboca
cion la parte contraria pues
le parte siempre auia tenido
Archivo que hera sitio enque
estauan colocados y guardados
los papeles = Porque no
obstana dean Cada provi
sion solo hera un simple empla
camiento para la provincia

Por lo que contenia hera man
dar que admitiese al Valle
Por su Sermandad y sino lo
que viniese hacer representacion
Vacone que tenia parecllo S.
omo esta provision hera ga
nada a instancia del Valle
y la provincia tenia allanad
a admitir le por su Sermanda
el acto auia quedado perfecto
del Titulo legitimo y co
tante = y porque lo que cale
gana contra la posesion y me
moial hera y injusto pre
se alland estana calificada
por instrumentos portes hos
y por las mismas executorio
de manutencion que le daban
dado en virtud della = y por

que tampoco obstara dexar que
no se le pudiera obligar a
ningun lugar donde tubie
se enhermandad como no
sino es por el tiempo de su
bentad, porque quando la
Vnion se haga con la autori
dad del Principe y heredan
ça y de alterarse podri
an resultar inconbenien
tes en nuestro perjuicio, hera
Xime y no pudiendo sin autori
dad nuestra deshacerse y asi
lo hauia reconocido el Valle
que hauia acudido al nues
tro consejo de la Camara y se
le hauia denegado y de alli
hauia resultado el introdu
cirse el pleito y causa que con

tener - se deva haver que
hauia sido la de perder se de
fender todas las Hermandades
unidas si no se dividieran
Volviera a subsistir pues se
deviera dar lugar de perjudica
tan perniciosa = porque
aunque no las exentos
rias del Valle decia no
ferandelcado porque allino
dania hauido vnion voluntad
xia y trauian de lejados si
era que auia sido el motiuo
de la separacion no auia
intervenido autoridad ni
otra ninguna de las circuns
tancias callauan que pudie
sen dar consequencia al dis
curso = porque en quanto
a la disparidad que queria

oponer entre sí pretensiones y
lo que se hauia de diuidido por
el Valle de Oroco carecia de
fundamento pues todos los
actos que el Valle dello dio
hauia hecho de Vnion con
tribuion como las demas
Mandadas hauiendo en
execucion y con sequencia
de dicho obligacion y poreso ha
uia hecho la concordia que
se auia confirmado por seis
años de pasar cinco Reales de
plata por cada fogera pero
el Valle de Oroco por no tener
Vnion con autoridad mostra
ser alegado fuerca y vio
lencia hauia obtenido la se
paracion = Y porque no obsta
ua dezir que el Valle de

tomar-se deva haver que
hauia sido la despedirse de
sender todas las Sermandades
unidas si oi se dividieran
Volviera a subsistir grose
dezera dar lugar a esperiencia
tan perniciosa = porque
no quanto a las exemp
cias del Valle decia no
seran del caso. porque alli no
auia hauido vnion voluntaria
sino hauian delegado la
cia que auia sido el motiuo
de la separacion no auia
intervenido autoridad ni
otra ninguna de las circuns
tancias sallauan que pudie
sen dar consequencia al ofi
cio = porque en quanto
a la disparidad que queria

oponer entre la pretension y
lo que se havia de dueñ do por
el Valle de Oroz cabeza de
Fundamento pues todos los
a los que el Valle dello dize
havia hecho de Union y con
tribucion como las demas
Mandadas haviendo en
Execucion y con se quencia
de dicho obligacion y por esso ha
via hecho la concordia que
se avia confirmado por seis
años de pagar cinco Reales de
plata por cada fogera pero
el Valle de Oroz cabeza por no tener
Union con autoridad mostra
y Sacar alegado fuerca y vio
lencia havia obtenido la se
paracion = Y porque no obsta
va dezir que dho Valle de

Vo dho tenia Jurisdiçion
parada y Alcalde Ordinario
porque eso mismo tenian los
demas Hermandades Sin
embargo lo heran contri
buhian en los repartimientos
y acudian alas juntas sin
ser obstante lo contrario
el tener Jurisdicion ordina
ria y dependiente = Y por
que tampoco obstana de ser
que Vo dho heran de perder
te de la aqua dulla de Ayala
porque quando lo fuera que
no lo hera - vno vna de los
cinco Hermandades de que se
componia dha qua dulla
no y mplicana Jasi con
prendra en lla y Vo hera

para la mas facil expediçion
del govierno, y por lo que mi-
rara a repartimiento de
los oficios onorificos q̃ tenia
con finalidad y deste mod
se auian govemado todas los
del mas Sermandades de la
provincia componiendo de cada
cierto numero Una quadrilla
y porque no podia darse ra
con de diferencia de entre lo
Valle y las demas herman
dades diciendo q̃ la Santa por
ser el del señorio de Vizcaia
y no las otras pues y o Valle
del mas de no auerse tenido
cuenta por del señorio ni con
tribuido en el ni asistido a
sus Juntas ni hecho otros actos

de Monasterio aquel pleyto
se auia mouido que hauia he
cho algunos afectados y mu
dados no tenia que ver es en
tento con lo que oi se litiga
pues el ser vna de las herman
dades de su parte tenia fun
dacion particular hecha con
autoridad Real y Observa
da por mas de ciento y ochenta
y tres años y todo lo demas
siendo Voluntario aun no
hera incompatible y pro
uaba en parte de que el Valle
de Aranjuez no gocaua todo
el fuero de Vizcaia menos
en lo de ser mayor porque
no lo hauia quexido como con
tenia el Memorial presentado

J sin embargo hera Ermandad
de la parte contribuia en
todo lo que las demas Ermandades J acudia a las juntas
como ellas = J porque el dho
Valle dello dio poca na J pro
dia poca de todos los privile
gios J exenciones de la pro
vincia como cofrade tenia
gocado sin que alguno le
hubiese defadado de comunicar
J corria con la misma J fu
al dad que las demas Ermanda
des con que no podia tener
fundamento de queja por
la desigualdad = J porque la
sentencia no venia contrarie
dad alguna porque lo mismo
hera mandar las leyes del quaderno

Los repartimientos se hizie
sen para las cossas y casos de
utilidas de las hermanda
que mandase por la
sentencia y los repartimientos
se hiçiesen para lo que fuesen
cargas de Hermandad
y utilidad comun de todas
ellas y lo otro se
encamina a un mismo fin
y assi estava declarado por
la susodha executoria del
pleito de mantenencion donde
se savian especificado y pro
vado por menor todos estos
gastos y repartimientos = Y
porque el querer poner diferen
cia entre ermandades y pro
uincia se combenia por todos

Los autos del Reino y prouan
cas hechas en el enqueconta
na Cap.ª prouincia no hera
mas que las Hermandades
Vnidas ni tenia otro cuer
po distinto o separado ni ad
mitia Vnion en nada
pues Si no huuiera ermanda
des no huuiera prouincia
y tuuiera vno delos fundamen
tos que disparte tenia para
impedir la separacion pues
Si cada ermandad pudiera
obtener la Se disoluiera la
prouincia cansandose con esto
gran perjuicio a nuestro Real
Seruicio y ala causa publica y
Vtilidad comun = y porque
hera contra el derecho decir

Capitulo de los señores
Reyes Catolicos no contenia
Incorporacion y vnion pues
por las palabras expresas della
contrara lo contrario = Y por
que en quanto a malos trata
mientos no tenia fundamento
alguno el alegarlo pues en
parte hauia procedido comuda
y gnalda y proporcion en
los repartimientos que ha
uia hecho a que hauian asis
tido los procuradores del Valle
y Sauiansido en diferentes
ocasiones ellos mismos como
dores de Cuentas y sean a
procedido a la cobranca como
la realidad con que no hania
fundamento de queja = Por lo

Co qual nos pidio y suplico
hiziesemos y proveiesemos como
por Su parte estava pedido y
suplicado la peticion se contenia=
De que asi mismo se mando dar
Traslado entre de Intiode
dho año el dho Bernardo de
Vinegra en nombre de la
dha provincia de Alava pre
sento una peticion en que dis=
que la parte contraria por un
otro si de la peticion de apro
uio pedia se le despachase
provision para que la parte
nombrase dos anianos que
con Juramento declarasen
si hauian tenido noticia antes
que se moviese el pleito de la
provision de incorporacion del
año de mil quatrocientos y

Novena Juno Dequehu
biese Osado della en algun
tiempo Jurta Hermandad
de Ayalatenia sino Alcalde
Jriene el Valle de Llodio hania
Alcalde Ordinario queleono
cia de todas las causas Jasi
mismo que declarasen de
que exemiones Jfuini le
gios gocana la dha prominsia Jo
de qualus gocana el dho Valle
Jsi hera cierto que no podia
ser dispuesta do general de la
provincia de Alava sino
el que fuese vecino actual
de la Ciudad de Vitoria, Jaun
questo solo hera por dilatar
pues. lo que pediase declarase
contana de los autos omo hera

relevanse, nos suplicoman
dasemos que de conformi
dad de Vuparte se despacha
se la provision que pedia
conque vsase della y trajese
el despacho de vuelde vnde
determino que se le señalase
Plazo por los del nuestro
consejo por decreto delos
dias pres de dicho mando a
vsar que de consentimiento
de las partes se hiciese como
se pedia y que la de Oro valle
de Ulodio dentro de Veinte
dias hiciese la diligencia y
trajese la declaracion con
apercimimiento que pasados
se Veria el pleito sin ella
y del Oro decreto por parte de

Dho Calle de llochó fue supli
cado yo expresando a ramó
del eldho Lorenco Maramo
xos en su nombxe entrecdl
dhome de Julio presentovna
petición enquerdjo = nosanta
mos de servir dlen mendar
le en quanto al corro termi
no concediendo el competen
te y mandando que pudese
entrar escrivano de fuera
a parte a hacer las diligencia
con la provision porquesolo
para remitirla y tener no
puesta de haverla recibido he
van necesarios Veinte y dos
dias respondiendo con toda la
puntualidad enquenoque
dando tiempo para hacerlo

diligencias con la provision = y
porque la parte no tenia apoderado
sona en la ciudad de Orzoria
que hiciese las diligencias
hera preciso embiar perso
na del Valle en el qual no
hauia estafeta y se remitian
las cartas desde Vilbao y pa
rato das estas diligencias heran
necesarios dos meses de termi
no = y por quanto hera mas
preciso Saviendo de buscar
escribano de fuera a parte
que hiciese la diligencia por
que ninguno de la provin
cia la queria executar, Jnos
Suplico mandasemos hacer
como tiene dho pedido concediendo
a Su parte dos meses de termino

mandados que fuereen
traescrivano de fuera apar
te a hacer las diligencias en la
provincia en virtud de la
dha provision señalandoen
termino bueno a la provinera
para que nombrase los anera
nos y para que estos dentro del
declarasen sobre lo pedido por
la parte contraria=
Y por decreto de quince del
dhomes de Julio semando
cumplir lo proveido por los
tres del dhomes con que los
veinte dias que por el secon
cedia al Valle para los efectos
que se ofrecia fuesen treinta y
la provincia de Alava dentro
de segundo dia como fuese re

quien dà nombrase los dos an
os dnos que hiçiesen la declara
cion y los que nombrase dentro
del otro segundo dia hiçiesen
la dha declaracion y entrase
escrivano fuera aparte ano
tificarlo a costa del Valle de
Ulodio para lo qual se despa
cho nuestra carta y provision
en dicz y nueue de Julio y
Julio y entro en setiembre
del Roaño el dho Lorenco Ma
tamoros en nombre del dho
Valle de Ulodio presento Una
peticion en que dixo = que aun
parte se hauia dado y librado
la dha provision para los efectos
en ella referidos y las perso
nas nombradas por la prouinca
hauian hecho las declaraciones

que estan en los autos por los
quales consta que en lo
que se le pregunta deponian
con cautela añadiendo cosas
que no se les preguntaua solo
para usar el pleito y sin em
bargo constaua por las dhos
declaraciones que las dhos
personas nombradas no ha
uian visto instrumento ple
to ni executoria en que se em
case la dha llamada provision
y aunque añadian que la ha
uian visto en diuersas ocassiones y tiempos
sin hauer que se hubiese disputa
do y metido en dho archivo = lo
mismo procedia en quanto
a decir que la hauian visto en

Jmbentarios que estauan en el
archiuo porque sania sido osa
el añadir aquella partida &
por esta causa la parte contraria
no sania presentado los Rol
Jmbentarios ni papel al
guno por donde se justificasse
la dha llamada provision
Jporque la razon que deuian
para hallarse vrado de la
dha provision hera dear que
hauia estado en el dho ar
chiuo & questo bastana
para estar vsada & guardada
des de el tiempo que se vsaua
hauerse concedido lo qual se
oponia a la disposicion de de
recho porque no bastaua que los
instrumentos estuuiesen en

poder de las partes para dellos
que vsara de ellos - y no que
viendo vsado que en virtud dello
se hiziese acto de posesion y
requerimientos y se obseruase
la forma que contenian - y
porque tambien se combenia
el dezir que no auia sido nece
sario vsarse della porque con
tava de los autos las executorias
y pleitos que auia hauido
entre el Valle y la prouincia
assi sobre los repartimientos
como sobre la jurisdicion
y si se hubiese presentado aque
lla prouision hubieran acep
tado el no auerla presentado
ni hauer hecho mencion della
en ningun pleito hauido

por no tenerla = Y porque tam
bien confesauan que en Ayala
hauia cinco Alcaldes que co
nocian a prehencion Sin que
se oiesen dependencia de to
Alcaldes con los del Valle de
Vodio que tenia su Jurisdicion
distinta y separada y Sin oyendo
diendo questa confession le
perjudicara porque se allanan
las cinco quadrillas de Ayala
que comportian aquella Ter
minado con sus cinco Alcal
des, añadian Sin que se les
hoze otro se les preguntase cosa a
guna que el Conde de Ayala
nombrara vn Alcalde en
el Valle de Vodio y que el Al
calde mayor que el dho Conde tenia

En Ayala a nueve de Abril de mil y ochocientos y nueve años ante mi el Alcalde dellodio siendo testigos y vecinos por que el Alcalde dellodio nombrara por Alcalde sinquesta tubiese necesidad de aprovacion del Conde de Ayala y asimismo nombrara el de Valle dos Regidores y dos fieles los quales tampoco tenian aprovacion del dho Conde de Ayala = y porque en el Valle de orozco nombrara el Conde de Ayala nombrara dos Alcaldes del dho Valle de orozco hera del Conde de Ayala y el de Valle de orozco no nombrara Alcalde ninguno sino que como se hacia se sentaban los dos los

nombrana el dho Alcon de
de Ayala y sin embargo
de dho el dho Valle de Oxocoha
vido obtenido executoria con
tra la parte contraria en lo
termino mismo de l pleito
por que Juan Beltran de
Guevara vno de los que depo
nian decia que Ayala y el
Valle de Llodio heran dos her
mandades siendo assi que
tenia alegado la parte con
traria que el Valle de Llodio
se incluhia en la erman
dad de Ayala y hera quinta
quadrilla = y por que tambien
deponian q cada prouincia
de Alana hera exenta como
lo hera el señorio de Vizcaya

Siendo preciso que en la
provincia de Alava pasasen
y hallasen del señorio no la
hiciesen ni pasasen en el, ha
parte contraria tenido con-
sado que en la provincia
se pasasen de nesos que en se
pasasen en el señorio = y por
los oficios que refexian dello
misarios de Sintas particula
res q.s fieles dellas alegue
rendan todas las exencio
nes privilegios gozaron no
xificas de la provincia no he
ran nos hacios onoxificos sino pa
ra nos q.e no constana nie p.o
dria verificar que hubiese
hasido algun comisario de
Vodio de Junta particular
y de qualquiera forma q

se considerase quedauanco
nocido que el valle dello dho
no gocaua priuilegio ni exem
cion ni preheminencia ninguna
onorifica dela prouincia de
Alaua = y porque semanifes
taua mas sinduda confesar
dose por los dhos nombrados que
el diputado general dela pro
uincia cuyo oficio es tenuia
por muy onorifico hauia de
ser precisa mente vecino de
la ciudad de Vitoria y aun
que uno delos que declaraban
decia que esto hera por vnion
y conformidad delas herman
dades esto hera incierto por
q la ciudad de Vitoria tenia
executoria para que el diputa
do general dela prouincia

q

hubiese de ser del Reyno de la
Ciudad que es Diputado de la
Prouincia no podia ni deuia te
ner dependencia con las her
mandades de la prouincia= y
porque las dhas personas que de
clararan confesaran que auia
dos estados en la dha prouincia
lo qual no auia ni ene el Valle
de Ulodio ni ene el señorio de Viz
caia = y porque para que con
tase que los cinco Alcaldes de
la Hexa de Ayala heran de
las quadrillas de Ayala y que
no tenian dependencia con el
Valle de Ulodio hacia presenta
cion con el Juramento necesario
de Un testimonio dado por Dama
so de la puente escriuano Reyno

del Valle de Oquendo que hera
de la Tierra de Ayala = Y
porque hera cierto Capitan
cia de Alava se llamana Pr
rominana conste nombre de
provincia de Alava antes que
se compusiesen las ermandades
las quales seanian introduci
do mucho despues Siendo
provincia de Alava y las
Ermandades no tenian
dependencia con la provincia
Pues eran cosa distinta della =
Porque esto se manifestara
de que la provincia de Alava
tenia sus propios y rentas pri
vativos y separados sin depen
dencia de las Ermandades
especialmente del Valle de

Vodio / no les participara vn
tidad alguna de las dhas rentas
y prouis. de la prouincia / he
vacierto que si las Dhas hermanas
Lades compusiezan / fuesen
vna misma cosa con la pro
vincia leuantia de Xaar por
cion correspondiente de los
y los propios / rentas de la pro
vincia = / por quanto la
posicion en los censos que auia
tomado la dha prouincia cu
yos reditos pretendia que pasase
el Valle dellodio no hauian
tenido el Valle dellodio ni
en ellos se hacia mencion del
Valle ni se hauia / procedo
sa alguna perteneciente al di
Valle ni hauia dado poder para

ellos = Porque esto hera mas
cierto atendiendo que la
provincia de Alava se com
pone dela ciudad de Vitoria
y demas de quince o diz y
seis lugares de su Jurisdicion
en los quales se Verifica ese
cita y Realmente la provin
cia de Alava singulese &
tendiese a las otras herman
dades que no heran de su
risdicion = y porque desto
resultaua que a las herman
dades que no Seran de la juris
dicion de la prouincia no
les podia obligar acudir
en Hermandad y muchome
nos habiendose mandado
cesar estas Ermandades = y por

En la causa aun general her
mandades hauian estado la
Villa de Miranda y la de pano
ba y el Valle de orduña juntos
o y no estauan en las dhas her
mandades porque hauian de
clarado su voluntad sin em
bargo de que estauan en las her
mandades en virtud de ce
dula nuestra, en cuya conse
cuacion nos suplico mandase
mos determinar como por su
parte estaua pedido y en la di
peticion se contenia y se ofrecia
a probar lo necesario y sobre la
prueua formana articulo de l
qual se pedia primero y ante
todas cosas diuido la prouanca
miento, y asimismo nos suplico

mandasemos S[u] parte con
tradixa exhibiese los escrip
tos de q[ue] depende
fundados contra di dho q
les pretendia q[ue] suparte pa
gase los reditos sobre q[ue]
exhibiese las escripturas ori
ginales de todos los dhos cen
sos formand artículo del
qual pedia primero y ante to
das cosas denido fromuneiami
ento = y de la dha petic[i]on
se mando dar traslado y
por parte de la Rapresentera
de Hana se concluyo fen
dig y nueue del dho mes de set[ie]
embre el d[o]r Francisco exime
ner Brudo en nombre del
dho señorio de Vicaria presento
otra enquedijo q[ue] en embargo

de lo alegado por la dha parte
se deuia determinar segun jco
mo jcorno por su parte estaua
pedido por lo general y alegado
e probado de firmeza = y por
que era cierto y constaua por
las declaraciones de los comi
sarios nombrados por la pro
uincia q̃ en el Calle de Hodio
no gocaua priuilegio exencion
ni nobilidad alguna q̃ que
los o fuesse que depondrian se
o departian entre las Serman
dades no heran onorificas si
no de grauamen y carga y
que el Diputado general que
fuera e lo fuesse onorifica ha
uia de ser de la Ciudad de Cor
doua y porque tambien era
cierto que en la prouincia de

Alava sepa sauan derechos
y contribuciones que no sepa
sauan en el señorio de Vizcaia
de lo qual resultava que hauien
de gocado y gocando actualmen
te el Valle de Llodio de los fueros
y priuilegios de Vizcaia no po
dia decirse que fuese parte y
porcion de la dicha prouincia = y
porque vna cosa hera la pro
uincia de Alava y otra cosa
heran las hermandades porq
la prouincia se componia de Ci
toria y otros lugares de aquella
Juris dicion y territorio que
se fauian agregado acessoria
mente a la corona de Castilla
muchos años antes de el de mil
quatrocientos y noventa y uno

respecto de lo que ai en el Valle de
Vtodio se huuiera agregado a la
prouincia preciamente en la
uia de decir en la llamada pro
uision que se agregaua a la pro
uincia de Alaua perteneciente
se no se allana una mitad
de lidad sino que se decia que
queria entrar en la herman
dad formada para cabsar
mal hechores por los daños que
padecian de robos y violencia
por que esto no auia podido
perjudicar al señorio quando
fuese cierto porque auia sido
sin su consentimiento y con
tra sus fueros = y porque esta
uan prouuidas estas herman
dades por leies del Reyno y
especialmente los repartimientos

Porque en esta consideracion
los censos que se auian toma-
por capponia a cuios reditos pre
tendia pertenecer el Valle no com
prendian al Valle mi estaua
obligado en ellos por ser cosa
distinta de la provincia = Y
por q cada provincia tenia
sus propios que estauan gra-
cados a los censos y de los dhos
propios pertenecia todos los emo
lumentos y rentas primativa
mente para si sin dar porcion
alguna al dho Valle = y por q
el dho Valle fuera de la pro
vincia como esta pretendia q
fuese participe en los gra-
menes y repartimientos le
hubiera participado los apro-
cSamientos = y porque no gocando

de ella no se podia decir que
fuese de la provincia y mas
menos gocando el Valle de los
privilegios y exenciones de
Vicaria y de la jurisdicion de
dis mayor porque no heran pri
varse por dos derechos a un mes
mo tiempo y siendo cierto que
cauia de estar y considerarse por
miembro y porcion de made
las partes, y nos suplico man
dasemos determinar como por su
parte es tiene pedido y sobre lo
contenido en la dha peticion
y en la vltima del Valle de
lo dio que reproduca sobre
cia aprouar lo necesario y sobre
la prueua formana articulo
del qual fecha primero Jo

ante todas cosas dello pronun
ciamiento = Y asimismo no
Lo plico mandasemos Q apare
contraria exiuiese las escritu
ras de los censos que decia Q tenian
Y impuestos sobre la dha provin
cia Y que asimismo declarase
con Juramento en que tiempo
se Sauian otorgado las escri
turas Y quien las Sauia otor
gado Y de que cantidad he
ran Y sobre que heredades se ha
nian Y impuesto Y si en la im
posicion de todos los dhos censos
hauia Y uuiere sido el Valle
de Uodio Y sobre lo referido for
mara articulo del qual pedia
primero Y ante todas cosas dello
Lo pronunciamiento = Dequo
asimismo Se mandó dar testi

por parte de la dha prouincia de
Alava se concluyo sin embargo
por autos de Mayo treinta
de octubre del Año de mil
Seiscientos y setenta y cinco
se reservaron para diffinitiua
los articulos de prueua exami
cion y Ynte y declare y mexo
dnos por parte del Valle de
Llodio y señorio de Vrcaria
en las dhas sus peticiones de
trece y diez y nueue de Nouie
de Setiembre = Despues de
lo qual el dho Francisco An
drez Bueno en nombre
del dho señorio de Vrcaya
presento Vna peticion en que
dize que para presentar en el
dho pleito en guarda de su Justicia
necesitana que en los papeles

del Archivo de la muestra aud
diencia y Chancillería de Va
lladolid se busque el re
gistro de la provision que se
dezia haverse despachado de la
Provincia de Alava en
quince de febrero del año de
mill quatrocientos y nouenta
y uno, y para que se reconozese
si se avia despachado por los
del Consejo de la Hermandad
como en ella se refería y nos
suplico mandasemos dar pro
vision compulsoria para que
constacion de la otra parte
se le diese copia del registro
de la dicha provision para el dho
efecto, y visto por los del nues
tro Consejo Mandaron se diese

La prouision que se pedia ôtada
la parte = Don Dionisio de
Noviembre del dho año el dr
Francisco Ximenez = Bueno en
nombre del dho señorio de
Vizcaia presento otra peticion
en que dijo = que a su parte
se le auia dado prouision
muestra para que en los archi
uos de la dha muestra andien
cia se hallase el registro de la llamada pro
uision presentada por la par
te contraria su fecha de
quince de febrero del año de
mil quatrocientos y nouenta
y uno y pidiendo se le diese
dello parte copia della para pre
sentarla en el dho pleito y hazi

endose requerido con la dha
provision a D.n Dres blanco de
Vlego Archivero y Registrador
mayor de la dha Chancilleria
certificara que haviendo busca
do en los registros de provisio
nes y executorias que estan en
dho archivo hallado dos
legajos intitulado el uno de
año de mill quatrocientos y
noventa y uno y otros mas
que aunque avia allado dhos
veinte registros de provisiones
despachadas en el dho mes dhos
dos años no avia allado
no noticia ni registro algu
no de la en que se fundara
la parte contraria = Otrosi
certifficara que avia hallado en
otro legajo intitulado privilegios

Provisiones de los señores Re
ges D.n Fernando y D.a Isabel
Proseguida a Ilado registro de
la Vltimada provisión de que
se Balva la parte contraria co
mo contiene de la provisión
y diligencias que presentava
con el juramento necesario
De lo qual resultava ser supu
esta la dicha Vltimada provisi
on porque mandó despachada
en Valladolid y fuera cierta
no podria dejar de estar en
los registros del archivo como
estavan otras del mismo mes
año con lo qual concuerda
la parte contraria no tiene
presentado papel ni instrumen
to alguno en donde se califique
ni se entienda la dicha llamada

prouision en cuja consideracion
nos pidio y suplico hubieremos
por presentadas las dhas diligen
cias y certificacion y mandaremos
determinar como tenga pedido,
y por vno otrosi de la dha peticion
nos suplico mandasemos
dar prouision a su parte y ce
dula para q̃ el Alcalde
chinero del Audiencio de Guman
ca d.n Pedro de Ayala buscase
la dha prouision en q̃ se fun
dava la parte contraria d.e
mitiese vna copia al mesmo
consejo, y aun q̃ se hauia
remitido la dha cedula y se
hauian hecho diferentes di
gencias q̃ se auia podido con se
guir el q̃ el dho Alcalde

hubiere buscado la dha provision
(q̃ dado certificacion por decir
que tenia mucho trauajo en la
busca aun que ante tenia dha
diligencia otras muchas q̃ no
tenia q̃ relatar da dar como con
tana de la carta de Agustin
de Montano agente general
de su parte en la nra
Audiencia y Chancilleria = y
porque no hera justo que el plei
to se viese sin vnacertificacion
de tanta importancia para la
defensa de su parte fue sido
archinero de Simancas diese cer
tificacion de quanto callana en
aquel Archivo la provision en q̃
se fundana la parte contraria que
dana notoriamente combenida

de falsa, J nos suplico manda
semos señalar termino com
petente para que se pudiesse
traer la dha certificacion en
virtud dela cedula referida,
o dar la prouidencia necesaria
para que el dho Archiuero re
mitiese la dha certificacion
J que en el Interin que no la
remitiese no se viese ni deter
minase el dho pleito sobre lo
qual formara articulo del
qual pedia primero J ante todo
das cossas deuido pronuncia
miento = Visto por los del
muy tho consejo por decreto del
dho dia veinte de noviembre
mandaron dar Traslado en
quanto a la primera parte de la

Petición Q que en q[ue] amos ad
omos i se dies despacho para
que Don Pedro de Ayala
cumpliese lo que le estaua man
dado Q que la parte del señorio
de Vizcaia hiciese la diligen
cia de mas dho dia q[ue] se
le concedian determino con
apercimimiento que pasados
se Veria el pleito con los pa
peles o sin ellos = Q en veinte
Q dos del dho mes de noviem
bre el dho Bernardo de Vi
negra en nombre de la dha
prouincia de Alaua presento
vna peticion en que dijo = que
apercimiento del señorio de Viz
caia se le hauia concedido ocho
dias de termino para q[ue] pagase

del Archivo de Simancas
ciertos papeles y habiendosele
notificado Suplicana dispo
sicion del poco termino, y
porque lo referido heraso lo a
fin de dilatar y no obstara
Suparte y que se alargasse
el dho pleito pues hauia mas
de mes y medio que hauia ob
sado el agente que Suparte te
nia en Valladolid hauer
se le dado de star hecha la dili
gencia con que Sera preciso Su
biese en poder de la parte con
traria con que se comboca
la mala fee con q trata
de el animo de dilatar la Vista
del pleito que hauia mas de
Veinte y quatro dias que estaua

en poder del Relator concluso para berse en difinitiua =
Por lo qual nos Suplico confirmasemos el dho termino con
dilacion de otro q̃ nueve admitiese mas peticion sobre
ello = Y Visto por los de el
Nuestro Consejo mandaron
que sin embargo de la supli
cacion del dho Francisco Gime
nez Bredo en nombre del dho
señorio de Vizcaia se cumplie
se lo proueido en el Pleito de
dhos mes, Jentes de Diciem
bre del dho año el dho Francisco
Gimenez Bredo en nombre
del dho señorio de Vizcaia pre
sento Vna peticion en que dijo =
que a su parte se le auia despa
chado Cedula nuestra para

que D. Pedro de Ayala nro
Secretario dello cargo esta
el mueble dicho de Siman
cas diese a Rupante copia dela
llamada provision presentada
por la parte contraria quelona
ba de quince de febrero del
año de mil quatrocientos y
noventa y uno, y por la cer
tificacion que auia dado el dho
D. Pedro de Ayala que hera
la que presentaua con el jura
mento necesario su fha de veinte
y tres de noviembre del dho año.
constaua que en el dho año de
mil quatrocientos y noven
ta y uno aunque se hauia
buscado en el dicho Archivo
no se hallaua tal provision

conque se reconoçia que hera
supuesto el papel presentado
por la parte contraria porque
si se hunviera despachado no po
dra despardellarse con quien
el dho archivo como se allanan
otros despachos y promisiones
Porque el estilo hera que antes de
entregar el titulo a la parte se
quedana copia para remitir a si
mancas en la secretaria por don
de se despachara y papel &
por donde constara hauerse
dado el despacho de promision
o cedula en cuya consideraçi
on nos suplico hubiesemos
por presentada la dha escritu
ra y mandasemos dever
y examinar como por su parte dana

pedido, y para que constase
con mas claridad de la di
posicion del dho instrumento
mandasemos despachar le
dula mestra para que el dho
Dn Pedro de Ayala mostro
secretario dice certificacion de
como en el dho año de mil qua
trocientos y nouenta y nueue
nos se allauan prouisiones del
Consejo de la ermandad refren
dadas de Diego de Ledesma escri
uano de Camara que se decia en
la llamada prouison hauiendo
dello Consejo de la Sermandad
mi registradas por Pasqual
de Orrega de quien se decia ser
registrado el papel presentado
por la parte contraria, y asi
mismo le diese certificacion

de como las provisiones de
pachadas en el dho mes de febre
ro del dho año de mill quatro
cientos y noventa y uno por
los señores Reyes catolicos sta
nan sus datas en la ciudad
de Sevilla donde en aquel
tiempo estavan los dhos Reyes
Catolicos y sobre lo referido
formava artículo de que pedia
ante todas cosas debido pro
cedimiento y en el interim
contradecia la vista y de
terminacion del dho pleito y
protestava lo que al dho su
de su parte combiniese = Y
de la dha petición y papeles
con ella presentados se man
do dar traslado y por parte
de la dha provincia de Alava

se concluyo = y por auto de
Vista fue recibida a prueba
once de dicho mes de Diciembre
se mando dar el compulsorio
pedido por parte del señorio de
Vizcaia en el otrosi de dicha peti-
cion de tres de dicho mes sin per
juicio ni retardacion de la
Vista y determinacion de
el dicho pleito, y en siete de ene
ro deste presente año de mil
y seisientos y setenta y seis
el dho Francisco Ximenez
Bueso en nombre del dho se
ñorio de Vizcaia presento
una peticion en que dijo = que
en lo que hacia en favor de su
parte y para que constase que
el papel llamado provision
presentado por la parte contraria

hera dispuesto, que en mingun
tiempo se sania despachado
ta provision hacia presenta
cion con el juramento, y solem
nidad necesaria de Vna certi
ficacion dada por Don Pedro
de Ayala mui to secretario
a cuyo cargo estan mui tos de a
los archivos de Simancas en
Virtud de Zedula mui tra
Por la qual dha certificacion
constana que haviendose
buscado en el dho archivo no
se allana el registro de tal
provision en ningun dho año de mil
quatrocientos y noventa y
Vno desde el mes de febrero de
dicta el mes de febrero de mil
quatrocientos y noventa y dos

ni tampoco se allana prouiſi
on alguna refrendada de
Diego de Lederma ni regis
tra de Pasqual de ortega Jasi
mismo constana que por los
registros de prouisiones dellos
dño constana que dhos señores
Reyes catolicos se allanan
en el mes de febrero de
en la Ciudad de Senilla, De
lo qual resultana que en todo
que dana calificada la supo
sicion dello papel llamado
prouision sino que tambien
se calificana la suposicion
de Diego de Ledesma y Pas
qual de ortega pues no se allana
ninguna prouision refrendada
del dho Diego de Ledesma ni re
gistrada de Pasqual de ortega

Sños hunieran sido escri
uano de Camara y chanci
ller no podian dejar deesbar
las otras provisiones que se
allauan en el archiuo del
mismo mes y año refren
dadas y registradas de los
suyos, y se manifestana
que el principal fundamento
en que consistia la preten
sion contraria que dana de
bancido con la certificacion
refferida y con las otras que
su parte tenia presentado
assi deel Archiuo de Simán
cas como del Archiuo de la
por dela chancilleria de Va
lladolid en cuyos archiuos
no se hauia allado el papel
presentado por la parte contraria

Siendo assi Se allauan obre
prouisiones del mismo
Ome Gaño despachadas por
los Señores Reyes catolicos
Y para la ommoda es
clusion de la parte contraria
bastaria el auer prouado
La parte que los señores Reyes
Catholicos estauan en la
Ciudad de Sevilla el mes de
febrero del Gaño de mil qua
troçientos Gnoventa y uno
conque no cauia el que
pudiesen despachar prouisi
on en Valladolid Gsi la
hubieran despachado hera
Infalible que se allaraen
los archiuos de la chancille
ria o en los de Simancas, con

lo qual conuiene que despe-
diendo de la prouincia se
uiua arrimado quanto mas
nos del valle de Upio que
ellos no hauian tenido no
ticia de la prouision vista
uian oydo alegar en nin
gun tiempo della a sus Padre
si Abuelos ni constaua
q la prouincia huuiese hecho
comprouacion destos instru
mentos ni calificado se
por otro instrumento en at
da consideracion nos pidio
y suplico mandasemos ha
uer por presentada la dha
certificacion y determinar
como por su parte estaua pe
dido y en la dha peticion se

contenida = Dequeseman
do dar Traslado sinperjui
cio Jpor parte de la dha pa
rtida de Alava negando y
contradiciendo lo perjudicial
se concluyo sin embargo
y concluso el dho pleito y Visto
en lo principal por los del
Nuestro Consejo dieron y pro
nunciaron la sentencia mu
tuamente = En la Villa de Madrid
a quatro dias del mes de Julio
del año de mill seiscientos
y setenta y seis, los señores del
Consejo de su Mg. haviendo
Visto este pleito que es entre la

a
ss de Rta,
&
Dn Gil de Castejon
Dn Adellano
Dn Alde olea
Dn Pedro de Ulloa
Dn Pedro de Salcedo

Prouinca de Alaua y sus
hermandades y Bernardo
de Vinegra su procurador en
su nombre de una parte, y
el Valle de Llodio y Lorenco de
Matamoros su procurador
en su nombre de la otra, y
el señorio de Oricaia que por
su propio derecho salio y de
o puso ael y Francisco Xime
nez Bruedo su procurador
en su nombre de la otra, sobre
la desincorporacion de dho Va
lle de la dha prouincia y in
corporacion del en el señorio
de Oricaia = Digeron que
confirmauan y confirmaron
la sentencia en dho pleito dada
y pronunciada en esta Villa

de Madrid a diz Zeis dias
del mes de mayo de Iaño de
mill y seiscientos y setenta y
cinco por algunos señores de
los del dho Consejo = Por la qual
Dijeron que devian de de
clarar y declararon que el
Rio Calle del Odio es vna de
las Hermandades vnidas e
incorporadas a la provin
cia de Alava y como tal de
ber asistir en las juntas de
dha provincia y contribuir
en los gastos y repartimi
entos que en las dhas juntas
se hicieren en la misma
forma y manera que con cu
rren y contribuyen las demas

Hermandades incorpora
das contenidas en la dha
provincia, y que como tal debe
gozar de los privilegios y
exenciones de que goza la
dha provincia y demas her
mandades y no haver lugar
la separacion que pretende
el Dho Valle dello dho y el
señorio de Vizcaia sobre lo
qual se impusieron perpetuo
silencio y lo condenaron a que
este en la hermandad sin
que contra esto pueda pedir
ni pretender cosa alguna
el Dho señorio de Vizcaia, con
que declaraxon que la dha
provincia de Alava en los re
partimientos que hiciere al

dho Valle dello dio guarde y
cumpla lo dispuesto en esta
y dan por las leies de su gua
dern̄o y señalada mente el ha
cer dhos repartimientos en
las juntas que tiene siendo
llamado para ellas el dho Va
lle y hacer los cuenta y razo
das conforme a las foqueras y
vecindades de dho Valle y de
las demas Sermandades que
componen dha provincia, y
con los dhos repartimientos
se haga para lo que fueren
cargas de dhas sermandades
Utilidas comun de todos
ellas = y con que en la co
brança de lo que legitimamente

y

9

se reparticze se proceda con
forme a derecho sin hauerem
bargo de los Bienes y hacienda
de los Vecinos particulares del
dho Valle y que la cobren como
se dene hacer del Cuerpo del
dho Valle, y en conformidad de
lo dispuesto en este punto por las
dhas Leyes de su quaderno, y
con que la dha prouincia asien
ta cobranca de los dhos repar-
timientos como en todo lo demas
no haga malos tratamientos ni
Vejaciones al dho Valle ni sus Veci
nos particulares con apercibimm
ento que si hiciere dhos malos
tratamientos se procederia alo
que hubiere lugar de derecho sobre
su reparacion pretendida por dho
Valle, Con quien lo que se dice por

lada Sentencia siendo llama
do el dho Calle, sea, Jsentien
dap.a las Juntas extraordina
rias que se hicieren por la dha pro
vincia de Alava y no para las
ordinarias que tienen dia sena
lado y destinado en q.a de con
curxir el dho Calle como concu
rren las demas hermandades
de la dha provincia sin ser nece
sario el hauer llamamiento al
dho Calle, y asi lo mandaron
y señalaron ==== Para la parte
del la dha provincia de Alava
nos pidio y suplico le mandá
semos despachar Carta executo
ria del dho pleito con jnserqon
de las dhas sentencias de vista
y revista para que lo en ellos
contenido seguardase cumplie
se y executase como la muestra

merced fuese ffirsto por los dez
nuestro Consejo sacordo denca
vos mandar dares tanta carta
executoria ꝑa Vos en la dha racon
vos lo subimos por vien = Por
la qual os mandamos a vos dhos 50
cada uno de Vos en los dhos vro
lugares y Jurisdiciones segundos
q̃ fuesendo conella requeridos de
ays las dhas sentencias de vista y
revista dadas y pronunciadas
por los del nro consejo que de suso
van incorporadas y conforme
a la dha revista las guardeis
cumplais y executeis y hagais
guardar cumplir y executar en
todo y por todo como en ellas se
contiene y contra su tenor y
forma no vais ni paseis ni con
sintais hir ni pasar en ma
nera alguna ꝑ en a delante

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Merced y de cada cinquenta mil maravedis p.ª Cauza camara y mandamos so la dha pena a qualquier escrivano que fuere requerido con esta nuestra Carta executoria os la notifique y de testimonio dello Dada en Madrid a Veinte y Un dias del mes de Agosto de mil seiscientos y setenta y seis años = sobre raido, ess, quatro =

Yo Don Pedro de Acuña del Consejo de su Magd su escrivano de Camara y de Govierno lo fize escrivir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo

Don Pedro de Acuña

Don Diego de Noriega

Don Pedro de Acuña

Don Diego de Noriega

Executoria del pleito que se ha seguido en el Consejo entre La provincia de Alava y el Valle de Llodio y Señorio de Vizcaya sobre hauer pretendido la dha provincia y el dho Valle es una de sus Hermandades y otras cosas.

Don Diego de Noriega

430

